

# CONSEJO DE UNIVERSIDADES

MEMORIA DE ACTIVIDADES

*Junio 88 / Mayo 89*



CONSEJO DE UNIVERSIDADES. SECRETARIA GENERAL



412829

R/058-378  
EON



CONSEJO DE UNIVERSIDADES  
MEMORIA DE ACTIVIDADES  
Junio 1988 - Mayo 1989

DONATIVO

~~R. 60.710~~  
~~A. 67856~~



Secretaría General del Consejo de Universidades  
Ministerio de Educación y Ciencia  
1989



DOMINICA

1990

© CONSEJO DE UNIVERSIDADES  
Edita: SECRETARIA GENERAL DEL  
CONSEJO DE UNIVERSIDADES  
Imprime: HISPAGRAPHIS, S. A.  
Depósito Legal: M. 10556 - 1990

# INDICE

<b>Introducción</b> .....	7
<b>PLENO</b> .....	11
— Miembros .....	13
— Competencias .....	15
— Sesiones .....	15
— Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan los artículos 5 tres y 58 dos de la Ley de reforma Universitaria .	17
— Informe del Consejo de Universidades .....	25
— Informe sobre la aplicación del sistema previsto en los artículos 35 a 39 de la Ley de Reforma Universitaria .....	31
<b>PONENCIA DE REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS</b> .....	43
— Informe de las Ponencias de Síntesis .....	47
— Informe de la Ponencia de Síntesis de Ciencias Sociales y Jurídicas .....	49
— Informe de la Ponencia de Síntesis de Humanidades .....	53
— Informe de la Ponencia de Síntesis de Enseñanzas Técnicas .	57
<b>COMISION DE COORDINACION Y PLANIFICACION</b> .....	61
— Miembros .....	63
— Competencias .....	63
— Sesiones .....	64
— Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan los artículos 5 tres y 58 dos de la Ley de Reforma Universitaria .....	65

— Requisitos formales y sustantivos para la tramitación del informe del Consejo de Universidades sobre la creación de institutos universitarios .....	49
— Límite de las tasas académicas para el curso 1989- 1990 ....	77
<b>CENTROS UNIVERSITARIOS .....</b>	<b>81</b>
— Subcomisión de centros universitarios .....	83
• Informe sobre el Proyecto de Ley de reordenación del sistema universitario gallego y creación de dos nuevas universidades en dicha comunidad autónoma .....	85
• Informe sobre el proyecto de creación de la quinta universidad pública de Madrid «Carlos III» .....	111
• Informe sobre la proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canarias .....	123
<b>COMISION ACADEMICA .....</b>	<b>159</b>
— Miembros .....	161
— Competencias .....	161
— Sesiones .....	163
— Debates .....	165
— La carrera docente y la ordenación universitaria .....	167
— Subcomisión de profesorado: .....	183
• Acuerdos de la Comisión Académica en materia de profesorado universitario .....	185
• Informe sobre el Proyecto de Real Decreto sobre retribuciones del profesorado universitario .....	189
• Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifican los Reales Decretos 898/1985 y 1200/1986, sobre régimen del profesorado universitario .....	193
• Informe sobre la modificación del Real Decreto 1930/1984 por el que se desarrolla el artículo 45.1 de la LRU. ....	229
• Exención de los requisitos previstos en el artículo 38.1 de	

la LRU para concursar a plazas de catedráticos de universidad .....	239
• Profesores eméritos .....	243
• Sorteos para la designación de vocales de comisiones juzgados de concursos para la provisión de vacantes de cuerpos docentes universitarios .....	247
• Números de registro de personal asignados .....	257
— Subcomisión de áreas de conocimiento: .....	261
• Dictámenes: .....	263
◇ Declaración de carácter específico para las áreas de conocimiento derivados del área suprimida de «Didáctica de la expresión musical plástica y corporal»	265
◇ Aplicación de las previsiones del artículo 12.3 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero .....	269
◇ Informe sobre la homologación del título de doctor en Matemática Aplicada al amparo del artículo 12.4 del Real Decreto 185/1985, que regula los estudios del Tercer Ciclo .....	273
• Revisión del catálogo de áreas de conocimiento .....	277
• Cambios de denominación de área. Relación entre área de origen y área nueva .....	289
— Subcomisión de planes de estudio .....	311
• Dictámenes .....	313
◇ Normas aplicables para la elaboración de planes de estudio de las Facultades de Odontología .....	315
◇ Informe sobre el Proyecto de OM que autorizaría la convalidación del «Diploma de bibliotecarias de grado superior» .....	319
◇ Informe sobre las prácticas docentes en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB	325
◇ Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las facultades profesionales de los diplomados en Ciencias Empresariales .....	329
— Subcomisión de convalidaciones .....	339
• Precedentes establecidos por la comisión académica. Favorables .....	339
• Precedentes establecidos por la comisión académica. Desfavorables .....	357
— Subcomisión de centros .....	363

• Informe sobre la Orden Ministerial de homologación de títulos expedidos por universidades y centros privados de enseñanza superior .....	365
• Informe sobre la Orden Ministerial por la que se modifica parcialmente el anexo I del Real Decreto 943/1986, sobre procedimiento de ingreso en los centros universitarios ....	375
• Acuerdo sobre limitación de admisión de alumnos en centros universitarios para el curso 1988/1989 .....	385
• Acuerdo sobre limitación de admisión de alumnos en centros universitarios para el curso 1989/1990 .....	387
— Subcomisión de alumnado .....	421
• Informe sobre la Orden por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad de alumnos con estudios extranjeros convalidables .....	423
— Ponencia de hospitales universitarios .....	437
• Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan los cursos de nivelación para la obtención del título de médico especialista en medicina familiar y comunitaria .....	439
<b>MESA DEL PLENO</b> .....	453
— Miembros .....	455
— Competencias .....	455
— Sesiones .....	456
— Acuerdo de la mesa del Pleno sobre la reforma de las enseñanzas universitarias .....	457
<b>SECRETARIA GENERAL</b> .....	461
— Competencias .....	463
— Programa ERASMUS .....	467
— Premio «consejo de universidades» .....	487
— Ejecución del presupuesto del año 1988 .....	493
<b>ANEXO DISPOSICIONES LEGALES</b> .....	497



# **Introducción**





La Memoria de Actividades del Consejo de Universidades correspondiente al período junio de 1988-mayo de 1989 se divide, como en volúmenes precedentes, en apartados que siguen la estructura de los diversos órganos del Consejo de Universidades (Pleno, Comisión de Coordinación y Planificación, Comisión Académica, Subcomisiones, etc.).

Se mantiene el carácter documental de la misma reproduciendo los Acuerdos, informes y dictámenes elaborados por el Consejo de Universidades, recogiéndose igualmente unas series estadísticas correspondientes a las actividades cotidianas y periódicas del organismo.

Se incorpora, por primera vez, al presente volumen una relación de disposiciones generales en materia de enseñanza universitaria, con indicación del Boletín Oficial del Estado donde han sido publicadas, con la intención de facilitar al interesado el seguimiento de los proyectos de disposiciones y las normas legales definitivas.

Es de destacar la cristalización de las actividades que el Consejo de Universidades viene desarrollando en ejercicio de la competencia que el artículo 28.1 de la Ley de Reforma Universitaria le atribuye. En este sentido, en el período temporal a que se refiere la presente Memoria, se han remitido al Gobierno siete propuestas de directrices generales propias de título.

Otro aspecto importante a destacar lo constituye la expansión de la oferta universitaria. En los últimos meses se ha procedido por las Administraciones públicas competentes a la creación de la Quinta Universidad pública de Madrid (Universidad Carlos III), así como la reordenación del sistema universitario de la Comunidad Autónoma de Galicia con la creación de dos nuevas Universidades. Destaca igualmente la creación, en un número notable, de nuevos Centros y la dispersión geográfica de la puesta en marcha de nuevas enseñanzas, adecuando la oferta a la demanda.

Conexionado con la expansión de la oferta universitaria se encuentra la elaboración de la normativa que desarrolla las previsiones de los artículos 5.3 y 58.2 de la Ley de Reforma Universitaria sobre requisitos mínimos de las Universidades públicas, así como de los requisitos y condiciones que deben reunir las Universidades privadas.

En otro orden de materias es importante reseñar el estudio efectuado por el Consejo de Universidades sobre el funcionamiento de las previsiones

normativas establecidas por los artículos 35 a 39 de la Ley de Reforma Universitaria. La importancia radica en ser la primera vez, en sus cuatro años de existencia, que el Consejo de Universidades analiza en profundidad un tema de enseñanza universitaria, aunque varios de sus aspectos no sean de su estricta competencia.

Igualmente debe señalarse, en las funciones de analidad y ordenación académica desarrolladas por el Consejo de Universidades, las actuaciones tendentes a la revisión del catálogo de áreas de conocimiento, así como las relativas al establecimiento de una tabla de precedentes en materia de convalidación de estudios.

Finalmente, cabe efectuar una breve referencia a la función del Consejo de Universidades como foro de debates y centro de documentación y prestación de servicios en materia de educación superior. En este sentido, la consolidación de series periódicas de publicaciones (Guía de la Universidad, Guía de Departamentos Universitarios, Estadísticas Universitarias, Programas de Tercer Ciclo, Boletín de Información Universitaria), la elaboración de estudios y la organización de Seminarios y Jornadas constituye una parte importante de las actuaciones del Organismo y de su Secretaría General.



**PLENO**





# MIEMBROS

## PRESIDENTE

El Presidente del Consejo de Universidades será el Ministro del Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de educación superior (artículo 10 del Reglamento del Consejo de Universidades).

### Competencias

1. Ostentar la representación del Consejo de Universidades, ejerciendo su dirección y velando por el adecuado funcionamiento de sus órganos y servicios.
2. Presidir las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de la Mesa del Pleno, pudiendo delegar en un Vicepresidente.
3. Designar los miembros del Consejo de Universidades que han de formar parte de las Comisiones.
4. Nombrar a los Vicepresidentes.
5. Cualquier otra que le atribuya el Reglamento del Consejo de Universidades.

## VICEPRESIDENTES

El Presidente del Consejo de Universidades designará, de entre sus miembros, un Vicepresidente primero.

En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente primero le sustituirá y presidirá el Pleno y las Comisiones.

Habrán dos Vicepresidentes segundos del Consejo de Universidades, uno para la Comisión de Coordinación y Planificación y otro para la Comisión Académica.

El Vicepresidente correspondiente a la Comisión de Coordinación y Planificación será elegido por ésta de entre los miembros del Consejo de Universidades que sean responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

El Vicepresidente correspondiente a la Comisión Académica será elegido por ésta de entre los miembros del Consejo que sean Rectores de Universidad.

Los Vicepresidentes segundos asistirán al Presidente, o al Vicepresidente primero, en el desempeño de sus funciones y ejercerán las que aquéllos les deleguen.

**Vicepresidente primero:**

*Excmo. Sr. D. Juan Manuel Rojo Alaminos.*  
Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

**Vicepresidente segundo de la Comisión de Coordinación y Planificación:**

*Excmo. Sr. D. Antonio Pascual Acosta.*  
Consejero de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Vicepresidente segundo de la Comisión Académica:**

*Excmo. Sr. D. José María Martín Delgado.*  
Rector Magnífico de la Universidad de Málaga.

**OTROS MIEMBROS**

**El Pleno** del Consejo de Universidades estará integrado por el Presidente y por todos los miembros del Consejo.

**El Consejo de Universidades** estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior.

b) Los Rectores de las universidades públicas.

c) Quince miembros nombrados entre personas de reconocido prestigio o especialistas en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y de la investigación, designados del siguiente modo:

Cinco por el Congreso de los Diputados, cinco por el Senado y cinco por el Gobierno.

## COMPETENCIAS

a) *Elaborar el Reglamento del Consejo y elevarlo para su aprobación al Gobierno y proponer, en su caso, las modificaciones que se juzguen oportunas.*

b) Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo de Universidades.

c) Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo de Universidades.

d) Informar sobre la determinación, con carácter general, del número de Centros universitarios y las exigencias materiales y de personal mínimo necesarios para el comienzo de las actividades de las nuevas universidades o ampliación de número de centros universitarios en las ya existentes.

e) Informar sobre el procedimiento de selección para el ingreso en los centros universitarios, previo informe de la Comisión Académica, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.

f) Proponer al Gobierno los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deben cursarse para su obtención y homologación, previa propuesta a cualquiera de las comisiones.

g) Examinar, a iniciativa del Presidente o de alguna de las comisiones, cualquier tema relativo a la educación superior o a la investigación científica en las universidades, elevando, en su caso, informes o propuestas a los Poderes Públicos y a las Universidades.

h) Cualquier otra que corresponda al Consejo de Universidades y no esté expresamente atribuida a una de las comisiones.

### SESIONES:

— 24 de octubre de 1988.

— 29 de marzo de 1989.





**PROYECTO DE REAL DECRETO POR  
EL QUE SE DESARROLLAN LOS  
ARTICULOS 5 TRES Y 58 DOS DE LA  
LEY DE REFORMA UNIVERSITARIA\***

---

\* Sesión del Pleno de 29 de marzo de 1989.





La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en el artículo 5.tres, otorga al Gobierno la facultad para determinar, con carácter general, el número de centros universitarios y las exigencias materiales y de personal mínimas necesarias para el comienzo de las actividades de las nuevas universidades públicas o ampliación del número de los centros universitarios en las ya existentes. Igual facultad le otorga el artículo 58.dos y tres, para determinar los requisitos mínimos que deben concurrir en las universidades privadas para su reconocimiento y, a los mismos efectos, en los nuevos centros de las universidades de titularidad privada ya existentes.

El contenido del presente Real Decreto da cumplimiento conjunto al doble mandato legal, fijando unos mínimos generales que constituyen los presupuestos básicos indispensables que deben garantizar la calidad de la docencia e investigación universitarias. A estos efectos, de acuerdo con la articulación de las enseñanzas que efectúa el texto delegante, el número de facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias no viene predeterminado, sino que será la resultante del número mínimo de titulaciones de carácter oficial, cuyas enseñanzas vaya a impartir, de tal forma que éstas se constituyen en el núcleo que dará entidad a la nueva universidad; se fijan unas proporcionalidades objetivas y razonables entre el número de alumnos y el de profesores y entre éste y el resto del personal que presta sus servicios en la universidad; y se establecen unos módulos de superficie y espacio, atendiendo a los fines educativos a que se destinan.

En la determinación de estos mínimos se ha intentado armonizar la siempre deseable mejora de los elementos del sistema universitario con nuestra realidad económica, a fin de evitar el establecimiento de unos requisitos cualitativos o cuantitativos que pudieran entrañar unas condiciones de cumplimiento imposible, lo cual, en el caso de las universidades privadas, podría coartar indirectamente un derecho constitucionalmente reconocido a la iniciativa privada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.

## DISPONGO

### *Ambito de aplicación:*

**Artículo primero.**—Los requisitos contenidos en el presente Real Decreto son de aplicación a las nuevas universidades, públicas y privadas, y a los centros universitarios que se creen en las ya existentes.

### *Requisitos comunes de las universidades públicas y privadas:*

**Art. segundo.**—1. Las universidades públicas o privadas deberán contar con los departamentos o centros universitarios necesarios para la impartición de enseñanzas conducentes, como mínimo, a ocho títulos de carácter oficial, de los que tres, al menos, corresponderán a estudios de segundo ciclo. Para la gestión administrativa y la organización de las mismas se crearán los centros adecuados en cada caso.

2. Cada universidad deberá comprometerse a establecer y potenciar la estructura docente e investigadora necesaria para impartir el tercer ciclo.

**Art. tercero.**—El número total del personal docente de cada universidad no podrá ser inferior, respecto al número de alumnos, al que resulte de aplicar la relación 1/22.

**Art. cuarto.**—1. El profesorado de las universidades estará compuesto, como mínimo, por:

- a) Un 30 por 100 de doctores para las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de estudios universitarios.
- b) Un 70 por 100 de doctores, para las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de estudios universitarios.

2. El profesorado restante que imparta docencia en el primero o el segundo ciclo de estudios universitarios, deberá estar en posesión del título de licenciado, arquitecto o ingeniero, excepto cuando la actividad docente a realizar corresponda a áreas de conocimiento para las que el Consejo de Universidades haya determinado, con carácter general, la suficiencia del título de diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. En este supuesto, y para la actividad docente en dichas áreas específicas, será suficiente que el profesorado esté en posesión de alguno de estos últimos títulos.

3. En relación con las enseñanzas de tercer ciclo, la totalidad del profesorado deberá estar en posesión del título de doctor.

4. En cualquier caso, el número total de profesorado de la universidad con el título de doctor no podrá ser inferior al 50 por 100 de la plantilla docente.

**Art. quinto.**—El total del personal de apoyo a la docencia y la investigación será, al menos, igual a la mitad del número mínimo de personal docente que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Real Decreto.

**Art. sexto.**—Las universidades de nueva creación deben contar, como mínimo, al inicio de sus actividades con los espacios y superficies que figuran en el anexo de la presente disposición, de acuerdo con el tipo de enseñanzas y el número de alumnos.

**Art. séptimo.**—Los requisitos a que se refieren los precedentes artículos tercero y cuarto, quinto y sexto serán exigibles también para el comienzo de actividades de nuevos centros en universidades ya existentes.

*De las universidades públicas:*

**Art. octavo.**—1. Además de las previsiones del artículo 4.º del presente Real Decreto, la creación de una universidad pública se acompañará de la previsión de su plantilla docente de la cual, al inicio de las actividades de la universidad, al menos, un 30 por 100 estará integrada por funciones docentes pertenecientes a los cuerpos a que se refiere el artículo 33.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

2. Las nuevas universidades garantizarán que, al menos, el 75 por 100 de los funcionarios docentes pueden ejercer sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo.

*De las universidades privadas:*

**Art. noveno.**—1. El profesorado de las universidades privadas se registrará por las normas laborales y estatutarias que reglamenten su relación de servicios con la universidad y, supletoriamente, por los principios contenidos en la Ley de Reforma Universitaria y disposiciones de desarrollo que les sean de aplicación.

2. Las citadas normas estatutarias, en todo caso, deberán respetar y garantizar el principio de libertad académica, y permitir que el profesorado con responsabilidad docente e investigadora realice preferentemente sus actividades en régimen de plena dedicación.

**Art. décimo.**—Las personas físicas o jurídicas que promuevan la creación de universidades presentarán, junto a la petición de reconocimiento, la documentación comprensiva como mínimo, de los siguientes extremos:

- a) Personalidad de los promotores, debidamente acreditada.
- b) Enseñanzas a impartir y número de centros con que contará la nueva universidad al inicio de las actividades, con expresión del número de puestos escolares estimados y el curso académico en que darán comienzo las actividades.
- c) Plantilla de profesorado al comienzo de la actividad, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.
- d) Localización de la nueva universidad, especificando las instalaciones ya existentes y las proyectadas para el comienzo de las actividades, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.

- e) Compromiso de mantener en funcionamiento la universidad durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios en la misma a un alumno, con un aprovechamiento académico normal, que los hubiera iniciado en ella.
- f) Garantías financieras que aseguren la viabilidad del proyecto y la puesta en marcha de la nueva universidad, así como los estudios económicos básicos que garanticen su funcionamiento, con referencia, en las previsiones de gastos, a la política de becas o ayudas al estudio e investigación a instrumentar por la universidad.
- g) Normas de organización y funcionamiento por las que se regirá la nueva universidad, que deberán ser acordes con los principios constitucionales.

**Art. undécimo.**—Cuando con posterioridad al inicio de sus actividades resultase acreditado que una universidad privada incumple los requisitos exigidos en el presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de que se trate, requerirán a la misma la regularización en plazo de la situación.

Transcurrido el mismo sin que la universidad se hubiese ajustado a los citados requisitos, el Gobierno de la nación o el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previa audiencia de la universidad de que se trate y del Consejo de Universidades, comunicará el incumplimiento al órgano legislativo que otorgó el reconocimiento de dicha universidad privada, a efectos de su posible revocación.

## ANEXO

### *Exigencias materiales mínimas:*

#### 1.ª Espacios docentes e investigadores:

Su número y superficie vendrá determinada por el número de alumnos que se prevea van a utilizarlos, simultáneamente, de acuerdo con los siguientes módulos:

- 1.1. Aulas:
- 1.2. Laboratorios docentes: 7 m<sup>2</sup>/alumno.
- 1.3. Laboratorios de investigación: 15 m<sup>2</sup>/investigador.
- 1.4. Seminarios: 2,5 m<sup>2</sup>/alumno.
- 1.5. Biblioteca: Deberá contar con los medios y fondos bibliográficos que garanticen, a través de una sala de lectura y un sistema de préstamos, un logro mínimo razonable de su objetivo de apoyo fundamental a la docencia e investigación. A estos efectos la sala de lectura contará con un número de puestos que permitan su utilización simultánea al 1 por 100 del total de alumnos.

2.<sup>a</sup> Despachos del personal docente:

3.<sup>a</sup> Instalaciones deportivas:

Estarán dotadas de zona deportiva y de los servicios complementarios precisos para la práctica deportiva. Las instalaciones deberán permitir la práctica del deporte al 50 por 100, como mínimo, del alumnado.

Alternativamente, podrá garantizarse la práctica deportiva aportando prueba documental de que los alumnos de la Universidad tendrán acceso a las instalaciones deportivas, de titularidad pública o privada, del entorno urbano en que tenga su sede la Universidad.

4.<sup>a</sup> Servicios comunes:

Las nuevas Universidades garantizarán la prestación de unos servicios comunes, acordes al número de destinatarios y a la finalidad de aquéllos, tales como servicio informático, servicio de información, salón de actos, servicio médico, cafetería- comedor, y cualesquiera otro que demanden las objetivas necesidades de la comunidad universitaria.





**INFORME DEL CONSEJO  
DE UNIVERSIDADES**





1.º La ponencia entiende que la extensión de las previsiones que en los artículos 3.º a 6.º incluye el proyecto como requisitos comunes para las universidades públicas y privadas, al caso de funcionamiento de nuevos centros en las universidades ya existentes, según contempla el artículo 7.º del proyecto, necesitaría de un análisis específico de su repercusión. La posibilidad abierta por la LRU de que un centro organice estudios conducentes a diversas titulaciones, podría ser de difícil aplicación, a la vista de la previsión del citado artículo 7.º; si el precepto se interpreta en términos literales: el porcentaje de doctores (70 por 100 para estudios de segundo ciclo), el número de personal de apoyo y los requisitos de espacio y materiales exigidos por el artículo 7.º del precepto sin mayores matices, podrían suponer un condicionante demasiado taxativo para la hipótesis mencionada.

Por lo expuesto, la ponencia suscita la duda de si el artículo 1.º del proyecto debía limitar su alcance a «las nuevas universidades, públicas o privadas», o bien, alternativamente, redactar el artículo 7.º en forma que la condición para iniciar las actividades de nuevos centros o estudios en universidades ya existentes consistiera en que su puesta en funcionamiento no alterara los requisitos y proporciones establecidos globalmente para la universidad.

2.º En sus artículos 2.º a 6.º, el proyecto establece «requisitos comunes de las universidades públicas y privadas», que la ponencia entiende correctos. No obstante, el tenor literal podría ganar en claridad con algunos matices. Debe tenerse en cuenta que la organización departamental prevista por la LRU puede que no sea directamente aplicable a las universidades privadas que se rigen por sus propias normas de organización y funcionamiento (Art. 5.º LRU); que convendría matizar que en las ocho titulaciones oficiales exigidas para el funcionamiento de una universidad no se incluye las de doctor; que convendría especificar el concepto genérico de centro, y que la docencia e investigación no se limitan al tercer ciclo (como podría derivarse de la lectura del apartado 2 del artículo 2.º).

Por todo ello, se sugieren las siguientes modificaciones textuales:

— La rúbrica que encabeza los artículos 2.º a 7.º, debería rezar: «Requisitos comunes de las *nuevas* universidades públicas y privadas.»

— El artículo 2.º podría quedar como sigue:

«1. Las Universidades públicas o privadas deberán contar con la *estructura docente necesaria* para la impartición de enseñanzas conducentes, como mínimo, a ocho títulos de carácter oficial *que acrediten enseñanzas de primero o segundo ciclo*, de las que tres, al menos, corresponderán a los de segundo ciclo. Para la gestión administrativa y la organización de las mismas se crearán las *Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias* adecuadas en cada caso.

2. Cada Universidad deberá comprometerse a establecer y potenciar la estructura docente e investigadora necesaria, *en especial para la impartición del tercer ciclo.*»

— En el artículo 4.º: *Su apartado 3 podría redactarse como sigue:*

«3. *En relación con las enseñanzas de tercer ciclo, la totalidad del profesorado de la Universidad que se encargue de su impartición deberá estar en posesión del título de doctor.*»

3.º La necesidad de distinguir entre requisitos para la creación y requisitos para el inicio de actividades (esta última es, parece, la previsión contemplada por el artículo 5.º.3 LRU) exigiría, quizá, matizar el texto del artículo 8.º.1 proyectado en los siguientes términos:

«1. Al inicio de las actividades de una universidad pública, además de las previsiones del artículo 4.º del presente Real Decreto, al menos, un 30 por 100 de la plantilla docente prevista estará integrada por funcionarios docentes...»

4.º En relación con el régimen específicamente previsto para las universidades privadas (Art. 9.º a 11) la ponencia considera que el texto es excesivamente reiterativo en las referencias al obligado respeto por estas universidades de determinados principios y reglas básicas del ordenamiento, que no se recogen, sin embargo, en los preceptos relativos a las nuevas universidades públicas.

Por ello, la ponencia sugiere se eliminen, pro su obviedad, los incisos «respetar y garantizar el principio de libertad académica y», en el artículo 9.º.2; y «que deberán ser acordes con los principios constitucionales» en el artículo 10, apartado g).

Los objetivos a que pueden responder dichos incisos podrían, una vez eliminados, subsumirse con la inclusión en el párrafo primero del artículo 11 proyectado, de uno genérico del siguiente tenor:

«Art. undécimo.—Cuando con posterioridad al inicio de sus actividades resultase acreditado que una universidad privada incumple los requisitos exigidos *por el ordenamiento jurídico y en especial por el presente Real Decreto*, el Ministerio de Educación y Ciencia...»

Por lo demás, como matiz técnico, el apartado *e*) del artículo 10 podría redactarse como sigue:

*e)* Compromiso de mantener en funcionamiento la universidad durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios en la misma a *los alumnos* que, con un aprovechamiento académico normal, *los hubieran* iniciado en ella.»

Madrid, 20 de junio de 1988.

En la sesión del Pleno del Consejo de Universidades de 29 y 30 de marzo, donde se emitió el anterior informe, se acordó que se formularan los siguientes ruegos:

1. Recomendar al Gobierno que se regule la utilización del nombre «universidad», tanto aplicado a las instituciones nuevas, como para el caso de universidades extranjeras que actúen en España. (Recomendación acordada por unanimidad de todos los miembros del pleno.)
2. Que en todo caso el 30 % del profesorado deberá serlo a tiempo completo. (Ruego del Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha.)
3. Que se revise el porcentaje previsto en bibliotecas, ya que se consideraba muy bajo el 1 %. (Ruego del Rector de la Universidad de Cantabria.)
4. Que se adecúe lo dispuesto en el Real Decreto a lo establecido en el artículo 8.1 y concordantes de la Ley de Reforma Universitaria, en lo referente a la organización de la docencia por los centros o por los departamentos. (Ruego de don Alberto Marcos Vallaure.)
5. Que se mantenga en el texto, en contra del informe de la ponencia, la referencia a «respetar y garantizar el principio de libertad académica». (Recomendación aprobada por mayoría en el pleno.)





**INFORME SOBRE LA APLICACION  
DEL SISTEMA PREVISTO EN LOS  
ARTICULOS 35 A 39 DE LA LEY DE  
REFORMA UNIVERSITARIA**





## **I. Antecedentes**

El Pleno del Consejo de Universidades, en su sesión de 2 de febrero de 1988, acordó efectuar un estudio sobre el funcionamiento del sistema de selección del profesorado universitario, establecido en los artículos 35 a 39 de la Ley de Reforma Universitaria, desarrollados por el Real Decreto 1888/1986, de 13 de junio («BOE de 26 de octubre») y por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio («BOE de 11 de julio») que modifica diversos artículos del anterior.

En virtud de dicho mandato, una comisión «ad hoc», del pleno, integrada por don Nadal Batlle Nicolau, don Elías Díaz García, don Gabriel Ferraté Pascual, don Manuel Gala Muñoz, don Alvaro Marchesi Ullastres, don José M. Martín Delgado, don José Luis Romero Palanco, don Antonio Soler Andrés, don Gustavo Villapalos Salas, don Francisco Ynduráin Muñoz y doña Elisa Pérez Vera, elaboró un cuestionario para su cumplimentación por las universidades públicas. A partir del tratamiento informático de los cuestionarios cumplimentados se procedió, por los servicios correspondientes de la Secretaría General, a efectuar un análisis preliminar de los mismos. A la vista de dicho análisis la comisión «ad hoc», en sus sesiones de 21 de diciembre de 1988, de 26 de enero y 2 de marzo de 1989 elaboró el presente informe que eleva al Pleno del Consejo de Universidades para su consideración.

## **II. Consideraciones generales**

El cuestionario elaborado por la comisión «ad hoc», fue cumplimentado por veintiuna universidades, lo que significa que, si restamos la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» y la universidad pública de Navarra, nueve universidades no contestaron o lo hicieron sin tiempo material para que pudiera realizarse un análisis de los datos aportados. No obstante, la comisión estimó que los datos disponibles, al ser suficientemente representativos, permitían su proyección al conjunto de las universidades públicas. De ahí que en este informe los datos se presenten en términos globales.

El período examinado abarca desde la puesta en marcha del sistema establecido en la Ley de Reforma Universitaria hasta finales de 1988, perío-

do, pues, al que en principio deben referirse las consideraciones de este informe.

En este contexto, el primer dato que se desprende de la encuesta realizada sobre el sistema de cobertura de plazas del profesorado universitario, es el elevado ritmo de concursos para su provisión.

En efecto, en el período comprendido entre el 30 de julio de 1985 y el 13 de diciembre de 1988, fechas en las que la Secretaría General del Consejo de Universidades realizó el primero y el último sorteo para la designación de vocales de las comisiones juzgadoras de los respectivos concursos se han celebrado 11.314 sorteos, es decir, una media de 276 mensuales. Teniendo en cuenta que más de un concurso y, por consiguiente, más de un sorteo, afecta a más de una plaza, puede asegurarse que han sido más de 12.000 las plazas convocadas en un período ligeramente inferior a tres años y medio. Esta circunstancia indica, por otra parte, un más que aceptable funcionamiento del procedimiento con un bajo porcentaje de reclamaciones (véase Cuadro 12).

La segunda reflexión de carácter general es que el citado ritmo de concursos ha venido determinado por la necesidad de atender a la consolidación de nuestro sistema universitario que tuvo que afrontar una fuerte expansión en años anteriores.

Efectivamente, en el curso 1970-71, existían 170.453 estudiantes universitarios que aumentaron hasta 432.911 (en el curso 1980-81) y que son (estimación) 990.000 en el curso 1988- 89.

### III. Resumen estadístico de la encuesta realizada

A continuación se incluyen los cuadros resumen de la encuesta que, en opinión de la comisión «ad hoc», permiten una evaluación global del funcionamiento general del sistema de selección del profesorado.

Su presentación obedece a una cierta secuencia lógica. Partiendo de las plazas convocadas a concurso y su estimación porcentual por cuerpos docentes (Cuadro 1) se recoge a continuación la procedencia de los vocales

CUADRO N.º 1  
CONCURSOS CELEBRADOS (porcentajes por cuerpos docentes)\*

CU .....	12,98
TU .....	56,17
CEU .....	2,91
TEU .....	27,92

\* CU. Catedráticos de Universidad.  
TU. Profesor Titular de Universidad.  
CEU. Catedráticos de Escuela Universitaria.  
TEU. Profesor Titular de Escuela Universitaria.

**CUADRO N.º 2**  
**PROCEDENCIA DE LOS VOCALES (PRESIDENTE Y SECRETARIO)**  
**DESIGNADOS POR LA UNIVERSIDAD CONVOCANTE (en porcentajes)**

	CU	TU	CEU	TEU
El Presidente y el Secretario PERTENECEN a la Universidad convocante .....	29,77	66,96	41,97	62,20
El Presidente y el Secretario NO PERTENECEN a la Universidad convocante .....	40,40	8,38	22,83	12,04
El Presidente SI pertenece a la Universidad convocante y el Secretario NO .....	20,10	10,10	21,22	9,02
El Presidente NO pertenece a la Universidad convocante y el Secretario SI .....	9,83	14,56	13,98	16,74

(Presidente y Secretario- designados por la universidad (Cuadro 2); número de firmantes (media por concurso según el cuerpo docente) (Cuadro 3); para a continuación relacionar los anteriores datos entre sí (Cuadro 4).

Los restantes cuadros (núms. 5 a 10) recogen datos porcentuales sobre los aspirantes que realizaron los concursos (según universidad de procedencia; en relación con el número de firmantes y la universidad de origen de éstos), desglosándose los supuestos en que un solo candidato firmó o realizó el concurso. Finalmente, el cuadro 10 recoge la procedencia de los candidatos propuestos.

Por lo demás, en los cuadros 10 y 12 se recogen datos de los concursos sin aspirantes o declarados desiertos, así como indicación porcentual sobre las reclamaciones producidas en los concursos.

#### IV. Consideraciones finales

El estudio realizado permite establecer las siguientes consideraciones finales:

1. Los concursos de méritos son marginales en el sistema de selección del profesorado universitario, ya que no representan ni el 2,5 por 100 del total de los concursos convocados:

**CUADRO N.º 3**  
**NUMERO DE FIRMANTES (media por concurso)**

CU .....	4,13
TU .....	3,86
CEU .....	2,33
TEU .....	4,36

**CUADRO N.º 4**  
**PORCENTAJE DE FIRMANTES PROCEDENTES DE LA UNIVERSIDAD CONVOCANTE Y DE OTRAS UNIVERSIDADES, EN RELACION CON LA PERTENENCIA O NO DEL PRESIDENTE O SECRETARIO A LA UNIVERSIDAD CONVOCANTE**

		CU	TU	CEU	TEU
El Presidente y el Secretario PERTENECEN a la Universidad convocante	Firmantes de la Univ. convocante	18,97	47,69	28,57	44,16
	Firmantes de otra Universidad	14,22	26,22	17,46	25,32
El Presidente y el Secretario NO PERTENECEN a la Universidad convocante	Firmantes de la Univ. convocante	10,24	2,92	15,34	6,14
	Firmantes de otra Universidad	28,24	3,05	8,46	3,70
El Presidente SI pertenece a la Universidad convocante y el Secretario NO	Firmantes de la Univ. convocante	7,93	4,78	12,96	4,89
	Firmantes de otra Universidad	9,90	3,40	4,76	3,24
El Presidente NO pertenece a la Universidad convocante y el Secretario SI	Firmantes de la Univ. convocante	4,11	6,93	10,05	7,93
	Firmantes de otra Universidad	6,35	4,97	2,38	4,58

**CUADRO N.º 5**  
**DISTRIBUCION PORCENTUAL DE LOS ASPIRANTES QUE REALIZAN EL CONCURSO SEGUN QUE LOS MISMOS PERTENEZCAN A LA UNIVERSIDAD CONVOCANTE O PROCEDAN DE OTRAS UNIVERSIDADES O SECTORES**

Cuerpo	Porcentaje de aspirantes que realizan el concurso y ya pertenecen a la Universidad convocante	Porcentajes de aspirantes que realizan el concurso y pertenecen a otras Universidades o sectores
CU .....	61,65	38,35
TU .....	80,94	19,06
CEU .....	80,73	19,27
TEU .....	82,54	17,46

CUADRO N.º 6  
**PORCENTAJE DE ASPIRANTES QUE REALIZAN EL CONCURSO  
 EN RELACION CON EL NUMERO DE FIRMANTES**

	Realizan el concurso	No se presentan
CU .....	43,42	56,58
TU .....	44,80	55,20
CEU .....	57,67	42,33
TEU .....	44,85	55,15

Concursos de méritos 2,41 por 100.  
 Concursos ordinarios 97,58 por 100.

2. La pertenencia o no del Presidente y Secretario de las Comisiones que juzgan los concursos a la universidad convocante de los mismos no parece configurarse como un elemento decisivo en el sistema (véase Cuadro 2).

3. Puesto que la composición total de la comisión sólo se conoce después de efectuado el sorteo para la designación de los restantes vocales, la relación firmantes-concursantes reales puede indicar que son, al menos, tan condicionantes de la participación real en los concursos los vocales designados por sorteo como los vocales designados por la universidad.

4. Existe un bajo número de firmantes por plaza que disminuye aún más a la hora de realizar las pruebas (véase Cuadros 3, 5, 6 y 7), lo que refleja escasa competitividad en los concursos.

Este bajo número de aspirantes por plaza podría explicar el que los candidatos propuestos sean en gran medida, candidatos pertenecientes a la universidad convocante. Es decir, el sistema genera la oferta de puestos docentes suficientes para satisfacer, localmente, la demanda sin que, aparentemente, apor-

CUADRO N.º 7  
**PORCENTAJE DE ASPIRANTES QUE REALIZAN EL CONCURSO EN  
 RELACION CON EL NUMERO DE FIRMANTES DE LA UNIVERSIDAD  
 CONVOCANTE Y CON EL NUMERO DE FIRMANTES DE OTRAS  
 UNIVERSIDADES O SECTORES**

	Porcentaje de aspirantes en relación con el número de firmantes de la propia Universidad	Porcentaje de aspirantes en relación con el número de firmantes de otras Universidades
CU .....	65,12	28,27
TU .....	58,13	22,69
CEU .....	70,12	33,07
TEU .....	58,60	21,26

**CUADRO N.º 8**  
**PORCENTAJE DE CONCURSOS DONDE FIRMA UN UNICO**  
**ASPIRANTE, SOBRE EL TOTAL DE LOS MISMOS**

	Porcentaje en relación con el Cuerpo
CU .....	36,56
TU .....	28,32
CEU .....	58,02
TEU .....	23,24

te claros incentivos para la movilidad. En efecto, la movilidad puede resultar costosa para las universidades, que pueden perder profesorado formado por ellas, y poco atractiva para los profesores.

Por otra parte, el número de concursos declarados desiertos revela en qué grado la exigencia de un nivel adecuado a los aspirantes prevalece sobre la necesidad de provisión de plazas que justifica la convocatoria del concurso (Cuadro 11).

5. El bajo número de firmantes y aspirantes en competencia debe, por otra parte, a juicio de esta comisión enmarcarse en las siguientes consideraciones generales:

- a) La planificación que han realizado las universidades de acuerdo con el documento de plantillas núm. 3 y la tendencia de los aspirantes a ubicarse, profesionalmente, en el lugar donde se han formado y realizan tareas docentes e investigadoras.
- b) El escaso interés que genera la incorporación a la carrera docente universitaria, en especial en aquellas áreas donde existe una más amplia oferta del mercado de trabajo del sector externo a la universidad, con un mayor número de incentivos no sólo de orden remunerativo, sino también de promoción posterior. A mayor abundamiento, el tiempo necesario para adquirir una adecuada cualificación

**CUADRO N.º 9**  
**PORCENTAJE DE CONCURSOS DONDE FIRMA UN UNICO**  
**ASPIRANTE, SOBRE EL TOTAL DE LOS MISMOS**

	Porcentaje en relación con el Cuerpo
CU .....	76,73
TU .....	69,94
CEU .....	88,27
TEU .....	57,24

**CUADRO N.º 10**  
**PROCEDENCIA DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS EN**  
**RELACION CON EL ORIGEN DE LOS VOCALES DESIGNADOS**  
**POR LAS UNIVERSIDADES (SOBRE EL TOTAL DE CONCURSOS**  
**REALIZADOS, en porcentajes)**

		CU	TU	CEU	TEU
El Presidente y el Secretario PERTENECEN a la Universidad convocante	Candidatos de la Univ. convocante	23,77	61,65	35,75	64,40
	Candidatos de otra Universidad	6,11	6,74	4,23	1,01
	Candidatos de otra procedencia	—	0,02	0,81	1,44
El Presidente y el Secretario NO PERTENECEN a la Universidad convocante	Candidatos de la Univ. convocante	25,67	7,20	19,39	9,90
	Candidatos de otra Universidad	15,62	0,01	1,81	0,32
	Candidatos de otra procedencia	—	—	1,21	0,26
El Presidente SI pertenece a la Universidad convocante y el Secretario NO	Candidatos de la Univ. convocante	14,53	8,61	20,60	7,28
	Candidatos de otra Universidad	4,48	0,10	—	0,42
	Candidatos de otra procedencia	—	0,01	—	0,21
El Presidente NO pertenece a la Universidad convocante y el Secretario SI	Candidatos de la Univ. convocante	6,79	13,55	13,93	13,93
	Candidatos de otra Universidad	2,71	0,02	—	0,32
	Candidatos de otra procedencia	—	0,01	—	0,64

**CUADRO N.º 11**  
**PORCENTAJE DE LOS CONCURSOS SIN ASPIRANTES**  
**O DECLARADOS DESIERTOS (SOBRE EL TOTAL DE LOS**  
**ANALIZADOS EN LA ENCUESTA)**

— Concursos sin aspirantes:	2,34
— Concursos declarados desiertos:	8,31

CUADRO N.º 12

**PORCENTAJE DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS  
CONTRA LAS PROPUESTAS DE PROVISION DE PLAZAS  
RESUELTAS POR LAS COMISIONES DE RECLAMACIONES  
DE LA UNIVERSIDAD (SOBRE EL TOTAL  
DE LOS CONCURSOS)**

— Presentadas:	2,34
— Confirmando la propuesta de la Comisión:	90,73
— Declarando la plaza desierta:	9,26

suele ser, con carácter general, mayor para el ejercicio de la docencia que para cualquier otra actividad profesional.

- c) Las dificultades que se plantean al sistema universitario —a pesar de los esfuerzos tanto económicos como formativos que se vienen realizando en los últimos años—, para generar un número significativo de aspirantes suficientemente preparados para acceder a la carrera docente. Hay que observar que el menor número de candidatos se dan paralas plazas de Profesores Titulados de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias (Cuadro 3), cuerpos donde se necesita la condición de doctor.

6. El sistema de selección del profesorado, aunque derivado de una única norma legal, es aplicado por treinta universidades que gozan de autonomía (definiendo cuerpo, tipo de concurso, designación de vocales, etc.). Si a pesar de ello, el resultado de los procesos de selección en las distintas universidades, se demuestra similar en los aspectos recogidos en la encuesta, habría que pensar que existen condicionantes ajenos al procedimiento de selección que influyen en todo el proceso.

En este sentido, el notable ritmo de crecimiento del profesorado universitario —especialmente el del profesorado funcionario— con que se han intentado cubrir las necesidades existentes en los últimos años, la necesidad de adecuar la formación del personal en condiciones de acceder a la docencia universitaria y las demandas del mercado de trabajo en concurrencia con la propia de la carrera universitaria, parecen parámetros condicionantes más decisivos en el proceso de captación del profesorado que el mismo sistema de selección.

Desde una perspectiva de futuro si, como es previsible, se estabiliza el crecimiento del número de estudiantes y se produce una adecuada cobertura de las plantillas universitarias existentes por profesorado funcionario, la presión por incorporar nuevo profesorado a la universidad será menor. Se espera, de otra parte, que los programas de formación (vía ayudantes y personal investigador) incrementen la oferta de aspirantes a la carrera docente. En cualquier caso —y pese a lo anterior parece oportuno que se fo-

menten las medidas de todo tipo que aumentan los incentivos, la competitividad y la movilidad en el acceso a la carrera docente universitaria.

7. Como consideración adicional, la comisión estima conveniente que las universidades incorporen a sus estatutos el procedimiento de designación de las comisiones que han de juzgar los concursos de méritos para provisión de vacantes de plazas docentes universitarias, en desarrollo de lo dispuesto por la Sentencia 26/1987, de 27 de febrero del Tribunal Constitucional. El conocimiento general de los mecanismos de designación de las comisiones juzgadoras constituye, en efecto, una pieza clave para el buen funcionamiento del sistema.





**PONENCIA DE REFORMA  
DE LAS ENSEÑANZAS  
UNIVERSITARIAS**





En el marco del proceso de la reforma de las enseñanzas universitarias, el Pleno del Consejo de Universidades ha elevado al Gobierno la propuesta de directrices generales propias de los siguientes títulos<sup>1</sup>:

- Diplomado en Enfermería (Sesión del Pleno de 24 de octubre de 1988).
- Diplomado en Estadística (Sesión del Pleno de 24 de octubre de 1988).
- Licenciado en Filosofía (Sesión del Pleno de 29 de marzo de 1989).
- Diplomado en Dietética y Alimentación Humana (Sesión del Pleno de 29 de marzo de 1989).
- Licenciado en Ciencias Veterinarias (Sesión del Pleno de 29 de marzo de 1989).
- Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos (Sesión del Pleno de 29 de marzo de 1989).
- Licenciado en Farmacia (Sesión del Pleno de 29 de marzo de 1989).

<sup>1</sup> Véase acuerdo de la Mesa del Pleno de 16 de mayo de 1989.





**INFORME DE LAS PONENCIAS  
DE SINTESIS**







**INFORME DE LA PONENCIA  
DE SINTESIS DE CIENCIAS SOCIALES  
Y JURIDICAS**





El día 17 de octubre celebró sesión de trabajo la Ponencia de Síntesis de Ciencias Sociales y Jurídicas del Consejo de Universidades.

La ponencia ha debatido cuestiones de carácter general y ha establecido criterios sobre la organización de sus trabajos.

Respecto de las cuestiones de carácter general, la ponencia suscribe el escrito elaborado al respecto por la Ponencia de Humanidades con fecha 14 de junio de 1988, con las siguientes matizaciones:

— El porcentaje de troncalidad de los estudios objeto de esta ponencia tenderá a ser el mínimo previsto por el Real Decreto 1497/1987, pero este criterio no se aplicará necesariamente en el caso de los primeros o segundos ciclos acreditados con diplomaturas o licenciaturas de carácter profesionalizado.

— En el apartado 1.d), relativo a la duración y estructura cíclica de los estudios, se acepta con carácter general el modelo de 2 + 2 años, siempre que, en tal caso, las diplomaturas de carácter profesional sean netamente diferenciadas y respondan a objetivos formativos específicos. Asimismo, la aceptación del modelo 2 + 2 no prejuzga que, en las licenciaturas profesionalizadas, pudieran establecerse requisitos adicionales para el ejercicio de la profesión.

— Para los estudios sociales y jurídicos resulta pertinente la modificación de los primeros párrafos del apartado 1.e) en el siguiente sentido:

«En principio se estimó que la diversificación de títulos que resulta de los Informes Técnicos de los Grupos de Trabajo debería ser revisada por la ponencia. A este fin la ponencia, valoró las siguientes hipótesis: a) posibilidad de estudiar, en las licenciaturas menos especializadas, soluciones alternativas que dejaran a la decisión de las universidades la oferta, como especialidades de sus planes de estudio, de enseñanzas que en los Informes Técnicos se configuran como títulos distintos; b) posibilidad de configurar determinadas titulaciones como licenciaturas de sólo segundo ciclo, y c) posibilidad de reconducir algunas licenciaturas a diplomaturas.»

«En este sentido, se consideró la posibilidad de configurar primeros ciclos de carácter básicamente formativo y perfil generalista que permitieran proseguir distintos estudios especializados en el segundo ciclo.»





**INFORME DE LA PONENCIA DE  
SISTESIS DE HUMANIDADES**





Los días 14 de abril y 14 de junio celebró sesiones de trabajo la Ponencia de Síntesis de «Humanidades» del Consejo de Universidades.

La ponencia ha debatido cuestiones de carácter general y ha establecido criterios sobre la organización de sus trabajos.

1. Respecto de las cuestiones de carácter general, ha llegado a las siguientes conclusiones provisionales:

a) Las *materias troncales* deben concebirse como campos del conocimiento conectados con el perfil académico de la titulación oficial que corresponda.

El concepto de materia troncal no debe identificarse, pues, con el de asignatura de los planes de estudios. Consecuentemente, la descripción de los contenidos de una materia troncal en las directrices generales propias, evitará la pormenorización típica de los programas de asignaturas, aunque su extensión podrá ser variable según los casos.

b) El *porcentaje de troncalidad* en los estudios de Humanidades que se configuran como licenciaturas, tenderá a ser el mínimo previsto por el Real Decreto 1497/1987 de directrices generales comunes, tanto en el primero como en el segundo ciclo.

Sin embargo, este criterio no se aplicará necesariamente en el caso de los primeros ciclos acreditados con diplomaturas de carácter profesionalizado.

c) En cuanto a la *vinculación entre materias troncales y áreas de conocimiento*, teniendo en cuenta las previsiones del Real Decreto 1497/1987, se considera que, según la naturaleza de la materia y el grado de concreción o diversidad de sus contenidos, la vinculación podrá hacerse a un número variable de áreas de conocimiento. No se estima conveniente establecer una homogeneización sobre el número máximo o el mínimo de áreas de conocimiento en relación con cada materia, ni tan siquiera en el conjunto de las titulaciones a considerar por esta Ponencia de Síntesis. La atribución de materias a áreas de conocimiento se entenderá que faculta a las universidades, al hacer sus planes de estudio, a adscribir las asignaturas en que modula la materia correspondiente a profesores de las citadas áreas, atendiendo a criterios de coherencia científica.

Por otra parte, para que la actual adscripción a áreas de conocimiento de los profesores no interfiera en el proceso de reforma de los planes de estudio, la ponencia recomienda que, una vez finalizado (para cada titulación o grupo de titulaciones) el proceso de elaboración de las directrices generales propias se faciliten los cambios de adscripción a áreas de conocimiento de los profesores interesados en ello, a la vista de la «reordenación» de las enseñanzas.

*d) Duración y estructura cíclica de los estudios*

El Pleno del Consejo en su sesión de 19-20 de mayo, acordó recomendar a las Ponencias de Síntesis estudiarán, para las carreras de dos ciclos, la aplicación del modelo de 2 + 2 años en la duración de los estudios, respetando siempre las directrices de la CEE y las necesidades académicas derivadas de los mismos, así como un modelo de tres años para las diplomaturas de carácter profesionalizado. Pues bien, teniendo en cuenta los informes técnicos de los Grupos de Expertos sometidos a información pública, así como los resultados de ésta, parece que las cargas lectivas de los estudios correspondientes podrían ser articuladas en cuatro años de estudio. En principio, pues, podría establecerse una duración de cuatro años (2 + 2) para las licenciaturas del campo de las Humanidades.

*e) Relación entre título y especialidades:*

En principio, se estimó que la diversificación de licenciaturas que resulta de los Informes Técnicos de los Grupos de Trabajo debería ser revisada por la ponencia. A este fin, la ponencia valoró la posibilidad de estudiar una solución alternativa que dentro de las licenciaturas menos especializadas dejará a la decisión de las universidades la oferta, como especialidades de sus planes de estudio, de enseñanzas que en los Informes Técnicos se configuran como licenciaturas distintas.

En este sentido, se consideró la posibilidad de configurar primeros ciclos —acreditados o no con el título de diplomado— carácter básicamente formativo y perfil generalista, que permitieran proseguir distintos estudios especializados en el segundo ciclo.

La ponencia entiende que el pleno deberá asumir los criterios antes expuesto o, en otro caso, rectificarlos, facilitando así el desarrollo de los posteriores trabajos de la ponencia.



**INFORME DE LA PONENCIA DE  
SISTESIS DE ENSEÑANZAS  
TECNICAS**





El pasado día 18 de octubre celebró sesión de trabajo la Ponencia de Síntesis de «Enseñanzas Técnicas» del Consejo de Universidades.

La ponencia no ha entrado aún a debatir los aspectos específicos de las correspondientes titulaciones, toda vez que estando en trámite de información pública los correspondientes informes técnicos de los grupos de expertos, la ponencia no cuenta todavía con los resultados de dicha consulta.

En todo caso, la ponencia debatió cuestiones generales y estableció criterios sobre la programación de sus trabajos:

A) Respecto a las cuestiones de carácter general, la ponencia ha llegado a las siguientes conclusiones provisionales:

1. Las *materias troncales* deben concebirse como campos del conocimiento que cubren los contenidos conceptuales intrínsecamente conectados con los objetivos formativos de la titulación oficial que corresponda.

El concepto de materia troncal no debe identificarse, pues, con el de asignatura de los planes de estudio. Consecuentemente, la descripción de los contenidos de una materia troncal en las directrices generales propias, evitará la pormenorización típica de los programas de asignaturas, aunque su extensión podrá ser variable según los casos.

En el conjunto de las titulaciones objeto de esta ponencia, cuando las materias troncales tengan contenidos y extensión esencialmente idénticos, deberían corresponderles denominaciones idénticas.

2. Los ciclos que conduzcan a *titulaciones distintas* deberán tener necesariamente una sustancial diferencia en su respectiva troncalidad.

3. El *porcentaje de troncalidad* en los estudios tenderá a ser el mínimo por el Real Decreto 1497/1987, de directrices generales comunes tanto en primero como en segundo ciclo.

4. En cuanto a la *vinculación entre materias troncales y áreas de conocimiento*, teniendo en cuenta las previsiones del Real Decreto 1497/1987, se considera que, según la naturaleza de la materia y el grado de concreción o diversidad de sus contenidos, la vinculación podrá hacerse a un número variable de áreas de conocimiento. No se estima conveniente establecer una

homogeneización sobre el número máximo o el mínimo de áreas de conocimiento en relación con cada materia, ni tan siquiera en el conjunto de las titulaciones a considerar por esta Ponencia de Síntesis. La atribución de materias a áreas de conocimiento se entenderá que faculta a las universidades, al hacer sus planes de estudio, a adscribir las asignaturas en que modula la materia correspondiente a profesores de las citadas áreas, atendiendo a criterios de coherencia científica.

Por otra parte, para que la actual adscripción a área de conocimiento de los profesores no interfiera en el proceso de reforma de los planes de estudio, la ponencia recomienda que, una vez finalizado (para cada titulación o grupo de titulaciones) el proceso de elaboración de las directrices generales propias, se facilitan los cambios de adscripción a áreas de conocimiento de los profesores interesados en ello, a la vista de la reordenación de las enseñanzas.

5. En lo que respecta a la *duración y estructura cíclica de los estudios*, la ponencia ha debatido la recomendación efectuada por el Pleno del Consejo, en su sesión de 19-20 de mayo, a las Ponencias de Síntesis (que estudiarán, para las carreras de dos ciclos, la aplicación del modelo de 2 más 2 años en la duración de los estudios, respetando siempre las directrices de la CEE y las necesidades académicas derivadas de los mismos, así como un modelo de tres años para las diplomaturas de carácter profesionalizado). Sin embargo, toda vez que la ponencia no ha podido analizar aún los resultados de la consulta pública sobre las distintas titulaciones propuestas para los grupos de expertos, pues todavía no han finalizado los correspondientes plazos, deja para un momento ulterior la fijación de criterios iniciales a este respecto.

*B* La ponencia, finalmente, acuerda celebrar una próxima reunión en el mes de noviembre o, en todo caso, dentro de este trimestre, una vez que pueda disponer de los primeros resultados de la información pública.



**COMISION  
DE COORDINACION  
Y PLANIFICACION**





---

## MIEMBROS

---

La Comisión de Coordinación y Planificación estará integrada por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las **Comunidades Autónomas** que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior (País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Valencia y Canarias) y aquellos miembros que el Presidente designe:

En su virtud la composición de la comisión es la siguiente:

- *Excmo. Sr. D. Manuel Rojo Alaminos.*
- *Consejero competente en materia de enseñanza superior de las Comunidades Autónomas de:*
  - *País Vasco.*
  - *Cataluña.*
  - *Galicia.*
  - *Andalucía.*
  - *Valencia.*
  - *Canarias.*
  - *Navarra.*
- *Rector de la Universidad de Málaga.*
- *Excmo. Sr. D. Alberto Marcos Vallaure.*
- *Excmo. Sr. D. Luis Munuera Martínez.*
- *Ilmo. Sr. D. Francisco de Asís Blas Aritio.*
- *Ilma. Sra. Dña. Elisa Pérez Vera.*

---

## COMPETENCIAS

---

a) Informar sobre la creación y supresión de las universidades oída la Comisión Académica.

b) Informar sobre la creación de facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias, oída la Comisión Académica.

c) Informar sobre la creación y supresión de institutos universitarios, oída la Comisión Académica.

d) Informar sobre la aprobación de nuevos centros de universidades privadas, oída la Comisión Académica.

e) Informar sobre el número de centros y las exigencias, materiales y de personal, mínimas necesarias que deban reunir las universidades privadas para su reconocimiento.

f) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

g) Establecer los límites de las tasas conducentes a la obtención de títulos oficiales.

h) Informar sobre los convenios de adscripción a las universidades, como institutos universitarios, de instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.

i) Informar sobre las condiciones generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia y la investigación de la medicina y la enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran, oída la Comisión Académica.

j) Proponer las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las universidades españolas, con el fin de asegurar su proyección internacional.

3. La Comisión de Coordinación y Planificación, previo informe de la Comisión Académica, podrá formular recomendaciones para coordinar las actividades de las universidades con universidades e instituciones extranjeras.

A estos efectos, las universidades comunicarán los convenios de colaboración suscritos, remitiendo copia de los mismos a la Secretaría General del Consejo de Universidades.

## SESIONES

La Comisión de Coordinación y Planificación ha celebrado seis sesiones en las siguientes fechas:

- 20 de junio de 1988.
- 6 de octubre de 1988.
- 10 de noviembre de 1988.
- 21 de febrero de 1989.
- 25 de abril de 1989.
- 31 de mayo de 1989.

---

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR  
EL QUE SE DESARROLAN LOS  
ARTICULOS 5 TRES Y 58 DOS DE LA  
LEY DE REFORMA UNIVERSITARIA\***

---

**TEXTO REMITIDO PARA INFORME**

**Véase texto de sesión del Pleno de 29 de  
marzo de 1989 (pág. 19).**

---



---

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE  
REAL DECRETO POR EL QUE SE  
DESARROLLAN LOS ARTICULOS 5  
TRES Y 58 DOS DE LA LEY DE  
REFORMA UNIVERSITARIA\***

---

**Véase informe en sesión del Pleno de 29 de  
marzo de 1989 (pág. 25).**

---

\* Sesión de la Comisión de Coordinación y  
Planificación de 21 de febrero de 1989.

---





**REQUISITOS FORMALES Y  
SUSTANTIVOS PARA LA  
TRAMITACION DEL INFORME DEL  
CONSEJO DE UNIVERSIDADES SOBRE  
LA CREACION DE INSTITUTOS  
UNIVERSITARIOS\***

---

\* Sesión de la Comisión de Coordinación y  
Planificación de 21 de febrero de 1989.





## **I. Marco legal**

Los institutos universitarios están regulados en el artículo 10 y 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La LRU prevé el preceptivo informe previo del Consejo de Universidades para:

1. Creación y supresión de institutos universitarios.
2. Aprobación de convenios de adscripción a las universidades, como institutos universitarios, de centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.

La competencia para informar sobre la creación y supresión de institutos universitarios está atribuida a la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, oída la Comisión Académica, en el artículo 13.2c) de su reglamento.

## **II. Tramitación para la creación de un instituto universitario.**

Deberá hacerse en los términos previstos en la LRU: a propuesta del Consejo Social y con informe del Consejo de Universidades. La petición de informe ante el Consejo de Universidades deberá venir remitida por la administración competente (Comunidad Autónoma y, en su caso, el MEC) para decidir acerca de la creación, transformación o extinción del instituto.

La solicitud deberá incluir, al menos:

A) Una memoria justificada en la que se expongan y maten los siguientes aspectos:

1. Objetivos y programas de investigación del instituto.
2. Justificación de las necesidades sociales y científicas ligadas a tales objetivos, atendiendo a la interdisciplinariedad o alta especialización científica y teniendo en cuenta la insuficiencia de otras estructuras universitarias para lograrlos.

3. Participación, en su caso, en los proyectos y programas del instituto, de otras entidades, instituciones y organismos de investigación.
4. Programación plurianual de las actividades.
5. Proyecto de reglamento del instituto.

B) Una memoria económica que contemple:

— Gastos:

- Personal.
- Gastos corrientes.
- Equipamiento.
- Inversiones, en su caso.

— Ingresos desglosados por los conceptos que procedan (aportaciones de la (o las) universidad (es); aportaciones de otras instituciones copatrocinadoras; aportaciones de otros recursos externos aportaciones de las Administraciones Públicas, etc..)

### **III. Criterios de procedimiento para la emisión de informe por el Consejo de Universidades.**

- 1º. Por la Secretaría General del Consejo de Universidades se verificará la documentación recibida, que será remitida a los correspondientes ponentes con anterioridad a la inclusión del asunto de que se trate en el Orden del Día de la Subcomisión.
- 2º. Emitido dictamen por la Subcomisión de Areas de Conocimiento el asunto continuará su tramitación ante las correspondientes Comisiones del Consejo de Universidades.
- 3º. Los expedientes recibidos se distribuirán para el citado informe inicial entre los ponentes teniendo en cuenta la naturaleza científica, técnica, humanística o artística de la investigación a desarrollar en el instituto universitario de que se trate en cada caso.

### **IV. Criterios sustantivos sobre los que deberá fundarse el informe del Consejo de Universidades.**

En este informe deberán considerarse, al menos, los siguientes criterios:

#### *1. Perfil del instituto universitario:*

Los institutos universitarios son centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Dicha investigación debe tener un interés científico y social.

Eventualmente, los institutos podrán impartir programas de doctorado y cursos de especialización o enseñanzas de postgrado. Estas enseñanzas, lógicamente, deberán estar relacionadas con los programas de investigación del

instituto y no deberán solaparse con las actividades docentes de los departamentos universitarios, sin perjuicio de la colaboración de éstos.

2. *Teniendo en cuenta lo establecido en el punto II.A).2 se considerará:*

- 1.º La coordinación con otros organismos de investigación y con la implantación de instituciones similares en las Comunidades Autónomas, a fin de garantizar la concentración de recursos.
- 2.º Actividades precedentes que pudieran servir de núcleo al futuro instituto.
- 3.º Situación actual en España de la investigación en el campo de que se trate y expectativas de futuro y posible incidencia en la universidad, la comunidad científica y la sociedad de los objetivos y proyectos de investigación del instituto.
- 4.º Carácter interdisciplinar de los programas de investigación propuestos y las garantías del fomento de la investigación.
- 5.º Otras actividades proyectadas (en el campo del tercer ciclo de los estudios universitarios, asesoramiento técnico, etc.).
- 6.º Areas de conocimiento y departamentos que quedarían afectados por la creación del instituto en cuestión, por mantener una especial conexión con sus actividades.
- 7.º Recursos humanos existentes en el momento de creación del posible instituto.
- 8.º Recursos materiales (existentes y por adquirir o instalar).
  - Locales.
  - Laboratorios.
  - Biblioteca.
  - Mobiliario.
  - Equipos y otros recursos.
- 9.º Financiación.
  - Presupuesto universitario.
  - Transferencias (corrientes o de capital) de otras instituciones públicas o privadas.
  - Posibles recursos a generar (ingresos por tasas, derivados de la aplicación del artículo 11 de LRU, etc.).

3. En el caso de los *institutos universitarios adscritos*, además de los anteriores extremos se analizará, respecto de la institución o centros público o privado que se adscriba como instituto:

- 1) Proyecto de convenio, con especial consideración de:
  - Instrumentación de la coordinación o tutela de los mismos por la universidad.
  - Régimen previsto para el supuesto de extinción del convenio.

- 2) Memoria de actividades.
- 3) Régimen de financiación.

4. A efectos de la *evaluación de la oportunidad científica* de la creación del instituto y de la calidad científica del grupo investigador inicial del mismo, el Consejo de Universidades podrá recabar dictamen de la Comisión Permanente de la CICYT, del Consejo General de la Ciencia y de la Tecnología o de alguna agencia evaluadora.

## V. Criterios específicos sobre el personal del instituto

Debe existir una mínima dotación presupuestaria del Capítulo I asignado al instituto, para que puedan definirse los costes del personal investigador adscrito al instituto. No obstante, esta dotación presupuestaria no debe entenderse como plantilla propia del instituto (plazas que se adquieren en propiedad) ya que el personal investigador debe ser movable y no fijo.

### *Tipos de personal:*

- Profesorado universitario (los ayudantes pueden temporalmente colaborar en los institutos previa autorización del departamento correspondiente).
- Del CSIC o de otros centros públicos o privados con interés en investigación y desarrollo.
- Personal contratado específicamente para programas de investigación:
  - A través del Plan Nacional, Plan de la Comunidad Autónoma o de programas internacionales.
  - A través de la OM de 27 de marzo de 1986.
  - A través de la Adicional Décima de la Ley 13/1986.
- Becarios.

### *Duración de la adscripción al instituto:*

- Debe ser periódica (cuatro ó cinco años a lo que dure el correspondiente programa de investigación) y, en su caso, renovable.

### *Tipos de dedicación:*

- A tiempo completo: En una primera fase, el menor número de personas posibles: los órganos de gobierno y quizá, en su caso, los Directores de los Programas de Investigación. Ello exigiría que por Real Decreto se modifique el Real Decreto 898 sobre régimen del profesorado universitario, en el sentido de eximir de obligaciones docentes a este personal, siempre con autorización previa del Rector.
- La mayor parte del personal investigador que trabaje en el instituto (lo cual también exige, para el caso del profesorado universitario, la

modificación del Real Decreto 898. Esta exención parcial de obligaciones docentes debería ser siempre autorizada por el Rector no por el departamento).

A) Personal de administración y servicios:

En el caso de que la plantilla presupuestaria de este personal corresponda a la universidad, se procedería a adscribir a este centro el personal necesario, lo mismo que en la actualidad adscribe a su PAS a los Servicios Centrales, a los centros o a los departamentos. Por tanto, las plazas de este personal serían plazas de la universidad.

VI. *La creación del instituto deberá realizarse por Real Decreto o Decreto.* En el mismo podrá establecerse la extinción automática del instituto una vez transcurridos los años que se determinen desde la fecha de su creación. No obstante, en este supuesto, se podrá autorizar al Ministerio de Educación y Ciencia o al órgano competente de la Comunidad Autónoma para que, en función de la evaluación que se efectúe sobre la actividad investigadora o creativa desarrollada, así como sobre el interés y relevancia de la misma para el avance científico y tecnológico, prorrogue por el período que considere oportuno la subsistencia y continuidad de un instituto universitario, a solicitud del Consejo Social y previo informe del Consejo de Universidades.

VII. Los Consejos Sociales podrán considerar la posibilidad de tramitar la extinción de los institutos universitarios creados con anterioridad a la constitución del Consejo de Universidades.

## DECISION DE LA COMISION ACADEMICA

La Comisión Académica del Consejo de Universidades, en su sesión del 21 de junio de 1988, acuerda emitir informe favorable con la siguientes observaciones:

- 1.<sup>a</sup>) Los institutos universitarios no deberían concebirse necesariamente como subsidiarios en sus actividades respecto de las que realicen los departamentos universitarios u otros organismos de investigación.
- 2.<sup>a</sup>) La previsión del punto VII del documento respecto a la revalidación de la existencia o a la extinción de los institutos ya existentes, debería limitarse a la extinción y, en todo caso, con una referencia a lo que al respecto prevean los estatutos de las universidades.
- 3.<sup>a</sup>) En el punto II, A, 2 el inciso «interdisciplinariedad y alta especialización» debe decir «interdisciplinariedad o alta especialización».





**LIMITE DE LAS TASAS  
ACADEMICAS PARA EL  
CURSO 1989-90\***

---

\* Sesión de la Comisión de Coordinación y  
Planificación de 21 de febrero de 1989.





En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52.2.b) de la Ley de Reforma Universitaria, el Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión de Coordinación y Planificación de fecha 22 de junio de 1989 y en virtud de la competencia que tiene atribuida por el artículo 13.2.g) del Reglamento del Consejo de Universidades, aprobado por Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, acuerda establecer los límites de tasas académicas y demás derechos conducentes a la obtención de títulos oficiales para el curso 1989-90 en un porcentaje comprendido entre los siguientes límites: un límite mínimo cuantificado por el incremento del índice de precios al consumo (IPC) de los doce últimos meses y un límite máximo cuantificado por el incremento del gasto público en educación superior para el ejercicio presupuestario de 1989 en cada una de las Administraciones Públicas competentes.

Por otra parte, la paulatina puesta en marcha del sistema de créditos en la organización de los planes de estudio hace necesario efectuar una adaptación del tradicional sistema de tasas al sistema de créditos.

En su virtud, la Comisión de Coordinación y Planificación, acuerda establecer los siguientes límites mínimos y máximos por unidad de crédito:

a) Estudios conducentes a los títulos de Licenciado en Medicina, Odontología, Veterinaria, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Informática y Bellas Artes; de Arquitecto o Ingeniero, de Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico, Diplomado en Enfermería, Fisioterapia, Podología, Informática, Estadística y Óptica.

Límite mínimo 680 pesetas por crédito y un límite máximo incrementando la cifra anterior por el porcentaje del incremento del gasto público en educación superior para el ejercicio presupuestario de 1989 en cada una de las Administraciones Públicas competentes.

b) Otros estudios conducentes a títulos oficiales del primero y segundo ciclo distintos a los especificados en el apartado a).

Límite mínimo de 510 pesetas por crédito y un límite máximo incrementando la cifra anterior por el porcentaje del incremento del gasto público en educación superior para el ejercicio presupuestario de 1989 en cada una de las Administraciones Públicas competentes.





**CENTROS  
UNIVERSITARIOS**







**SUBCOMISION DE CENTROS  
UNIVERSITARIOS**







**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE  
LEY DE REORDENACION DEL  
SISTEMA UNIVERSITARIO GALLEGO  
Y CREACION DE DOS NUEVAS  
UNIVERSIDADES EN DICHA  
COMUNIDAD AUTONOMA\***

---

\* Sesión de la Comisión de Coordinación y  
Planificación de 21 de febrero de 1989.







**TEXTO REMITIDO PARA INFORME**







**AVANCE DE MEMORIA  
SOBRE LA REORDENACION DEL  
SISTEMA UNIVERSITARIO GALLEGO  
Y LA CREACION DE DOS NUEVAS  
UNIVERSIDADES**





La población estudiantil gallega ha venido creciendo ininterrumpidamente en las dos últimas décadas con un elevado ritmo. Entre el curso 1970-71 y el actual, la Universidad de Santiago ha pasado de tener 15.117 alumnos a 53.000, multiplicando su matrícula por 3,5.

Este espectacular crecimiento se ha producido por la conjunción de diversos factores, entre los que cabe destacar:

- a) El aumento de las tasas de escolarización en enseñanzas medias, que incrementa de forma directa la primera matrícula universitaria.
- b) La circunstancia demográfica de que las cohortes de dieciocho años aumentaron desde 1982, en correspondencia con las elevadas tasas de natalidad de los años cincuenta y sesenta.
- c) La incorporación creciente de la mujer gallega a la universidad.
- d) La progresiva democratización que el acceso a la enseñanza superior ha experimentado en Galicia, permitiendo que sectores sociales cada vez más amplios puedan beneficiarse de este servicio público.
- e) La ampliación del número de titulaciones y la desconcentración espacial de las mismas, que han actuado como incentivos, generando nueva demanda.
- f) La circunstancia social de elevado desempleo.
- g) La tendencia generalizada a exigir títulos superiores para la selección de personal cualificado, lo que estimula la opción de cursar estudios universitarios.

Con todo, la tasa de escolarización en la Comunidad Autónoma Gallega es todavía muy baja: un 19 por 100, frente al 27 por 100 de media española, al 30 por 100 de Francia, Italia y Alemania, y al 57 por 100 de los Estados Unidos. Evidentemente, esta situación debe ser paulatinamente corregida y se fija el objetivo de aminorar esas diferencias, acercando la tasa gallega a la media española, por entender que este nivel de escolarización es el que corresponde a un país como el nuestro, teniendo en cuenta que existe un paralelismo entre el volumen relativo de enseñanza superior de una país y su desarrollo económico y tecnológico.

Por otro lado, los análisis prospectivos muestran que persistirá la tendencia creciente de la demanda de educación universitaria, al menos a medio plazo. En efecto, a los factores que antes se señalaron como determinantes del crecimiento de la matrícula universitaria, hay que añadir otros, como la mayor presencia de estudiantes adultos, la disminución del fracaso escolar en enseñanzas medias y la previsible ampliación de la gratuidad de la enseñanza hasta los dieciséis años.

La previsión para el año 1996 es de que existan en Galicia cerca de 80.000 estudiantes universitarios. A partir de este año, se considera que esta cifra tenderá a estabilizarse, coincidiendo con las fechas en que se manifiesten los efectos del descenso de la tasa de natalidad en nuestra Comunidad Autónoma.

La demanda real por provincias en los horizontes temporales de 1991, 1996 y 2001 figura en el cuadro 1. El cálculo se realizó por aplicación de distintas tasas tipo de escolarización, lo que proporciona unas hipótesis máxima, media y mínima. La cifra de 80.000 estudiantes se sitúa, prudentemente, entre las hipótesis media y máxima.

\* \* \*

CUADRO N.º 1

	Provincias	Hipótesis		
		Máxima	Media	Mínima
1991	La Coruña .....	28.250	25.200	22.300
	Lugo .....	8.250	7.350	6.500
	Orense .....	9.450	8.400	7.450
	Pontevedra .....	25.190	22.450	19.900
	Galicia .....	71.140	63.400	56.150
1996	La Coruña .....	36.315	30.360	24.500
	Lugo .....	9.770	8.180	6.610
	Orense .....	10.915	9.160	7.390
	Pontevedra .....	33.000	27.700	22.200
	Galicia .....	90.000	75.400	60.700
2001	La Coruña .....	38.610	30.900	23.175
	Lugo .....	10.540	8.425	6.325
	Orense .....	11.600	9.275	6.955
	Pontevedra .....	35.250	28.200	20.145
	Galicia .....	96.000	76.800	56.600

Ante esta situación, caracterizada por la presión de la demanda, existen dos tipos de opciones:

*a)* Cerrar el paso a los estudiantes, fundamentalmente con medidas administrativas generalizadas de limitación de acceso (*numerus clausus*), que son de dudosa eficacia práctica y, además, social y políticamente inaceptables e indefendibles.

*b)* Ampliar la oferta, adoptando simultáneamente medidas de control del crecimiento del sistema, de adecuada orientación de la demanda, de garantía de la calidad de enseñanza y de mejora del rendimiento del servicio.

En efecto, la actual oferta universitaria en Galicia presenta serias carencias. De una forma sintética, podrían señalarse las siguientes:

*a)* Existencia de saturación en un buen número de centros: Facultades de Derecho, Económicas y Empresariales, Farmacia, Medicina, Biológicas, Escuela Técnica Superior de Arquitectura, Colegios Universitarios de La Coruña, Lugo y Vigo, Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial de Vigo y de Estudios Empresariales de La Coruña y Vigo.

*b)* Deficiente distribución geográfica de los centros, destacando la excesiva focalización en el Campus de Santiago y la un tanto forzada y asistemática desconcentración llevada a cabo en los últimos diez años.

*c)* Existencia de un abanico incompleto de titulaciones, pues todavía no puede cursarse un importante número de ellas en nuestra Comunidad Autónoma: Bellas Artes, Políticas y Sociología, Ciencias de la Información, Geología, Ciencias del Mar, Ingeniería de Caminos, Naval, Aeronáutica, Montes y Minas (todas ellas de grado superior), y las de Ingeniería Técnica Forestal, de Minas, de Obras Públicas, de Telecomunicación, de Topografía, de Aeronáutica, de Tejidos de Punto, Estadística, Fisioterapia, Podología Óptica (estas últimas de ciclo corto).

*d)* Escasa oferta de titulaciones en los diversos campos de las enseñanzas tecnológicas, en marcado contraste con la casi completa de enseñanzas de humanidades.

*e)* Cuestionada funcionalidad de los Colegios Universitarios como centros de impartición de los tres primeros cursos de las carreras universitarias tradicionales.

\* \* \*

Una de las peculiaridades del actual mapa universitario gallego es la existencia de una sola Universidad, la de Santiago de Compostela, con siete Campus en las principales ciudades de Galicia. Es, pues, la única Comunidad Autónoma con competencia plena en materia de enseñanza que no ha visto incrementada su oferta universitaria en los últimos años con una nueva universidad. Ejemplos distintos se produjeron en Cataluña (Universidad

CUADRO N.º 2

	CAMPUS U. NORTE		CAMPUS U. STGO.		CAMPUS			U. SUR	TOTAL		
Matrícula 87	La Coruña 7.453 (15,6%)	Ferrol 295 (0,6%)	7.748 (16,1%)	Santiago 26.437 (55,5%)	Lugo 4.006 (8,4%)	30.443 (63,9%)	Orense 1.843 (3,8%)	Pont. 1.047 (2,2%)	Vigo 6.505 (13,6%)	9.395 (19,6%)	47.586
Matrícula prevista para 1996	12.500 (16,1%)	5.100 (6,6%)	17.600 (22,8%)	30.500 (39,4%)	5.500 (7,1%)	36.000 (46,5%)	5.200 (6,7%)	5.200 (6,7%)	13.300 (17,2%)	23.700 (30,6%)	77.300
Demanda real prevista para 1996	14.000*	7.000*		8.600*	9.500**		10.500**	9.500*	18.500*		77.600

\* Esta cifra se refiere a la ciudad y a su área de influencia.

\*\* Esta cifra se refiere a toda la provincia.

Autónoma de Barcelona), País Vasco, Andalucía (Universidad de Cádiz, Universidad de Córdoba y Universidad de Málaga), Canarias (Universidad Politécnica de Las Palmas), Valencia (Universidad Politécnica de Valencia y Universidad de Alicante) y Navarra (Universidad Pública de Navarra).

Organismos Internacionales tan prestigiosos como el «International Council for Educational Development» consideran que una universidad con más de 40.000 estudiantes es ingobernable y su crecimiento debiera frenarse (Informe de 1987). La vieja Universidad de Santiago de Compostela ha superado hace ya varios años ese límite de población estudiantil y tiene en la actualidad (curso 1988-89) una matrícula de 53.000 alumnos. La presión de la matrícula y de la demanda real prevista para 1996, así como su comparación con las cifras de matrícula en el curso 1987-88, figuran en el cuadro 2.

\* \* \*

Estos hechos tienen que provocar ineludiblemente una respuesta adecuada por parte de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, de modo que el sistema universitario gallego se convierta en un eficaz instrumento de transformación social. La propia Ley de Reforma Universitaria, de 25 de agosto de 1983, prevé en su artículo 26.dos que: «los poderes públicos desarrollarán, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, una política de inversiones tendente a adecuar dicha capacidad a la demanda social, teniendo en cuenta el gasto público disponible, la planificación de las necesidades y la compensación de los desequilibrios territoriales».

Se hace necesario, por lo tanto, modificar la estructura tradicional del sistema universitario gallego, estimándose para ello indispensable la inmediata creación de dos nuevas universidades en la Comunidad Autónoma: La «Universidad del norte de Galicia», con Campus en La Coruña y Ferrol y la «Universidad del sur de Galicia», con Campus en Vigo, Pontevedra y Orense, manteniendo el Campus de Lugo su vinculación con la Universidad de Santiago de Compostela.

Con esta medida se logra una dimensión funcional de cada Universidad y de sus Campus, al tiempo que se facilita el acercamiento de este servicio público a un mayor número de ciudadanos gallegos. Simultáneamente, tendrá que procederse a ampliar la oferta de titulaciones, a canalizar la demanda para que sirva a las necesidades reales del entorno socio-económico y a controlar el rendimiento del servicio universitario.

Este conjunto de medidas pretenden mejorar la calidad docente e investigadora en el nivel superior de la educación en Galicia, por lo que la ampliación de la oferta universitaria sólo puede y debe realizarse garantizando unas condiciones que hagan posible aquella calidad. El proceso iniciado no implicará, pues, deterioro alguno para las unidades de investigación de la, hasta el momento, única Universidad de Galicia. Por el contrario, esta reordenación servirá también para que la centenaria Universidad de Santiago

de Compostela, superados los grandes obstáculos de su enorme dimensión y de su creciente masificación, pueda utilizar mejor sus recursos docentes e investigadores.

\* \* \*

Las dos nuevas universidades, sin perjuicio de los centros y titulaciones que puedan crearse, contarán inicialmente con una serie de centros (facultades, escuelas técnicas superiores, colegios universitarios y escuelas universitarias), que se segregarán de la Universidad de Santiago de Compostela y que se encuentran localizados en los Campus de La Coruña, Ferrol, Vigo, Pontevedra y Orense. La relación de los mismos figura en el Anexo al Anteproyecto de Ley, quedando facultado el Ejecutivo para dictar las normas aplicables al proceso de segregación y correspondiente integración de aquéllos. Por lo que se refiere al personal docente y de administración y servicios a ellos adscrito, se hace expresa previsión legal de que se respetarán los derechos que posea en el momento de la segregación.

Se faculta, asimismo, a la Xunta de Galicia para que adopte las oportunas medidas para la extinción de los colegios universitarios y, en su caso, la transformación de los mismos en facultades, escuelas técnicas superiores o escuelas universitarias, considerándose que es éste el momento adecuado para la transformación de unos centros que han sido ampliamente cuestionados.

\* \* \*

Con respecto a los costes a que habrá que hacer frente para alcanzar la expansión del sistema universitario gallego, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Se utiliza un módulo de coste de 65.000 ptas./m<sup>2</sup> (de 1988) para la construcción de nuevos centros. A su vez, el módulo de superficie por alumno es variable y va de 4,5 m<sup>2</sup>/alumno en escuelas universitarias no experimentales, hasta 18 m<sup>2</sup>/alumno en escuelas técnicas superiores. En consecuencia, se sitúa el coste medio de construcción de un centro en unos 700 millones, lo que nos da una cifra total de 17.500 millones para invertir en la construcción de los 25 nuevos centros que se implantarán entre los cursos 1989-90 y 1996-97 (siete años). Calculando que la inversión en equipamiento de esos centros oscilará alrededor de un 15 por 100 sobre el coste de construcción, esto supone 2.625 millones más. Es decir, construcción y equipamiento de nuevos centros alcanzará la cifra de 20.125 millones en siete años, con una inversión media de 2.875 millones/año.

2. Para el cálculo de gastos corrientes se utiliza un módulo de coste de 220.000 ptas./alumno y año (de 1988), que es similar al utilizado con carácter general en los últimos análisis de costes (Universidad Pública de Navarra, Universidad Carlos III de Madrid).

Pues bien, la escolarización de 80.000 estudiantes para 1996 supondrá un coste de 17.600 millones. Si tenemos en cuenta que actualmente se dedican unos 7.100 millones para gastos ordinarios de la Universidad de Santiago de Compostela, concluiremos que habrá que canalizar 10.500 millones adicionales en el plazo de siete años, lo que significan *1.500 millones/año*.

3. En el apartado de investigación, se estima que los recursos adicionales que será necesario aportar para ese período de siete años podrían cifrarse en unos 3.500 millones, lo cual supone *500 millones/año*.

Por tanto, el conjunto de los tres apartados (construcción y equipamiento, gastos corrientes e investigación) alcanzará la cifra de *4.875 millones/año*, para un total de 34.125 millones en siete años (cursos 1989-90 a 1996-97).

Ciertamente, este esfuerzo financiero correrá a cargo de la Xunta de Galicia en su mayor parte. A ésta, por tanto, corresponde establecer un plan de financiación, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias. Además, la Xunta establecerá los oportunos planes de infraestructura y de dotación material y personal, buscando la colaboración de instituciones públicas (central, provinciales y locales) y privadas (Asociaciones y Fundaciones). Todo ello, con miras a que los medios materiales y personales se ajusten a las exigencias previstas en el artículo 5.tres de la LRU.

\* \* \*

Por otra parte, en el Anteproyecto de Ley figuran unos criterios para la localización de nuevas titulaciones en los diferentes Campus, de modo que, con su aplicación combinada, sea posible alcanzar en breve plazo un sistema universitario mucho más perfecto que el actual. Estos criterios son los siguientes:

a) Cubrir las necesidades de titulados para el desarrollo cultural, científico, técnico y económico de Galicia.

b) Acercar la oferta a la demanda y a las previsiones de puestos de trabajo, de manera que se localice un mayor número de centros y titulaciones en las áreas de gran concentración de población, pues es donde existen más ciudadanos en edad de escolarización universitaria.

c) Corregir las desigualdades existentes entre los actuales Campus, hasta un cierto punto, localizando centros y titulaciones donde la relación oferta/demanda tenga el valor más bajo. Conviene tener presente, pues, que la planificación no se hace en este caso a partir de cero, sino que existen centros ya localizados en los siete Campus y que es preciso aprovechar al máximo esa infraestructura material y humana, corrigiendo paulatinamente los evidentes desequilibrios actuales.

d) Se considera bueno que cada Campus tenga una especial inclinación por un sector específico de conocimiento (agrario, naval, sanitario, de pro-

CUADRO N.º 3

1996	La Coruña	Ferrol	U.N.	Santiago	Lugo	U.S.C.	Vigo	Pontevedra	Orense	U.S.	Total
Tecnológicas .....	5.500 (25,2%)	2.400 (11%)	7.900 (36,2%)	2.000 (9,2%)	2.500 (11,4%)	4.500 (20,6%)	5.600 (25,6%)	2.000 (9,2%)	1.800 (8,2%)	9.400 (43%)	21.800 (28,2%)
Jurídico-Sociales .....	4.100 (19,9%)	800 (3,9%)	4.900 (23,8%)	8.800 (42,7%)	1.000 (4,9%)	9.800 (47,6%)	4.100 (19,9%)	400 (1,9%)	1.400 (6,8%)	5.900 (28,6%)	20.600 (26,6%)
Sanitarias .....	900 (8,2%)	900 (8,2%)	1.800 (16,3%)	5.300 (48,1%)	1.500 (13,6%)	6.800 (61,8%)	1.200 (10,9%)	600 (5,4%)	600 (5,4%)	2.400 (21,8%)	11.000 (14,2%)
Clásicas y Humanidades .....	1.400 (8,1%)	1.000 (5,8%)	2.400 (13,9%)	9.500 (55,2%)	500 (2,9%)	10.000 (58,1%)	1.600 (9,3%)	2.200 (12,8%)	1.000 (5,8%)	4.800 (27,9%)	17.200 (22,2%)
Experimentales .....	600 (8,9%)	—	600 (8,9%)	4.900 (73,1%)	—	4.900 (73,1%)	800 (11,9%)	—	400 (6%)	1.200 (17,9%)	6.700 (8,6%)
	12.500 (16,1%)	5.100 (6,6%)	17.600 (22,8%)	30.500 (39,4%)	5.500 (7,1%)	36.000 (46,5%)	13.300 (17,2%)	5.200 (6,7%)	5.200 (6,7%)	23.700 (30,6%)	77.300
	Náutica 300										
	INEF 500										
	800										
	78.100										
1997	7.453 (15,6%)	295 (0,6%)	7.748 (16,2%)	26.437 (55,5%)	4.006 (8,4%)	30.443 (64)	6.505 (13,6%)	1.047 (2,2%)	1.483 (3,8%)	9.395 (19,7%)	47.586

ducción, de la comunicación, de la construcción civil, etc.). Esta cierta especialización debe alcanzarse manteniendo la coexistencia de enseñanzas técnicas y de humanidades, sin olvidar el área de las ciencias experimentales. Se rechaza, por consiguiente, la idea de Universidad Politécnica.

e) Evitar la multiplicidad de titulaciones en la Comunidad Autónoma. Con ello se trata de impedir una innecesaria y costosa multiplicación de centros en la Comunidad Autónoma, que debe tener un sistema universitario completo y coherente, ajustado a las necesidades sociales y a sus propias posibilidades económicas. Sólo con carácter excepcional, podrán duplicarse algunas titulaciones, cuando un gran número de ciudadanos deseen cursar una determinada carrera y, al mismo tiempo, esos titulados tengan fácil colocación en el mercado.

f) Es una medida más de racionalización del servicio universitario el hecho de que, existiendo varias titulaciones análogas en un mismo Campus, puedan todas ellas integrarse en un centro único. Resulta así más operativo y mucho menos gravoso, pues se facilita la organización y la utilización de los recursos docentes e investigadores (bibliotecas, laboratorios, servicios generales, etc.), todos ellos de un coste de adquisición y mantenimiento muy elevado.

g) La viabilidad de una determinada titulación depende en gran medida de su localización cercana a otras que puedan servirle de apoyo. Evidentemente, una localización aislada puede imposibilitar que las unidades departamentales alcancen el llamado «umbral crítico». Por el contrario, puesta una titulación en comunicación con otras afines, puede lograrse un reforzamiento recíproco, que beneficie a esa área de conocimiento.

Con la aplicación de estos criterios se ha llegado a hacer un diseño de lo que serán los siete Campus en el año 1996, indicando los respectivos perfiles por grandes áreas de conocimiento, tal y como figura en el cuadro 3. Se hace, asimismo, una comparación con las cifras del curso 1987-88.

El acceso de los estudiantes a los distintos centros universitarios se ajustará a criterios objetivos de rendimiento académico y podrán acceder a cualquiera de las universidades de la Comunidad Autónoma, siempre que reúnan los requisitos académicos necesarios, aplicándose el procedimiento conocido como distrito único.

La coordinación de las tres universidades de Galicia será realizada por la Xunta de Galicia. A tal efecto, las universidades deberán proporcionarle toda la información que les solicite, relativa a sus actividades y servicios. La coordinación versará, entre otros aspectos, sobre actividades conjuntas, intercambio de profesores y armonización de recursos y objetivos. Para estas funciones de coordinación, la Xunta contará con el Consejo Universitario, órgano de asesoramiento y consulta creado por la Ley 5/1987, de 27 de mayo, del Consello Social y del Consello Universitario de Galicia.

\* \* \*

Se prevé la creación de dos órganos provisionales en cada nueva universidad: la Comisión Gestora y el Consejo Económico.

La primera desempeñará funciones organizativas y de gobierno. Estará compuesta por cinco miembros, cuyo nombramiento corresponderá a la Xunta de Galicia. Su Presidente tendrá la condición de Profesor Numerario de Universidad.

El Consejo Económico desempeñará las funciones de carácter exclusivamente económico atribuidas por la legislación vigente al Consejo Social. Estará compuesto por seis miembros, siendo su Presidente y dos de los mismos nombrados por la Xunta, dos por el Parlamento de Galicia y uno por la respectiva Comisión Gestora.

\* \* \*

Finalmente, en cuanto al calendario, se hacen las siguientes previsiones:

1. Tres meses, desde la entrada en vigor de la Ley para que la Xunta designe a los integrantes de las Comisiones Gestoras de las nuevas universidades y adopte las medidas necesarias para la constitución de los respectivos Consejos Económicos.

2. Tres meses, desde su constitución, para que cada Comisión Gestora elabore y someta a la aprobación de la Xunta su propio reglamento de régimen interno y las normas estatutarias provisionales.

3. Entre un mínimo de dos y un máximo de tres años, desde la entrada en vigor de la Ley, para la elección del respectivo Claustro Constituyente en cada nueva universidad.

4. Un año, desde la elección del Claustro Constituyente, para la elaboración de estatutos. En tanto éstos no se aprueben, la Xunta ejercerá aquellas competencias que la legislación atribuye a las universidades, sin perjuicio de las que correspondan a las respectivas Comisiones Gestoras y a los Consejos Económicos, así como de las que figuren en las normas estatutarias provisionales.

*Campus de La Coruña*

- Facultad de Derecho
- E.T.S. de Arquitectura
- Colegio Universitario
- E.U. de Formación de Profesorado de E.G.B.
- E.U. de Estudios Empresariales
- E.U. de Arquitectura Técnica
- Escuela Universitaria de Informática

*Campus de El Ferrol*

- E.U. de Ingeniería Técnica Naval

---

— Ciencias Experimentales . . . . .	700
— Ciencias Jurídico-Sociales . . . . .	5.600
— Clásicas y Humanidades . . . . .	3.000
— Ciencias Sanitarias . . . . .	2.200
— Ciencias Tecnológicas . . . . .	8.500
<hr/>	
TOTAL . . . . .	20.000

---

*Campus de Vigo*

- Facultad de C. Económicas y Empresariales
- E.T.S. de Ingenieros Industriales
- E.T.S. de Ingenieros de Telecomunicaciones
- Colegio Universitario
- E.U. de Estudios Empresariales
- E. U. de Ingeniería Técnica Industrial

*Campus de Orense*

- Colegio Universitario
- E.U. de Formación de Profesorado de E.G.B.
- E.U. de Estudios Empresariales

*Campus de Pontevedra*

- E.U. de Formación de Profesorado de E.G.B.

---

— Ciencias Experimentales . . . . .	1.200
— Ciencias Jurídico-Sociales . . . . .	6.200
— Clásicas y Humanidades . . . . .	5.300
— Ciencias Sanitarias . . . . .	2.500
— Ciencias Tecnológicas . . . . .	9.800
<hr/>	
TOTAL . . . . .	25.000

---

*Campus de Santiago*

- Facultad de Medicina
- Facultad de Geografía e Historia
- Facultad de Filología
- Facultad de Químicas
- Facultad de Farmacia
- Facultad de Derecho
- Facultad de Matemáticas
- Facultad de C. Económicas y Empresariales
- Facultad de Filosofía y C. de la Educación
- Facultad de Física
- Facultad de Odontología
- E.U. de Enfermería
- E.U. de Profesorado de E.G.B.
- E.U. de Trabajo Social

*Campus de Lugo*

- Facultad de Veterinaria
- E.T.S. de Ingenieros Agrónomos
- E.U. de Ingeniería Técnica Agrícola
- E.U. de Enfermería
- E.U. de Estudios Empresariales
- E.U. de Profesorado de E.G.B.

5. Tres años, desde la entrada en vigor de la Ley, para la constitución de los Consejos Sociales de las nuevas universidades, siguiendo al efecto la normativa de la Ley 5/1987, de 27 de mayo.

\* \* \*

La Xunta de Galicia dictará cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo de la Ley.

Santiago, 29 de diciembre de 1988.



**INFORME DEL CONSEJO DE  
UNIVERSIDADES**





# **DICTAMEN DE LA SUBCOMISION DE CENTROS SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE REORDENACION DEL SISTEMA UNIVERSITARIO GALLEGO Y CREACION DE DOS NUEVAS UNIVERSIDADES EN DICHA COMUNIDAD**

## **1. ANTECEDENTES**

La Dirección General de Ordenación Universitaria y Política Científica de la Xunta de Galicia, en 29 de Diciembre pasado, en relación con el Proyecto de Ley referenciado y teniendo en cuenta la Disposición Final Segunda de la Ley de Reforma Universitaria, solicita del Consejo de Universidades la emisión del informe que el apartado 2 de ese mismo artículo prevé en los siguientes términos: «Para la creación de Universidades será preceptivo el informe previo y motivado del Consejo de Universidades, en el marco de la programación general de la enseñanza, en su nivel superior.»

Se acompaña la correspondiente Memoria, que se remite con el fin de aportar a este Consejo la información necesaria para evacuar el preceptivo informe.

La Memoria ofrece a lo largo de las 166 páginas de que consta, una completa información del proyecto desglosada en: 1) Introducción; 2) Diagnóstico de la situación universitaria en Galicia (con análisis de la oferta universitaria existente, deficiencias y carencias del actual sistema universitario); 3) Nuevo modelo de ordenación de la enseñanza universitaria en Galicia: El proyecto de creación de dos nuevas Universidades; 4) Propuesta Anexo I. Proyecto de Ley de ordenación del sistema universitario gallego y Anexo II. Costes por centros/ carreras/ ciclo y áreas de conocimiento.

Por todo ello, la documentación aportada —que en ausencia de determinaciones específicas al respecto por parte del Consejo de Universidades se ajusta a las orientaciones adoptadas por el mismo para el caso de creación de Centros en las Universidades ya existentes, permite que este Consejo pueda considerar suficientemente en todos sus extremos la iniciativa de la

Xunta de Galicia y, consecuentemente, evacuar el preceptivo informe en los términos que a continuación se expresarán.

La Memoria presentada aborda todos los extremos relevantes en una iniciativa de este carácter, con la consideración y exposición detallada y minuciosa de los mismos, y contemplando la oportuna planificación del proceso.

## 2. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA INICIATIVA

La creación de dos nuevas universidades en la Comunidad Autónoma de Galicia es el primer paso para la reordenación del sistema universitario en la zona, y supone un serio intento de configurar un nuevo mapa universitario donde se superarían algunos de los desequilibrios, de diversa índole, que actualmente viene padeciendo la universidad gallega.

2.1 En efecto, tal y como se desprende de la Memoria enviada por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, los centros ubicados en la sede de la única universidad de la zona (Santiago de Compostela) sufren una situación de saturación que dificulta enormemente el desarrollo de las tareas universitarias, pues en esa ciudad se concentra actualmente el 55 por 100 de la demanda universitaria gallega, lo que conlleva que los diversos centros universitarios situados allí padezcan verdaderos problemas de masificación en sus aulas. De otra parte, la aglomeración de la oferta universitaria en Santiago, produce unos desequilibrios importantes entre ésta y la demanda potencial, que trae consigo una desigual escolarización de la población de 15 a 24 años de esta Comunidad Autónoma; y aunque a partir de los años 80 se intentó paliar esta situación introduciendo una cierta desconcentración territorial de la oferta, todavía Galicia tiene una tasa de escolarización universitaria sensiblemente inferior a la de la media nacional (oscila en torno al 20 por 100).

Por otro lado, la Universidad de Santiago de Compostela ocupa actualmente, con 50.000 alumnos, el sexto lugar entre las universidades más numerosas del país, convirtiéndola en una universidad grande, cuyo crecimiento se debe frenar si no se quieren ver agravados los problemas que actualmente tiene de planificación, gestión y desarrollo de tareas. En este sentido, siempre según las previsiones contenidas en la Memoria, en 1996, esta Universidad contará con una cifra de estudiantes cercana a los 80.000, la cual desbordaría claramente la capacidad de gestión de una única universidad cuyos centros, además, están distribuidos por toda la geografía de la zona. Creándose dos universidades más se daría justa respuesta a una exigencia social que reclama mayor descentralización y desconcentración de la oferta universitaria, coadyuvando a que aumente la tasa de escolarización de la población gallega equiparándose a la del resto del país, pues aproximaría los estudios universitarios allí donde existe una mayor demanda real de los mismos.

Al mismo tiempo esta demanda se vería elevada si se produjera esa redistribución de los centros universitarios, pues no cabe duda de que la desi-

igual distribución territorial de estudios actualmente existente, frena en gran medida a un gran número de potenciales alumnos que desisten de cursar estudios universitarios por los problemas (fundamentalmente económicos) que acarrea la lejanía geográfica. Además, la reordenación del sistema universitario de Galicia sin duda propiciará un mayor desarrollo económico y social de esa Comunidad Autónoma, ya que será mucho más factible el dar respuesta adecuada a las demandas sociales, aumentando la oferta universitaria actual adecuándola, así a los sectores productivos de la zona y permitiendo una mayor diversificación de las titulaciones.

Ello, además de permitir superar los lógicos desajustes producidos por una excesiva concentración, potenciaría un mayor grado de interrelación entre la universidad y la sociedad gallega, que redundaría, sin duda alguna, en un mayor desenvolvimiento de su base económica que va a ser muy compleja y diversificada dado los cambios que, previsiblemente, debe producir en ella nuestra incorporación a la C.E.E.

De otra parte, la reordenación del sistema universitario gallego permitirá corregir la desigual distribución de la matrícula entre estudios de ciclo largo y ciclo corto, potenciando a estos últimos que sólo representaban el 28 por 100 de la matrícula total de la universidad en el curso 1987-88; al mismo tiempo que se paliará el desequilibrio a favor de las ciencias jurídico-sociales y humanidades, en comparación con las ciencias básicas experimentales con muy poco peso en la universidad gallega. Todos estos desajustes producen una excesiva masificación en ciertos Centros, lo que hace peligrar la calidad docente en varios de ellos.

2.2. El proyecto de reordenación del sistema universitario de Galicia contempla la existencia de tres universidades completas, donde coexistirían estudios humanísticos, científicos y tecnológicos, con lo que de enriquecedor tiene para el estudiante universitario. Por lo que respecta al número de alumnos con que contará cada universidad, de llevarse a cabo el proyecto enviado por la Junta de Galicia, se configurarán tres universidades de tamaño más aceptable, pues la de Santiago se vería reducido su número de estudiantes hasta quedarse con una cifra cercana a los 30.000, mientras que la del Norte (La Coruña y El Ferrol) contará con alrededor de 8.000, y la del Sur (Vigo, Pontevedra y Orense), con aproximadamente 10.000. Estas cifras se verían notablemente incrementadas, en 1996, para las dos universidades de nueva creación, pues se espera que la del Norte tenga 20.000 alumnos y la del Sur, 25.000 manteniéndose, todavía, en unos parámetros que se consideran recomendables por todos los expertos en el tema.

La configuración de las dos nuevas universidades, basada en la segregación de Centros de la actual Universidad de Santiago y en la creación de Centros e implantación de nuevas titulaciones, quedaría como sigue:

### **Universidad del norte de Galicia**

Tendrá su sede en La Coruña y otro campus en El Ferrol. El número de alumnos con que contará en un principio ronda los 8.000, estando previsto

que en 1996, esa cifra se eleve a 20.000. Se justifica su creación no sólo por la necesidad de consolidar la oferta universitaria que de hecho ya existe en la zona, sino por la existencia de una economía muy diversificada (sector financiero, agrícola, pesca, industrias químicas, etc.), y por la necesidad de dar respuesta a una demanda de titulados que, previsiblemente, se producirá ante la aparición de nuevas tecnologías en comunicaciones, en la industria agrícola, en la pesquera, etc.

Los centros con que contará son los siguientes resultantes, en su caso, de segregación de la actual Universidad de Santiago de Compostela:

De otra parte la Memoria prevé la creación de nuevos estudios a definir por la Xunta, en desarrollo de la ley de creación, en los campos (y con una población estudiantil estimada) de:

### **Universidad del sur de Galicia**

Contará con una matrícula cercana a los 10.000 alumnos repartidos entre la sede de la universidad (Vigo) y los campus de Pontevedra y Orense. Las previsiones para 1996 sitúan al número de alumnos en 25.000.

El factor demográfico es decisivo a la hora de justificar su creación, pues el área de influencia de esta universidad tiene una población incluso mayor que la del norte, y en ella residen más del 26,5 por 100 de los alumnos que están actualmente matriculados en la Universidad de Santiago de Compostela. De otro lado, la economía de la zona está experimentando un gran desarrollo debido al gran auge que el turismo está imprimiendo al sector servicios, así como el proceso de diversificación y especialización que se está llevando a cabo en el sector primario.

En un principio esta universidad contará con los siguientes centros resultantes, en su caso, de segregación de la actual Universidad de Santiago de Compostela:

De otra parte, la Memoria prevé la creación de nuevos estudios, a definir por la Xunta, en desarrollo de la Ley de creación en los campos (y con una población estudiantil estimada) de:

### **Universidad de Santiago de Compostela**

Mantendrá su sede en la ciudad de Santiago de Compostela y abarcará también el campus de Lugo (en la actualidad con 5.000 alumnos). Los centros existentes en esta universidad son los siguientes:

Por lo que se refiere a duplicar centros ya existentes, en la Memoria se refleja la intención de hacerlo sólo cuando exista una demanda real tan importante que produzca la masificación de los centros existentes impidiendo, por consiguiente, mantener los niveles de calidad docentes que se consi-

deran imprescindibles y atendiendo, en todo caso, a la necesidad que de esos titulados tenga la sociedad.

### 3. RECOMENDACIONES

La Subcomisión, en cuanto a los parámetros a considerar en relación con los recursos materiales y humanos con que toda universidad de nueva creación ha de contar como mínimo para desarrollar sus actividades académicas, docentes y científicas, con las necesarias garantías de eficacia y continuidad que todo centro de esta naturaleza requiere, ha partido de los previstos en el proyecto de norma reguladora de tales extremos, según la legislación vigente, y según ello, y en relación con los distintos aspectos afectados por la creación de las nuevas universidades objeto de este informe, manifiesta:

a) Profesorado y personal de administración y servicios. Se estima que las previsiones expuestas cubren adecuadamente estas atenciones, si bien y por lo que respecta a las calculadas para profesorado, considera, en todo caso, este Consejo de Universidades que las excepciones que sobre la normativa general universitaria pudiera exigir el período transitorio de puesta en marcha de la iniciativa, hasta la aprobación de los Estatutos de las Universidades, en ningún caso podrán afectar a las normas generales reguladoras de la función docente en las mismas. El cumplimiento de esta exigencia deberá ser contemplado, pues, en todo caso, en la programación y ejecución de la iniciativa proyectada, a cuyo fin las posibles eventualidades que puedan suscitarse (designación por la Universidad de los correspondientes miembros de las Comisiones de los Concursos para la provisión de las plazas de profesorado en la fase de transición, etc.) deberán resolverse conforme a lo previsto en las citadas normas generales.

b) Espacios y módulos diversos de capacidad. Estos extremos de proyecto se estima, asimismo, que quedan suficientemente cubiertos en las previsiones que, a tal respecto, se reflejan en la Memoria aportada.

c) Bibliotecas, servicios comunes, comunicaciones, etc. Por lo que se refiere a estos aspectos del proyecto, la Subcomisión los considera suficientemente tratados en el proyecto, si bien sugiere que se aprovechen al máximo las posibilidades de concentración de este tipo de servicios en los distintos campus previstos.

d) Departamentos. La organización de los Departamentos en la fase transitoria es una cuestión —como tantas otras en el caso presente— que podría encontrar dificultades de ajuste a las normas generales establecidas. En este caso, deberían ser objeto de consideración (no de previsión detallada, obviamente) en la Ley de creación de las Universidades en los términos oportunos, con referencia a las reglas generales contenidas en el Real Decreto sobre Departamentos. En todo caso, y aún así, parece oportuno (y así debería recogerlo la Ley de creación) que incluso en el régimen transitorio la organización departamental sea remitida al Consejo de Universidades a

los mismos efectos de conocimientos (y de informe vinculante en los casos específicos así establecidos) previstos por el citado Real Decreto.

Un tema de capital importancia para la creación de nuevas Universidades es la cobertura numérica y cualificada del profesorado, lo que parece responder a una elemental prudencia, toda vez que la puesta en funcionamiento de una universidad requiera contar desde sus inicios con profesorado funcionario debidamente cualificado. Por ello la iniciativa debería valorar la oportunidad de establecer incentivos académicos e investigadores que permitan asegurar, desde el primer momento, dicha cobertura de profesorado funcionario, incluso antes del comienzo de las actividades docentes. Con ello podría dotarse a estas universidades, además del necesario nivel de calidad, de unas señas de identidad propias (por ejemplo, a través del establecimiento de algunas líneas de investigación que permitan atraer a profesores e investigadores de alta categoría), lo que sólo podrá lograrse, ciertamente, con la creación de unos sólidos departamentos universitarios.

En todo caso, la Subcomisión recomienda que la iniciativa contemple un mayor plazo de régimen transitorio que el previsto en la memoria, con el fin de que la consolidación institucional de las nuevas universidades pueda llevarse a cabo tras una oportuna programación y progresiva puesta en funcionamiento.

#### 4. CONCLUSION

A la vista de lo antes expuesto, la iniciativa parece razonable, tanto desde el punto de vista del crecimiento global de nuestro sistema universitario y específicamente en la Comunidad de Galicia y su área de influencia, como de la concreta oferta de enseñanzas en que se articula.

Por ello, esta Subcomisión es del parecer de que, teniendo en cuenta las recomendaciones precedentes, por la Comisión Académica se informe a la Comisión de Coordinación y Planificación en sentido favorable, señalando, en todo caso, la conveniencia de que el funcionamiento final, en plazo, de las universidades bajo el preceptivo régimen de autonomía, quede garantizado en la oportuna Ley de Creación, así como que para el período transitorio se provea el ejercicio de las competencias propiamente académicas de la Universidad por los órganos, aún provisionales, de ésta.

Madrid, a 23 de enero de 1989



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE  
CREACION DE LA UNIVERSIDAD  
PUBLICA DE MADRID «CARLOS III»\***

---

\* Sesión de la Comisión de Coordinación y  
Planificación de 10 de noviembre de 1988.





## **DICTAMEN DE LA SUBCOMISION DE CENTROS SOBRE EL PROYECTO DE CREACION DE LA QUINTA UNIVERSIDAD PUBLICA DE MADRID «CARLOS III»**

### **I. ANTECEDENTES**

El Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de la creación de la quinta Universidad Pública de Madrid, bajo la denominación «Carlos III», teniendo en cuenta la Disposición Final Segunda de la Ley de Reforma Universitaria, y en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.b) del artículo 5.º de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, solicita del Consejo de Universidades la emisión del informe que el apartado 2 de ese mismo artículo prevé en los siguientes términos: «Para la creación de Universidades será preceptivo el informe previo y motivado del Consejo de Universidades, en el marco de la programación general de la enseñanza, en su nivel superior.»

Se acompaña la correspondiente Memoria, que se remite con el fin de aportar a este Consejo la información necesaria para evacuar el preceptivo informe.

La Memoria ofrece a lo largo de las 144 páginas de que consta, una completa información del proyecto desglosada en: 0) Introducción; 1) análisis de la demanda de la Enseñanza Universitaria en Madrid (con análisis de la oferta universitaria existente, deficiencias y carencias del actual sistema universitario); 2) el proyecto institucional de la universidad (con detalle de los objetivos, previsiones de alumnado y dimensiones, oferta de estudios, aspectos organizativos, características materiales y aspectos económicos-financieros); 3) marco jurídico y proyecto de ley y, 4) proyecto de calendario de actuaciones.

Por todo ello, la documentación aportada —que en ausencia de determinaciones específicas al respecto por parte del Consejo de Universidades se

ajusta a las orientaciones adoptadas por el mismo para el caso de creación de centros en las universidades ya existentes, permite que este Consejo pueda considerar suficientemente en todos sus extremos la iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia y, consecuentemente, evacuar el preceptivo informe en los términos que a continuación se expresarán.

La Memoria presentada aborda todos los extremos relevantes en una iniciativa de este carácter, con la consideración y exposición detallada y minuciosa de los mismos, y contemplando la oportuna planificación del proceso.

## II. ASPECTOS SUSTANTIVOS:

### 1. Comentarios generales:

La creación de la Universidad «Carlos III», la quinta que se ubicará en la Comunidad de Madrid, no debe analizarse como un hecho aislado, sino que conviene insertarla en un contexto mucho más amplio, como es el de la necesidad de *expansión del sistema universitario*. En efecto, frente a los que opinan que la mejor solución frente a los problemas con los que se enfrenta, desde hace bastantes años, la universidad pública española, es la de poner trabas y/o barreras que dificulten el acceso a la misma para aumentar su calidad, parece más oportuno incrementar racionalmente la oferta educativa universitaria posibilitando, de esta manera, el dar respuesta a la demanda, actual y futura, de este tipo de estudios.

Muy estrechamente unido con lo anterior está el tamaño excesivo que tienen muchas de nuestras universidades. Las del área de Madrid constituyen, no hay duda, un buen ejemplo a este respecto, con alguna de ellas que supera los 100.000 estudiantes. Ello impide una buena gestión y administración de los recursos existentes, y origina grandes dificultades para llevar a cabo las labores de planificación y optimización de recursos. En este sentido, la creación de una quinta universidad en la zona no cabe duda que contribuiría a atender la demanda actual y potencial.

Además de ello, en el caso concreto de Madrid, la oferta universitaria existente está muy concentrada en la parte norte de la Comunidad, mientras que la zona sur cuenta con una tasa de crecimiento poblacional del 10,6 por 100 para el período 1981-86 (frente al 2 por 100 del global de la Comunidad para el mismo período), a la vez que su número de nacimientos en 1987 representó el 40 por 100 del total de la comunidad (pág. 33). Lo anterior no hace sino poner de manifiesto que la ubicación allí de una nueva universidad podrá satisfacer la demanda universitaria actualmente existente y la que previsiblemente se producirá en el futuro. No obstante, debe quedar claro que el alumnado que asista a los Centros de la Universidad «Carlos III» no tendrá, necesariamente, que pertenecer a la zona poblacional cercana a dicha universidad, ya que la admisión de alumnos en el conjunto de las universidades estará sometida a las normas generales vigentes a cada momento.

## 2. El proyecto y su metodología

Centrándonos ya en el estudio concreto del proyecto de creación de la Universidad «Carlos III», hay que decir, en primer lugar, que la Memoria presentada refleja un *estudio serio y minucioso* del tema. Así, se han tenido en cuenta diversos factores, como son la demanda del mercado en lo que se refiere a los estudios universitarios; el aspecto demográfico; la demanda universitaria insatisfecha...; en resumen, el proyecto no obvia ningún factor de los que son necesarios tener en cuenta en el momento de juzgar la oportunidad o no de creación de una universidad.

En cuanto a la concepción global del proyecto, resulta de gran interés la configuración de todas las enseñanzas en torno a *dos grandes bloques*: el jurídico-social (Getafe) y el tecnológico (Leganés), los cuales, precisamente por su enorme amplitud de contenidos y lo limitado de las enseñanzas propuestas en estos primeros momentos, han de permitir en un futuro próximo, y a medida que el propio desarrollo de la Universidad vaya planteando nuevas necesidades, la inclusión de nuevos títulos y estudios que vayan configurando paso a paso la estructura de la Universidad.

La iniciativa diseña una universidad con una oferta de enseñanzas sensata e indiscutible. Es evidente que se deja para un momento ulterior la gama de posibilidades que podrá propiciar la reforma de las enseñanzas universitarias actualmente en marcha. La estructura flexible con que se diseña la nueva universidad, no hay duda podrá facilitar, en su momento, la implantación en la misma de nuevas titulaciones y enseñanzas.

## 3. Observaciones y sugerencias

Como más adelante se expondrá (véase el apartado III de este informe) la creación de nuevas universidades debe en principio cumplir unos requisitos generales mínimos (art. 5.3 de la ley de Reforma Universitaria) que el Gobierno aún no ha especificado. No obstante, aún estando pendiente de aprobación definitiva, conviene tenerlos en cuenta ya que con su aplicación se pretende garantizar el buen funcionamiento y óptima calidad de las nuevas universidades.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

— La Memoria sobre la Universidad «Carlos III» no ofrece, en algunos aspectos, una descripción pormenorizada (no así en el de Profesorado, que está analizado al detalle). Así, no aparecen referencias a las zonas deportivas; menciona la existencia de una Biblioteca en el Campus de Getafe, pero no especifica más, se cita la existencia de un comedor, en Getafe, pero no se detalla si se tiene en cuenta el número de posibles usuarios del mismo, etc.

— Por otra parte, el campus de Leganés, no está contemplado más que en sus líneas generales, sin duda porque en el propio calendario de puesta en marcha global de la universidad, la definición físico-académica de este

campus queda reservada a fechas posteriores. Por ello mismo debería garantizarse que en su momento dicha definición se articule sobre parámetros similares a los del campus de Getafe.

— Por lo que se refiere al espacio físico del alumno, los datos que ofrece la Memoria se refieren especialmente a Leganés (1,18 m<sup>2</sup>/alumno), incluyéndose para el campus de Getafe sólo superficies totales en términos genéricos. En todo caso, dado que la existencia de unos adecuados módulos de capacidad son indispensables para una enseñanza e investigación de calidad, debería garantizarse que, al menos, se cumplan los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Junta de Construcciones, para las universidades públicas ya existentes. En este sentido conviene señalar que el volumen de construcciones dimensionado en la Memoria condiciona, obviamente, el crecimiento futuro de la nueva universidad, debiendo preverse las posibilidades de ampliación de la misma en zonas cercanas a la de su inicial ubicación.

— Por lo que se refiere a las ratios alumno/profesor, la Memoria prevé para el campus de Getafe (campus de estudios Jurídico-Sociales) una relación de 30,3 y para el de Leganés (donde se ubicarán los estudios técnicos) la de 18,3. La media de la universidad se situaría, de esta manera, en 23,4 (pág. 48 último párrafo). Se sugiere, en todo caso, y para garantizar la calidad de la futura universidad, que el número de profesores y de personal de administración y servicios responda a las mejores ratios posibles dentro de las previsiones ministeriales. Un tema de capital importancia para la creación de una nueva universidad es la cobertura numérica y cualificada del profesorado, lo que parece responder a una elemental prudencia, toda vez que la puesta en funcionamiento de una universidad requiere contar desde sus inicios con profesorado funcionario debidamente cualificado. Por ello, la iniciativa debería valorar la oportunidad de establecer incentivos académicos e investigadores que permitan asegurar, desde el primer momento, dicha cobertura de profesorado funcionario, incluso antes del comienzo de las actividades docentes. Con ello podría dotarse a esta universidad, además del necesario nivel de calidad, de unas señas de identificación propias (por ejemplo, a través del establecimiento de algunas líneas de investigación que permitan atraer a profesores e investigadores de alta categoría), lo que sólo podrá lograrse, ciertamente, con la creación de unos sólidos Departamentos Universitarios.

— Como última observación y dado que la universidad proyectada se articula en dos campus, debería garantizarse la necesaria interrelación entre los mismos, en todos los aspectos.

### III. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y ACADEMICOS

Entre las dos posibilidades que prevé el artículo 5.º.1 de la Ley de Reforma Universitaria para la creación de universidades (Ley de asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial haya de establecerse, o ley de las Cortes Generales) la iniciativa del Ministerio de

Educación y Ciencia opta por la segunda (la Comunidad Autónoma de Madrid, no ha asumido competencias en materia de educación superior y ésta es, por tanto, la solución obligada).

Según se recoge en la Memoria, dicho proyecto de ley establecerá lo siguiente: la creación de la Universidad Carlos III de Madrid; la relación de centros de que constará la universidad, así como su ubicación; la determinación de un régimen transitorio mediante el cual el Gobierno asume las facultades atribuidas a la universidad por la Ley de Reforma Universitaria, hasta la aprobación de estatutos y durante un período no superior a los cinco años contados a partir de la fecha de inicio de actividades de la universidad; la creación de los órganos gestores pertinentes a tal fin, y la habilitación de los créditos necesarios al efecto.

En relación con dichos extremos se efectúan las siguientes consideraciones y observaciones:

1. La iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia prevé en el correspondiente Proyecto de Ley la creación de la Universidad «Carlos III» de Madrid, la relación de centros de que constará la universidad (Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas y una Escuela Politécnica). Se plantea con ello la cuestión del ajuste de la iniciativa a lo dispuesto por el artículo 5.º.3 de la Ley de Reforma Universitaria: «El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, determinará con carácter general el número de centros universitarios y las exigencias materiales y de personal mínimos necesarios para el comienzo de las actividades de las nuevas universidades o ampliación del número de los centros universitarios en los ya existentes.» El Gobierno de la Nación no ha ejercido hasta el momento esta competencia que le atribuye la Ley de Reforma Universitaria, aunque ha iniciado los trámites a tal fin habiendo remitido al Consejo de Universidades un proyecto de Decreto a ese respecto. Dicho proyecto ha sido objeto de dictamen por una Ponencia «ad hoc» del Pleno del Consejo, y deberá seguir los trámites reglamentarios en el seno del mismo (ante la Comisión de Coordinación y Planificación y el Pleno). Hasta el momento, pues, el Consejo de Universidades no ha dictado recomendaciones generales de este orden, si bien en su informe anterior sobre la creación de la Universidad Pública de Navarra marcó ya orientaciones generales que deberán también ser tenidas en cuenta en este caso.

Teniendo en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 5.º.3 de la Ley de Reforma Universitaria se establece como requisito para el comienzo de las actividades de una nueva universidad y no como condición «sine qua non» para su creación, la cuestión citada sería irrelevante para el pronunciamiento que en este momento se solicita del Consejo de Universidades. En todo caso, la hipótesis de que, creada la universidad, el comienzo de sus actividades pudiera verse dificultado por la inexistencia de la norma estatal a que se refiere el citado apartado 3.º del artículo 5.º de la Ley de Reforma Universitaria, podría entenderse quedaría resuelta o bien por el cumplimiento por el Gobierno de la Nación, ya con carácter general ya para el caso específico de la puesta en funcionamiento de esta universidad, de la previ-

sión de dicho artículo 5.º.3 de la Ley de Reforma Universitaria; o bien, en caso contrario, por la previsión en la propia ley de creación de la universidad —como es el caso— del número de sus centros.

En todo caso —sea cual sea la solución que en Derecho proceda y sobre la que no corresponde a este Consejo pronunciarse específicamente— no hay duda de que, en este sentido, el informe del Consejo de Universidades sobre la creación de una universidad asume un alcance reforzado por la eventualidad que se comenta, en cuanto juicio valorativo como expresa la propia Memoria (pág. 135) sobre la viabilidad y garantía del buen funcionamiento y eficaz prestación del servicio público de la educación superior. En este sentido, nos remitimos a lo ya dicho en el apartado II, 3 de este Informe (observaciones y sugerencias).

2. Debe, por otra parte, tenerse en cuenta que la incorporación al texto de la Ley de Creación, de la relación de centros universitarios con que cuente la nueva universidad, no debería obstaculizar la eventual creación posterior de otros centros universitarios, conforme a lo establecido en el Título Primero de la Ley de Reforma Universitaria. Debería por ello, cuidarse la redacción del texto del Proyecto de Ley si, como se proyecta, incluye un repertorio de centros, para que el mismo no pueda ser interpretado como previsión legal de «*numerus clausus*» de los posibles, sino tan sólo como aquellos centros universitarios con los que inicialmente contará la universidad.

En ese mismo orden de cosas, el Proyecto de Ley deberá precisar si los centros que contempla se entienden creados por la Ley o sólo se tratará de una previsión «*in fieri*». En el primer caso —si se trata de los centros que se contemplan en la Memoria presentada— podría darse por evacuado y en sentido favorable el informe del Consejo de Universidades exigido específicamente para el supuesto de creación de centros por el Título Primero de la Ley de Reforma Universitaria. En el segundo caso, la aplicación de las previsiones de la Ley de Creación de la Universidad «Carlos III» de Madrid mediante las correspondientes decisiones del Gobierno para la creación formal de cada uno de los centros, deberán ser objeto del previo informe de este Consejo, según dispone la Ley de Reforma Universitaria.

Hay que considerar, por otra parte, que probablemente la inclusión de los centros previstos en el texto de la Ley de Creación de la nueva universidad y que integran enseñanzas conducentes a distintos títulos, se efectuará, o bien con mención expresa de estos últimos en la Ley —en cuyo caso la mención debería ceñirse a los actualmente existentes (cfr. el siguiente punto 4.º) o bien que, mencionado el centro, no se expliciten los títulos que refrenden las enseñanzas y cuya concreción se remitiría a decisión ulterior del Gobierno. En este último supuesto, esta decisión debería adoptarse, previo informe del Consejo de Universidades, que acordó que para que los centros universitarios incorporen enseñanzas que no se identifiquen expresamente en la denominación con que éstos hayan sido creados, será necesaria la previa autorización del órgano de gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma o, en su caso, del Ministerio de Educación y Ciencia.

En este mismo orden de preocupaciones, en fin, debe resaltarse la importancia que al respecto tiene el riguroso ejercicio de la competencia reconocida a las Administraciones Públicas por el artículo 5.4 de la Ley de Reforma Universitaria (autorización por aquéllas del comienzo de actividades de la nueva universidad) así como la puesta en marcha de los correspondientes centros e implantación efectiva de las correspondientes enseñanzas. A estos efectos, deberán ser considerados de la mayor importancia, de un lado, la programación para la elaboración de los correspondientes planes de estudios y la disponibilidad efectiva del oportuno profesorado, de acuerdo con la Memoria presentada y, de otro, la garantía del sólido respaldo financiero que necesita la realización de una iniciativa de este carácter.

Se sugiere un cambio de denominación para uno de los centros proyectados («Escuela Politécnica»), ya que dicha denominación se utiliza casi exclusivamente para escuelas universitarias.

3. Un aspecto nuclear que plantea la iniciativa que se dictamina, es el del necesario proceso para el funcionamiento institucional de la nueva universidad, de acuerdo con las pautas establecidas por la Ley de Reforma Universitaria. Cuestión ésta que reviste indudable interés a la vista de que la Ley de Reforma Universitaria, norma básica vigente del régimen universitario, tiene como referente básico a universidades ya existentes (y no nuevas universidades), y que, además, en el marco de la reforma que introduce, la Ley de Reforma Universitaria prevé la conformación de la universidad bajo nuevas pautas institucionales de autonomía reflejadas en determinadas previsiones (Estatutos de la Universidad, régimen de gobierno, etc.) que si ya para el caso de las universidades existentes exigían el oportuno régimen de transición (que contemplaba la misma Ley de Reforma Universitaria), en el caso de una universidad de nueva creación, se hace especialmente necesarias. Sin embargo, este supuesto no es objeto de previsión alguna por la Ley de Reforma Universitaria.

A este respecto, el proyecto de ley autoriza a los Ministerios competentes para dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento de la misma, lo que parece la solución obligada.

4. En el orden de la organización académica, docente y de investigación, el proyecto se sitúa dentro del marco de las previsiones de la Ley de Reforma Universitaria: estructura por Departamentos, con número reducido de centros y diversificación de títulos, ordenación cíclica de las enseñanzas con un énfasis especial en la preferente organización unitaria de los ciclos y flexibilidad intracurricular.

Esta concepción y la oferta académica concreta resultante ofrecen un perfil de coherencia y al tiempo de prudencia en la ejecución de la iniciativa, que debe ser resaltados. Debe señalarse, en todo caso, la conveniencia de que en el proyecto se incluyan previsiones (mecanismos, instituciones, etc.) que incentiven y refuercen ya desde el inicio de las actividades de la nueva universidad la función investigadora de la misma. Por lo demás debe entenderse que la documentación sobre eventuales planes de estudio a impartir en la universidad que se incluye en la Memoria son puramente indicativos,

ya que su aprobación y homologación deberá someterse a las normas vigentes generales al respecto, que impiden, por ejemplo, la organización de enseñanzas con una duración de seis años (y que, sin duda por error, recogen algunos de los planes de estudios que como proyecto se contemplan en la Memoria).

En todo caso, la Ley de Creación de la Universidad —y en su caso las normas de desarrollo— deberían prever que, como consecuencia de la autonormación estatutaria de la universidad (que el proyecto contempla se produzca a los cinco años de la creación de la universidad) y en los mismos plazos y circunstancias previstos por el Real Decreto 2360/1984 sobre Departamentos, la universidad deberá elaborar su estructura departamental definitiva.

La organización de los Departamentos en la fase transitoria es una —como tantas otras en el caso presente— que podría encontrar dificultades de ajuste a las normas generales establecidas. En este caso, deberían ser objeto de consideración (no de previsión detallada, obviamente) en la Ley de Creación de la Universidad en los términos oportunos, con referencia a las reglas generales contenidas en el Real Decreto citado sobre Departamentos. En todo caso, y aún así, parece oportuno (y así debería recogerlo la Ley de Creación) que incluso en el régimen transitorio la organización departamental sea remitida al Consejo de Universidades a los mismos efectos de conocimiento (y de informe vinculante en los casos específicos así establecidos) previstos por el citado Real Decreto.

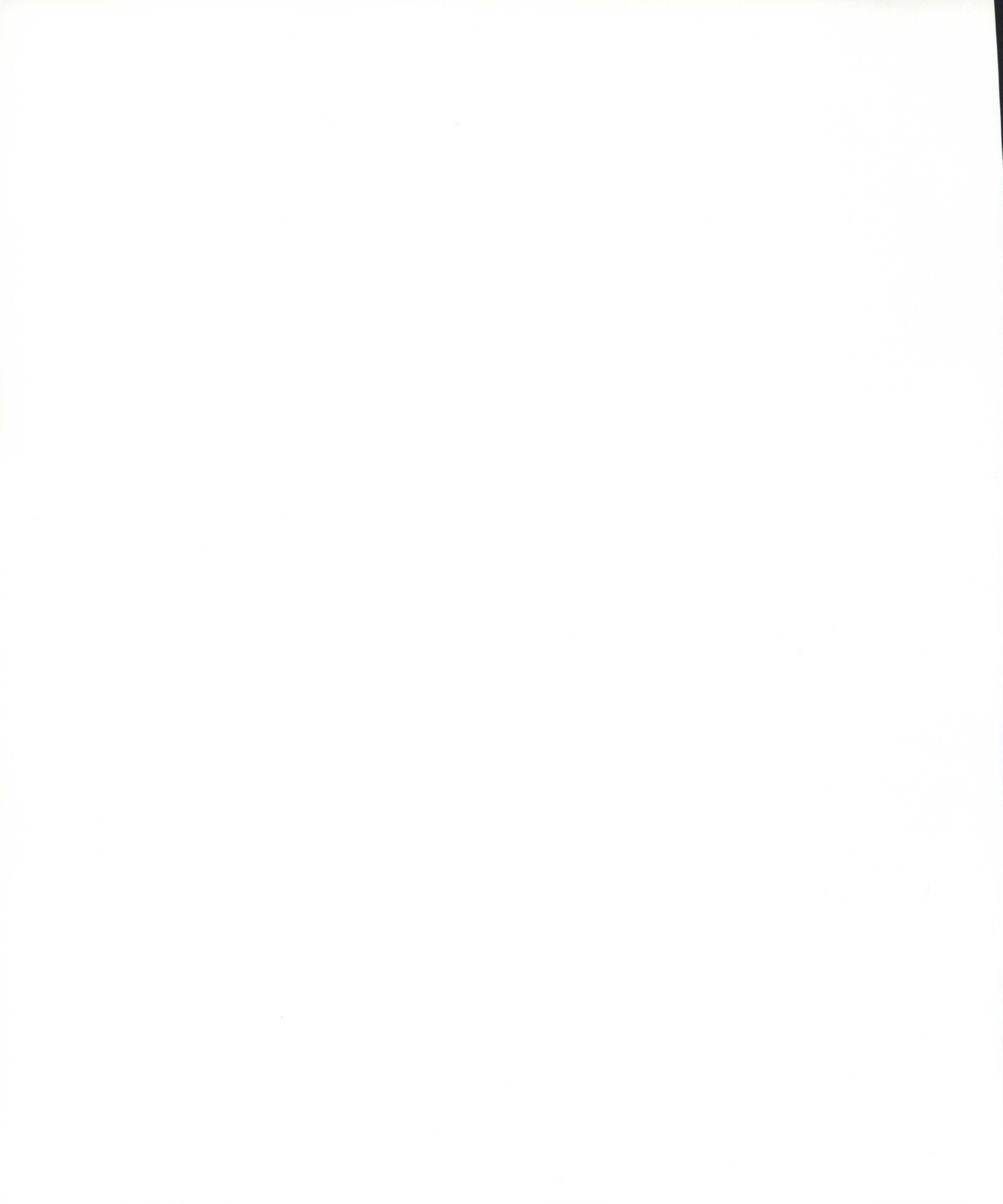
Por lo que respecta a las previsiones sobre profesorado, en el anterior epígrafe II se han efectuado ya las observaciones oportunas, considera, en todo caso, este Consejo de Universidades que las previsiones de excepción que sobre la normativa general universitaria pudiera exigir el período transitorio de puesta en marcha de la iniciativa hasta la aprobación de los Estatutos de la Universidad, en ningún caso podrán afectar a las normas generales reguladoras de la función docente en las universidades. El cumplimiento de esta exigencia deberá ser contemplado, pues, en todo caso, en la programación y ejecución de la iniciativa proyectada a cuyo fin las posibles eventualidades que puedan suscitarse (designación por la universidad de los correspondientes miembros de las Comisiones de los Concursos para la provisión de las plazas de profesorado en la fase de transición, etc.) deberán resolverse conforme a lo previsto en las citadas normas generales.

#### IV. CONCLUSION

A la vista de lo antes expuesto, la iniciativa parece razonable tanto desde el punto de vista del crecimiento global de nuestro sistema universitario y específicamente en la Comunidad de Madrid y su área de influencia, como de la concreta oferta de enseñanzas en que se articula.

Por ello, esta ponencia es del parecer de que por la Comisión Académica se informe a la Comisión de Coordinación y Planificación en sentido favorable, señalando en todo caso la conveniencia de que el funcionamiento final, en plazo, de la universidad bajo el preceptivo régimen de autonomía, quede garantizado en la oportuna Ley de Creación, así como que para el período transitorio se provea el ejercicio de las competencias propiamente académicas de la universidad por los órganos, aún provisionales, de ésta.

Madrid a 6 de octubre de 1988.





**INFORME SOBRE LA PROPOSICION  
DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE  
GRAN CANARIA SOBRE REGULACION  
DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS»\***

---

\* Sesión de la Comisión de Coordinación y  
Planificación de 20 de junio de 1988.

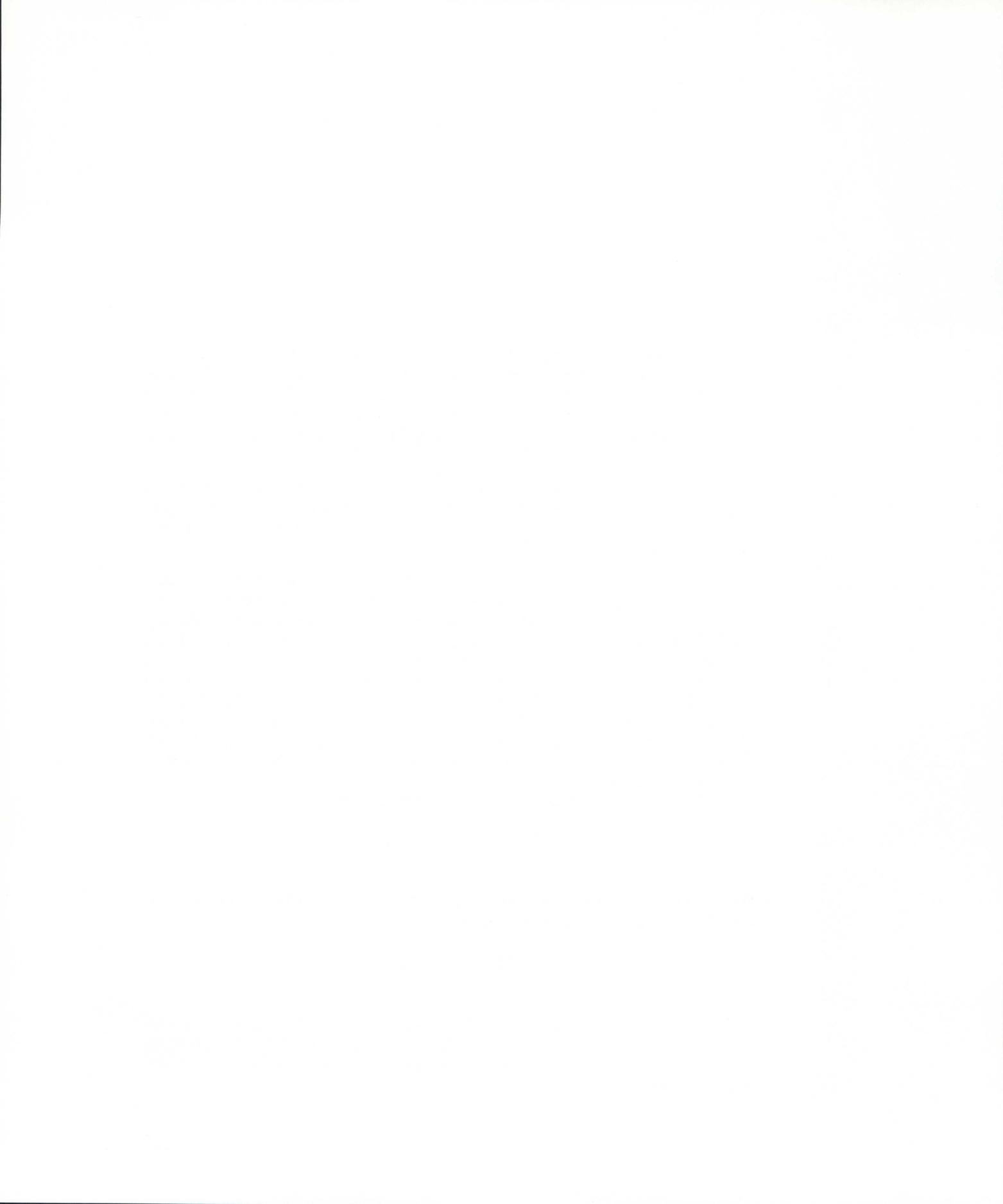






**TEXTO REMITIDO PARA INFORME**





Con fecha 28 de marzo de 1988 fue presentada ante el Parlamento de Canarias, a iniciativa del Cabildo Insular de Gran Canaria, Proposición de Ley sobre regulación de las universidades canarias. Con fecha 5 de abril de 1988 la Mesa acordó su admisión a trámite, así como solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, cuya emisión se produjo el día 5 de mayo de 1988.

Toda vez que en el citado dictamen se señala la necesidad de solicitud de informe del Consejo de Universidades, la Mesa del Parlamento, oído el parecer de la Junta de Portavoces, acordó en su reunión del día 24 de los corrientes solicitar dicho informe.

En su virtud, cúmpleme interesar de V.E. tenga a bien disponer lo pertinente a fin de que por el Consejo de su Presidencia sea remitido a este Parlamento informe sobre las medidas contenidas en la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con lo prevenido en los artículos 5.2. de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; y 13 y 14 de la Ley del Parlamento de Canarias 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y de creación de universidades, centros y estudios universitarios; y a cuyo efecto se da traslado acompañando este escrito del texto de la citada Proposición de Ley, con sus documentos anejos, y del dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Canarias.

En la Sede del Parlamento, a 26 de mayo de 1988.

## **DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS**

### **PRESIDENCIA**

Por acuerdo de la mesa del Parlamento de Canarias, adoptado en reunión celebrada el día 5 de abril de 1988, se admite a trámite la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, reguladora de las Universidades Canarias.

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 5 de abril de 1988.

EL PRESIDENTE.

Victoriano Ríos Pérez

Excmo. Sr.:

En relación a la Proposición de Ley Reguladora de las universidades canarias, presentada conforme al Derecho de Iniciativa Legislativa, prevista en el artículo 38 de la Ley 8/1986 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, en relación con el artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias, así como el dictamen evacuado al efecto por la Comisión Informativa de Educación el día 2 de marzo de 1988 y el texto comprensivo de exposición de motivos y articulado de la citada Proposición, me es grato adjuntar la certificación del acuerdo plenario tomado por este Cabildo Insular, en sesión extraordinaria, celebrada el día 10 de marzo de 1988.

Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de marzo de 1988.

EL PRESIDENTE

Carmelo Artiles Bolaños

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE CANARIAS.  
SANTA CRUZ DE TENERIFE.

## DOCUMENTO 1

### PROPOSICION DE LEY REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS

#### EXPOSICION DE MOTIVOS Y ANTECEDENTES

La institución social mejor preparada para asumir el reto del desarrollo científico y técnico es la universidad y constituye un hecho histórico incuestionable que, en Canarias, desde los albores de su historia, se ha sentido la necesidad de contar con esta Institución.

El archipiélago canario, tiene la particularidad de poseer dos islas que, por su importancia poblacional, cada una por su lado, han deseado fervientemente alojar la universidad, por lo que supone de progreso social y cultural.

Por otra parte, la universidad española, ha arrastrado a lo largo de los siglos, una estructura centralista que, lógicamente, tenía que colisionar con las legítimas aspiraciones de las dos islas antes aludidas: Gran Canaria y Tenerife, en el sentido que su instalación en una de ellas produciría un desequilibrio regional, perjudicial para los intereses de las islas y de la propia universidad: porque la universidad para arraigar en un medio social, ha de calar profundamente sus raíces en él, para tratar de conocer y estudiar con el mayor rigor posible, los problemas de esa comunidad y contribuir a la búsqueda de soluciones adecuadas, recibiendo a cambio, su apoyo espiritual y material.

La llegada de la democracia y con ella las Autonomías, los reconocimientos Constitucionales (Art. 27.10) y Estatutarios (Art. 36.6), y las profundas modificaciones estructurales de la universidad española (Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria), al consolidar los principios básicos de la libertad académica e igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho al estudio y a la cultura, democratizando los mismos y concienciando a los españoles en que la ciencia y la cultura, constituyen la única riqueza que vale la pena acumular, y por último, el creciente número de estudiantes isleños que reclaman sus puestos en las aulas y el condicionamiento de la insularidad, implican la necesidad de instituir en nuestra Comunidad Autónoma, con sus casi dos millones de habitantes, dos universidades independientes, autónomas y con personalidad jurídica propia que distribuyan equitativamente las fuentes del saber dentro de un plan regional universitario (Ley 6/1986, de 28 de julio, del Plan Universitario Regional de Canarias) que amplíe los horizontes y recupere para la Institución el arraigo social y ciudadano que le corresponde.

Estamos pues, ante la necesidad de una «recreación» de las actuales universidades canarias, decisión de igual nivel que la creación de universida-

des, que compete al Parlamento Autonómico, en base a lo previsto en el artículo 5.1.a) y 6 de la Ley de Reforma Universitaria y artículo 13 de la Ley Autonómica 6/84 de los Consejos Sociales de Coordinación Universitaria, y de creación de universidades, centros y estudios universitarios.

Si todos los habitantes de estas islas, sin excepción alguna, a través de sus legítimos representantes en el Parlamento de Canarias, reconocen así la institución universitaria, como integrada por dos universidades, libres, independientes y autónomas, la de La Laguna y la de Las Palmas de Gran Canaria, «la institución universitaria podrá ser el instrumento eficaz de transformación social, al servicio de la libertad, la igualdad y el progreso social, para hacer posible una realización más plena de la dignidad humana».

## DOCUMENTO 2

### TEXTO ARTICULADO DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS

#### TITULO PRIMERO

#### DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS

Artículo primero.—En la Comunidad Autónoma de canarias, existirán dos universidades independientes autónomas, y con personalidad jurídica propia, que se denominarán UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA y UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, con sede respectiva en las ciudades de su mismo nombre. A estas entidades se les encomienda el servicio público de la Educación Universitaria en Canarias, mediante el ejercicio de la docencia, el estudio y la investigación.

**Art. 2.º**—Dichas universidades se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en lo no previsto en la misma por la ley 6/1984, de 30 de noviembre de los Consejos Sociales, de Coordinación universitaria y Ley 6/1986, de 28 de julio, del Plan Universitario Regional de Canarias, así como los Decretos, Ordenes y demás disposiciones de rango jurídico inferior que las desarrollen y complementen.

**Art. 3.º**—Tanto la Universidad de La Laguna, como la de Las Palmas de Gran Canaria, sin perjuicio de la creación de nuevos centros, contarán inicialmente con los departamentos, facultades, escuelas técnicas superiores, colegios universitarios e institutos universitarios, que tengan su ubicación física respectiva a las provincias de Santa Cruz de Tenerife o Las Palmas, independientemente de su origen y actual adscripción.

**Art. 4.º**—El Gobierno de Canarias al elaborar sus Presupuestos anuales, proveerá a las dos universidades canarias de unas dotaciones suficientes para el cumplimiento óptimo de sus misiones.

**Art. 5.º**—La creación de nuevos centros en las universidades canarias, conforme a lo previsto en el Artículo 3.º, seguirá una planificación regional, que atienda a la efectiva demanda universitaria.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL «PEREZ GALDOS»

**Art. 6.º**—La Universidad Internacional «Pérez Galdós», con sede en Las Palmas de Gran Canaria, gozará de autonomía, independencia y personalidad jurídica propias para ejercer sus funciones.

**Art. 7.º**—El Gobierno de Canarias, al elaborar sus presupuestos anuales, proveerá a esta universidad de dotaciones suficientes para el cumplimiento óptimo de sus misiones.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Gobierno de Canarias, tramitará y adoptará las medidas oportunas, que legalmente procedan en orden a la integración de los centros, con todos sus medios humanos y materiales, en sus respectivas universidades.

Segunda.—Las universidades canarias iniciarán sus actividades académicas en el Curso 1988/89 con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.—Los actuales Claustros existentes en las Universidades de La Laguna y Politécnica de Canarias, quedarán adscritos a las dos universidades, la de La Laguna y de Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente, con las adecuaciones necesarias a la presente Ley.

Cuarta.—Cada universidad seguirá rigiéndose por los Estatutos de origen, actualmente en vigor, pero cada una de ellas, en un plazo de seis meses, a partir del día de vigencia de la presente Ley, elaborará sus propios Estatutos por los que habrán de regirse en lo sucesivo. Si transcurrido el plazo señalado, alguna universidad no hubiere presentado sus Estatutos para la aprobación, el Gobierno de Canarias, promulgará unos Estatutos provisionales.

Quinta.—En un plazo de un año de la aprobación de los Estatutos, cada universidad ajustará su estructura departamental a lo dispuesto en la legislación vigente.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, quedando derogado toda norma de igual o inferior rango que se oponga a lo contenido en ella.

## EL SECRETARIO GENERAL

### DOCUMENTO 3

DON LUIS MONTALVO LOBO, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA.

CERTIFICA: Que en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada por el Pleno de esta Excma. Corporación el día 10 de marzo de 1988, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Toma la palabra D. Alfonso Armas, Presidente de la Comisión Informativa de Educación, que hace la siguiente propuesta de acuerdo:

Vistos los dictámenes emitidos por la Comisión Informativa de Educación, en sus reuniones de los días 21 de diciembre de 1987, 12 de febrero y 2 de marzo 1988, así como el texto articulado sobre la Proposición de Ley Reguladora de las Universidades Canarias, elaborado al efecto y en virtud de la propuesta de la iniciativa legislativa de este Cabildo para la regulación de las universidades canarias aprobada en Sesión Plenaria del pasado día 26 de noviembre de 1987, aprobar la referida Proposición tal y como fue dictaminado por la Comisión Informativa de Educación y que consta en el expediente y es diligenciado por el Sr. Secretario de la Corporación y elevar el mismo al Parlamento Canario, conforme al Derecho de Iniciativa Legislativa, prevista en el artículo 38 de la Ley 8/1986, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con el artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Asimismo y en consonancia al artículo 124 del Reglamento del Parlamento de Canarias de 14 de abril de 1983, delegar en el Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, D. Carmelo Artilles Bolaños y en el Consejero Insular, D. Alfonso Armas Ayala, para su defensa ante la Cámara, a todos sus efectos.

Sometidos a votación ambos puntos, el primero es aprobado por unanimidad y el segundo por mayoría de 4 votos en contra (3 de A.P. y 1 del Grupo Mixto), 3 abstenciones (de AC-INC) y 18 votos favorables (de los restantes 18 Consejeros presentes).

Y para que conste, y surta los efectos oportunos, se expide la presente certificación, de orden y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente y sello de la Corporación en Las Palmas de Gran Canaria, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

V.º B.º

EL PRESIDENTE

DOCUMENTO 4

DON LUIS MONTALVO LOBO, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO, CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA.

CERTIFICA: Que en el Acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Informativa de Educación de esta Corporación, celebrada el día 2 de marzo de 1988, se encuentra el primero y único punto del día el siguiente acuerdo:

«Asunto único:

Informe de la Asesoría Jurídica sobre la Proposición de Ley Reguladora de las UNIVERSIDADES CANARIAS.

Por la Presidencia se da lectura a dicho informe, a la vez, que se hace entrega de una fotocopia del mismo a cada uno de los Sres. Consejeros asistentes a esta reunión. El indicado informe se estima jurídicamente correcto el borrador redactado al efecto por esta Comisión.

Asimismo se recomienda a la Exposición de Motivos y Antecedentes añadir un párrafo con el siguiente contenido:

«Estamos, pues, ante la necesidad de una “recreación” de las actuales universidades canarias, decisión de igual nivel que la creación de universidades, que compete al Parlamento Autonómico, en base a lo previsto en el artículo 34 del Estatuto de Autonomía, (Art. 5.1a) 6) de la ley de Reforma Universitaria y Art. 13 de la Ley Autonómica 6/84 de los Consejos Sociales de Coordinación Universitaria, y de creación de universidades, centros y estudios universitarios.”

Los Sres. Consejeros dan su conformidad a la redacción de este texto y acuerda adicionar el mismo antes del último párrafo de la Exposición de Motivos.

Por otra parte, de acuerdo siempre con lo expresado en el referido informe jurídico, el Artículo 3.º del TITULO PRIMERO del Texto Articulado de

las UNIVERSIDADES CANARIAS se suprimiría a continuación de colegios universitarios y sus «divisiones». Sustituyéndose en el propio artículo 3.º «Islas de Tenerife o Gran Canaria», por «Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas», quedando el artículo 3.º redactado así:

Artículo 3.º—«Tanto la Universidad de La Laguna, como la de Las Palmas de Gran Canaria, sin perjuicio de la creación de nuevos centros, contarán, inicialmente, con los departamentos, facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, colegios universitarios e institutos universitarios que tengan su ubicación física respectiva en las provincias de Santa Cruz de Tenerife o Las Palmas, independientemente de su origen y actual adscripción.»

Por último, en la disposición final 2.º quedaría redactado así:

2.º—Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, quedando derogada toda norma de igual o inferior rango que se oponga a lo contenido en ella.»

Y como tema final, la comisión acuerda modificar a la Exposición de Motivos al principio de la redacción del 2.º párrafo, suprimiéndose, «situado frente al Gran Desierto Sahariano y alejado del continente europeo», quedado dicho párrafo redactado así:

«El archipiélago canario tiene la particularidad de poseer dos islas que por su importancia poblacional, cada una por su lado, han deseado fervientemente alojar la universidad, por lo que supone de progreso social y cultural.»

Y para que conste donde convenga, expido la presente certificación, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente y sello de la Corporación de Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

V.º B.º

*EL PRESIDENTE*  
*Carmelo Artilés Bolaños*

*(Registro de Entrada nº 373, de 28 de marzo de 1988.)*

### DICTAMEN 3/88

En San Cristóbal de La Laguna, a 5 de mayo de 1988.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias sobre la Proposición de Ley, de iniciativa de un Cabildo Insular, reguladora de las universidades canarias\*.

---

\* Ponentes: Sres. Trujillo Fernández, Hormiga Domínguez, Pedreira Gómez, Pérez Voituriez y García Luengo.

## FUNDAMENTOS

### I

El presente dictamen, solicitado facultativamente a este organismo por la Presidencia del Parlamento Autónomo, previo acuerdo de la Mesa del mismo, al amparo de lo establecido en el artículo 12 *b*) de la Ley del Consejo, analizará la adecuación al ordenamiento jurídico —Constitución (CE), Estatuto de Autonomía (EACan) y legislación aplicable, particularmente la Ley 11/83, de 25 de agosto, de reforma universitaria (LRU) y la Ley autonómica 6/84, de 30 de noviembre— de la Proposición de Ley reguladora de las universidades canarias, presentada ante la Cámara Legislativa Comunitaria por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, tras ser aprobada por el Pleno de éste, en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 11.4, EACan en favor de las instituciones locales de Canarias.

### II

1. En principio, cabe indicar que, en relación con este tema jurídico-universitario de que se trata, el Consejo ha expresado recientemente su opinión técnica en el Dictamen 1/88, emitido, a solicitud igualmente del Excmo. Sr. Presidente del Parlamento autónomo, sobre una Proposición de Ley, de iniciativa popular, de reorganización universitaria en la Comunidad Autónoma (CAC). Opinión que, obviamente, será tenida en cuenta en esta ocasión, especialmente en lo que respecta a la fundamental distinción, tanto material como procedimental, que este organismo advirtió que existe entre el supuesto de creación de universidades y el de creación, supresión, fusión o transformación de centros universitarios, en cuanto que (cfr. arts. 5 y 9, LRU y 13 y 14, Ley Autonómica 6/84):

*A)* En el primer supuesto, ha de actuarse mediante Ley, previo informe preceptivo y motivado, en el marco de la programación general de la enseñanza superior, del Consejo de Universidades, debiendo recordarse que éste es el órgano estatal —previsto en el artículo 23, LRU y ordenado por su propio reglamento, que se aprobó por el Real Decreto 525/85, de 2 de abril— que ha de realizar las funciones en materia universitaria reservadas por el ordenamiento a la competencia del Estado, en particular las de coordinación y planificación, sin perjuicio, naturalmente, de las normas legales o reglamentarias que dictase aquél en ejercicio de dicha competencia (cfr. art. 1 del reglamento citado y 149.1.30, CE).

*B)* En el segundo, se procederá a través de Decreto del Gobierno Autónomo, pero esta actuación debe efectuarse a propuesta del Consejo Social de la Universidad concernida y, además, debe ir precedida de Informe, de nuevo, del Consejo de Universidades, habiendo asimismo de incluirse previamente la operación proyectada en el Plan Universitario de Canarias, se entiende que en el vigente, que, como se sabe, fué aprobado por la Ley Autonómica 11/87.

2. En lo que concierne a la competencia de la CAC para incidir en la ordenación, en general, de la materia universitaria y a las limitaciones que, en su ejercicio, habrán de ajustarse los órganos comunitarios que fueren competentes al respecto, según la legislación autonómica aplicable, nos remitimos a lo indicado en el Fundamento II del Dictamen 1/88 de este organismo.

No obstante, interesa recordar aquí los preceptos capitales a aplicar en esta cuestión competencial se contienen en los artículos 34 y 35, EACan y, en relación con ellos, en el artículo 1 de la Ley Orgánica 11/82, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias (LOTRACA) y, subsiguientemente, en los artículos 13 y 14, Ley Autonómica 6/84, así como en los artículos 27 y 149.1, CE y en la LRU. En esta línea, conviene insistir en que la citada LRU es normativa principal a considerar y respetar en cualquier asunto referente a la universidad —por las razones y con las consecuencias explicitadas por este Consejo en el Fundamento IV de su Dictamen 1/88—, no debiéndose olvidar que esta Ley, dictada por el Estado en ejercicio de sus competencias institucionales y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27.10 y 81.1, CE, regula, entre otras cuestiones de carácter básico, la autonomía universitaria. Ni tampoco que ésta se concibe por el legislador estatal, correctamente en opinión del Tribunal Constitucional (cfr. STC 26/87), no sólo como garantía institucional a la existencia de una determinada institución universitaria, sino como derecho fundamental, cuyo titular es cada universidad, de auto-organización y auto-funcionamiento, en los términos, naturalmente, fijados por aquél.

Así, en definitiva, las normas de la LRU (cfr. en especial, su Título preliminar, Arts. 1-11) sobre la universidad y la enseñanza superior, en general, y sobre la autonomía universitaria, en particular, se constituyen en límites expresos y determinantes, por demás estatutariamente reconocidos (cfr. el n.º 6 del apartado A) del artículo 34 y el primer párrafo del artículo 35, ambos del Estatuto) y legalmente advertidos (cfr. tercer párrafo del Art. 1, LOTRACA y Arts. 13.1 y 14.1, Ley autonómica 6/84), a la regulación autonómica en la materia, límites que, de manera muy concreta, afectan a los supuestos de creación de universidades y de creación o supresión de centros universitarios y que, desde luego, ha establecido el sujeto constitucionalmente facultado para ello (cfr. Art. 149.1.1, 15, 18 y 30, CE, en conexión con los n.º 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 10 del Art. 27 de la Norma Constitucional, según se indica, precisamente, en la STC 26/87).

En este sentido, ha de advertirse que, en principio, el Gobierno Canario es competente para operar en relación con los centros de las instituciones universitarias de la CAC y que el Parlamento Autónomo puede crear universidades en ella, pero, en los dos casos, actuando como se dispone en los artículos 9 y 5, LRU, respectivamente, y en los concordantes de la Ley autonómica 6/84. Asimismo, debe aceptarse que la iniciativa legislativa al respecto puede tomarla un Cabildo, pues éste estaría legitimado al efecto por el artículo 11.4, EACan, que no prevé límite material o procedimental alguno al ejercicio de dicha facultad —como tampoco lo hace el artículo 40 de la Ley Autonómica 8/86, de régimen jurídico de las Administraciones

Públicas canarias—, aunque la mencionada iniciativa, atribuida a una institución local propia de Canarias de peculiar relación estatutaria y legal en la Comunidad, se formalicen en puridad, en una mera Propuesta que, como tal, ha de ser tomada en consideración por el Pleno de la Cámara legislativa para ser tramitada y, de prosperar, convertirse en ley.

3. En el supuesto que ahora nos ocupa se aprecian notables diferencias respecto al que, según se ha dicho, conoció ya este organismo, aunque, en cierto modo, se observan asimismo determinadas similitudes entre ámbos.

Así, de la Exposición de Motivos y, en especial, del artículo 1 de la Proposición del Cabildo grancanario se aprehende que en ella se pretende la creación —«recreación», según el tenor literal de aquélla, actividad estimada en ella como equivalente a la de crear o instituir «ex novo»— de dos nuevas universidades en Canarias, equiparadas en su ámbito de actuación —provincial, en vez del regional de las dos actuales, según se deduce de lo advertido en la referida Exposición de Motivos y, sobre todo, de lo previsto en el artículo 3 de la Proposición— y en su contenido de carácter académico, organización y funciones, al menos potencialmente y sin limitaciones apriorísticas, es decir, serían dos universidades «plenas», frente al carácter especializado que, en estos momentos, tienen las de La Laguna (enseñanzas «humanísticas») y la Politécnica de Canarias (enseñanzas «técnicas»). Se crearían de este modo dos universidades, la de La Laguna y la de Las Palmas, que sustituirán a las actualmente existentes, pese a la igual denominación en el primer caso, ambas personas jurídicas y autónomas —como no podía ser de otra forma (cfr. arts. 27, CE y 3.1, LRU)— e independientes, —calificativo éste, que sólo puede referirse a que cada universidad no depende de la otra, lo cual es innecesario decirlo al atribuirseles autonomía y personalidad y genera cierto confusiónismo—, aunque en ninguna parte de la Proposición se diga expresamente que se extinguen las universidades actuales, pues, por el contrario, aquélla opera en base al hecho de la existencia de éstas. De ahí, quizá, el término «recreación» utilizado en su Exposición de motivos y la inclusión en la Proposición de la normativa que sigue a la declaración efectuada en su artículo 1 (cfr. art. 3 y sus disposiciones concordantes).

Así, el mencionado artículo 3 de la Proposición ordena, concretamente, que, sin perjuicio de que puedan crearse en el futuro nuevos centros, las universidades que existirán en la CAC según su artículo 1, con las características antes reseñadas, dispondrán inicialmente de los centros universitarios, cualquiera que fuese su origen o adscripción actual —lo que indica, como no podía ser menos, que se parte del hecho de que tales centros existen, no se les pretende extinguir y, por ello, están adscritos, precisamente, a las actuales universidades— que estuvieren radicados físicamente en la provincia donde están sus respectivas sedes, es decir, en el ámbito de actuación que implícitamente se prevé para aquéllas. Naturalmente, como consecuencia de este mandato —cuyo efecto, si se considerase aisladamente, es decir, con independencia del resto de la operación que al parecer se proyecta, sería calificable de creación y supresión de centros en las universidades existentes— la Proposición ha de ocuparse seguidamente de prevenir la solución a

las diversas alteraciones que, forzosamente, el mismo conlleva o acarrea —o, si se prefiere, que genera la «recreación» previa de la que forma parte inescindible tal mandato—, alteraciones que se refieren a cuestiones de índole organizativo, funcionarial, presupuestario e incluso normativo (estatutos universitarios) que van a ser afectadas y, por tanto, precisadas de reforma.

Por consiguiente, cabría dudar que, en la práctica, se estuviera efectuando una creación «ex novo» de universidades, de manera que podría decirse que, en realidad, lo que se está haciendo es implementar una transformación, sin duda sustancial y conducente a convertir las universidades actuales en otras bien distintas. Es decir, una recreación en tal sentido, pero no en el de una actividad idéntica en naturaleza y procedimiento a la estrictamente creadora que, por demás, implica indiscutiblemente la necesidad de otra de extinción previa, la cual, ha de reiterarse, no se hace de modo expreso en la proposición, quizá porque su autor comprendió las dificultades que ello entrañaría, como se explicará después.

En definitiva, siendo básicamente dos las posibles hipótesis que, como se ha razonado, pudieran plantearse en la regulación de la proposición que se dictamina —creación de universidades nuevas o transformación de las existentes—, sin perjuicio de que, de hecho, seguramente están imbricadas y de que, pese a la escasa claridad de aquélla, es indudable que ambas pretenden alcanzar el mismo fin, parece necesario analizar la adecuación jurídica de una y otra, lo que se hará en el Fundamento III de este dictamen.

4. Finalmente, de manera casi incidental y, efectivamente, escasa en su previsión normativa, la Proposición de referencia pretende modificar la vigente situación jurídica de la Universidad Internacional «Pérez Galdós», conformándola esquemáticamente como una institución, distinta a la presente, dotada de personalidad jurídica propia y autonomía para realizar sus funciones, aunque lo cierto es que, al parecer, tanto éstas como la organización de aquélla seguirían siendo las existentes actualmente. Pretensión y particularidades éstas que serán analizadas en el Fundamento V en cuanto a su viabilidad jurídica.

### III

1. En la hipótesis de que la proposición analizada pretendiese ordenar la creación de nuevas universidades en la CAC, el estudio de la adecuación jurídica de la normativa correspondiente —fundamentalmente su artículo 1— ha de partir del presupuesto de que, según hemos razonado, la competencia del legislador autonómico al respecto no es absoluta, sino que, por el contrario, su ejercicio está limitado por diversas normas del ordenamiento vigente. Es decir, el Parlamento autónomo, como organismo competente en la cuestión, ha de proceder en su actividad legal creadora con respeto a las normas estatales —e incluso autonómicas, como se ha visto, que ha dictado él mismo— que disciplinan aquélla. Normas que establece el Estado por ser constitucionalmente competente para ello, con objeto, indudablemente, de

asegurar la eficacia de su propia regulación básica que ordena genéricamente la materia universitaria y emanan los órganos estatales en ejercicio de las facultades que asimismo les otorga la Constitución, incluyendo la definición y delimitación de la autonomía universitaria y la planificación de la enseñanza superior, en desarrollo y garantía de tal autonomía, del derecho a la educación y de la satisfacción de las necesidades generales del país (cfr. arts. 27 y 149.1.30, CE).

En este sentido, el art.5.2, LRU previene que la creación de universidades por Ley de la Asamblea Legislativa Autonómica requiere, preceptivamente, el informe previo y motivado, en relación con la programación de la enseñanza universitaria establecida por el Estado, del Consejo de Universidades, informe que, obviamente, a la vista de sus características y de su finalidad, y del organismo estatutario que debe conocerlo, ha de solicitarse y evacuarse antes de que aquél comience a tomar decisiones sobre la eventual creación a efectuar y con plena disponibilidad por el órgano estatal emisor de la suficiente información al respecto. Y es un hecho que de la existencia de tal informe no tiene constancia el Consejo, ciertamente, al no figurar en la documentación obrante en el expediente remitido a este organismo, inexistencia que supone la concurrencia de un vicio procedimental invalidante que no salva ninguna disposición de la Proposición que se dictamina.

A mayor abundamiento de lo razonado, ha de tenerse presente en este asunto que se está operando sobre un sistema universitario, un servicio público y un funcionariado que no son autonómicos, sino de ámbito nacional.

Pero es que, por otra parte, la proposición dictaminada, supuesta su pretensión creadora «ex novo», tendría necesariamente que operar, de manera previa, la extinción de las universidades actuales, salvo que pretendiera la existencia de cuatro universidades en Canarias, lo que, evidentemente, no es el caso. Pues bien, si ello es así, es claro que cabría efectuar al respecto, cuanto menos, idénticas objeciones que las expresadas en relación con la operación de creación y por similares razones, es decir, que la eventual desaparición de una universidad no puede llevarse a cabo sin informe previo y motivado del Consejo de Universidades que, por igual o aún mayor motivo que en el supuesto anterior, parece ha de considerarse que podría ser obstativo. En todo caso, aunque es cierto que las dos operaciones comentadas aunque cronológicamente sucesivas, pueden realizarse coetáneamente, cual sucedería aquí, lo que hace aún más necesaria si cabe la intervención estatal, no es menos cierto que difícilmente cabe afirmar que es equiparable la posición del legislador en ambas situaciones, puesto que, mientras en la de creación no existe aún universidad y, por consiguiente, no se afecta la autonomía universitaria, en la de extinción sí que existe una persona jurídico-universitaria concreta que es titular de la misma como derecho fundamental y beneficiaria de ella en cuanto garantía institucional. Por ello, estima el Consejo que resulta bastante dudoso que la CAC pueda extinguir las universidades canarias actuales sin ningún tipo de participación de éstas al respecto.

2. Sí en lugar de las operaciones analizadas en el punto precedente, se estimara que la proposición instrumenta una sustancial mutación de las actuales universidades para alcanzar el fin propuesto —modificar la presente situación universitaria en Canarias, sustituyendo aquéllas mediante su conversión en otras diferentes—, sin que tal transformación equivalga técnicamente a la extinción-creación en sentido estricto, sería preciso tener en cuenta que: *a)* La actividad propuesta no está contemplada en la LRU ni en la Ley Autonómica 6/84, que se limitan a regular, la primera con carácter general y la segunda en el ámbito comunitario, los dos supuestos ya explicitados de creación de universidades y de creación y supresión de centros universitarios y *b)* para la aplicación de dicha actividad, se parte de la existencia de las Universidades de La Laguna y Politécnica o, al menos, de sus centros universitarios que, necesariamente, están adscritos a una u otra.

En efecto, si no hay operación estrictamente creadora —y, lógicamente, tampoco de extinción—, ha de admitirse que, de alguna manera, las universidades existentes no desaparecen, se mantienen funcionando (cfr. disposiciones transitorias de la Proposición) con sus propios órganos y su propia regulación —claustros, consejos, juntas, departamentos y estatutos—, e incluso ha de ordenarse al Gobierno que adopte las medidas oportunas para integrar los centros de aquéllas que, previamente, el artículo 3 propuesto asigna a las nuevas en éstas. Así, independientemente de que pueda decirse que no parece óptima la técnica normativa utilizada en la Proposición, siendo realmente difícil articular sin problemas la operación pretendida, y de que la regulación que contiene pudiera generar un notable confusiónismo e inseguridad, es un hecho que se produce, como mínimo en la práctica, la circunstancia arriba advertida.

Por tanto, no estando expresamente prevista en la legislación aplicable la ordenación de la operación jurídica que se quiere implementar y vista cual es su instrumentación en la Proposición analizada, así como la finalidad que ésta pretende lograr, ha de inducirse, de las reglas expresas que regulan los dos supuestos singulares que en la misma parcialmente confluyen, el régimen jurídico que ha de aplicarse a tal operación. En este sentido, dado que ésta comporta materialmente la sustancial mutación o transformación de ambas universidades, no parece que se le pueda aplicar un régimen que comporte para las universidades afectadas menores garantías que las que para ellas se dispone en los supuestos de creación, supresión o transformación de centros. Por ello, resulta inadmisibles que dichas universidades puedan quedar marginadas de una operación que tan sustancialmente les afecta. Aunque, por otra parte, sea evidente que la pretensión normativa analizada rebasa con creces los límites de una mera actividad en relación con los centros universitarios, por lo que está situada, claramente, dentro de la esfera de decisión del Parlamento, sin perjuicio de las limitaciones que éste haya de observar recogidas en las reglas estatales sobre la materia que se ha enseñado previamente.

Naturalmente, en el supuesto —ciertamente extraño al fin pretendido y fuera de lugar, seguramente, en el conjunto de la regulación estudiada— de que se dijera que, en realidad, las universidades existentes únicamente ven-

drían afectadas en cuanto que, temporalmente, se les crea o se les suprime determinados centros, es obvio que, entonces y sin perjuicio de que la actividad creadora o transformadora que simultáneamente se propone ha de efectuarse según se ha explicitado previamente, serían aplicables al caso los artículos 9.2, LRU y 14.1, Ley Autonómica 4/84.

#### IV

Procede estudiar a continuación la adecuación jurídica del Título II de la Proposición que se dictamina, dedicado a la universidad internacional «Pérez Galdós», con sede en Las Palmas, a la que se pretende dotar de personalidad jurídica y autonomía para la realización de sus funciones y a la que se declara «independiente», se entiende que de la institución universitaria en la que se integra actualmente (la Universidad de La Laguna), por más que haya de reiterarse que tal calificativo resulta superfluo para alcanzar el fin indicado, pues es claro que éste se obtendría cumplidamente si la mencionada universidad fuera persona jurídica y fuese autónoma en su funcionamiento.

De todos modos, el análisis antedicho ha de iniciarse con la determinación de la naturaleza jurídica de la institución, denominada «universidad internacional», de referencia y, en conexión con esta cuestión, con la de la que se pretende crear con la regulación propuesta, para lo cual ha de tenerse presente el Decreto 728/62, de 29 de marzo, de creación de aquélla, y la Orden de 9 de junio de 1971 por la que se aprueba el reglamento de la misma, que, entre otras cosas, la titula «Pérez Galdós.»

Pues bien, de las normas citadas —establecidas obviamente por el estado— se infiere que la institución en cuestión carece, pese a tener ciertas peculiaridades orgánico- funcionales, de personalidad jurídica y que no es, por esta razón y por su particular cometido y organización, una universidad en sentido estricto, integrándose en la Universidad de La Laguna e interviniendo en su estructura tanto el Estado como dicha universidad y ciertas corporaciones locales de la isla y de la provincia donde radica la sede, intervención que, en lo que concierne a la estatal, ha de entenderse actualmente modificada con la sustitución de los órganos estatales mencionados en el Decreto de creación por los correspondientes autonómicos. No obstante, pese a esta modificación estructural, es indudable que la institución, al estar integrada en la Universidad de La Laguna, es dependiente de ésta y no del Gobierno Autónomo, siéndolo desde el momento —lógicamente muy anterior a la aparición de la CAC— en que aquella obtuvo el reconocimiento legal de su personalidad propia, viniendo dicha institución transferida a la Comunidad, no de modo independiente, sino como parte de la citada universidad, razón por la que, precisamente, ocurre la modificación explicitada, pero no su hipotético cambio de dependencia.

Y es el caso que la normativa de la Proposición que se dictamina, además de suponer la reforma de la regulación estatal señalada sin participación alguna de éste que pudiera corresponderle en ejercicio de sus compe-

tencias constitucionales, trata de convertir a la universidad internacional «Pérez Galdós», no ya en una universidad propiamente dicha, pero si en una especie de organismo autónomo de carácter educativo de la CAC y, como tal, dependiente, pese a su autonomía funcional y a su supuesta «independencia», de la consejería competente en la materia.

Naturalmente, si se tratase —que no lo parece— de convertir la «Pérez Galdós» en una universidad estricta, que aparecería «ex novo», se darían por reproducidas al respecto la argumentación y objeciones expuestas en el Fundamento III de este dictamen. Pero, si lo que se estuviera pretendiendo fuese crear un organismo autónomo peculiar de la CAC, como fuera que se llamase, se advertiría que, aun cuando el legislador autónomo es competente para ello (cfr. art. 29.1, EACan), dada la específica materia —universitaria o de extensión universitaria— concernida y habida cuenta de las funciones del mismo —educativas, con todas las particularidades que se quiera—, que no se alteran en relación con las actuales de la «Pérez Galdós», este organismo tiene serias dudas de que la creación pueda hacerse sin que intervenga el Estado en función y en garantía de sus facultades relativas a la planificación general de la enseñanza y a los extremos señalados en los apartados 15 y 30, así como posiblemente el 18, del art. 149.1, CE. Es difícil negar que la materia y las funciones afectadas por ese eventual organismo autónomo comunitario tiene un componente que incide en cuestiones sometidas a competencia estatal (cfr. arts. 34. A). 6 y 35, EACan y 1, LOTRACA) y, desde luego, la competencia comunitaria para establecer la organización y funcionamiento de sus entidades autónomas no puede servir para eludir tal competencia ni trastocar la planificación estatal.

Por otra parte, como, según se ha razonado, la «Pérez Galdós» es un centro o institución integrada en la Universidad de La Laguna, aun cuando tuviera una naturaleza «sui generis», su supresión sólo puede efectuarse, en virtud de la autonomía de la misma, con la intervención de los órganos competentes de dicha universidad, siendo de aplicación, por analogía —ya que este supuesto de hecho no se preve expresamente en la LRU—, los preceptos de esta Ley más acordes con él, es decir, los contenidos en sus artículos 9 y 10. Y es palmario que ello no se ha realizado así, lo que contribuye, sin perjuicio de la objeción explicitada en el párrafo anterior, a hacer aún más cuestionable la validez del artículo 6 de la proposición.

En todo caso, es notoria la parquedad de la normativa propuesta que se destina a ordenar la alteración de la situación de la Universidad internacional «Pérez Galdós», parquedad que genera inevitablemente inseguridad jurídica y potencia la muy probable ineficacia de aquella, además de lo expresado previamente sobre su dudosa juridicidad, máxime cuando no se tocan para nada las cuestiones relativas a la organización, funciones académicas, funcionamiento y presupuesto de aquella. Excepción hecha de lo que, atinente a éste, se dispone en el artículo 7 de la proposición, aunque quepa indicar a este respecto lo inconsecuente que podría ser tal precepto, de prosperar, en relación con las facultades reservadas por el Estatuto al propio Parlamento en materia presupuestaria, aparte de que, referente a su concreta redacción, pueda señalarse que es evidente que

el Gobierno no elabora unos presupuestos exclusivamente suyos, ni tampoco puede elaborar siquiera los de la universidad en cuestión (cfr. reglamento vigente de la internacional de Canarias «Pérez Galdós»).

Es más, resulta que la regulación analizada, no se ajusta a lo que, en relación con la eventual creación de un organismo autónomo administrativamente, se preceptúa en la Ley de 26 de diciembre de 1958, del régimen de las entidades estatales autónomas (cfr. arts. 2, 6, 7 y 8), que es aplicable en virtud de lo prevenido en el artículo 149.1.18, CE, o, en cualquier caso, en el artículo 149.3 de ésta, no cabiendo que las deficiencias normativas detectadas pueda subsanarlas el Gobierno porque se refieren a cuestiones expresamente reservadas en su ordenación a la Ley.

## V

Ha de analizarse, finalmente, si los defectos que, como se ha advertido, presenta la tramitación de la proposición objeto de dictamen son subsanables en el estado actual de aquélla, incorporándose a la misma el preceptivo informe previo del Consejo de Universidades que, sea cual fuere la operación prevista en ella, ha de emitirse al respecto y las opiniones que, según estima este Organismo, debieran evacuar las universidades afectadas.

Las cuestiones jurídicas que en este tema se plantean hacen referencia, entiende el consejo, a cuales pueden ser lo órganos legitimados para recabar el informe y opiniones indicadas y a la extemporaneidad o no de su incorporación al procedimiento legislativo iniciado con la presentación de la proposición de referencia.

Sobre la primera de estas cuestiones, se considera que, de los tres sujetos que, en el presente momento, están concernidos en el procedimiento mencionado —Cabildo, Parlamento y Gobierno— es claro que el Cabildo no es competente para solicitar del Consejo de Universidades informe alguno, ni tampoco lo es para dirigirse a las universidades a fin de que éstas opinen sobre su proposición. En cuanto al Parlamento, debe tenerse presente que aún no ha hecho suya aquélla, puesto que todavía no se ha efectuado su toma en consideración por el Pleno de la Cámara, aunque quepa decir que, siendo éste un asunto de carácter procedimental previo, pudiera ser la Mesa el órgano parlamentario que subsanase los defectos explicitados, máxime considerándose que se trata de una iniciativa legislativa institucional y que la decisión respecto a la toma en consideración y, en su caso, aprobación de la proposición correspondiente ha de efectuarla el Legislativo.

Por su parte, el Gobierno, si bien no ha ejercitado en este supuesto su facultad de iniciativa legislativa, dispone, de conformidad con lo prevenido en el artículo 123.2 del Reglamento del Parlamento, de la posibilidad de manifestar su criterio sobre la toma en consideración de la proposición analizada, cabiendo que en tal ocasión muy bien pudiera: a) Informar favorablemente, si lo estimase oportuno, dicho trámite, con o sin matices; b) Advertir la conveniencia, por razones de interés comunitario, de suspenderlo

hasta que se subsanen los defectos detectados en la proposición; y c) Dada la concurrencia de dichos defectos, cooperar en su subsanación. Al respecto, no hay que olvidar que el Gobierno Autónomo, a través de su representación en el Consejo de Universidades, participa en la preparación de sus decisiones en materia de planificación y programación universitarias y que, por otro lado, dispone de un Consejo Universitario de la CAC, en el que están presentes las dos universidades canarias, en cuyo seno debieran prefigurarse las decisiones relativas a la política universitaria autonómica.

En cuanto al momento en que procede incorporar a la tramitación el Informe y las opiniones de que se trata, nos remitimos a lo expresado en los fundamentos anteriores, al analizar las hipótesis de creación o de transformación de universidades que pudieran plantearse en la proposición que se dictamina, en relación con el fundamento y el fin de tal informe y tales opiniones, que, se recuerda, pudieran tener efecto obstativo en base, precisamente, a dicho fundamento y fin. Es decir, en síntesis, que debieran ser solicitados y evacuados antes de iniciarse la tramitación propiamente parlamentaria de aquella conducente a su aprobación, no sólo ya por las razones anteriormente explicitadas, sino también por respeto a los principios de seguridad jurídica y de economicidad y máxima eficacia en las actividades de los poderes públicos.

En cualquier caso, considera el Consejo que es adecuado insistir en la necesidad de subsanar los defectos que se han puesto de manifiesto para evitar que el acto legislativo a emanar incurra en vicio formal determinante de inconstitucionalidad, que pudiera ser declarada por el TC a instancia de los sujetos constitucionalmente legitimados para ello —con la adicional posibilidad de suspensión de la aplicabilidad de la norma legal correspondiente, si recurriera el Gobierno del Estado—, o bien, promovida por el propio Alto Tribunal, en el caso de que se interpusiera por una o por ambas universidades afectadas recurso de amparo por entender vulnerado su derecho de autonomía, ante las carencias señaladas que no se hubieren subsanado.

## CONCLUSION

1. El legislador autonómico es competente para decidir en el asunto de que se trata, pero dentro de los límites establecidos en el ordenamiento y especificados en este dictamen a su actividad normativa en materia universitaria, debiendo, en particular, ajustarse a lo preceptuado en los artículos 5 y 9, LRU y 13 y 14, Ley Autonómica 6/84.

2. El difícil acomodo de la proposición analizada a los regímenes jurídicos, respectivamente, previstos para la creación «ex novo» de universidades o para la creación o transformación de los centros de las ya existentes, comporta la confluencia de las reglas que disciplinan uno y otro supuesto. De ahí las deficiencias reseñadas en el cuerpo de este dictamen y las consecuencias invalidantes que pueden derivar de no procederse a su subsanación, tal como se indica en el Fundamento III.

Este es nuestro dictamen, que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha indicados en el encabezado. Siguen las firmas, que concuerdan fielmente con el original que se conserva en los archivos a mi cargo.





**INFORME DEL CONSEJO DE  
UNIVERSIDADES**





La Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades en su sesión del 20 de junio de 1988, ha analizado la petición de informe sobre las medidas contenidas en la proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria a la que se hará referencia, y que ha sido remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias (escrito de 26 de mayo, registro de entrada en el consejo de universidades, 6 de junio.

En el escrito de petición del citado informe se señala que «Con fecha 28 de marzo de 1988 fue presentada ante el Parlamento de Canarias, a iniciativa del Cabildo Insular de Gran Canarias, Proposición de Ley sobre regulación de las universidades canarias. Con fecha 5 de abril de 1988 la Mesa acordó su admisión a trámite, así como solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, cuya emisión se produjo el día 5 de mayo de 1988. Toda vez que en el citado dictamen se señala la necesidad de solicitud de informe del Consejo de Universidades, la Mesa del Parlamento, oído el parecer de la Junta de Portavoces, acordó en su reunión del día 24 de los corrientes solicitar dicho informe.»

Analizada la documentación adjunta a la petición de informe y vistas las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento que atribuye al Consejo de Universidades la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y en las que debe éste enmarcar la emisión de sus informes, la Comisión de Coordinación y Planificación entiende que no dispone en este caso de los elementos documentales suficientes o de una memoria técnica justificativa de la iniciativa (que no se adjunta a la petición) que puedan permitir a este consejo efectuar un informe fundado y motivado al respecto, tal y como realiza, conforme a sus normas de procedimiento, para las iniciativas que afectan a la dimensión y calidad de la oferta universitaria. La constancia de elementos de referencia necesario para el informe es especialmente precisa para el caso de la Universidad Internacional Pérez Galdós.

La iniciativa remitida por el Parlamento de Canarias, parece, por otra parte, contemplar, no tanto una innovación o modificación concreta de la oferta universitaria actualmente existente, sino una reordenación de su estructura y organización. En dicho contexto, debe decirse, que sin perjuicio del respeto de las normas que regulan las diferentes competencias concurrentes al respecto, y teniendo en cuenta que no existe límite alguno —más que el derivado de las leyes— para que en cualquier universidad legalmente creada puedan crearse o suprimirse cualquier tipo de centros o enseñanzas universitarias, el informe del Consejo de Universidades relativo a las decisiones de este último carácter, enmarcadas en lo establecido por el artículo 9.º de la citada Ley de Reforma Universitaria, requeriría, asimismo, una documentación complementaria que pudiera posibilitar el informe al respecto que prevé dicho artículo 9.º.



**INFORME SOBRE CREACION DE  
NUEVOS CENTROS UNIVERSITARIOS  
O PARA LA IMPLANTACION DE  
NUEVAS ENSEÑANZAS**





# INFORMES SOBRE CREACION DE NUEVOS CENTROS UNIVERSITARIOS O PARA LA IMPLANTACION DE NUEVAS ENSEÑANZAS

- Creación de la quinta Universidad pública de Madrid (Carlos III).
- Creación de un Colegio Universitario adscrito a la Universidad Complutense, de la Fundación Cultura y Libertad para impartir: 1.º ciclo de Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales y Ciencias de la Información.
- Creación de dos nuevas Universidades en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Implantación de nuevos estudios de Ciencias Biológicas (Medio Ambiente) Universidad de Alicante.
- Implantación de la Licenciatura en Traducción e Interpretación en la Universidad de Alicante.
- Implantación del primer ciclo de la Licenciatura en Sociología en la Universidad de Alicante.
- Implantación de la Diplomatura en Estadística en la Universidad de Alicante.
- Creación de una Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Topográfica y de Obras Públicas en la Universidad Politécnica de Valencia.
- Creación, por segregación, de una Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación en la Universidad Politécnica de Valencia.
- Creación, por transformación, de una Escuela Universitaria de Graduados Sociales adscrita en la Universidad de Alicante con sede en Elda.
- Creación de una Escuela Universitaria de Trabajo Social en la Universidad de Valencia, por integración de la Escuela de la Provincia de Valencia.
- Creación de una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales en Albacete.
- Creación de una Escuela Universitaria de Informática en Ciudad Real.
- Creación de una Escuela Universitaria de Trabajo Social en Cuenca.
- Implantación de la especialidad de Industrias Agrícolas en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Ciudad Real.

- Creación de una Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia en Toledo.
- Adscripción de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Ciudad Real.
- Adscripción de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Albacete.
- Integración de la Escuela Universitaria de Enfermería de Albacete.
- Integración de la Escuela Universitaria de Enfermería de Ciudad Real.
- Integración de la Escuela Universitaria de Enfermería de Toledo.
- Integración del Colegio Universitaria de Toledo (Derecho, Económicas, Química y Geografía e Historia).
- Integración de la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de C.E.I., de Toledo.
- Integración del Colegio Universitario de Cuenca (Derecho y Geografía e Historia).
- Creación de una Facultad de Farmacia de Ciudad Real.
- Creación de una Facultad de Ciencias Físicas en Ciudad Real.
- Creación de una Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación, con cuatro especialidades, en la Universidad de Islas Baleares.
- Adscripción de una Escuela Universitaria de Graduados Sociales en la Universidad de Cantabria.
- Creación de una Escuela Universitaria de Enfermería, por integración de la actual del INSALUD, en la Universidad de Cantabria.
- Creación de un Colegio Universitario adscrito a la Universidad Complutense "Elían's", en Londres.
- Adscripción de una Escuela Universitaria de Graduados Sociales en la Universidad de Murcia (Cartagena).
- Implantación de la especialidad de Químicas en Segundo ciclo de Ingeniería Industrial (Cartagena) de la Universidad de Murcia.
- Implantación de la especialidad de Educación Especial en la Escuela Universitaria de Profesorado de E.G.B. de la Universidad de Murcia.
- Implantación de la Licenciatura en Informática en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.
- Implantación de la especialidad de Electrónica Industrial en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Bejar de la Universidad de Salamanca.
- Adscripción de una Escuela Universitaria de Graduados Sociales en Zamora, de la Universidad de Salamanca.
- Creación de una Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola en la Universidad de Valladolid, con sede en Soria.

- Creación de una Escuela Universitaria de Graduados Sociales en la Universidad de Valladolid.
- Implantación del Segundo ciclo de Informática en la Universidad de Valladolid.
- Creación de una Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación en la Universidad de Zaragoza.
- Creación de una Escuela Superior de Ingenieros de Telecomunicación en la Universidad de Zaragoza.
- Implantación del Primer ciclo de Derecho en La Rioja, Universidad de Zaragoza.
- Implantación de la Licenciatura en Filosofía en la Universidad de Zaragoza.
- Implantación de la especialidad de Electrónica Industrial en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Zaragoza.
- Implantación de la Diplomatura en Estadística en la Universidad de Zaragoza.
- Transformación de los actuales Seminarios de Graduados Sociales en Escuelas Universitarias adscritas de Graduados Sociales en la Universidad de Zaragoza.
- Implantación de la especialidad de Filología Inglesa y Francesa en la Universidad Autónoma de Madrid.
- Implantación de la Diplomatura en Enfermería en la Universidad de León.
- Implantación de la Licenciatura en Ciencias Económicas y Empresariales en la Universidad de Salamanca.
- Implantación de la especialidad de Musicología en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Salamanca.
- Implantación de la Diplomatura en Informática en la Escuela Universitaria Politécnica e Villanueva y Geltrú (Univ. Politécnica de Cataluña).
- Creación de la Escuela Universitaria Politécnica de Osona, adscrita a la Universidad Politécnica de Cataluña, para impartir los estudios de Diplomado en Informática e Ingeniero Técnico Agrícola.
- Implantación de la Diplomatura en Informática en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Mataró, adscrita a la Universidad Politécnica de Cataluña.
- Implantación de los Segundos ciclos de Filología Catalana e Historia en el Estudio General de Gerona de la Universidad Autónoma de Barcelona.
- Implantación de la Ingeniería Superior de Montes en la Universidad de Córdoba.
- Implantación del Segundo ciclo de Informática en la Universidad de Granada.

- Implantación de la Diplomatura en Fisioterapia en la Universidad de Granada.
- Implantación de la Diplomatura en Optica en la Universidad de Granada.
- Implantación de la Ingeniería Técnica en Topografía en la Universidad de Granada con sede en Jaén.
- Implantación de la Diplomatura en Fisioterapia en la Universidad de Sevilla.
- Implantación de la Diplomatura en Podología en la Universidad de Sevilla.
- Implantación del Segundo ciclo en Informática en la Universidad de Sevilla.
- Implantación de la Licenciatura en Odontología en la Universidad de Sevilla.
- Implantación de los segundos ciclos de Filología Clásica y Francesa en la Universidad de Cádiz.
- Implantación de la Ingeniería Técnica de Obras Públicas en la Escuela Universitaria Politécnica de Algeciras (Universidad de Cádiz).
- Creación e integración en la Universidad de Alicante de una Escuela Universitaria de Trabajo Social.
- Creación de una Facultad de Físicas por transformación de la Sección de Físicas, adscrita a la Facultad de Químicas, en la Universidad de La Laguna.
- Creación de una Facultad de Psicología, por transformación de la Sección de Psicología adscrita a la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de La Laguna.
- Creación de una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales en la Universidad de La Laguna, por transformación de la Sección de Empresariales.
- Creación de una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales en la Universidad de La Laguna por transformación de la Sección de Económicas.
- Creación de una Escuela Politécnica con diversas enseñanzas e implantación de las Licenciaturas en Bioquímica, Psicopedagogía y Educación Social en la Universidad de las Islas Baleares.
- Transformación del Colegio Universitario de Jaén en Facultades Universitarias.
- Implantación del Segundo ciclo de estudios de Ciencias Empresariales en la Universidad de Cádiz.
- Transformación del Colegio Universitario de Almería en Facultades Universitarias.
- Implantación de la Licenciatura en Filología Inglesa en Huelva (Universidad de Sevilla).

— Implantación de la Diplomatura en Estadística en la Universidad de Sevilla.

— Creación de una Diplomatura de Graduados Sociales en Huelva (Universidad de Sevilla), por transformación del Seminario de Estudios Sociales.

— Adscripción a la Universidad Politécnica de Valencia del Centro Universitario de Ciencias de la Información del C.E.U. San Pablo.

— Creación de una Escuela Universitaria, adscrita de Graduados Sociales, en la Universidad de Valencia por transformación del Instituto de Estudios Sociales. León XIII.

— Implantación del título de Graduado Social Diplomado en la Universidad del País Vasco.

— Implantación de los estudios de Graduado Social en la Universidad de Córdoba.





**COMISION  
ACADEMICA**





---

## MIEMBROS

---

Vicepresidente:

*Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Málaga.*

Vocales:

*Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades públicas.*

*Excmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

*Excmo. Sr. D. Elías Díaz García*

*Excmo. Sr. D. Julio González Campos*

*Excmo. Sr. D. Enrique Fernández-Miranda Lozana*

*Excmo. Sr. D. Manuel Martí Recober*

*Excmo. Sr. D. Javier Muguerza Carpentier*

*Excmo. Sr. D. Emilio Muñoz Ruiz*

*Excmo. Sr. D. Rafael Pérez Álvarez-Ossorio*

*Excmo. Sr. D. Javier Tusell Gómez*

*Excmo. Sr. D. Francisco Yndurain Muñoz*

*Ilmo. Sr. D. Francisco de Asís de Blas Aritio*

*Ilmo. Sr. D. Alvaro Marchesi Ullastres*

*Ilma. Sra. Da. Elisa Pérez Vera*

---

## COMPETENCIAS

---

- a) Establecer módulos objetivos sobre la capacidad de los centros en orden al acceso de los estudiantes a los mismos y a los distintos ciclos de enseñanza, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.
- b) Proponer al Gobierno las normas básicas sobre creación y supresión de departamentos universitarios.
- c) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deban tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

- d) Informar sobre las condiciones generales para homologación de títulos expedidos por las universidades privadas, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.
- e) Determinar los criterios generales a los que habrán de ajustarse las universidades en materia de convalidación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.
- f) Informar sobre las condiciones de homologación de los títulos extranjeros.
- g) Proponer al Gobierno criterios para la obtención del título de doctor.
- h) Homologar los títulos de doctor cuyas denominaciones no se correspondan con las de los títulos oficiales de licenciado, ingeniero o arquitecto.
- i) Eximir a doctores, en atención a sus méritos de los requisitos establecidos en el artículo 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria.
- j) Informar sobre la contratación por las universidades, con carácter permanente, de profesores asociados de nacionalidad extranjera.
- k) Establecer las áreas de conocimiento, elaborar un catálogo de las mismas, revisarlas periódicamente y asegurar su publicidad.
- l) Determinar las áreas de conocimiento específicas de las escuelas universitarias, a los fines de lo establecido en el artículo 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria.
- m) Informar sobre los proyectos de normas, elaborados por los Consejos Sociales, que regulan la permanencia en la universidad.
- n) Proponer, a las universidades, las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes, relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.
- ñ) Elegir los miembros que han de formar parte de la Subcomisión de Disciplina, a los fines de lo establecido en los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley de Reforma Universitaria.
- o) Elegir los miembros de la Subcomisión de Reclamaciones, a los fines de lo previsto en el artículo 43.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

La Comisión Académica ha celebrado ocho sesiones en las siguientes fechas:

- 21 de junio de 1988.
- 28 de julio de 1988.
- 6 de octubre de 1988.
- 25 de octubre de 1988.
- 1 de diciembre de 1988.
- 20 de febrero de 1989.
- 24 de abril de 1989.
- 30 de mayo de 1989.





**COMISION  
ACADEMICA**

DEBATES







**LA CARRERA DOCENTE Y LA  
ORDENACION ACADEMICA  
UNIVERSITARIA\***

**D. FRANCISCO DE ASIS BLAS ARITIO**

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 30 de mayo de 1989.





## **DOCUMENTO PARA EL DEBATE EN EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES SOBRE LA CARRERA DOCENTE Y LA ORDENACION ACADEMICA UNIVERSITARIA**

En la última Comisión Académica del Consejo de Universidades (con motivo del proyecto de Real Decreto que modifica los Reales Decretos 898/1985 y 1200/1986, así como de la tramitación para la creación de determinados centros universitarios) se produjo una serie de intervenciones de algunos miembros del Consejo de Universidades sobre cuestiones relativas a la ordenación académica y a la carrera docente prevista en la Ley de Reforma Universitaria, que exigían un debate monográfico sobre ambos temas, a fin de que pudieran clarificarse las diferentes dudas que han surgido en la aplicación de la normativa vigente y para que el conjunto de las universidades asuman una única interpretación jurídica en la aplicación de dicha normativa. En su caso, todas suficientemente clarificadas deberían elevarse a la oportuna consulta jurídica para que, en el menor plazo posible, quedarán éstas despejadas y se alcance la necesaria homogeneización por parte de todas las universidades públicas en la citada aplicación de la normativa vigente.

Junto a ello y estrechamente relacionado con la definición de la carrera docente, se plantea en un futuro inmediato (1 de octubre de 1989) la renovación de los contratos de Ayudantes LRU, por lo que también parece oportuno abordar este tema a fin de que todas las universidades dispongan de criterios claros y similares en la solución de estos problemas.

Las consideraciones que siguen a continuación pretenden ordenar y ser el punto de partida de dicho debate, cuyas conclusiones deberían permitir al Consejo de Universidades tener claramente establecidos y asumidos los criterios a aplicar cuando se planteen problemas relacionados con estas cuestiones.

## 1. CUESTIONES RELATIVAS A LA CARRERA DOCENTE

### 1.1. *Las categorías docentes de la Ley de Reforma Universitaria*

En el título V (del profesorado) la LRU define como profesorado funcionario docente a los catedráticos de universidad, profesores titulares de universidad, catedráticos de escuela universitaria y profesores titulares de escuela universitaria.

En el mismo artículo 33, en su apartado 3, la LRU prevé, asimismo, la existencia, a través de un contrato temporal de profesores asociados y de profesores visitantes.

Únicamente, en el supuesto de poseer nacionalidad extranjera, la Disposición Adicional Octava de esta Ley prevé la posible contratación permanente de esta categoría de profesor asociado.

Finalmente, el artículo 34 de la LRU define una nueva categoría docente, la de ayudante que, a su vez, puede ser de facultades y escuelas técnicas superiores (apartado 3) y de escuelas universitarias (apartado 5).

### 1.2. *Capacidad o competencia docente e investigadora de las diferentes categorías*

El apartado 2 del artículo 33 de la LRU señala con claridad que los catedráticos y profesores titulares de universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Al no establecer límite a dicha capacidad, debe entenderse que la misma podrá ejercerse en cualquiera de los ciclos de la enseñanza universitaria.

Por lo que respecta a los catedráticos y profesores titulares de escuela universitaria, el mismo apartado les atribuye plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de doctor, plena capacidad investigadora.

En lo relativo a la capacidad docente, al no establecerse tampoco aquí limitación alguna, debe inferirse que la misma puede ejercerse en aquellos ciclos de la enseñanza universitaria (primero y segundo) cuya función específica no esté asociada con la formación para la investigación. Asimismo, se infiere del texto de la LRU que la plena capacidad investigadora se halla asociada a la posesión del título de doctor (la matización que figura en la LRU parece necesaria, habida cuenta de que existe un número determinado de catedráticos de escuela universitaria que no están en posesión del título de doctor, número todavía superior en el caso de profesores titulares de escuela universitaria).

Por lo que se refiere a los profesores asociados, la LRU no establece especificación alguna, por lo que parece obligado realizar una interpretación contextual de las competencias y capacidades de este profesorado en el ámbito de la docencia y de la investigación. Habrá, por tanto, que inferir que este profesorado tiene plena capacidad docente y, cuando se halle en posesión del título de doctor, plena capacidad investigadora.

Es cierto que, así como en el resto de las categorías docentes, la LRU establece con claridad los diferentes requisitos de titulación para acceder a ellas, en el caso de profesores asociados no están especificados dichos requisitos. Parece que en la generalidad de los casos deberá exigirse a los correspondientes profesores asociados, al menos la titulación correspondiente al ciclo en el que imparte enseñanza, si bien no queda descartado que para determinadas áreas de conocimiento muy profesionalizadas (por ejemplo, Bellas Artes), las universidades puedan contratar profesores asociados limitándose a cumplir estrictamente lo previsto en el artículo 33.3 (especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la universidad).

Finalmente, y por lo que se refiere a los ayudantes, la LRU sí que en este caso establece una especificación sobre su capacidad en el campo docente e investigador. En efecto, la LRU concibe al ayudante como el personal que está completando su formación científica y colaborando en tareas docentes. También es cierto que la propia LRU, para el caso de los ayudantes de facultades y escuelas técnicas superiores, exige el requisito de haber obtenido el título de doctor en la renovación de su contrato por el segundo plazo de un máximo de tres años. Por tanto, habrá que concluir, en coherencia con lo anteriormente señalado que, aquellos ayudantes que se hallen en posesión del título de doctor tendrán plena capacidad investigadora.

Sin embargo, por lo que se refiere a las obligaciones y competencias docentes de los ayudantes, la especificación de la LRU sí es relevante, ya que no resultan asimilables los conceptos «plena capacidad» y «colaboración» docente resulta evidente, pues, que la colaboración docente, en los términos previstos por los estatutos de cada universidad, nunca deberá confundirse con la plena capacidad docente atribuida al resto de las categorías del profesorado. Dicho en otras palabras, no deben atribuirse a los ayudantes plenas responsabilidades de docencia en disciplinas completas o en la evaluación global de las mismas. Sí, en cambio, no parece entrar en colisión con el concepto de colaboración docente el hecho de que los ayudantes puedan impartir parcialmente docencia teórica o práctica e incluso realizar evaluaciones parciales referidas a dicha docencia parcial, siempre que exista un responsable último de la docencia y de la evaluación de acuerdo con el departamento.

### 1.3. *El lugar de la impartición de la docencia*

Con anterioridad a la LRU, y según el antiguo modelo de ordenación académica, el profesorado era adscrito según su correspondiente categoría docente, a una disciplina o materia y a un centro concreto (facultades, escuelas técnicas superiores o escuelas universitarias).

La nueva ordenación académica establecida por la LRU concibe los centros universitarios como órganos encargados de la gestión y organización administrativa de las enseñanzas (con capacidad, por tanto, para organizar varias titulaciones de primero y/o segundo y/o tercer ciclo) y adscribe al

profesorado a un departamento-área de conocimiento que pueda impartir las enseñanzas cuya responsabilidad tiene atribuidas de diferentes titulaciones (y, por tanto en su caso, en diferentes centros).

A pesar de esta nueva ordenación académica, se conservaron las denominaciones de catedrático y profesor titular de escuela universitaria que, en no pocas ocasiones, han inducido a la confusión sobre el lugar en el que este profesorado tiene derecho-deber de impartir las enseñanzas.

De acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, el profesorado denominado de escuelas universitarias (catedráticos y profesores titulares) pueden y deben impartir docencia, de acuerdo con lo que determine el respectivo departamento, en cualquier centro (es decir, en facultades, escuelas técnicas superiores o escuelas universitarias) donde dicho departamento tenga responsabilidades docentes atribuidas (seguir considerando que el profesorado denominado de escuelas universitarias sólo puede impartir docencia en ésta supondrá limitar derechos que tiene reconocidos en la Ley y no aprovechar las posibilidades de flexibilidad que permite el actual modelo de ordenación académico de la LRU).

#### 1.4. *La carrera docente en la LRU*

El citado Título V de la LRU establece un modelo de carrera docente que es el general, es decir, el que debe recorrer la mayoría del profesorado que acceda a la universidad en los próximos años. Todo ello, sin perjuicio de que el acceso a las categorías docentes estables de la universidad pueda también realizarse con carácter excepcional desde otras vías.

Dicho modelo considera las siguientes fases: realización de cursos de doctorado (al menos, dos años adicionales de investigación, un primer contrato como ayudante de facultad o escuela técnica superior de dos años y la posibilidad de renovación de este contrato por otros tres años si se acredita estar en posesión del título de doctor. A lo largo de todo el proceso, pero, fundamentalmente, en la última fase del mismo, es cuando los candidatos a acceder a categorías estables de la universidad realizan los oportunos concursos para obtener la plaza correspondiente. Suponiendo que dicha plaza sea en la mayoría de los casos la de profesor titular de universidad, la Ley incluye la exigencia de que el candidato haya realizado tareas de investigación o docencia durante, al menos, un año en otras universidades o centros de investigación españoles o extranjeros. Tras el acceso a la plaza de profesor titular, y completados los tres años de requisito exigido por la LRU, los candidatos tienen la oportunidad de acceder a la plaza de catedrático de universidad.

Esta es, en definitiva, la única carrera docente establecida por la LRU. Sin embargo, es cierto que, junto a los profesores asociados y visitantes (que la Ley les define como un profesorado de colaboración temporal, sin pretensión de realizar carrera docente), la propia LRU prevé la existencia de otras categorías docentes (catedráticos, profesores titulares y ayudantes de escue-

las universitarias) que no parecen ubicarse muy bien en dicha carrera docente.

Por lo que respecta a los catedráticos de escuela universitaria, y dado que la LRU exige para el acceso a esta categoría los mismos requisitos que para se titular de universidad, parece claro que, salvo la diferencia nominalista, esta categoría puede ser asimilable a todos los efectos a la de profesor titular de universidad.

Respecto a la figura del profesor titular de escuela universitaria, a nadie se le oculta que la conservación de esta categoría docente obedece, en primer lugar, a situaciones históricas (la existencia de un cuerpo numeroso de profesores funcionarios de universidad que vienen desempeñando tareas docentes, aunque para su acceso a dichas plazas no se les exija el título de doctor); y, en segundo lugar, a razones de realismo transitorio hasta que se pueda alcanzar el modelo ideal de que todo profesor de universidad sea doctor. Dicho en otras palabras, durante todavía bastantes años la universidad española, que va a seguir viendo incrementada de forma progresiva su demanda, tendrá que aceptar que el ritmo de formación de doctores seguirá siendo todavía inferior al ritmo de crecimiento de las necesidades docentes. Y no parece sensato que este personal necesario y que va a seguir siendo numeroso, se mantenga en condiciones de eventualidad o inseguridad laboral. Ello no debe obstar a que, desde el punto de vista administrativo y desde el de la propia universidad, se arbitren cuantas medidas permitan que este profesorado acabe obteniendo el título de doctor.

Finalmente, la Ley prevé, sin más especificación que la remisión a los estatutos de la universidad, la posible contratación de ayudantes de escuela universitaria. En la medida en que el acceso a esta categoría docente no exige los rigurosos requisitos establecidos para el ayudante de facultades y escuelas técnicas superiores, debe inferirse que la introducción de esta categoría, y siempre de acuerdo con las situaciones específicas de cada universidad, responde a las mismas razones de realismo transitorio que se acaba de señalar para la categoría docente de profesor titular de escuela universitaria, justifican la oportunidad de los ayudantes de escuela universitaria. En todo caso, y en la medida en que se vaya alcanzando el modelo ideal profesor-doctor, esta figura transitoria debería ir desapareciendo.

## 2. CUESTIONES RELATIVAS A LA ORDENACION ACADEMICA

### 2.1. *Centros públicos*

#### A) Creación:

El análisis de este apartado exige un pronunciamiento previo que clarifique las posibles interpretaciones derivadas de los artículos 3.2 g); 7 y 9 de la LRU.

El artículo 3.2 g) atribuye a la autonomía de las universidades la compe-

tencia para «la creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia». En tanto que los artículos 7 y 9 recogen expresamente una estructura básica de las universidades, atribuyendo a la comunidad autónoma correspondiente la competencia para la creación de los órganos especificados en el artículo 9.2.

La cuestión reside en si, al amparo del 3.2 g) corresponde exclusivamente a la universidad la creación de cualquier otro centro distinto a los del artículo 9, aun cuando aquéllos tengan las mismas funciones y finalidad que éstos.

A este respecto, se considera que la creación de centros que organicen enseñanzas conducentes a títulos oficiales, cualquiera que sea la denominación de aquéllos queda sometida a lo dispuesto en el artículo 9; en tanto que, la creación de centros que no organicen dichas enseñanzas, así como la creación de estructuras de apoyo, corresponde a la autonomía de cada universidad. Y ello, en base a:

a) Del examen del artículo 9 resulta que, por una parte, define como estructuras básicas, cuya creación escapa al ámbito universitario exclusivo, a los órganos que en nuestra tradición académica universitaria tienen atribuido el primero y segundo ciclo de todas las enseñanzas; y, por otra, en congruencia con lo anterior, subraya, como nota diferenciadora y definitoria propia de estos centros, el tener encomendada la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos académicos correspondientes.

De lo que antecede, se infiere que el espíritu y finalidad de la Ley es que, tanto los centros del artículo 9 como otros centros que legalmente puedan ser creados (artículo 7) que organicen enseñanzas del primero o segundo ciclo, queden sometidos al procedimiento específico de creación previsto en el artículo 9, al concurrir entre estos últimos y los primeros una identidad en las funciones que justifican el específico tratamiento de creación contenido en dicho artículo.

b) Entender que el artículo 3.2 g) da cobertura a la universidad para crear centros distintos a los del artículo 9, pero con los mismos cometidos, es convertir en incongruente a la LRU y propiciar su conculcación.

En efecto, no se puede soslayar que la Ley descansa sobre la base de un sistema universitario nacional que, como tal, ha de ajustarse a una planificación general de las necesidades y a la demanda social del país, lo que justifica la existencia de competencias extrauniversitarias a ejercer por el Consejo de Universidades y el órgano de gobierno de la administración correspondiente. Si por la técnica de utilizar una denominación distinta a la del artículo 9 se llegase a la conclusión de que una universidad puede crear los centros que estime oportunos, se estaría vaciando de contenido una de las bases de nuestro sistema universitario establecido en la LRU, al resultar imposible dicha planificación general. Por otra parte, la técnica antes propuesta avocaría a un fraude de Ley, al utilizar la vía del 3.2 g) para conseguir centros de contenido idéntico a los previstos en el artículo 9, pero sin someterse al procedimiento establecido en éste.

Y, a este respecto, si bien las sentencias del Tribunal Constitucional 26/1987 y 55/1989, efectivamente, han afirmado que «la universidad posee, en principio, plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que no son objeto de regulación específica en la Ley», no es menos cierto que a continuación añaden «lo cual no significa que no existan limitaciones derivadas de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras».

c) Las consideraciones que anteceden se hallan condensadas en el fundamento nueve de la sentencia del Tribunal Constitucional 55/1989 en el que se afirma que «se adecúa a la legalidad la distinción entre escuelas de especialización profesional cuyas enseñanzas conducen a la obtención de un título oficial con validez en todo el territorio nacional y las que no tienen esta finalidad», considerando el Alto Tribunal que la creación de las primeras, «dada su finalidad, se asimila a los centros previstos en el artículo 9, quedando sujetas a lo preceptuado en el artículo 9.2.» Es decir, que ante el caso de un centro con denominación distinta a las especificadas en el artículo 9, el Tribunal Constitucional no recurre a la simple denominación identificativa para determinar el ámbito competencial para su creación, sino que atiende a criterios lógicos y de interpretación sistemática para respetar el espíritu de la Ley, lo que le conduce a afirmar el sometimiento al artículo 9 cuando se trate de centros que, con independencia de su denominación, tengan la misma finalidad que los especificados en dicho artículo, y a atribuir a la universidad la creación de otras estructuras que no tengan esa finalidad.

B) Establecimiento de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional:

El propio enunciado de esta cuestión (ámbito territorial de sus efectos) conduce ya a una competencia exclusiva del Estado en la materia.

El artículo 149.1.30 de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva en «la regulación de las condiciones de obtención y expedición de títulos académicos... y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución».

En este marco constitucional encuentra total acomodo el artículo 28.1 LRU, a tenor del cual únicamente el Gobierno puede establecer los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Esta competencia exclusiva entraña, a sensu contrario, que, en tanto no se haya producido tal acuerdo del Gobierno, ninguna institución universitaria o administración autonómica podrá declarar, o inducir a creer, que unos determinados estudios que imparta o establezca en su ámbito conducen a un título oficial con validez en todo el territorio nacional; lo único que pueden hacer estas instituciones es instar al Consejo de Universidades a que proponga al gobierno el establecimiento de un nuevo título con los efectos previstos en el 28.1 LRU.

C) Diplomas y títulos distintos a los del apartado anterior:

A tenor del artículo 28.3 LRU y de lo preceptuado en los artículos 6 a 9 del Real Decreto 1496/1987, las universidades, en uso de su autonomía, pueden impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos. Ello presupone que las universidades que hagan uso de esta facultad legal habrán establecido previamente unos diplomas o títulos a los que conducen dichas enseñanzas.

La normativa antes citada establece el marco jurídico de lo que se viene denominando como diplomas y títulos propios de cada universidad, y en el que destacan las siguientes notas tipificadoras:

— La competencia sobre los mismos y el contenido de sus enseñanzas, reside en la universidad respectiva.

— Estos diplomas y títulos carecen de los efectos reservados a los títulos previstos en el citado artículo 28.1 de la LRU

— Por imperativo del principio de legalidad y en aras de la seguridad jurídica, la denominación y, ulteriormente, el texto y formato de los diplomas y títulos a expedir, no podrá coincidir ni inducir a confusión con los títulos oficiales.

— La universidad que los tenga establecidos puede solicitar, a través del Consejo de Universidades, que el Gobierno los incluya entre los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional a que se refiere el artículo 28.1. En caso de que el Gobierno los declare títulos oficiales, este reconocimiento sólo surte efecto a partir de la fecha del mismo, y no afecta a los diplomas o títulos propios obtenidos en esas enseñanzas antes de dicho reconocimiento (sin perjuicio de que, excepcionalmente, se puedan arbitrar los cauces que permitan convalidar los estudios, diplomas o títulos propios).

— Al tratarse de títulos y diplomas universitarios, los alumnos que cursen sus enseñanzas deberán reunir los requisitos exigidos por la normativa general para el acceso a la universidad; únicamente se exceptúa el supuesto de cursos de extensión universitaria para el que no son exigibles estos requisitos.

D) Homologación de planes de estudio que conduzcan a títulos oficiales:

A tenor de lo dispuesto en el artículo 29 LRU y 10 y 11 del Real Decreto 1497/1987 existe un claro iter normativo sobre la homologación de estos planes de estudio:

— La universidad procede a la elaboración y aprobación del plan de estudios, ajustándose a las directrices generales comunes y a las propias del título de que se trate.

— Una vez aprobado, lo remite al Consejo de Universidades a efectos de su homologación.

— La homologación se produce, o bien por resolución expresa del Consejo de Universidades, o bien por silencio positivo una vez transcurridos seis meses desde la recepción del plan por el Consejo de Universidades.

— Producida la homologación expresa o transcurrido el plazo del silencio positivo, el Consejo remite el plan homologado a la universidad.

— Esta procede a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Este procedimiento es igualmente aplicable a las modificaciones de planes ya homologados, si bien el plazo para el silencio positivo se reduce a cuatro meses cuando aquéllas no afecten a materias troncales.

No obstante la claridad normativa, resulta oportuno incidir en algunos puntos de especial interés:

a) No se puede iniciar la impartición de un plan de estudios conducente a un título oficial hasta que dicho plan no haya sido objeto de homologación (expresa o tácita) y publicado en el Boletín Oficial. Esta cautela legal es congruente con el iter establecido en los artículos 28 y 29 LRU, y responde a los principios de seguridad jurídica y eficacia de los actos a la vez que respalda la función atribuida al Consejo de Universidades por la Ley;

b) asimismo, resulta relevante el contenido de las transitorias del Real Decreto 1497/87, relativas a la incidencia de la publicación de las directrices generales propias de un título sobre los planes de estudio, dado los efectos que ello comporta para los estudiantes y para la institución universitaria.

#### E) Competencias de departamentos y centros:

En parte por el peso de la tradición académica universitaria anterior a la LRU (los departamentos concebidos como órganos de cobertura propia y exclusiva de cada centro) y, quizá, en parte por la atribución a ambos (departamentos y centros) de competencias en la «organización... de las enseñanzas» (arts. 8 y 9 LRU) se suscitan frecuentes dudas sobre la competencias que a uno y otro órgano puedan corresponder.

Sin embargo, podría establecerse una base de distinción partiendo de las notas tipificadoras de cada figura, según resulta de los artículos 7 a 9. Así:

a) Los departamentos y los centros son órganos claramente diferenciados e independientes dentro de la estructura universitaria, según resulta del planteamiento efectuado por los artículos 7 y 8 de la LRU y de la finalidad de los mismos.

b) Los departamentos se conciben, respecto a los centros, como órganos horizontales cuyo ámbito excede, o puede exceder, del estrecho marco de un solo centro (art. 8).

c) Los departamentos tienen el cometido de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de su área de conocimiento en el ámbito estrictamente académico; en tanto que las competencias organizativas de los centros tie-

nen su fundamento y finalidad en la articulación funcional de las enseñanzas conducentes a títulos oficiales.

En base a estas notas, se puede afirmar que todo lo relativo a la organización y responsabilidad académicas de las enseñanzas de cada área de conocimiento es competencia del departamento correspondiente. Ahora bien, dado que la diversidad de materias de un plan de estudios conducente a un título oficial implica la participación de un número variado de departamentos (que asumen la impartición de las materias relativas a sus áreas de conocimiento), ahí es donde entra en juego, con un carácter instrumental, la competencia de los centros en las enseñanzas, al establecer los mecanismos de organización funcional precisos para posibilitar el adecuado cumplimiento de todo el plan de estudios que conduce al título oficial.

#### F) Relación entre centros y titulaciones:

La LRU atribuye en el artículo 9 a las facultades, ETS y EE.UU. la gestión administrativa y organización de las enseñanzas conducentes a títulos, pero no formula una concreción de cuáles sean las enseñanzas o, más exactamente, qué ciclos corresponde a cada uno de estos centros, ni que título o títulos de entre los establecidos en el artículo 30 constituyen el ámbito de sus funciones.

Por lo que afecta a la primera cuestión, es decir, los ciclos cuya organización puede asumir cada centro, hay que distinguir:

— El primer ciclo de enseñanzas universitarias puede ser impartido en escuelas universitarias, en facultades y en escuelas técnicas superiores, según resulta de lo establecido en el artículo 3º.3 del Real Decreto 1497/1987, sobre directrices al preceptuar que «la superación del primer ciclo en facultades, escuelas técnicas superiores o escuelas universitarias dará derecho, si así se establece en las directrices generales propias, a la obtención del título de diplomado, de arquitecto técnico o de ingeniero técnico».

De la dicción de este precepto se infiere un rasgo innovador respecto al sistema anterior a la LRU: que las facultades y escuelas técnicas superiores, además de enseñanzas de dos ciclos, organicen enseñanzas del primer ciclo conducente al título terminal de diplomado...:

— El segundo ciclo de enseñanzas universitarias queda atribuido a las facultades y escuelas técnicas superiores, a tenor del 3º.4 del Real Decreto 1497/2987.

— Y, finalmente, el tercer ciclo, que corresponde a los departamentos universitarios, de acuerdo con el Real Decreto 185/1985.

Una segunda cuestión reside en si un centro puede organizar enseñanzas conducentes a varios títulos. Del examen de la normativa vigente, resulta que:

— No existe precepto alguno que prohíba, implícita o explícitamente tal posibilidad.

— Lo señalado en el anterior apartado *E*), y en especial la configuración que efectúa de los departamentos y de los centros de la LRU, conduce a la superación de la relación unívoca un centro-un título.

— El artículo 9 de la LRU al definir los centros básicos de la universidad, atribuye a cada uno de ellos «... la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos», empleando un plural que refuerza la contestación positiva a la cuestión.

De todo ello resulta coherente con el modelo de universidad diseñado por la Ley entender que un único centro puede organizar simultáneamente enseñanzas conducentes a varios títulos oficiales.

## 2.2. Centros privados adscritos a una universidad pública

La LRU no contiene una regulación explícita de estos centros, sino sólo referencias en artículos concretos; en consecuencia, su régimen jurídico hay que obtenerlo de la interpretación de los preceptos legales.

Quizá la primera cuestión que pueda suscitarse sea la de si hace falta fijar tal régimen jurídico general, es decir, si no resulta suficiente el convenio entre un centro privado y una universidad, sin precisarse la participación anterior o posterior de ningún otro órgano de la Administración.

A este respecto, se considera que no puede bastar un convenio de adscripción para que un centro privado pueda asumir la impartición de enseñanzas conducentes a un título oficial; y ello en base a:

— Resultaría incongruente que en el caso de nuevos centros públicos en una universidad de tal carácter no baste la mera voluntad de ésta (sino que ha de someterse al cumplimiento de requisitos mínimos, creación, homologación del plan de estudios etc.), y que en el caso de un centro privado se soslayen dichos requisitos y actos legalmente establecidos y sean sustituidos por un simple acuerdo de voluntades entre la universidad y el titular del centro.

— El artículo 57 de la LRU recoge el principio constitucional de libertad de creación de centros privados, pero subrayando, «en los términos establecidos en el presente título», lo que conduce a la figura del reconocimiento que constituye el eje básico de dicho título.

— La conclusión que antecede resulta, asimismo, del artículo 59, en el que tras reconocer la competencia de los centros privados para establecer sus normas de organización y funcionamiento, puntualiza «sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 a efectos de reconocimiento».

— El control de la administración (requisitos mínimos materiales y de personal, que garanticen la igualdad y la calidad docente e investigadora, homologación etc.) resulta inexcusable para el cumplimiento de las obliga-

ciones que asignan a los poderes públicos el art. 149.1.1a y 30a en relación con el 27 de la constitución.

— Y, finalmente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 55/89, reafirma la tesis de que junto a la competencia universitaria en materia de adscripción de centros privados coexiste una normativa general que hay que cumplir, al decir en su fundamento décimo que, además de «contar con la aprobación de la Junta de Gobierno...», «la adscripción y desvinculación se ajustará a lo previsto en la legislación vigente». En esta línea, hay que traer a colación también la argumentación que efectúa al tratar de las escuelas de especialización profesional (expuesta anteriormente al analizar la problemática de los centros públicos), respecto a las que el Alto Tribunal pone la nota diferenciadora en que la actividad conduzca o no a un título oficial, asimilando las primeras a los requisitos y procedimientos de los centros del artículo 9 de la LRU; nota diferenciadora de la actividad o fin que resulta de aplicación a los centros privados, y que conlleva una intervención de la administración pública cuando se trate de centros privados que organicen enseñanzas oficiales que conduzcan a un título de tal carácter.

Partiendo de estas premisas, la cuestión consiste en delimitar el iter procedimental y el ámbito competencial correspondiente a los distintos jalones del proceso:

a) Creación del centro: corresponde a las personas físicas o jurídicas que actúan de promotores y pasan a ostentar la titularidad del centro privado; rige el principio de libertad establecido en la Constitución.

b) Reconocimiento como centro privado de enseñanza superior: corresponde a la Comunidad Autónoma, o al Estado, la cual velará por el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos con carácter general por el Gobierno (título VIII LRU).

c) Adscripción a una universidad pública: corresponde al ente titular y al órgano de gobierno de la universidad. Los títulos correspondientes a los estudios cursados en el centro adscrito carecerán de efectos académicos plenos hasta que no se produzca la homologación de dichos títulos; es decir, serán títulos propios del centro privado (o títulos o diplomas propios de la universidad si así se dispusiere en el convenio de adscripción), pero no tendrán el valor de títulos oficiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 en relación con el 9.2 del Real Decreto 1496/1987.

d) Homologación de títulos: corresponde al Gobierno, a tenor del 149.1.30 de la Constitución, artículos 58.4 y 59 de la LRU, y artículos 10.9 y 11.3 del real Decreto 1496/1987, y previo informe del Consejo de Universidades, el acto de homologación a partir del cual el título adquiere el carácter de oficial y validez en todo el territorio nacional.

Es indudable que la homologación es necesaria aun en el caso de que las enseñanzas del centro privado adscrito conduzcan a un título idéntico, en su plan de estudios y denominación, a otro existente en la universidad a la que se adscribió, y ello dado que:

— Corresponde al Gobierno el comprobar que el título y las enseñanzas se adecúan a las condiciones generales establecidas, actividad que no es restituible por el convenio de adscripción ni puede abandonarse a la libre apreciación de la universidad.

— El 58 LRU es taxativo en la atribución de la competencia al respecto, sin que el precepto contenga o permita excepciones o supuestos específicos.

— De los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Real Decreto 1496/87 resulta indudable el distinto tratamiento y efectos de los títulos de los centros privados adscritos a una universidad pública, en razón al antes y al después de la homologación por el Gobierno.

Finalmente, dentro de los centros privados, merece una reflexión especial la figura de los colegios universitarios de titularidad privada adscritos a una universidad pública. En principio, les es aplicable el régimen jurídico anteriormente expuesto para los restantes centros adscritos que organicen enseñanzas conducentes a un título oficial.

Ahora bien, la cuestión objeto de reflexión es si el modelo tradicional de colegios universitarios (impartición de enseñanzas correspondientes al primer ciclo de facultades y ETS, tanto si en la universidad a la que se adscriben existen o no las facultades y ETS correspondientes), es encajable en el actual modelo universitario y, por tanto, procede la entrada en funcionamiento de futuros colegios universitarios adscritos, o si no tienen cabida en el modelo actual y de ahí que la única referencia que efectúa la LRU a los colegios universitarios sea en una disposición transitoria, de la que podría inferirse que la ratio normativa es respetar situaciones nacidas antes de su entrada en vigor (colegios universitarios ya existentes, para los que propicia su integración y, en su defecto, su subsistencia adecuada a la nueva ley), pero no aceptar colegios universitarios futuros.

### 2.3. *Centros privados integrados en una universidad privada*

Las consideraciones generales efectuadas sobre los centros privados adscritos a una universidad pública son sustancialmente predicables en el supuesto de centros privados integrados en una universidad privada.

En cuanto al iter específico que conforma el régimen jurídico de estos centros para que sus títulos posean carácter oficial, hay que subrayar:

— A tenor del artículo 58.3 LRU, el reconocimiento de nuevos centros en universidades privadas corresponde a la Comunidad Autónoma, o al Estado (a propuesta de la universidad y previo informe del Consejo de Universidades) siempre que concurran los requisitos a que se refiere el 58.2.

— Si el centro se creó al margen de una universidad privada, precisa su ulterior integración en ésta (o adscripción a una universidad pública) como requisito inexcusable para obtener la homologación de los títulos que expida.



— Corresponde al Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, la homologación de los títulos de los centros integrados en una universidad privada (artículo 58.5 y 4 de la LRU) y, en tanto aquella no se produzca, dichos títulos carecerán de efectos académicos plenos (artículos 9 a 11 del Real Decreto 1496/87) propios de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional.



**SUBCOMISION DE PROFESORADO**







**ACUERDOS DE LA COMISION  
ACADEMICA EN MATERIA DE  
PROFESORADO UNIVERSITARIO\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 21 de junio de 1988.





En relación con la publicación de comisiones juzgadoras de concursos para la provisión de plazas de cuerpos docentes universitarios se ha venido produciendo, en algunos casos, la petición de un nuevo sorteo al detectar la universidad convocante de la plaza la existencia de algún error en los miembros resultantes de la comisión.

Esta situación puede producir diferencias de procedimiento entre las distintas universidades, así como indefensión de los interesados, ya que es producto de una decisión unilateral de las administraciones competentes, al margen de un procedimiento que garantice los derechos de todos los participantes e interesados en el mismo.

En su virtud, esta Comisión Académica acuerda:

1. Efectuado el sorteo para la designación de los vocales correspondientes, la Secretaría General del Consejo de Universidades comunicará el resultado a las universidades.
2. En ningún caso la Secretaría General procederá a efectuar un nuevo sorteo de dicha comisión sin que la misma haya sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y se hayan sustanciado las reclamaciones previstas en el artículo 6.8 del Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre.
3. Para resolver las reclamaciones se procederá conforme lo previsto en el artículo 6.12 del Real Decreto citado.

Madrid, 10 de mayo de 1988.

Las subcomisiones de profesorado acuerdan proponer a la Comisión Académica que ésta recomiende a las universidades que, en la medida de lo posible, concentren las convocatorias de contratación de profesores asociados entre los meses de junio a septiembre, con el fin de que la Secretaría General pueda efectuar anuncios en los medios de comunicación y conseguir la mayor publicidad entre los posibles aspirantes.

Madrid, 10 de mayo de 1988.





**INFORME SOBRE EL PROYECTO DEL  
REAL DECRETO SOBRE  
RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO  
UNIVERSITARIO\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 30 de  
junio de 1988.







**TEXTO REMITIDO PARA INFORME**







**ANTEPROYECTO DE REAL DECRETO  
SOBRE RETRIBUCIONES DEL  
PROFESORADO UNIVERSITARIO**





El Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, sobre retribuciones del profesorado universitario, modificado y complementado por el Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre, vertebrada las retribuciones complementarias sobre la base de la uniformidad de los complementos de destino y específico en razón al cuerpo de pertenencia del profesorado, sin contemplar entre dichas retribuciones el complemento de productividad.

La rígida aplicación de criterio de igualdad retributiva por cuerpos, constituye un límite para la consecución de uno de los objetivos básicos de todo sistema retributivo consistente en ser un mecanismo para reconocer los especiales méritos en la actividad desarrollada e incentivar el ejercicio de la misma.

Las normas contenidas en el presente Real Decreto pretenden, dentro del marco general retributivo de los funcionarios establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, y haciendo uso de la autorización contenida en su artículo 1.2, adecuar el régimen retributivo previsto en dicha Ley a las peculiaridades del personal docente universitario, refundiendo en un solo texto la normativa retributiva aplicable al mismo y estableciendo, al mismo tiempo, un mecanismo incentivador de la labor docente e investigadora individualizada. A este fin, el sistema que se implanta conjuga el respeto a la autonomía universitaria, reconociendo a cada universidad la competencia para evaluar los méritos docentes de su profesorado, con las competencias estatales en materia de investigación científica y técnica, en cuanto que dicha actividad afecta y se incardina en el núcleo de intereses generales de toda la comunidad nacional.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de las Comisiones Interministerial de Retribuciones y Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, y a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

## DISPONGO:

### Artículo 1.º Ambito de aplicación

El presente Real Decreto será de aplicación al personal docente que presta servicio en las universidades, que sólo podrá ser retribuido por los conceptos que se regulan en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y en el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, que desarrolla el artículo 45.1 de dicha Ley, así como a los maestros de taller o laboratorio y asimilados.

### Artículo 2.º Funcionarios de carrera de cuerpos docentes universitarios en régimen de dedicación a tiempo completo

1. Los funcionarios de carrera de cuerpos docentes universitarios que presten servicio en las universidades en régimen de dedicación a tiempo completo serán retribuidos por los conceptos de sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino, complemento específico y, en su caso, complemento de productividad, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

2. El sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento de destino serán los que les corresponda como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con los siguientes grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de dicha Ley y nivel de complemento de destino:

	Grupo de clasificación	Nivel de complemento de destino
Catedrático de Universidad .....	A	29
Profesor agregado de Universidad, a extinguir .....	A	29
Catedrático numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir .....	A	29
Profesor titular de Universidad .....	A	27
Catedrático de Escuela Universitaria .....	A	27
Profesor Titular de Escuela Univesitaria ....	A	26

3. El complemento específico estará integrado por los siguientes componentes:

a) Componente general, que se fija en las siguientes cuantías anuales:

	Cuantía anual
Catedrático de Universidad .....	1.209.696
Profesor agregado de Universidad, a extinguir .....	1.209.696
Catedrático numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir .....	812.328
Profesor titular de Universidad .....	519.012
Catedrático de Escuela Universitaria .....	519.012
Profesor Titular de Escuela Univesitaria .....	89.592

b) Componente singular, por el desempeño de los cargos académicos que a continuación se detallan, que se fija en las siguientes cuantías anuales:

	Cuantía anual
Rector de Universidad .....	1.796.940
Vicerrector y Secretario General de Universidad .....	812.328
Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario .....	633.336
Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario .....	341.712
Director de Departamento Universitario .....	458.280
Secretario de Departamento .....	246.312
Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología .....	278.564
Coordinador del Curso de Orientación Universitaria .....	178.176

Los cargos académicos específicos que las universidades hayan establecido en sus estatutos, deberán ser asimilados por éstas, a efectos retributivos, a los que se recogen en este apartado.

c) Componente por méritos docentes, de acuerdo con las siguientes normas:

El profesorado universitario podrá someter la actividad docente realizada cada seis años en régimen de dedicación a tiempo completo o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación ante la universidad en la que preste sus servicios, la cual valorará los méritos que concurran en el mismo por el desarrollo de la actividad docente encomendada a su puesto de trabajo, de acuerdo con los

criterios generales de evaluación que se establezcan por acuerdo del Consejo de Universidades.

La evaluación sólo podrá ser objeto de dos calificaciones, favorable o no favorable.

Superada favorablemente la evaluación, el profesor adquirirá y consolidará por cada una de ellas un componente por méritos docentes, de la siguiente cuantía anual:

	<b>Cuantía anual</b>
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino .....	187.332
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino .....	150.000
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino .....	123.660

El profesor que cambie de cuerpo o pase a ocupar otra plaza del mismo cuerpo, conservará en el nuevo cuerpo o plaza el componente por méritos docentes que tuviese adquirido en el anterior cuerpo o plaza, al que se le acumulará el que pueda obtener en sucesivas evaluaciones.

4. Complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

4.1. El profesorado universitario podrá someter la actividad investigadora realizada cada siete años en régimen de dedicación a tiempo completo o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación en la que se juzgará el rendimiento de interés científico de la labor investigadora desarrollada durante dicho período.

4.2. Dicha evaluación la efectuará una comisión nacional integrada por representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia universitaria, la cual podrá recabar el oportuno asesoramiento de miembros relevantes de la comunidad científica nacional o internacional cuya especialidad se corresponda con el área investigadora de los solicitantes.

4.3. La evaluación positiva por la comisión nacional, comportará al profesor la asignación de un complemento de productividad por un período de siete años, de la siguiente cuantía anual:

	<b>Cuantía anual</b>
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino .....	187.332
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino .....	150.000
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino .....	123.660

4.4. Transcurridos siete años desde una evaluación, la percepción del complemento de productividad exigirá el sometimiento del interesado a una nueva evaluación, en la que la comisión podrá acordar, en razón a los méritos investigadores acreditados en este período, una de las siguientes alternativas para el siguiente período de siete años:

a) Incrementar el complemento de productividad en igual importe al fijado, según niveles de complemento de destino, para los primeros siete años de evaluación positiva.

b) Mantener el complemento de productividad fijado en la evaluación positiva inmediata anterior.

c) Reducir el complemento de productividad hasta la cuantía correspondiente a alguna evaluación positiva distinta a la inmediata anterior.

d) Suprimir el complemento de productividad.

4.5. En ningún caso, la cuantía asignada durante un período de tiempo originará ningún tipo de derecho individual respecto a períodos sucesivos.

4.6. El profesor que cambie de cuerpo o pase a ocupar otra plaza del mismo cuerpo, conservará en el nuevo cuerpo o plaza el complemento de productividad que tuviese asignado en el anterior cuerpo o plaza hasta que transcurran siete años desde la obtención de dicho complemento. Transcurrido dicho plazo le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4.4 anterior.

4.7. Los acuerdos que adopte la Comisión Nacional podrán ser recurridos en alzada ante la Secretaría de Estado de Universidades.

5. En relación con las evaluaciones previstas para determinar la cuantía del componente del complemento específico por méritos docentes y la del complemento de productividad, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

5.1. No se podrá obtener el derecho a ser evaluado hasta que transcurra un período de tres años desde el acceso a cualquier plaza del correspondiente cuerpo docente universitario, sin perjuicio del cómputo de dicho período a efectos de determinar el momento de la siguiente evaluación.

5.2. El período de actividad desarrollada en situación distinta a la de funcionario de carrera se asimilará a efectos económicos como prestada en el cuerpo en el que se hubiera ingresado como funcionario de carrera.

5.3. Cuando se cambie de cuerpo o plaza antes de completar el tiempo preciso para una evaluación, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo cuerpo o plaza.

5.4. El profesor que, en virtud de concurso, pase a ocupar una plaza del mismo cuerpo en otra universidad, tendrá derecho a ser evaluado transcurridos tres años desde el acceso a la misma y en función de las actividades docentes e investigadoras desarrolladas en dicho período, con independencia de las desplegadas en la anterior plaza que no hayan sido objeto de evaluación por no haber transcurrido los períodos fijados en los números 3 c) y 4.1 de este artículo, las cuales se acumularán a las que se desarrollen a partir de los mencionados tres años a efectos de completar los períodos precisos para las siguientes evaluaciones.

5.5. A efectos del cómputo de años para obtener el derecho a ser evaluado, el tiempo en que se haya prestado servicios en régimen de dedicación diferente a la de tiempo completo o asimilada, será valorado con el coeficiente reductor del 0,5.

5.6. Se considerará como valorado favorablemente el tiempo de servicios prestados en el desempeño de los cargos académicos que determine la Secretaría de Estado de Universidades, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, así como en la situación administrativa de servicios especiales y en comisión de servicios acordada para los casos previstos en los apartados a), d) y e) del artículo 4.º 2 del Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración del Estado.

5.7. Las evaluaciones por cada universidad y por la comisión nacional se realizarán una sola vez al año, a cuyo efecto los interesados formularán sus solicitudes antes del día 31 de diciembre del año en el que se cumpla el pertinente período a evaluar. En su caso, los correspondientes efectos económicos se iniciarán el 1.º de enero del año siguiente, aun cuando la evaluación se efectúe con posterioridad a dicha fecha.

5.8. Los efectos económicos que, en su caso, se deriven de las solicitudes que se presenten posteriormente al día 31 de diciembre del año en el que se cumpla el pertinente período a evaluar, se iniciarán en 1.º de enero del año siguiente al de la presentación de las mismas, sin que la actividad docente o investigadora que exceda de dicho período pueda ser computada a efectos de los sucesivos períodos a evaluar.

5.9. Los períodos valorados negativamente no podrán ser objeto, posteriormente, de una nueva solicitud de evaluación.

5.10. En ningún caso, la cuantía anual del componente del complemento específico por méritos docente ni la del complemento de productividad, podrá exceder del resultado de superar favorablemente cinco evaluaciones.

### **Artículo 3.º Maestros de taller y asimilados, en régimen de dedicación a tiempo completo**

Los maestros de taller o laboratorio, capataces de escuelas técnicas a extinguir y plazas docente a extinguir de la antigua proporcionalidad ocho y grado inicial dos, en régimen de dedicación a tiempo completo, percibirán el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que les correspondan como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con el grupo B a que se refiere el artículo 25 de dicha Ley, y las siguientes retribuciones complementarias, referidas a doce mensualidades:

	Cuantía anual
Complemento de destino (Nivel 21) .....	596.925
Complemento específico .....	36.000

### **Artículo 4.º Funcionarios de empleo interinos en régimen de dedicación a tiempo completo**

1. Las retribuciones del personal que presta servicio en las universidades en régimen de dedicación a tiempo completo como funcionario de empleo interino, se fijan en el 85 por 100 de todas y cada una de las retribuciones a que se refiere los números 2 y 3 a) del artículo 2.º del presente Real Decreto, excluidos trienios, y del 100 por 100 del componente singular del complemento específico a que se refiere el número 3 b) del mismo artículo, en el caso de que desempeñen los cargos académicos que en el mismo se detallan.

2. El personal a que se refiere este artículo no percibirá el componente del complemento específico por méritos docente ni el complemento de productividad, sin perjuicio del cómputo de los servicios que presten como funcionarios de empleo interino a efectos de lo previsto en el artículo 2.º 5.2 del presente Real Decreto.

### **Artículo 5.º Personal en régimen de dedicación a tiempo parcial**

1. La cuantía de la retribución total anual de los funcionarios a que se refieren los tres artículos anteriores que presten servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial será la que resulte de multiplicar 0,0361 por el número total de horas semanales lectivas y de tutoría y asistencia al alumnado que comprenda la obligación docente inherente al régimen de dedicación a tiempo parcial y por la retribución total anual que corresponda a dicho

personal en régimen de dedicación a tiempo completo por los conceptos de retribuciones básicas, incluido trienios, complemento de destino y componente general del complemento específico.

2. El personal a que se refiere este artículo no percibirá el componente del complemento específico por méritos docentes ni el complemento de productividad, sin perjuicio del cómputo de los servicios que preste en régimen de dedicación a tiempo parcial a efectos de lo previsto en el artículo 2.º 5.5 del presente Real Decreto.

3. La retribución total anual que corresponda por aplicación de las normas del presente artículo, se distribuirá entre retribuciones básicas, cuyo importe será el resultado de multiplicar las que correspondan en régimen de dedicación a tiempo completo por 0,0361 y por el mencionado número total de horas semanales, y el resto se abonará en concepto de complemento de destino.

#### **Artículo 6.º Profesores eméritos**

La retribución del profesor emérito, en cómputo anual, contratado por las universidades en los términos establecidos en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de profesorado universitario, y en sus propios estatutos, sumada a su pensión de jubilación, asimismo, en cómputo anual, no podrá exceder de la retribución total anual correspondiente a un catedrático de universidad en régimen de dedicación a tiempo completo, con diez trienios de antigüedad y los límites máximos del componente del complemento específico por méritos docentes y del complemento de productividad.

#### **Artículo 7.º Profesores asociados y visitantes**

La cuantía de la retribución, en cómputo anual, de los profesores contratados previstos en el artículo 33.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, se ajustará a lo que se especifica a continuación:

a) Para los profesores asociados podrán establecerse por la universidad tres tipos de retribución excluidos trienios. Excepcionalmente, en atención a méritos relevante y únicamente para dedicación a tiempo parcial, podrá establecerse un cuarto tipo de retribución. La universidad aprobará los requisitos generales de contratación y el número de plazas de profesores asociados que correspondan a cada tipo de retribución de acuerdo con las necesidades docentes y las disponibilidades presupuestarias. Los conceptos y las cuantías de la retribuciones anuales que corresponden a los mencionados tipos serán la siguientes:

	Sueldo (14 mensualidades)	Complem. de destino (12 mensualidades)	Complem. específico (12 mensualidades)	Total anual
Tipo 1.º:				
Tiempo completo .....	1.038.842	470.472	44.256	1.558.570
Tiempo parcial (12 horas) .....	473.718	234.720	—	708.438
Tipo 2.º:				
Tiempo completo .....	1.298.556	588.096	55.320	1.941.972
Tiempo parcial (12 horas) .....	592.144	293.400	—	885.544
Tipo 3.º:				
Tiempo completo .....	1.295.556	802.932	257.016	2.358.504
Tiempo parcial (12 horas) .....	592.144	483.336	—	1.075.480
Tipo 4.º:				
Tiempo parcial (12 horas) .....	740.180	940.620	—	1.680.800

En los casos de tiempos parciales inferiores a doce horas semanales, se efectuará la correspondiente reducción proporcional. La mitad del número de horas semanales correspondientes a cada tiempo parcial serán lectivas y la otra mitad de tutorías y asistencia al alumnado.

b) Para los profesores visitantes será determinada por la universidad para cada caso concreto, no pudiendo nunca exceder, en cómputo anual, del doble de la retribución que corresponde a un catedrático de universidad por catorce mensualidades del sueldo, sin trienios, y doce mensualidades del complemento específico, en las cuantías fijadas para los citados catedráticos en régimen de dedicación a tiempo completo.

### Artículo 8.º Ayudantes de universidad

Las retribuciones anuales de los ayudantes que contraten las universidades, con dedicación a tiempo completo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, serán las que se detallan a continuación:

	Sueldo (14 mensualidades)	Complem. de destino (12 mensualidades)	Total anual
Facultad y Escuela Técnica Superior:			
Primer período (dos años máximo) .....	1.298.556	466.644	1.765.200
Segundo período (tres años máximo) .....	1.298.556	760.848	2.059.404
Escuela Universitaria:			
Primer período (dos años máximo y segundo período (tres años máximo) .....	1.298.556	157.740	1.456.296

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En la aplicación del régimen de Seguridad Social a los profesores asociados con dedicación a tiempo parcial, se procederá como sigue:

a) Los que sean funcionarios públicos sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado o de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), continuarán con su respectivo régimen en su primer puesto o actividad principal, sin que proceda su alta en el régimen general de la Seguridad Social, por su condición de profesor asociado.

b) Si en el primer puesto o actividad principal, el interesado está sujeto al régimen general de la Seguridad Social o algún régimen especial distinto al señalado en el apartado a) anterior, será alta en el régimen general de la Seguridad Social, y cotizará por la situación de pluriempleo.

c) Cuando el profesor asociado, en su primer puesto o actividad principal no se halle sujeto a ningún régimen de previsión obligatoria, será alta en el régimen general de la Seguridad Social y la cotización se limitará a la cuantía de las retribuciones que realmente perciba.

Segunda. Lo establecido en la disposición anterior, será también de aplicación a los funcionarios de empleo interino de los cuerpos docentes universitarios, con dedicación a tiempo parcial.

Tercera. El nivel de complemento de destino asignado en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto no generará derecho alguno fuera del ámbito universitario.

Tampoco generará derecho alguno en el ámbito universitario el nivel de complemento de destino del personal docente universitario por razón de los servicios prestados en otros ámbitos de la Administración.

Cuarta. Con independencia de las retribuciones que se establecen en el presente Real Decreto, el personal incluido en su ámbito de aplicación percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, la ayuda familiar y la indemnización por residencia, en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normativas específicas.

Quinta. En los casos de dedicación a tiempo parcial, el importe de las pagas extraordinarias, trienios, ayuda familiar e indemnización por residencia, en las cuantías que en cada caso procedan, se abonarán por la universidad cuando los interesados no las perciban con cargo a cualquier otra administración pública.

Sexta. Al profesorado que, una vez producida la integración en la universidad de las enseñanzas que imparta, se integre o acceda a un cuerpo docente e investigador universitario, se le computará en éste el período de actividad docente desarrollada en aquellas enseñanzas, a efectos del compo-

nente del complemento de productividad, en los términos previstos en el presente Real Decreto.

Séptima. El complemento específico correspondiente a los maestros de taller y asimilados a que se refiere el artículo 3.º del presente Real Decreto, se fijará en lo sucesivo en idéntica cuantía a la que se establezca para los maestros de taller de enseñanzas medias.

Octava. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Real Decreto se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto subsistan las comisiones de servicio para el profesorado de cuerpos docentes no universitarios que presten servicio en los institutos de ciencias de la educación, en régimen de dedicación a tiempo completo, dicho personal percibirá las retribuciones básicas que le corresponda como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con el grupo de clasificación que corresponda al cuerpo al que pertenecen, y sus retribuciones complementarias serán las siguientes, referidas a doce mensualidades:

	Cuantía anual
Complemento de destino (Nivel 25) .....	781.212
Complemento específico .....	232.680

En el caso de que presten sus servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial, se aplicará lo dispuesto en los números 1 y 3 del artículo 5.º del presente Real Decreto.

Segunda. El componente singular del complemento específico por el desempeño del cargo académico de Secretario de Departamento surtirá efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al del nombramiento, sin que, en ningún caso, dichos efectos puedan ser anteriores al 1.º de octubre de 1989.

Tercera. A los efectos de las evaluaciones previstas para determinar la cuantía del componente del complemento específico por méritos docentes y la del complemento de productividad, se considerará como valorado favorablemente el tiempo de servicios prestados en las extinguidas situaciones de excedencia especial y supernumerario, cuando las causas de permanencia en dichas situaciones fueron las mismas a las que, de acuerdo con la normativa vigente, determina el pase a la situación de servicios especiales.

Cuarta. El componente del complemento específico por méritos docentes y el complemento de productividad que procedan por el tiempo de servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1988, surtirán efectos económicos a partir de 1.º de abril de 1989 y 1.º de enero de 1990, respectivamente, en las cuantías que resulten por aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto, y su determinación se efectuará a través de una sola evaluación para la actividad docente y otra para la investigadora, sin que, en ningún caso, la cuantía resultante pueda exceder del límite establecido en el artículo 2.º 5.10 del presente Real Decreto.

Quinta. Lo dispuesto en el número 5.4 del artículo 2.º del presente Real Decreto sólo será de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

Sexta. Los contratos de profesores asociados que tengan reconocida una retribución anual superior a la que se derive de la aplicación del apartado a) del artículo 7.º del presente Real Decreto, continuarán con dicha retribución hasta que finalice el contrato, no procediendo su prórroga en las condiciones económicas inicialmente convenidas, que deberán adaptarse a la retribución prevista en el mencionado apartado.

Séptima. En los casos de maestros de taller y asimilados en régimen de dedicación a tiempo parcial, y a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del presente Real Decreto, las horas mensuales a computar, con el máximo de doce y mínimo de seis, serán las dedicadas a trabajos de taller o laboratorio y de preparación de clases prácticas.

Octava. Las retribuciones fijadas en el presente Real Decreto absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes hasta la entrada en vigor del mismo.

Novena. Los complementos personales y transitorios o conceptos retributivos de análoga naturaleza reconocidos al amparo de la anterior normativa serán absorbidos por los incrementos retributivos que se deriven de la aplicación del presente Real Decreto, así como por cualquier futura mejora retributiva, sin perjuicio de los criterios que establezcan las sucesivas leyes de presupuestos.

En cualquier caso, los complementos personales y transitorios se extinguirán por cambio de cuerpo, puesto de trabajo o régimen de dedicación, así como por extinción de las causas que han motivado su concesión.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto. En particular, quedan derogados el Real Decreto 898/1986, de 23 de mayo; el artículo 1.º del Real Decreto 644/1988, de 3 de junio y el Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre, salvo su disposición adicional tercera.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las cuantías fijadas en el presente Real Decreto, experimentarán a partir del año 1990 los incrementos de carácter general que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio y sucesivas.

Segunda. La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación; previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, dictará las normas oportunas para determinar los créditos que corresponden a las universidades para la aplicación de lo establecido en los números 3 b), 3 c) y 4 del artículo 2.º del presente Real Decreto.

Tercera. Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda, para las Administraciones Públicas y de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, en su caso, las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Cuarta. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»





**INFORME DEL CONSEJO DE  
UNIVERSIDADES**





El Consejo de Universidades en sesión de su Comisión Académica del 30 de mayo de 1989 acordó informar el anteproyecto de Real Decreto sobre retribuciones del profesorado, formulando las siguientes observaciones:

1. Al artículo 2 apartado 3 b). Deberían contemplarse los componentes singulares por cargos académicos de los institutos de ciencias de la educación análogos a los de otros centros universitarios.

2. Al artículo 2 apartado 3 c).

A) Se sugiere sustituir la expresión «méritos docentes» por la de «actividad docente».

B) La voluntariedad del profesor para someter o no a evaluación su actividad docente será, exclusivamente, a efectos retributivos y sin perjuicio de la evaluación obligatoria que, actualmente, realizan las universidades respecto a su profesorado.

C) Respecto al tema de que los criterios generales de evaluación se establezcan por acuerdo del Consejo de Universidades, se propone que se utilicen los mismos criterios que ya están empleando las universidades en sus diversas evaluaciones actuales, sin perjuicio de que el Consejo de Universidades pueda establecer, con carácter orientativo, otros criterios que podrán ser utilizados por las universidades que lo estimen oportuno.

3. En relación con el período de tiempo de siete años para realizar evaluaciones de la actividad investigadora contenida en el apartado 4.1 del artículo 2, se estima que debe ser de seis años igual que para la actividad docente.

4. Sobre el apartado 4.2 del mismo artículo 2, se acuerda que para la composición de la Comisión Nacional que evaluará la actividad investigadora del profesor, el Consejo de Universidades, pueda proponer algunos miembros, o al menos deba de ser oído respecto a los componentes de la citada comisión.

5. En el punto 5 el complemento de investigación deberá ser consolidable y no se ligará a la productividad.

6. En el apartado 4.4 de este artículo 2 se propone suprimir los puntos C y D.

7. Suprimir el apartado 4.5 del mismo artículo.
8. Se sugiere modificar el apartado 5.2 del presente artículo 2 indicando lo siguiente:

«5.2 el período de actividad docente y/o investigadora desarrollado en la universidad en relación contractual con la misma, se asimilará a efectos económicos, como prestada al cuerpo en el que hubiera ingresado como funcionario de carrera.»

9. Se aconseja eliminar la expresión «reductor» en lo referente al coeficiente 0,5 para valorar el tiempo prestado en régimen de dedicación diferente a la de tiempo completo o asimilada.

10. Se sugiere una modificación total del apartado 5.6 del artículo 2 en el sentido de indicar que los servicios prestados en el desempeño de cargos académicos, o en las situaciones administrativas citadas, en dicho apartado, conllevará aparejada la consolidación de unas cantidades fijas en lugar de decir que se valorará favorablemente el tiempo de desempeño de esas actividades.

11. En lo referente al apartado b) del artículo 7 del anteproyecto, se observa una laguna ya que no está recogida la retribución del profesor asociado permanente (extranjero) por problemas de la dedicación de éste.

La Comisión Académica recomienda analizar las retribuciones en función de parámetros objetivos y que se eviten los posibles solapamientos que puedan producirse entre las evaluaciones efectuadas por las comisiones que juzgan los concursos y las comisiones evaluadoras de la productividad.



---

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE  
REAL DECRETO POR EL QUE SE  
MODIFICAN LOS REALES DECRETOS  
898/85 Y 1200/86, SOBRE REGIMEN  
DEL PROFESORADO  
UNIVERSITARIO\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 24 de  
abril de 1989.

---





**TEXTO REMITIDO PARA INFORME**





El Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de profesorado universitario, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, llevó a cabo el desarrollo del nuevo marco jurídico del profesorado establecido en la Ley de Reforma Universitaria y en la Ley de medidas para la Reforma de la Función Pública, con el objetivo de recoger en un texto legal único el régimen jurídico general aplicable al profesorado tanto funcionario como contratado.

La aplicación del estatuto de la función docente universitaria durante los años de vigencia de las citadas disposiciones reglamentarias ha permitido constatar en general el cumplimiento de sus objetivos y la adecuación a la finalidad perseguida por el legislador al crear cada una de las figuras de profesorado sobre las que se vertebra la educación universitaria. Pero, sin perjuicio de lo que antecede, también se ha podido apreciar la existencia de determinados vacíos normativos, que hacen inexcusable una regulación general que garantice tratamientos comunes a situaciones iguales en cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos que resultan del artículo 149.18 de la Constitución.

A este fin, las modificaciones contenidas en el presente Real Decreto efectúan, por una parte, una más exacta definición general de los derechos y obligaciones docentes que corresponden a los funcionarios de los distintos campos universitarios; y, por otra parte, presta una especial atención a los ayudantes, figura escasamente desarrollada y cuya entidad y peculiaridades hacen preciso una regulación básica que recoja su especialidad dentro del contexto de la función docente universitaria.

Finalmente, la experiencia adquirida hace aconsejable revisar la limitación porcentual existente en el número de profesores eméritos susceptibles de ser contratados por cada universidad, ajustándola razonablemente a las necesidades y demanda de la comunidad universitaria y ofrecer un cauce complementario que dé respuesta, con carácter excepcional y de acuerdo con la universidad afectada, a las especiales situaciones y necesidades docentes e investigadoras no satisfechas en el procedimiento general.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, estableció un nuevo marco jurídico de la universidad española concibiendo a la institución sanitaria como un eficaz instrumento de transformación social al servicio del desarrollo científico y técnico en nuestra sociedad. En

este contexto se pronuncia claramente por la necesidad de potenciar la colaboración investigadora entre la universidad y el resto del sistema productivo del país y, a este fin, el artículo 45.1 incentiva al profesorado universitario a la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere su artículo 11.

Sobre la premisa de estimular la realización de los aludidos proyectos y de garantizar el cumplimiento de las funciones que a la universidad encomienda la Ley, el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, procedió al desarrollo reglamentario previsto en el artículo 45.1 del texto legal, estableciendo las normas básicas para la concesión de compatibilidad a los profesores que participasen en dichos trabajos y el marco remunerativo correspondiente.

No obstante, la experiencia adquirida durante el período de aplicación de la disposición reglamentaria ha permitido apreciar que lo preceptuado en su artículo 5.1. b), al establecer un límite máximo retributivo anual, incide negativamente en la consecución del fin perseguido al constituir un importante freno en el objetivo de intensificar la colaboración y realización de dichos proyectos.

La derogación contenida en el presente Real Decreto responde, en consecuencia, a la necesidad de suprimir obstáculos que impidan el máximo aprovechamiento social del potencial investigador con que cuenta la universidad, facilitando a la institución universitaria la posibilidad de aportar y aplicar sus conocimientos a la solución de problemas concretos y al desarrollo tecnológico del país y, en suma, de contribuir al cumplimiento de las funciones que el artículo 1.2 de la Ley atribuye a la universidad al servicio de la sociedad. Y ello sin perjuicio de que la universidad, en ejercicio de su autonomía y a través de los mecanismos de control establecidos, compruebe y garantice que, en todo caso, la actividad objeto de compatibilidad no afecta al normal desarrollo de las obligaciones docentes e investigadoras asignadas al profesorado.

## PROYECTO DE MODIFICACION DE LOS REALES DECRETOS 898/85 Y 1200/86, SOBRE EL REGIMEN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO

### MODIFICACION DEL REAL DECRETO 898/1985

Al Artículo 1 (nuevo apartado de adición)

*Antes:*

*Propuesta:*

“Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán, asimismo, plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de doctor, plena capacidad investigadora.”

Al Artículo 9, apartado 4, letra a) (nueva redacción)

*Antes:*

“Para los profesores con régimen de dedicación a tiempo completo, de ocho horas lectivas y seis horas de tutoría o asistencia al alumnado, que en el caso del personal sanitario podrán realizarse en hospitales concertados, salvo para los Profesores de Escuela Universitaria, que será de doce horas lectivas y seis de tutorías o asistencia al alumnado”.

*Propuesta:*

“Para los Profesores con régimen de dedicación a tiempo completo, de ocho horas lectivas y seis horas de tutorías o asistencia al alumnado, que en el caso del personal sanitario podrán realizarse en hospitales concertados, salvo para los Profesores Titulares de Escuela Universitaria, que será como máximo de doce horas lectivas y seis de tutorías o asistencia al alumnado”.

Al Artículo 9, apartado 7 (nueva redacción).

*Antes:*

“Los Departamentos, en atención a las necesidades de investigación, de acuerdo con las normas que establezca la Universidad, podrán eximir parcial o totalmente de las obligaciones a algunos de sus profesores por un tiempo máximo de un año.

*Propuesta:*

“Los Departamentos, en atención a las necesidades de investigación, de acuerdo con las normas que establezca la Universidad, podrán eximir parcial o totalmente de las obligaciones docentes a algunos de sus profesores por un tiempo máximo de un año.

En estos supuestos, los Departamentos deberán arbitrar las sustituciones pertinentes, sin que en ningún caso ello pueda justificar incremento de profesorado.

Para hacer efectivas dichas sustituciones, los Departamentos, previo acuerdo de su Consejo, podrán incrementar las obligaciones docentes de algunos de sus Profesores con dedicación a tiempo completo, sin que en ningún caso dicho incremento pueda exceder de tres horas lectivas semanales”.

Al Artículo 11, apartado 1 (nueva redacción)

*Antes:*

“Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán la obligación de impartir enseñanzas teóricas y prácticas en cualquier Centro de su Universidad y, en su caso, en Centros sanitarios concertados en materia de su área de conocimiento que figuren en planes de estudio conducentes a la obtención de títulos académicos”.

En el supuesto de Catedráticos y Profesores Titulares de Escuela Universitaria que estén matriculados en cursos de doctorado, la Universidad facilitará la concesión de estas exenciones garantizando, al menos, que su número sea el equivalente al 5 por 100 de la plantilla de su profesorado. Exclusivamente para este fin, dichas exenciones podrán excepcionalmente alcanzar un tiempo máximo de dos cursos académicos.

En ambos supuestos, los Departamentos deberán arbitrar las sustituciones pertinentes sin que, en ningún caso, ello pueda justificar incremento de profesorado”.

*Propuesta:*

“El personal docente universitario tendrá la obligación de impartir docencia en cualquier Centro de su Universidad y, en su caso, en Centros sanitarios concertados en materia de su área de conocimiento que figure en planes de estudio conducentes a la obtención de títulos académicos. No obstante, quedarán exceptuados de dicha obligación, para el tercer ciclo, quienes no se hallen en posesión del título de Doctor y, para el segundo ciclo, quienes no se hallen en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto”.

#### MODIFICACION DEL REAL DECRETO 1200/1986

Al Artículo 22, apartado 7 (nueva redacción)

*Antes*

“No obstante lo establece en el apartado 1, las Universidades, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, conforme a lo establecido en este artículo, podrán también nombrar Profesores Eméritos a personas de reconocido prestigio cultural o científico internacional. En todo caso, habrán de tener la edad de jubilación que señale la legislación española para los funcionarios”.

*Propuesta:*

“No obstante, lo establecido en el apartado 1, las Universidades, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, conforme a lo establecido en este artículo, podrán también nombrar Profesores Eméritos a personas de reconocido prestigio cultural o científico internacional. En todo caso, habrán de tener la edad de jubilación que señale la legislación española para los funcionarios.

Excepcionalmente y con informe favorable de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá, asimismo, de conformidad con los criterios establecidos en el presente artículo, nombrar Profesores Eméritos que serán adscritos para ejercer sus funciones a una Universidad, previa la conformidad de ésta.

Al Artículo 22, apartado 8 (nueva redacción)

*Antes:*

“El número de profesores eméritos contratados no podrá exceder el 2 por 100 de la plantilla docente de cada Universidad”.

*Propuesta:*

“El número de profesores eméritos contratados no podrá exceder el 3 por 100 de la plantilla docente de cada Universidad”.

Al Artículo 22 (nuevo apartado de adición)

*Antes:*

*Propuesta:*

“Las Universidades establecerán las medidas oportunas para garantizar a los Profesores universitarios eméritos condiciones de trabajo análogas a las de los profesores de los correspondientes Cuerpos Docentes Universitarios”.

Al Artículo 23 (nuevo apartado)

*Antes:*

*Propuesta:*

“Las obligaciones docentes de los Ayudantes serán, semanalmente, las que a continuación se expresan:

a) Para los Ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, durante el período de su primer contrato por dos años al que hace referencia el artículo 34.3 de la LRU, un máximo de cuatro horas de colaboración en tareas docentes en los términos previstos en los Estatutos de la Universidad.

b) Para los Ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, durante la renovación de su contrato por un máximo de tres años tras la obtención del título de doctor, al que hace referencia el artículo 34.3 de la LRU, ocho horas de colaboración en tareas docentes en los términos previstos en los Estatutos de la Universidad.

c) Para los Ayudantes de Escuelas Universitarias, como máximo doce horas de colaboración en tareas docentes en los términos previstos en los Estatutos de la Universidad. No obstante, cuando éstos acrediten estar matriculados en cursos de doctorado, y por el tiempo máximo de dos cursos académicos, sus obligaciones de colaboración docente serán de un máximo de seis horas.

En todo caso, y a los efectos previstos en este apartado, la colaboración docente no podrán suponer plena capacidad docente”.

Al Artículo 23, apartado (nueva redacción)

*Antes:*

“Los Ayudantes ejercerán las funciones que para ellos prevean los Estatutos de la Universidad y siempre en régimen de dedicación a tiempo completo”.

*Propuesta:*

“Los Ayudantes ejercerán las funciones que para ellos prevean los Estatutos de la Universidad y siempre en régimen de dedicación a tiempo completo.

Los Ayudantes completarán su formación pedagógica colaborando en la docente y participando en cursos y seminarios de formación pedagógica dentro del plan que a este fin establezca cada Universidad.

Las actividades orientadas a completar la formación científica de los Ayudantes de Escuelas Universitarias comprenderán, en su caso, la realización de cursos de doctorado, la participación en proyectos de investigación y desarrollo tecnológico y la realización de tesis doctorales”.

Al Artículo 23 (nuevo apartado)

*Antes:*

*Propuesta:*

“En los términos establecidos en el artículo 9.7 del Real Decreto 898/1986, las Universidades garantizarán a los Ayudantes, durante el período de contratación, la oportunidad de disfrutar de licencias de estudio para realizar actividades docentes e investigadoras en otra u otras Universidades o Centros de investigación españoles o extranjeros, en orden al cumplimiento por aquellos de los requisitos previstos en el artículo 37.4 de la LRU”.



**INFORME DEL CONSEJO DE  
UNIVERSIDADES**





## **INFORME SOBRE PROYECTO DE MODIFICACION DE LOS REALES DECRETOS 898/85 Y 1200/86 SOBRE REGIMEN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO**

En relación con el informe solicitado sobre el proyecto de modificación del Real Decreto 898/85 de 30 de abril («BOE» del 19 de junio), sobre régimen del profesorado universitario y del Real Decreto 1200/86 de 13 de junio («BOE» del 25 de junio) por el que se modificó y completó el anterior. La Comisión Académica del Consejo de Universidades en su sesión del pasado día 21 de junio, y previo debate en las sesiones celebradas los días 24 de abril y 30 de mayo, después de analizar y discutir el dictamen elaborado por la Subcomisión de Profesorado en su reunión del día 2 de marzo acuerda emitir el siguiente informe:

1.º Respecto a la inclusión de un nuevo apartado o párrafo en el artículo 1 del Real Decreto 898/85, se estima que la misma es innecesaria, ya que lo que se pretende regular con ella está recogido, expresamente, en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, norma de rango superior al referido texto legal.

2.º Sobre la nueva redacción que se propone del artículo 9, apartado 4 letra a) de la misma norma. La Comisión Académica propone mantener el texto primitivo.

3.º Referente a la propuesta de nueva redacción del artículo 9, apartado 7, la Comisión Académica informa que debe mantenerse el texto actualmente en vigor, con la única modificación de ampliar a dos años el plazo máximo de tiempo por el que puede eximirse a los profesores de sus obligaciones docentes.

4.º En lo concerniente a la modificación del artículo 22 apartado 7 del Real Decreto 1200/86 las subcomisiones consideran que la inclusión del segundo párrafo propuesto para el citado artículo es una idea bastante aceptable, aunque se duda que sea correcta, desde un punto de vista jurídico, la técnica prevista de la adscripción de esos profesores eméritos a las diferentes universidades, ya que la relación que liga a esos profesores de las universidades es una relación de tipo contractual y no de adscripción.

Asímismo, se sugiere que en la redacción del artículo se suprima la referencia al órgano que debe emitir el informe preceptivo indicándose genéricamente que sea el Consejo de Universidades quien dicte dicho informe.

Se propone, igualmente, la supresión del término «internacional».

5.º Se informa de modo positivo tanto la modificación prevista por el apartado 8 del artículo 22, como la inclusión de un nuevo apartado en el mismo artículo del referido Real Decreto.

6.º Por lo que hace referencia a las modificaciones propuestas para el artículo 23 se informan todas de modo favorable.

## **NOTA COMPLEMENTARIA AL INFORME SOBRE PROYECTO DE MODIFICACION DE LOS REALES DECRETOS 898/1985 Y 1200/1986, SOBRE REGIMEN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO**

En relación con el informe emitido por la Comisión Académica del Consejo de Universidades en su sesión del pasado día 21 de junio, sobre el proyecto de modificación de los Reales Decretos 898/1985 y 1200/1986, remitido a esa Secretaría de Estado el pasado día 5 de julio de los corrientes, se ha observado que en el mismo se ha producido una omisión en lo relativo al informe adoptado por la citada comisión sobre la nueva redacción que se proponía para el artículo 11, apartado 1 del Real Decreto 898/1985.

En consecuencia debe adicionarse el siguiente párrafo al informe de la Comisión Académica arriba referenciado: «resulta conveniente mantener el texto actualmente en vigor, ya que la inclusión del segundo párrafo que se propone parece absolutamente innecesaria, dado que no se comprende como puede eximirse a alguien de la obligación de realizar unas funciones que legalmente no está habilitado para ejercer».





**INFORME SOBRE LA MODIFICACION  
DEL REAL DECRETO 1930/84, POR EL  
QUE SE DESARROLLA EL ARTICULO  
45.1 DE LA LRU\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 30 de  
abril de 1989.







**TEXTO REMITIDO PARA INFORME**







# INFORME DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES



## MODIFICACION DEL REAL DECRETO 1930/1984, POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTICULO 45.1 DE LA L.R.U

Al Artículo 5, apartado 1, letra b)

*Antes:*

“En ningún caso la cantidad percibida anualmente por un Profesor universitario con cargo a los contratos a que se refiere el presente Real Decreto podrá superar a los haberes brutos anuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

*Propuesta:*

Supresión.





**INFORME SOBRE PROYECTO DE  
MODIFICACION DEL REAL DECRETO  
1930/84, POR EL QUE SE  
DESARROLLA EL ARTICULO 45.1 DE  
LA LEY DE REFORMA  
UNIVERSITARIA**





## **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE MODIFICACION DEL REAL DECRETO 1930/84, POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTICULO 45.1 DE LA LEY DE REFORMA UNIVERSITARIA**

En relación con el informe solicitado sobre el proyecto de modificación del Real Decreto 1930/84, de 10 de octubre («BOE» de 5 de noviembre), por el que desarrolla el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la Comisión Académica del Consejo de Universidades en su sesión del pasado día 21 de junio, y previo debate en las sesiones celebradas los días 24 de abril y 30 de mayo, después de analizar y discutir el dictamen elaborado por la subcomisión de profesorado en su reunión del día 2 de marzo, acuerda informar favorablemente la propuesta de supresión de la letra b del apartado 1.º del artículo 5 del citado Real Decreto.



- 
- 1. Exención de los requisitos previstos en el artículo 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria para concursar a plazas de Catedráticos de Universidad.**
-



**EXPEDIENTES DE EXENCION TRAMITADOS POR EL CONSEJO  
DE UNIVERSIDADES DURANTE EL PERIODO JUNIO 1988 - MAYO 1989**

<b>Titulaciones de los solicitantes</b>	<b>Presentadas</b>	<b>Estimadas</b>	<b>Desestimadas</b>	<b>Tramitación</b>
Ciencias Biológicas .....	9	4	5	—
Ciencias Físicas .....	8	3	5	—
Ciencias Geológicas .....	1	—	1	—
Ciencias Matemáticas .....	7	1	5	1
Ciencias Químicas .....	6	4	2	—
Farmacia .....	2	1	—	1
Ingeniería Agrónoma .....	1	1	—	—
Ingeniería Caminos, C y P .....	1	—	1	—
Ingeniería Industrial .....	3	—	1	2
Ingeniería de Minas .....	2	1	1	—
Ingeniería de Telecomunicación ...	2	—	2	—
Medicina .....	26	16	8	2
Veterinaria .....	3	2	1	—
Bellas Artes .....	8	2	5	1
Ciencias Económicas y E .....	3	—	1	2
Ciencias de la Información .....	3	3	—	—
Derecho .....	12	5	4	3
Filología .....	5	1	2	2
Filosofía y Letras .....	2	—	2	—
Geografía e Historia .....	8	7	—	1
Psicología .....	1	—	—	1
Sociología .....	1	1	—	—
<b>TOTAL .....</b>	<b>114</b>	<b>52</b>	<b>46</b>	<b>16</b>

**RECURSOS INTERPUESTOS EN RELACION CON LAS RESOLUCIONES  
DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES DENEGATORIAS DE LA SOLICITUD  
DE EXENCION**

<b>Titulaciones de los solicitantes</b>	<b>Presentadas</b>	<b>Estimadas</b>	<b>Desestimadas</b>	<b>Tramitación</b>
Ciencias Físicas .....	1	—	—	1
Ciencias Matemáticas .....	1	—	—	1
Ingeniería de Minas .....	1	—	—	1
Ingeniería Naval .....	1	—	1	—
Medicina .....	3	—	2	1
Bellas Artes .....	2	1	—	1
Ciencias de la Información .....	1	—	—	1
Derecho .....	1	1	—	—
Filología .....	1	—	—	—
<b>TOTAL .....</b>	<b>12</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>7</b>



---

## **2. Profesores eméritos.**

---



**RELACION DE PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS DE PROFESORES EMERITOS  
FORMULADAS POR LAS DIFERENTES UNIVERSIDADES PARA LA EMISION DEL PRECEPTIVO INFORME**

UNIVERSIDAD PROPONENTE	INFORMADAS FAVORABLEMENTE			INFORMADAS DESFAVORABLEMENTE			EN TRAMITACION		
	H.	C.	Total	H.	C.	Total	H.	C.	Total
Barcelona	3	2	5	—	—	—	—	—	—
Barcelona Autónoma	1	1	2	—	—	—	—	—	—
Cataluña Politécnica	—	1	1	—	1	1	—	3	3
Cádiz	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Córdoba	—	1	1	—	—	—	2	—	2
Las Palmas Politécnica	—	—	—	—	1	1	—	—	—
La Laguna	—	—	—	—	1	1	—	—	—
León	1	—	1	—	—	—	—	—	—
Madrid Autónoma	2	—	2	—	—	—	—	—	—
Madrid Complutense	14	7	21	7	—	7	—	5	5
Madrid Politécnica	—	1	1	—	2	2	—	3	3
Málaga	1	—	1	—	—	—	—	—	—
Murcia	1	—	1	—	—	—	—	—	—
UNED	3	—	3	—	—	—	—	—	—
Oviedo	—	—	—	—	—	—	—	1	1
País Vasco	1	2	3	—	—	—	—	—	—
Salamanca	—	—	—	—	—	—	—	2	2
Santiago	—	1	1	—	—	—	—	—	—
Sevilla	4	1	5	2	1	3	—	1	1
Valencia	—	—	—	—	—	—	1	1	2
Valencia Politécnica	—	—	—	—	2	2	—	1	1
Valladolid	2	1	3	—	1	1	—	—	—
Zaragoza	1	—	1	—	—	—	—	—	—
<b>TOTAL</b>	<b>34</b>	<b>18</b>	<b>52</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>18</b>	<b>3</b>	<b>18</b>	<b>21</b>

H ... HUMANIDADES — C .. CIENCIAS.



- 
- 3. Sorteos para la designación de vocales de comisiones juzgadoras de concursos para la provisión de vacantes de cuerpos docentes universitarios.**
-



UNIVERSIDADES	SORTEADAS				
	C.U.	T.U.	C.E.U.	T.E.U.	TOTAL
Alcalá de Henares	7	17	1	3	28
Alicante	4	18	3	20	45
Autónoma de Barcelona	25	80	8	24	137
Autónoma de Madrid	22	38	3	10	73
Barcelona	55	171	11	32	269
Cádiz	3	34	1	29	67
Cantabria	19	17	1	5	42
Castilla-La Mancha	6	15	12	22	55
Complutense de Madrid	36	161	3	34	234
Córdoba	8	56	4	24	92
Extremadura	6	27	1	12	46
Granada	20	110	4	88	222
Islas Baleares	4	16		21	41
La Laguna	10	61	5	8	84
León	18	30	5	12	65
Málaga	22	63	1	21	107
Murcia	14	46	1	31	92
Oviedo	1	66	1	19	87
País Vasco	28	124	2	17	171
Politécnica de Canarias	9	8	3	2	2
Politécnica de Cataluña	31	63	2	42	138
Politécnica de Madrid	26	183	19	114	342
Politécnica de Valencia	3	90	2	105	200
Salamanca	15	63	4	21	103
Santiago	18	128	4	102	252
Sevilla	15	95		74	184
Valencia	12	85	3	53	153
Valladolid	10	31	3	49	93
Zaragoza	5	60		49	114
UNED	8	68			76
Navarra	5	14		4	23
TOTAL	465	2.038	107	1.047	3.657

AREAS	CUERPOS		SORTEADAS		
	C.U.	T.U.	C.E.U.	T.E.U.	TOTAL
005.- Álgebra	4	13		4	21
010.- Análisis Geográfico Regional	2	21		1	24
015.- Análisis Matemático	5	10		7	22
020.- Anatomía Patológica	1	5			6
025.- Anatomía y Anat. Patológica Comparadas		10			10
030.- Antropología Social	4	4		1	9
033.- Arqueología	2	2			4
035.- Arquitectura y Tecnología de Computadores	1	6	1	19	27
040.- Biblioteconomía y Documentación		4	1	10	15
045.- Biología Animal	3	25		1	29
050.- Biología Celular	3	16		2	21
055.- Biología Vegetal	3	31	2	3	39
060.- Bioquímica y Biología Molecular	8	56		1	65
065.- Ciencia de los Materiales e Ing. Metalúrgica	6	15		7	28
070.- Ciencia Política y de la Administración	3				3
075.- Ciencia de la Computación e Int. Artificial	8	20	2	15	45
080.- Ciencias Morfológicas	2	31		1	34
085.- Ciencias y Técnicas Historiográficas	1	5			6
090.- Cirugía	6	42			48
095.- Comercialización e Invest. de Mercados	3	3		4	10
100.- Composición Arquitectónica	1	14		1	16
105.- Comunicación Audiovisual y Publicidad	3	6			9
110.- Construcciones Arquitectónicas	5	17	1	15	38
115.- Construcciones Navales	1	1		6	8
120.- Cristalografía y Mineralogía	1	6		3	10
125.- Derecho Administrativo	6	8		3	17
130.- Derecho Civil	7	27	1	2	37
135.- Derecho Constitucional	5	21		3	29
140.- Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social		8		11	19
145.- Derecho Eclesiástico del Estado		6			6
150.- Derecho Financiero y Tributario	2	6		2	10
155.- Derecho Internacional Privado	1	8			9
160.- Dcho. Internal. Público y Relac. Internales	2	6			8

AREAS	SORTEADAS				
	C.U.	T.U.	C.E.U.	T.E.U.	TOTAL
165.- Derecho Mercantil	4	9		10	23
170.- Derecho Penal	8	8			16
175.- Derecho Procesal	2	8			10
180.- Derecho Romano	2	14		1	17
185.- Dibujo	4	36		4	44
187.- Didáctica de la Expresión Corporal				17	17
190.- Didáctica de la Expr. Mus.				14	14
193.- Didáctica de la Expresión Plástica		2	2	15	19
195.- Didáctica de la Lengua y la Literatura			4	17	21
200.- Didáctica de la Matemática				19	19
205.- Didáctica de las Ciencias Experimentales		1	1	13	15
210.- Didáctica de las Ciencias Sociales			1	10	11
215.- Didáctica y Organización Escolar	4	15	3	13	35
220.- Ecología	1	11		1	13
225.- Economía Aplicada	20	44	4	45	113
230.- Economía Financiera y Contabilidad	8	24	3	43	78
235.- Economía, Sociología y Política Agraria	1	6	1	5	13
240.- Edafología y Química Agrícola	1	7	2	1	11
245.- Educación Física y Deportiva				10	10
247.- Electromagnetismo		3			3
250.- Electrónica	4	1		6	11
255.- Enfermería			2	28	30
260.- Escultura	1	19		6	26
265.- Estadística e Investigación Operativa	6	18	1	23	48
270.- Estética y Teoría de las Artes		9			9
275.- Estomatología	6	12			18
280.- Estratigrafía	1	7	1	1	10
285.- Estudios Arabes e Islámicos	1	7		1	9
290.- Estudios Hebreos y Arameos	2	3			5
295.- Explotación de Minas		4	1	1	6
300.- Expresión Gráfica Arquitectónica	3	15	2	16	36
305.- Expresión Gráfica en la Ingeniería	2	10		27	39
310.- Farmacia y Tecnología Farmacéutica	3	13			16

AREAS	CUERPOS		SORTEADAS		
	C.U.	T.U.	C.E.U.	T.E.U.	TOTAL
315.- Farmacología	5	16		1	22
320.- Filología Alemana	1	3		6	10
325.- Filología Catalana	6	8		7	21
330.- Filología Española	10	41	4	10	65
335.- Filología Francesa	5	13	2	9	29
340.- Filología Griega	3	10			13
345.- Filología Inglesa	2	29	2	34	67
350.- Filología Italiana	1	2		2	5
355.- Filología Latina	2	9			11
360.- Filología Románica	1	5			6
365.- Filología Vasca		2	1		3
370.- Filologías Gallega y Portuguesa	2	1		6	9
375.- Filosofía	3	31	1	1	36
380.- Filosofía del Derecho, Moral y Política	4	17		6	27
385.- Física Aplicada	8	58	4	43	113
390.- Física Atómica, Molecular y Nuclear	2	6			8
395.- Física de la Materia Condensada	2	11			13
400.- Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica	4	7		1	12
405.- Física Teórica	6	11		1	18
410.- Fisiología	3	23		3	29
413.- Fisioterapia					
415.- Fundamentos del Análisis Económico	8	24		7	39
420.- Genética	1	12		1	14
425.- Geodinámica	1	4		2	7
430.- Geografía Física		7		2	9
435.- Geografía Humana	8	11		5	24
440.- Geometría y Topología	3	14	1	3	21
445.- Historia Antigua	2	11		4	17
450.- Historia Contemporánea	6	19	2		27
455.- Historia de América	2	10			12
460.- Historia de la Ciencia		4			4
465.- Historia del Arte	7	44		4	55
470.- Historia del Derecho y de las Instituciones	3	7			10

AREAS	CUERPOS		SORTEADAS		
	C.U.	T.U.	C.E.U.	T.E.U.	TOTAL
475.- Historia del Pensam. y de los Mov. Soc y Pol.	1	1			2
480.- Historia e Instituciones Económicas	2	9	9	6	26
485.- Historia Medieval	2	13			15
490.- Historia Moderna	3	19	2		24
495.- Ingeniería Aeroespacial	1	2		6	9
500.- Ingeniería Agroforestal	1	7	4	8	20
505.- Ingeniería Cartograf., Geodésica y Fotogram.		1		14	15
510.- Ingeniería de la Construcción	1	8		7	16
515.- Ingeniería de los Procesos de Fabricación	1	2			3
520.- Ingeniería de Sistemas y Automática		11	3	9	23
525.- Ingeniería del Terreno		2		1	3
530.- Ingeniería e Infraes. de los Transportes	1	4		2	7
535.- Ingeniería Eléctrica	3	10		27	40
540.- Ingeniería Hidráulica	2	3		3	8
545.- Ingeniería Mecánica	3	8	1	10	22
550.- Ingeniería Nuclear	1	6			7
555.- Ingeniería Química	7	31		19	57
560.- Ingeniería Telemática		4	1	3	8
565.- Ingeniería Textil y Papelera			2	3	5
566.- Inmunología	1	2			3
568.- Lengua y Cultura del Extremo Oriente					
570.- Lenguajes y Sistemas Informáticos	4	13	3	43	63
575.- Lingüística General	1	7	1		9
580.- Lingüística Indoeuropea	1	1			2
585.- Lógica y Filosofía de la Ciencia	4	9			13
590.- Máquinas y Motores Térmicos	1	20	2	4	27
595.- Matemática Aplicada	8	51	4	62	125
600.- Mecánica de Fluidos		4		1	5
605.- Mecánica de Medios Cont. y Teor. de Estruct.	6	11	1	8	26
610.- Medicina	12	26			38
615.- Medicina Preventiva y Salud Pública	1	16			17
620.- Metodología de las Cien. del Comportamiento	3	8			11
625.- Métodos de Investig. y Diag. en Educación	1	11		1	13

AREAS	CUERPOS		SORTEADAS		
	C.U.	T.U.	C.E.U.	T.E.U.	TOTAL
630.- Microbiología				3	3
635.- Música				3	3
640.- Nutrición y Bromatología	1	6			7
645.- Obstetricia y Ginecología		11			11
647.- Optica		3	1	11	15
650.- Organización de Empresas	4	14		17	35
655.- Paleontología		5		4	9
660.- Parasitología	1	2			3
665.- Patología Animal	5	17			22
670.- Pediatría	1	5		2	8
675.- Periodismo	3	15			18
680.- Personalidad, Evaluación y Tratam. Psicolog.	2	31		1	34
685.- Petrología y Geoquímica	1	2		1	4
690.- Pintura	2	25		12	39
695.- Prehistoria	2	15			17
700.- Producción Animal	2	20	1	5	28
705.- Producción Vegetal	2	8	2	12	24
710.- Prospección e Investigación Minera		1		5	6
715.- Proyectos Arquitectónicos	4	16			20
720.- Proyectos de Ingeniería		1			1
725.- Psicobiología	5	14		1	20
730.- Psicología Básica	4	22		3	29
735.- Psicología Evolutiva y de la Educación	4	9	7	20	41
740.- Psicología Social	2	13		3	18
745.- Psiquiatría		13			13
750.- Química Analítica	6	25		7	38
755.- Química Física	6	29		2	37
760.- Química Inorgánica	5	32		5	42
765.- Química Orgánica	4	36	3	8	51
770.- Radiología y Medicina Física	2	3			5
775.- Sociología	5	14	3	13	35
780.- Tecnología de Alimentos	1	3	1	4	9
785.- Tecnología Electrónica	9	7	1	26	43







**4. Números de registro de personal asignados.**





TITULOS TRAMITADOS ENTRE 1-6-88 y 31-5-89

UNIVERSIDAD	C.U.	P.T.U.	C.E.U.	P.T.E.U.	TOTAL
Alcalá de Henares	6	12	1	2	21
Alicante	3	20	4	9	36
Barcelona	26	122	5	20	173
Barcelona Autónoma	22	44	5	5	76
Cádiz	2	16	1	2	21
Las Palmas de Gran Canaria	2	2	1	8	13
Cantabria	12	12	2	3	29
Castilla-La Mancha	7	8	3	29	47
Cataluña Politécnica	26	53	3	32	114
Córdoba	2	44	—	16	62
Extremadura	6	9	1	1	17
Granada	8	62	—	38	108
Islas Baleares	9	16	—	7	32
La Laguna	5	32	—	6	43
León	5	13	2	3	23
Madrid Autónoma	10	44	—	7	61
Madrid Complutense	25	157	3	37	222
Madrid Politécnica	9	61	5	34	109
Málaga	3	28	1	14	46
Murcia	5	24	3	31	63
Oviedo	10	55	3	27	95
País Vasco	35	116	11	128	290
Salamanca	11	42	1	14	68
Santiago	22	54	3	32	111
Sevilla	11	102	3	37	153
UNED	1	55	—	—	56
Valencia	7	58	3	18	86
Valencia Politécnica	—	—	—	1	1
Valladolid	8	12	3	23	46
Zaragoza	—	8	1	14	23
TOTAL .....					2.245





**SUBCOMISION DE AREAS  
DE CONOCIMIENTO**







**DICTIONARIES**







**DECLARACION DE CARACTER  
ESPECIFICO PARA LAS AREAS DE  
CONOCIMIENTO DERIVADAS DEL  
AREA SUPRIMIDA DE «DIDACTICA DE  
LA EXPRESION MUSICAL PLASTICA Y  
CORPORAL»\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 28 de julio de 1988.





Sesión de la Comisión Académica de 28 de julio de 1988.

Asunto: Declaración de carácter específico para las áreas de conocimiento derivadas del área suprimida de: «Didáctica de la expresión musical plástica y corporal.»

Remitido por: Secretaría General del CU.

#### DICTAMEN

La subcomisión, en su sesión del 7 de junio de 1988, emite el siguiente dictamen:

Por acuerdo de 23 de febrero de 1987, la Comisión Académica determinó que el área de conocimiento denominada «Didáctica de la expresión musical, plástica y corporal», tuviera el carácter de área específica con los efectos previstos en el artículo 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

Posteriormente, y por acuerdos de la Comisión Académica de 17 de noviembre de 1987 y 27 de abril de 1988, se suprimió del catálogo dicha área de «Didáctica de la expresión musical, plástica y corporal» al tiempo que se creaban las áreas de «Didáctica de la expresión corporal», «Didáctica de la expresión plástica» y «Didáctica de la expresión musical».

Ello ha motivado consultas por parte de diversas universidades en el sentido de si el carácter de área específica, con los efectos del artículo 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria, que tenía el área suprimida, lo conservan las áreas individualizadas que se han creado como consecuencia de su desaparición.

Analizada esta cuestión por la Subcomisión de Areas, estima que las peculiaridades del área suprimida deben mantenerse y seguir surtiendo los mismos efectos en las áreas a que su desaparición ha dado lugar.

En tal sentido, formula propuesta de acuerdo a la Comisión Académica.





**APLICACION DE LAS PREVISIONES  
DEL ARTICULO 12.3. DEL REAL  
DECRETO 185/1985, DE 23 DE ENERO\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 24 de  
abril de 1989.





Sesión de la Comisión Académica de 24 de abril de 1989.

Asunto: Aplicación de las previsiones del artículo 12.3 del Real Decreto 185/1985 de 23 de enero.

Remitido por: Actuación de oficio de la Secretaría General del Consejo.

#### DICTAMEN

La subcomisión, en su sesión del 1 de marzo de 1989, emite el siguiente dictamen:

El artículo 12.3 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, que regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de doctor y otros estudios postgraduados, según quedó redactado por el Real Decreto 537/1988, de 27 de mayo, prevé la posibilidad de que las universidades puedan impartir títulos de doctor correspondientes a títulos oficiales de licenciado, ingeniero o arquitecto, cuyos estudios no se impartan en las mismas. Para ello es preciso que las universidades remitan al Consejo de Universidades informe sobre los medios de que disponen a tal fin, según el procedimiento que establezca dicho consejo.

En consecuencia, y para habilitar el procedimiento previsto a los fines indicados, el Consejo de Universidades ha acordado lo siguiente:

«Las universidades que deseen impartir títulos de doctor correspondientes a títulos oficiales de licenciado, ingeniero o arquitecto, cuyas enseñanzas no impartan, deberán formular al Consejo de Universidades, la correspondiente propuesta acompañada de memoria justificativa en la que queden acreditados los recursos humanos y materiales de que dispone la universidad para la impartición de los estudios de doctorado correspondientes.

Estos expedientes serán estudiados por la Subcomisión de Areas de conocimiento que elevará informe a la Comisión Académica que, resolverá.»





**INFORME SOBRE LA  
HOMOLOGACION DEL TITULO DE  
DOCTOR EN MATEMATICA  
APLICADA AL AMPARO DEL  
ARTICULO 12.4 DEL REAL DECRETO  
185/1985, QUE REGULA LOS  
ESTUDIOS DEL TERCER CICLO\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 24 de abril de 1989.





Sesión de la Comisión Académica de 24 de abril de 1989.

Asunto: Informe sobre la homologación del título de doctor en Matemática Aplicada al amparo del artículo 12.4 del Real Decreto 185/1985 que regula los estudios del tercer ciclo.

Remitido por: Universidad de Cantabria.

#### DICTAMEN DE LA PONENCIA

La subcomisión, en su sesión del 1 de marzo de 1989, emite el siguiente dictamen:

La Subcomisión de Areas de Conocimiento, por indicación de la Comisión Académica, ha vuelto a considerar el expediente de referencia, estimando que a la vista de las razones concretas que se exponen en el expediente para justificar la propuesta, resulta procedente que la Universidad de Cantabria, habida cuenta de que imparte el segundo ciclo de la licenciatura de matemáticas, imparta los títulos a que se refiere, como doctorados en matemáticas, y que se estiman plenamente homologables, para los licenciados que puedan proceder de licenciaturas distintas o ingenieros, pero que cursen los programas de doctorado a que se refiere la propuesta de la Universidad de Cantabria.





**REVISION DEL CATALOGO DE AREAS  
DE CONOCIMIENTO\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 1 de  
diciembre de 1988.





ACUERDO DE LA COMISION ACADEMICA SOBRE REVISION  
DEL VIGENTE CATALOGO DE AREAS DE CONOCIMIENTO  
(sesión del 1 de diciembre de 1988)

1. *Antecedentes*

La Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, establece que cada cinco años, al menos, el Consejo de Universidades, previa consulta a la Comunidad Académica y a los Consejos Sociales, procederá a una revisión del catálogo de áreas de conocimiento publicado como anexo del mismo Real Decreto.

Al amparo de esta disposición y de conformidad con las normas sobre procedimiento para la revisión de dicho catálogo, aprobadas por la Comisión Académica en su sesión del 26 de noviembre de 1985, el Consejo de Universidades ha creado hasta la fecha, añadiéndolas al citado catálogo, las siguientes nuevas áreas:

- Arqueología.
- Inmunología.
- Lengua y cultura del Extremo Oriente.
- Fisioterapia.
- Óptica.
- Electromagnetismo.
- Didáctica de la Expresión Plástica.
- Didáctica de la Expresión Musical.
- Didáctica de la Expresión Corporal.

De otra parte, diversas peticiones de creación de nuevas áreas, que el Consejo de Universidades no estimó pertinente tuviera lugar de manera inmediata, fueron acumuladas en la Secretaría General, por decisión indivi-

dualizada para cada caso de la Comisión Académica, a efectos de su consideración en una futura revisión del catálogo citado.

Finalmente, en su sesión de 1 de febrero de 1988, la Comisión Académica encomendó a la Subcomisión de Areas de Conocimiento que iniciara el proceso de revisión del Catálogo de Areas vigente. Tras diversas sesiones de trabajo a tal efecto, dicha subcomisión presentó un informe que la Comisión Académica ha hecho suyo en los términos que siguen:

## 2. *Procedimiento y criterios utilizados*

La Comisión Académica quiere resaltar la importancia que para nuestro sistema universitario tiene el Catálogo de Areas de Conocimiento, como base sobre la que se construyen los diversos elementos del mismo.

En su acuerdo para la revisión de dicho catálogo, la Comisión Académica parte de los siguientes criterios sustantivos:

1.º La necesidad de eliminar de dicho catálogo, tal y como hoy se recogen en el Real Decreto 1888/84, las relaciones que figuran en cada una de las áreas. Tales menciones cumplieron en su momento una función concreta (la readscripción a las diversas areas que dicho catálogo incorpora de las plazas de profesorado existentes con anterioridad a la reforma universitaria de la LRU); pero en la actualidad dichas relaciones son, además de irrelevantes, motivo de malentendidos que conviene eliminar (es frecuente, por ejemplo, que tales relaciones se interpreten erróneamente como asignaturas de la competencia del profesorado del área correspondiente).

2.º La revisión y, en su caso, mejora del catálogo, deben pasar por su contraste con otros repertorios existentes de similar naturaleza. La Comisión Académica ha tenido, por ello, especialmente en cuenta a tal respecto el catálogo de la UNESCO, al que ha intentado aproximarse, siempre dentro del respeto y características que conforman nuestro propio catálogo vigente, del que evidentemente hay que partir.

3.º La Comisión Académica ha valorado muy especialmente como factor de delimitación de las diversas áreas, la función que éstas cumplen para determinar la composición de las Comisiones que juzgan los concursos para la provisión de las plazas docentes de las Universidades.

4.º Para la creación de nuevas áreas añadidas a las del Catálogo vigente, la Comisión Académica ha tenido en cuenta las diversas peticiones formuladas al respecto ante el Consejo de Universidades y ha valorado su incidencia en el necesario progreso científico de nuestra Universidad, entendido que la creación de nuevas áreas podrá constituir un incentivo a tal fin.

## 3. *Conclusiones*

La Comisión Académica, como resultado de los trabajos realizados por la Subcomisión de Areas de Conocimiento y de sus deliberaciones, ha llegado a las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> Estima que el actual Catálogo de Areas de Conocimiento, en términos generales, resulta correcto desde el punto de vista científico y académicamente funcional.

2.<sup>a</sup> No obstante, se hacen precisos determinados ajustes, mediante la incorporación al mismo de nuevas áreas, unas estrictamente nuevas, otras resultantes de la diversificación o clarificación de la actual denominación de áreas ya existentes. Tales áreas se recogen en el Anexo I a este acuerdo, donde las primeras se designan con \* y las segundas con \*\*\*.

3.<sup>a</sup> El Anexo II a este acuerdo constituiría, en su caso, el nuevo Catálogo de Areas de Conocimiento, una vez incorporadas al mismo las modificaciones citadas. Para mayor claridad, las nuevas áreas cuya creación o red denominación se propone, se identifican con el respectivo \* o \*\*\*. En este nuevo catálogo, las áreas se agrupan y relacionan por campos científicos y se identifican, además, con su correspondiente código. Los dos primeros dígitos de los códigos son idénticos cuando las áreas pertenecen a un mismo campo.

#### 4. *Procedimiento de consulta*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1888/1984, y el acuerdo de la Comisión Académica de 25 de noviembre de 1985 que estableció normas de actuación para la revisión del Catálogo de Areas de Conocimiento:

1.º La Secretaría General remitirá a las universidades, a consulta de sus Juntas de Gobierno y Consejos Sociales la creación de las áreas recogidas en el Anexo I.

2.º Las universidades remitirán los correspondientes informes al Consejo de Universidades en el plazo de un mes, contado a partir del 10 de enero de 1989.

3.º A la vista de los anteriores informes, la Subcomisión de Areas de Conocimiento, elaborará y elevará una propuesta definitiva a la Comisión Académica.

4.º La Secretaría General del Consejo remitirá esta propuesta a los miembros de la Comisión Académica, para su consideración y eventual aprobación en una posterior sesión de la misma, abriéndose así el correspondiente período de enmiendas.

5.º Sólo tendrán la consideración de enmiendas las presentadas por los miembros de la Comisión Académica, por escrito, dentro del plazo establecido en el apartado 6.º.

6.º El plazo para la presentación de enmiendas serán de veinte días naturales contados a partir del terreno desde la fecha de remisión de la propuesta definitiva.

7.º Las enmiendas presentadas serán ordenadas por la Secretaría del Consejo de Universidades y remitidas para su conocimiento a los miembros de la Comisión Académica.

8.º Previamente a la sesión de la Comisión Académica que haya de decidir sobre la propuesta, la Subcomisión Académica que haya de decidir sobre la propuesta, la Subcomisión de Areas analizará las enmiendas y, a través de su coordinador-portavoz elevará un informe a la Comisión Académica, indicando, en su caso, aquellas que asume.

AREA DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES		NUEVO COD.
Algebra		1201
Análisis Matemático		1203
Estadística e Investigación Operativa		1205
Geometría y Topología		1207
Matemática Aplicada		1209
Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial		1221
Lenguajes y Sistemas Informáticos		1223
Electromagnetismo		2201
Electrónica		2203
Física Aplicada		2205
Física Atómica, Molecular y Nuclear		2207
Física de la Materia Condensada		2209
Física Teórica		2211
Mecánica de Fluidos		2213
Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras		2215
Optica		2217
Química Análítica		2301
Química Física		2303
Química Inorgánica		2305
Química Orgánica		2307
Biología Celular		2401
Bioquímica y Biología Molecular		2403
Botánica	***	2405
Ecología		2407
Fisiología Vegetal	***	2409
Genética		2411
Inmunología		2413
Microbiología		2415
Paleontología		2417
Parasitología		2419
Zoología	***	2421
Cristalografía y Mineralogía		2501
Edafología y Química Agrícola		2503
Estratigrafía		2505
Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica		2507

AREA DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES		NUEVO COD.
Geodinámica		2509
Petrología y Geoquímica		2511
Prospección e Investigación Minera		2513
Fitopatología y Protección de Cultivos	*	3101
Ingeniería del Terreno		3103
Ingeniería Rural	***	3105
Producción Animal		3105
Producción Vegetal		3109
Silvicultura	***	3111
Anatomía Humana	***	3201
Anatomía Patológica Humana	***	3203
Cirugía		3205
Dermatología	*	3207
Estomatología		3209
Farmacología		3211
Fisiología		3213
Medicina del Trabajo	*	3215
Medicina Interna	***	3217
Medicina Legal, Forense y Toxicología	***	3219
Medicina Preventiva y Salud Pública		3221
Nutrición y Bromatología		3223
Obstetricia y Ginecología		3225
Oftalmología	*	3227
Otorrinolaringología	*	3229
Patología Humana	*	3221
Pediatría		3233
Psiquiatría		3225
Radiología y Medicina Física		3237
Farmacia y Tecnología Farmacéutica		3261
Anatomía y Anatomía Patológica Veterinaria	***	3281
Cirugía Veterinaria	*	3281
Medicina Veterinaria	*	3285
Reproducción y Obstetricia Veterinaria	*	3287
Sanidad Animal	*	3289
Arquitectura y Tecnología de Computadores		3301

AREA DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES		NUEVO COD.
Ciencia y Tecnología de los Materiales	***	3303
Construcciones Navales		3305
Explotación de Minas		3307
Expresión Gráfica en la Ingeniería		3309
Ingeniería Aeroespacial		3311
Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogramétrica		3313
Ingeniería de la Construcción		3315
Ingeniería de los Procesos de Fabricación		3317
Ingeniería de Sistemas y Automática		3319
Ingeniería e Infraestructura de los Transportes		3321
Ingeniería Eléctrica		3323
Ingeniería Hidráulica		3325
Ingeniería Mecánica		3327
Ingeniería Metalúrgica	***	3329
Ingeniería Nuclear		3331
Ingeniería Química		3333
Ingeniería Telemática		3335
Ingeniería Textil	***	3337
Máquinas y Motores Térmicos		3339
Proyectos de Ingeniería		3341
Tecnología de Alimentos		3343
Tecnología Electrónica		3345
Tecnologías del Medio Ambiente		3347
Teoría de la Señal y Comunicaciones		3349
Urbanística y Ordenación del Territorio		3351
Antropología Física	*	5101
Antropología Social y Cultural	***	5103
Análisis Económico	***	5301
Comercialización e Investigación de Mercados		5303
Econometría	*	5305
Economía Agraria	***	5307
Economía Aplicada y Descriptiva	***	5309
Economía Financiera y Contabilidad		5311
Economía Industrial	*	5313
Hacienda y Economía del Sector Público	*	5315

AREA DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES		NUEVO COD.
Historia Economía	***	5317
Organización de Empresas		5319
Análisis Geográfico Regional		5401
Geografía Física		5403
Geografía Humana		5405
Arqueología		5501
Ciencias y Técnicas Historiográficas		5503
Historia Antigua		5505
Historia Contemporánea		5507
Historia de América		5509
Historia de la Ciencia		5511
Historia Medieval		5513
Historia Moderna		5515
Prehistoria		5517
Derecho Administrativo		5601
Derecho Civil		5603
Derecho Comunitario Europeo	*	5605
Derecho Constitucional		5607
Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social		5609
Derecho Eclesiástico del Estado		5611
Derecho Financiero y Tributario		5613
Derecho Internacional Privado		5615
Derecho Internacional Público	***	5617
Derecho Mercantil		5619
Derecho Penal		5621
Derecho Procesal		5623
Derecho Romano		5625
Historia del Derecho y de las Instituciones		5627
Biblioteconomía y Documentación		5701
Estudios Arabes e Islámicos		5703
Estudios Hebreos y Arameos		5705
Filología Alemana		5707
Filología Catalana		5709
Filología Francesa		5711
Filología Griega		5713

AREA DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES		NUEVO COD.
Filología Inglesa		5715
Filología Italiana		5717
Filología Latina		5719
Filología Románica		5721
Filología Vasca		5723
Filologías Gallega y Portuguesa		5725
Lengua Española	***	5727
Lengua y Cultura del Extremo Oriente		5729
Lingüística Aplicada a la Traducción e Interpretación	*	5731
Lingüística General		5733
Lingüística Indoeuropea		5735
Literatura Española	***	5737
Historia de la Educación	***	5801
Teoría, Métodos y Organización de la Educación	***	5803
Ciencia Política y de la Administración		5901
Historia del Pensam. y de los Movim. Sociales y Polit.		5903
Relaciones Internacionales	***	5905
Metodología de las Ciencias del Comportamiento		6101
Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos		6103
Psicobiología		6105
Psicología Básica		6107
Psicología Evolutiva y de la Educación		6109
Psicología Social		6111
Composición Arquitectónica		6201
Construcciones Arquitectónicas		6203
Dibujo		6205
Escultura		6207
Estética y Teoría de las Artes		6209
Expresión Gráfica Arquitectónica		6211
Historia del Arte		6213
Música		6215
Pintura		6217
Proyectos Arquitectónicos		6219
Teoría de la Literatura		6221
Comunicación Audivisual y Publicidad		6301

<b>AREA DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES</b>		<b>NUEVO COD.</b>
Periodismo		6303
Sociología		6305
Filosofía		7201
Filosofía del Derecho, Moral y Política		7203
Lógica y Filosofía de la Ciencia		7205
Didáctica de la Expresión Corporal		9901
Didáctica de la Expresión Musical		9903
Didáctica de la Expresión Plástica		9905
Didáctica de la Lengua y la Literatura		9907
Didáctica de la Matemática		9909
Didáctica de las Ciencias Experimentales		9911
Didáctica de las Ciencias Sociales		9913
Didáctica y organización Escolar		9915
Educación Física y Deportiva		9917
Enfermería		9919
Fisioterapia		9921
Trabajo Social y Servicios Sociales	*	9923

---

**1. Cambios de denominación de área. Relación  
entre Area de Origen y Area Nueva**

---













EXPEDIENTES DE CAMBIO DE AREA-(ENTRADAS) (Continuación)

<b>C. Area N.</b>	<b>Den. Area N.</b>	<b>C. Area A.</b>	<b>Den. Area A.</b>
			Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal
	Didáctica de la Expresión Plástica	<b>195</b>	Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal
		<b>190</b>	Didáctica de la Lengua y la Literatura
		<b>330</b>	Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal
195	Didáctica de la Lengua y la Literatura		Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal
		<b>335</b>	Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal
200	Didáctica de la Matemática	<b>5</b>	Filología Española
205	Didáctica de las Ciencias Experimentales	<b>765</b>	Filología Española
		<b>445</b>	Filología Francesa
210	Didáctica de las Ciencias Sociales	<b>485</b>	Algebra
247	Electromagnetismo	<b>385</b>	Química Orgánica
275	Estomatología	<b>80</b>	Química Orgánica
295	Explotación de Minas	<b>65</b>	Historia Antigua
300	Expresión Gráfica Arquitectónica	<b>110</b>	Historia Medieval
305	Expresión Gráfica en la Ingeniería	<b>545</b>	Física Aplicada
315	Farmacología	<b>310</b>	Física Aplicada
			Ciencias Morfológicas
			Ciencias Morfológicas
			Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica
			Construcciones Arquitectónicas
			Ingeniería Mecánica
			Farmacología
330	Filología Española	<b>195</b>	Didáctica de la Lengua y la Literatura
335	Filología Francesa	<b>195</b>	Didáctica de la Lengua y la Literatura
			Didáctica de la Lengua y la Literatura
			Didáctica de la Lengua y la Literatura
335	Filología Francesa	<b>195</b>	Didáctica de la Lengua y la Literatura
			Didáctica de la Lengua y la Literatura
345	Filología Inglesa	<b>360</b>	Filología Románica
		<b>195</b>	Didáctica de la Lengua y la Literatura
			Didáctica de la Lengua y la Literatura

EXPEDIENTES DE CAMBIO DE AREA-(ENTRADAS) (Continuación)

C. Area N.	Den. Area N.	C. Area A.	Den. Area A.
395	Física de la Materia Condensada	755	Química Física
405	Física Teórica	385	Física Aplicada
425	Geodinámica	685	Petrología y Geoquímica
435	Geografía Humana	10	Análisis Geográfico Regional
445	Historia Antigua	450	Historia Contemporánea
			Historia Contemporánea
455	Historia de América	450	Historia Contemporánea
465	Historia del Arte	210	Didáctica de las Ciencias Sociales
490	Historia Moderna	450	Historia Contemporánea
500	Ingeniería Agroforestal	545	Ingeniería Mecánica
510	Ingeniería de la Construcción	605	Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras
		605	Mecánica de Medios Continuos y Teoría Estructuras
			Mecánica de Medios Continuos y Teoría Estructuras
			Mecánica de Medios Continuos y Teoría Estructuras
549	Ingeniería Hidráulica	510	Ingeniería de la Construcción
		595	Matemática Aplicada
545	Ingeniería Mecánica	385	Física Aplicada
555	Ingeniería Química	205	Didáctica de las Ciencias Experimentales
		755	Química Física
585	Lógica y Filosofía de la Ciencia	375	Filosofía
595	Matemática Aplicada	265	Estadística e Investigación Operativa
		800	Teoría de la Señal y Comunicaciones
610	Medicina	410	Fisiología
620	Metodología de las Ciencias del Comportamiento	730	Psicología Básica
630	Microbiología	45	Biología Animal
			Biología Animal
635	Música	190	Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal
		465	Didáctica de la Expresión Musical
647	Óptica	385	Historia del Arte
			Física Aplicada
			Física Aplicada
			Física Aplicada

## EXPEDIENTES DE CAMBIO DE AREA-(ENTRADAS) (Continuación)

C. Area N.	Den. Area N.	C. Area A.	Den. Area A.
650	Organización de Empresas	110	Física Aplicada Física Aplicada Física Aplicada Construcciones Arquitectónicas Construcciones Arquitectónicas Construcciones Arquitectónicas Construcciones Arquitectónicas Construcciones Arquitectónicas Edafología y Química Agrícola Ingeniería Mecánica Química Orgánica Medicina Filosofía Nutrición y Bromatología Ingeniería de Sistemas y Automática Filología Española Didáctica de la Matemática Geografía Humana Microbiología Microbiología Explotación de Minas Cirugía Estomatología Estomatología Arqueología Arqueología
705	Producción Vegetal	240	Construcciones Arquitectónicas
720	Proyectos de Ingeniería	545	Ingeniería Mecánica
755	Química Física	765	Química Orgánica
770	Radiología y Medicina Física	610	Medicina
775	Sociología	375	Filosofía
780	Tecnología de los Alimentos	640	Nutrición y Bromatología
785	Tecnología Electrónica	520	Ingeniería de Sistemas y Automática
795	Teoría de la Literatura	330	Filología Española
5	Álgebra	200	Didáctica de la Matemática
10	Análisis Geográfico Regional	435	Geografía Humana
45	Biología Animal	630	Microbiología
65	Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica	295	Microbiología
80	Ciencias Morfológicas	90	Explotación de Minas
85	Ciencias y Técnicas Historiográficas	275	Cirugía
110	Construcciones Arquitectónicas	33	Estomatología
		300	Estomatología
		650	Arqueología Arqueología Expresión Gráfica Arquitectónica Organización de Empresas Organización de Empresas Organización de Empresas Organización de Empresas











EXPEDIENTES DE CAMBIO DE AREA-(ENTRADAS) (Continuación)

C. Area N.	Den. Area N.	C. Area A.	Den. Area A.
		345	Filología Inglesa
			Filología Inglesa
205	Didáctica de las Ciencias Experimentales	555	Ingeniería Química
210	Didáctica de las Ciencias Sociales	465	Historia del Arte
240	Edafología y Química Agrícola	705	Producción Vegetal
265	Estadística e Investigación Operativa	595	Matemática Aplicada
310	Farmacia y Tecnología Farmacéutica	315	Farmacología
			Farmacología
			Farmacología
330	Filología Española	195	Didáctica de la Lengua y la Literatura
			Didáctica de la Lengua y la Literatura
		795	Teoría de la Literatura
335	Filología Francesa	195	Didáctica de la Lengua y la Literatura
360	Filología Románica	335	Filología Francesa
375	Filosofía	585	Lógica y Filosofía de la Ciencia
		775	Sociología
385	Física Aplicada	247	Electromagnetismo
			Electromagnetismo
		405	Física Teórica
		545	Ingeniería Mecánica
		647	Optica
			Optica
410	Fisiología	90	Cirugía
		610	Medicina
435	Geografía Humana	10	Análisis Geográfico Regional
445	Historia Antigua	33	Arqueología
		210	Didáctica de las Ciencias Sociales
450	Historia Contemporánea	445	Historia Antigua

EXPEDIENTES DE CAMBIO DE AREA-(ENTRADAS) (Continuación)

C. Area N.	Den. Area N.	C. Area A.	Den. Area A.
465	Historia del Arte	455	Historia Antigua
485	Historia Medieval	490	Historia de América
		635	Historia Moderna
		85	Música
510	Ingeniería de la Construcción	210	Ciencias y Técnicas Historiográficas
515	Ingeniería en los Procesos de Fabricación	540	Didáctica de las Ciencias Sociales
520	Ingeniería de Sistemas y Automática	115	Ingeniería Hidráulica
545	Ingeniería Mecánica	785	Construcciones Navales
		305	Tecnología Electrónica
		720	Expresión Gráfica en la Ingeniería
570	Ingeniería Mecánica	500	Proyectos de Ingeniería
	Lenguajes y Sistemas Informáticos	75	Ingeniería Agroforestal
595	Matemática Aplicada	5	Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial
		540	Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial
605	Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras	500	Algebra
		540	Ingeniería Hidráulica
	Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras	500	Ingeniería Agroforestal
610	Medicina	510	Ingeniería de la Construcción
635	Música		Ingeniería de la Construcción
		770	Ingeniería de la Construcción
640	Nutrición y Bromatología	189	Radiología y Medicina Física
655	Paleontología		Didáctica de la Expresión Musical
685	Petrología y Geoquímica	780	Didáctica de la Expresión Musical
695	Prehistoria	45	Tecnología de los Alimentos
730	Psicología Básica	425	Biología Animal
755	Química Física	33	Geodinámica
		620	Arqueología
		395	Metodología de las Ciencias del Comportamiento
		555	Física de la Materia Condensada
			Ingeniería Química

EXPEDIENTES DE CAMBIO DE AREA-(ENTRADAS) (Continuación)

<b>C. Area N.</b>	<b>Den. Area N.</b>	<b>C. Area A.</b>	<b>Den. Area A.</b>
765	Química Orgánica	205	Didáctica de las Ciencias Experimentales
		755	Química Física
	Química Orgánica	205	Didáctica de las Ciencias Experimentales
800	Teoría de la Señal y Comunicaciones	595	Matemática Aplicada

## SUBCOMISION DE AREAS DE CONOCIMIENTO

ACTIVIDADES DE LA SUBCOMISION DE AREAS DE  
CONOCIMIENTO DESDE 1.º DE JULIO DE 1988 A 1.º  
DE SEPTIEMBRE DE 1989

1. Expedientes de cambio de denominación de plaza:	
Peticiones recibidas .....	309
Expedientes resueltos .....	248
Pendientes de subcomisión .....	41
Pendientes de documentación interesados .....	20
2. Expedientes sobre creación de áreas específicas de Escuelas Universitarias (Art.º 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria):	
Peticiones recibidas .....	—
Peticiones resueltas (Fisioterapia) .....	1
3. Revisión del Catálogo de Areas de Conocimiento: (Expedientes de creación de nuevas áreas o modificación de las existentes):	
Areas creadas .....	6
Propuestas rechazadas .....	—
En trámite la revisión general del Catálogo de Areas de Conocimiento.	

### 4. Departamentos Universitarios:

**Creación de Departamentos específicos (Art.º 5.1. Real Decreto 2360/84)  
Informados:**

#### UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

— Biología Celular y Anatomía Patológica.

#### UNIVERSIDAD DE VALENCIA

— Termodinámica

5. Institutos Universitarios	
Expedientes recibidos .....	17
Informados .....	9
Pendientes completar datos .....	6
Pendientes informe (Subcomisión) .....	2

## INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

### Informados favorablemente:

- Instituto Universitario de Tecnología Cerámica (U. de Valencia).
- Instituto Universitario de Creatividad e Innovaciones Educativas (U. de Valencia).
- Instituto Universitario de Drogodependencias (U. Complutense).
- Instituto Universitario de Magnetismo Aplicado (U. Complutense).
- Instituto Universitario de Derecho de Seguros (U. de Salamanca).
- Instituto Universitario de Neurociencias (U. de Alicante).
- Instituto Universitario de Materiales “Nicolás Cabrera” (U. Autónoma Madrid).

### Informes desfavorables:

- Instituto Universitario de Estudios Marítimos (U. Complutense).
- Instituto Universitario de Empresa (U. Complutense).

### 6. Doctorado

Se ha autorizado la impartición de títulos de Doctor al amparo del Art.º 12.3 del Real Decreto 185/8985, de 23 de enero a las siguientes Universidades:

#### UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

- Doctor en Ciencias Biológicas.
- Doctor en Ciencias Químicas.
- Doctor en Farmacia.
- Doctor en Veterinaria.

#### UNIVERSIDAD DE GRANADA

- Doctor en Pedagogía.
- Doctor en Psicología.
- Doctor en Filosofía.
- Doctor en Filología Hispánica.
- Doctor en Filología Inglesa.
- Doctor en Filología Francesa.
- Doctor en Filología Románica.
- Doctor en Filología Clásica.
- Doctor en Filología Semítica (Arabe-Islámica).

- Doctor en Filología Semítica (Hebráico-semítica).
- Doctor en Biología.
- Doctor en Geología.
- Doctor en Química.
- Doctor en Física.
- Doctor en Matemáticas.
- Doctor en Geografía e Historia (Sección de Historia).
- Doctor en Geografía e Historia (Sección de Historia del Arte).
- Doctor en Geografía e Historia (Sección de Geografía).

#### **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID**

- Doctor en Ciencias Políticas y Sociología (en la Sección que corresponda).

Están pendientes de Informe peticiones de la Universidad de Oviedo para impartir los títulos de:

- Doctor en Matemáticas.
- Doctor en Físicas.
- Doctor en Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Sociología).

Y de la Universidad de Murcia para impartir el título de:

- Doctor en Físicas.

Y de la Universidad Politécnica de Cataluña para impartir el título de:

- Doctor en Ciencias.

Por acuerdo de la Comisión Académica en sesión de 24 de abril de 1989 se han desarrollado las previsiones del Art.º 12.3 del Real Decreto 185/1985 de 23 de enero.





**SUBCOMISION DE PLANES DE  
ESTUDIO**







---

## DICTAMENES

---





**HOMOLOGACION DE LOS PLANES DE  
ESTUDIO DE LAS FACULTADES DE  
ODONTOLOGIA DE LAS  
UNIVERSIDADES DE SANTIAGO,  
SEVILLA Y VALENCIA\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 20 de  
febrero de 1989.





Sesión de la Comisión Académica de 20 de febrero de 1989.

La Subcomisión de Planes de Estudio I, en su reunión del 25 de enero pasado, ha examinado los planes de estudio de las Facultades de Odontología de Santiago, Sevilla y Valencia, encontrándose con la duda de qué normas han de aplicarse a estos planes, si las del Real Decreto de 11 de abril de 1986 (directrices para la elaboración de planes de las Facultades de Odontología), o las del Real Decreto 1497/1987 (directrices generales para la elaboración de planes de estudio).

Ante esta disyuntiva, la subcomisión considera procedente elevar consulta a la Comisión Académica del Consejo.

*Nota.*—Analizada la cuestión, esta Secretaría General entiende que el Real Decreto 1497/1987 (de directrices generales), en su tabla derogatoria no recoge el Real Decreto que aprueba las directrices propias de Odontología. Por otra parte, en su Disposición Derogatoria se refiere exclusivamente a las normas que regulen las materias objeto del Decreto «anteriores a la LRU». Por ello, no parece haber motivo para considerarlo derogado.





**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE  
ORDEN MINISTERIAL QUE  
AUTORIZARIA LA CONVALIDACION  
DEL «DIPLOMA DE BIBLIOTECARIAS»  
DE GRADO SUPERIOR (EXPEDIDO  
POR LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA)  
POR EL DE DIPLOMA EN  
BIBLIOTECONOMIA Y  
DOCUMENTACION\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 1 de  
diciembre de 1988.





Sesión de la Comisión Académica del 1 de diciembre de 1988.

Solicitud: La Dirección General de Enseñanza Universitaria solicita informe sobre el proyecto de Orden Ministerial que autorizaría la convalidación del «Diploma de Bibliotecarias de Grado Superior» (expedido por la Universidad de Navarra) por el de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.

La Subcomisión, en su sesión del 23 de septiembre de 1988, emite el siguiente dictamen:

Vista la petición de informe que dirige a este Consejo el Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Universitaria, en relación con el proyecto de Orden Ministerial por la que autorizaría la convalidación al Diploma de Bibliotecarias de Grado Superior, expedido por la Universidad de Navarra, por el de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, esta subcomisión hace suyo el informe que, sobre esta misma cuestión ha elaborado la Universidad de Granada, en los siguientes términos:

— Tomando como punto de referencia la orden de 9 de julio de 1984 («BOE» 17 de julio) acerca de la convalidación de estudios de la Escuela de Bibliología de Barcelona, estimamos que tal convalidación puede ser factible siempre y cuando se establezca un curso de adaptación en el que los diplomados de la Universidad de Navarra completen su formación en aquellas materias que no han cursado en sus estudios y que figuran en el plan de estudios vigente para las Escuelas de Biblioteconomía («BOE» de 15 de diciembre de 1983).

En primer lugar, de entrada, el proyecto de orden que se adjunta entre los documentos recibidos debería ampliarse incluyendo en el futuro curso de adaptación no sólo la informática documental, que ya aparece, sino también las siguientes: Teoría y Sociología de la Comunicación, una de Lenguajes Documentales, dos cursos de Bibliografía, así como el correspondiente cuatrimestre de prácticas a centros especializados.

Debemos añadir en segundo lugar que para una más correcta valoración de las afinidades y divergencias entre los planes de estudios hubiera sido deseable recibir los programas de las distintas asignaturas, para poder perfi-

lar más exactamente este informe, ya que, en ocasiones, por la sola denominación de la asignatura, resulta difícil establecer su exacto contenido.

En todos los demás puntos consideramos válido el actual planteamiento de la cuestión que contribuiría, sin duda, a la normalización y sentamiento de los estudios en Biblioteconomía y Documentación.

El Real Decreto 3104/1978, de 1 de diciembre, creó en la educación universitaria las enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación y autorizó al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para la aplicación, en su caso, de la normativa sobre convalidación de estudios, a los realizados sobre materias propias de estas enseñanzas por tiempo superior a dos cursos lectivos en centros estatales o no estatales.

Considerando que durante los años 1968 a 1979 la Escuela de Bibliotecarias de la Universidad de Navarra impartió enseñanzas conducentes a la obtención del Diploma de Bibliotecaria de Grado Superior, para cuyo acceso se exigían los requisitos vigentes en cada momento para el acceso a la universidad, y una escolaridad de tres cursos académicos, y teniendo en cuenta el régimen académico establecido para las Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación por la legislación vigente, así como las directrices de sus planes de estudios aprobados por Orden de 24 de febrero de 1981, se estima oportuno, establecer el régimen que permita la realización de las oportunas convalidaciones de estudios a quienes los realizaron en la Escuela de Bibliotecarias de la Universidad de Navarra, a fin de la obtención del título a que se refiere el artículo 2.º del citado Real Decreto 3104/1978, de 1 de diciembre, en igual forma a como se hizo en el caso de los diplomados por la antigua Escuela de Bibliología (o de Bibliotecarios) de la Diputación Provincial de Barcelona, por Orden Ministerial de 9 de julio de 1984.

En su virtud, y previo informe del Consejo de Universidades, este ministerio ha dispuesto:

Primero. 1. Quienes estén en posesión del diploma de Bibliotecaria de Grado Superior, expedido por la Escuela de Bibliotecarias de la Universidad de Navarra, podrán convalidar, durante el período que señala el número 3 de éste apartado, sus estudios por los contenidos en los planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación, a excepción de la materia de Informática Documental (Automatización de Bibliotecas y Telecomunicación), a que se refiere la Orden Ministerial de 24 de febrero de 1981, siempre que lo soliciten de la dirección de la correspondiente Escuela Universitaria en los dos cursos siguientes a la publicación de esta orden y trasladen su expediente académico a la misma.

2. En tal supuesto, y previa realización de un curso de actualización, en la referida materia, los interesados tendrán derecho a la expedición del título de diplomado en Biblioteconomía y Documentación, de conformidad con las normas vigentes para la expedición de tales títulos.

3. A partir del curso académico 1988-89 y, al menos, durante tres cursos consecutivos, las Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Docu-

mentación que hayan recibido solicitudes de acuerdo con lo previsto en el número 1 anterior, organizarán cada año, al menos una vez, el curso de actualización a que se refiere el número anterior.

Segundo. Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Superior, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

## **NOTA SOBRE CONVALIDACION DEL DIPLOMA DE BIBLIOTECARIAS DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA**

1. En mayo de 1985, la Universidad de Navarra solicitó la convalidación del diploma de Bibliotecarias expedido por ella, entre los años 1968-79, por el título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, por considerar que se daban circunstancias análogas a las contempladas en la Orden Ministerial de 9 de julio de 1984, que convalidó el diploma de la Escuela de Bibliología de la Diputación de Barcelona, por el de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía de la Universidad de Barcelona (Anexo I).

2. En julio de 1985, la Dirección General se comprometió por escrito para encontrar una vía legal que permita atender la petición (Anexo II).

3. En su día se envió a la Universidad de Barcelona un proyecto de Orden regulando la convalidación, que fue informado por la misma de modo desfavorable (Anexo III).

4. En vista de ello, se envió un nuevo proyecto de Orden a la Universidad de Granada, que fue informado en los términos que se contienen en el Anexo IV.

5. El proyecto de Orden que se adjunta, mantiene la línea de los dos proyectos antes citados.

En este nuevo proyecto, en su parte dispositiva, se contiene una diferencia con respecto a los dos anteriores. En el párrafo 1.1 se excluye la «materia de informática documental (Automatización de Bibliotecas y Telecomunicación), a que se refiere la Orden Ministerial de 24 de febrero de 1981». La razón es que los planes de estudios de las distintas Escuelas de Biblioteconomía, pueden variar en la denominación de las asignaturas, sería absurdo dar una denominación que puede coincidir con el plan de estudios de una Escuela Universitaria de Biblioteconomía, y no con el plan de estudios de otra. Por ello, la denominó «materia y no asignatura», invocando la Orden Ministerial de 24 de febrero de 1981, sobre directrices (Anexo V).

El excluir esta materia de informática se hace para seguir el sistema de convalidación de Barcelona, por cuanto se trata de una materia nueva que no figuraba en los planes de estudios de Navarra, como tampoco en los antiguos de la Escuela de la Diputación de Barcelona.

6. Otra modificación, está en el punto 3 del mismo apartado, donde se señala que las Escuelas Universitarias que reciban peticiones serán las que organicen los cursos de actualización.

La última diferencia sustancial, está en que no se habla de una Escuela Universitaria en concreto donde deba hacerse la convalidación.



**INFORME SOBRE PRACTICAS  
DOCENTES EN ESCUELAS DE  
FORMACION DEL PROFESORADO DE  
EGB\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 28 de julio de 1988.





Sesión de la Comisión Académica de 28 de julio de 1988.

Universidad: León.

Facultad: Estudios Universitarios de Formación del Profesorado de EGB de León.

Solicitud: Petición de informe del vicerrectorado de León, en relación con las prácticas docentes de Escuelas de Profesorado de EGB.

La subcomisión, en su sesión del 12 de julio de 1988, emite el siguiente dictamen:

Vista la solicitud efectuada por el Vicerrectorado de la Universidad de León (con motivo de una reclamación de la Junta de Centro de su Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB), para que se les informe sobre los criterios que este consejo haya establecido en relación con las prácticas en Escuelas de EGB, y más concretamente sobre las siguientes cuestiones: Si las prácticas docentes de los alumnos han de tener la consideración de asignaturas, o no; qué profesores han de responsabilizarse de las mismas; áreas de conocimiento a las que deberán adscribirse; determinación de la carga lectiva; y otros aspectos sobre los que este consejo se haya pronunciado.

Esta subcomisión, a la vista de la petición del Vicerrectorado de la Universidad de León, ha decidido emitir el siguiente *informe*:

Las «prácticas docentes» en Escuelas de Formación del Profesorado de EGB se establecían en el apartado 1.5 de la Orden Ministerial de 13 de junio de 1977, sobre directrices de planes de estudio de Escuelas de EGB (que quedó derogada en enero del presente año) que no las daba la consideración de asignatura; sólo establecía que se situaran en el tercer curso y a lo largo de un cuatrimestre.

La legislación vigente en la actualidad (RD 1497/1987 sobre directrices generales comunes de planes de estudio) no considera tampoco las enseñanzas prácticas como asignaturas, pero sí prevé su valoración en créditos como parte de la carga lectiva del plan de estudios (artículo 6.º).

Dada la peculiaridad de estas prácticas (pues de hecho se desarrollan en los colegios de EGB), cabría considerarlas como «trabajos profesionales aca-

démicamente dirigidos e integrados en el plan de estudios», que prevé el artículo 9.2.5 del precitado Real Decreto.

Para completar esta información hay que señalar que la Comisión Académica de este consejo, en 3 de octubre de 1985 (como consecuencia de una reclamación presentada por la UNED) acordó que las prácticas, como tales, no constituyen una asignatura independiente, sin perjuicio de que sean organizadas de diferente manera en unos centros que en otros, según las peculiaridades propias de cada estudio.



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE  
REAL DECRETO POR EL QUE SE  
REGULAN LAS FACULTADES  
PROFESIONALES DE LOS  
DIPLOMADOS EN CIENCIAS  
EMPRESARIALES\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 28 de julio de 1988.







**TEXTO REMITIDO PARA INFORME**





## **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS FACULTADES PROFESIONALES DE LOS DIPLOMADOS EN CIENCIAS EMPRESARIALES**

El Real Decreto 871/1977, de 26 de abril, que aprobó el Estatuto de las Actividades Profesionales de los Economistas y de los profesores y Peritos Mercantiles, preveía la necesidad de que en el futuro fueran objeto de la correspondiente especificación legal las facultades profesionales de los diplomados en Estudios Empresariales, hoy diplomados en Ciencias Empresariales.

De otra parte, extinguidos ya los planes de estudios correspondientes a las antiguas Escuelas de Comercio y creada en la Ley General de Educación de 1970 la titulación de diplomado en Ciencias Empresariales que, dentro de la universidad vino a sustituir a la antigua de Profesor Mercantil, son varias las promociones de estos titulados que han culminado sus estudios y nutren un colectivo que reclama urgentemente la regulación de sus derechos y competencias en el ámbito profesional.

Consciente la Administración de esta necesidad, se constituyó por acuerdo del Consejo de Ministros del día 18 de abril de 1975 una comisión interministerial con la finalidad de proceder a la delimitación de competencias profesionales de los diplomados en Ciencias Empresariales. Los trabajos de dicha comisión, en la que se hallaban representados las instituciones y organismos que guardan relación con la vida mercantil, concluyeron en 1977 con una propuesta de estatutos que coincidía esencialmente con la parte del estatuto del economista aplicable a este nivel académico, razón por la que, en aras de un principio de congruencia, se ha estimado más oportuno reconocer en favor de los nuevos titulados en Ciencias Empresariales las mismas facultades que el Real Decreto 871/1977 señala como propias del Profesor Mercantil, diferenciándolas.

A tal efecto se propone el presente Decreto, que ha sido informado por el Consejo General de Colegios de Economistas, Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles e Instituto de Censores Jurados de Cuentas.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda,

**DISPONGO:**

*Artículo único.*—Las funciones profesionales, competencia y facultades que el Real Decreto 871/1977, de 26 de abril, reconoce en sus Títulos III y V como propias de los profesores mercantiles podrán ser igualmente ejercidas por los diplomados en Ciencias Empresariales.



**INFORME DEL CONSEJO DE  
UNIVERSIDADES**





Solicitud: Petición de informe efectuada por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre el proyecto de Real Decreto de facultades profesionales de los diplomados en Ciencias Empresariales.

Teniendo en cuenta que el artículo único que tendría el pretendido Real Decreto, reconocería a los diplomados en Ciencias Empresariales el Real Decreto 871/1977, de 26 de abril, reconoce a los profesores mercantiles, esta subcomisión informa favorablemente este proyecto de Real Decreto.





**SUBCOMISION DE CONVALIDADES**



**PRECEDENTES ESTABLECIDOS  
POR LA COMISION ACADEMICA**





## HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE DOCTORADO

Tabla de equivalencias por precedentes

PAIS: ALEMANIA

UNIVERSIDAD O CENTRO	DOCTORADO EXTRANJERO	DOCTORADO ESPAÑOL
Heidelberg	— Doctor en Medicina — Doctor en Matemáticas	— Doctor en Medicina — Doctor en Ciencias (Sec. Matemáticas)
Freiburg	— Doctor en Medicina	— Doctor en Medicina
Freiburg I	— Doctor en Medicina	— Doctor en Medicina
Kiel	— Doctor en Ciencias Agrarias	— Doctor Ingeniero Agrónomo
Hannover-Esc. Sup. de Medicina-Veterinaria	— Doctor en Veterinaria	— Doctor en Veterinaria
Hannover	— Doctor en Veterinaria	— Doctor en Veterinaria
Bonn	— Doctor en Derecho	— Doctor en Derecho
Técnica de Munich	— Doktor der Naturwissenschaften	— Doctor en Ingeniero de Telecomunicación
Mainz	— Doctor en Medicina	— Doctor en Medicina
Stuttgart	— Doktor der Naturwissenschaften — Doctor der Naturwissenschaften (Dr. rer. nat.)	— Doctor en Ciencias Químicas — Doctor en Ciencias (Físicas)
Ludwig Maximilians de Munich	— Doctor en Teología — Doctor der Naturwissenschaften (Dr. rer. nat.)	— Doctor en Filosofía — Doctor en Ciencias (Físicas)

## HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE DOCTORADO

Tabla de equivalencias por precedentes

PAIS: BELGICA

UNIVERSIDAD O CENTRO	DOCTORADO EXTRANJERO	DOCTORADO ESPAÑOL
Lovaina-La Nueva	— Doctor en Psicología	— Doctor en Psicología

## HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE DOCTORADO

Tabla de equivalencias por precedentes

PAIS: CANADA

UNIVERSIDAD O CENTRO	DOCTORADO EXTRANJERO	DOCTORADO ESPAÑOL
Toronto	— Doctor of Philosophy	— Doctor Ingeniero Industrial
Quebec	— Doctor en Lingüística	— Doctor en Filología (Sec. en Filología Catalana)
Alberta	— Philosophy Doctor in Medical Sciences	— Doctor en Medicina

## HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE DOCTORADO

Tabla de equivalencias por precedentes

PAIS: ESTADOS UNIDOS

UNIVERSIDAD O CENTRO	DOCTORADO EXTRANJERO	DOCTORADO ESPAÑOL
Minnesota	— Doctor en Economía (Phd) — Doctor en Philosophy in Hispanic and Luso-Brazilian Literature	— Doctor en Ciencias Económicas — Doctor en Geografía e Historia (Sec. Historia)
Minnesota-Minneapolis	— Doctor en Ciencias Económicas — Doctor en Economía	— Doctor en Ciencias Económicas y Em-presariales — Doctor en Ciencias Económicas y Em-presariales
Washington-San Luis Illinois	— Doctor en Matemáticas — Doctor en Agronomía	— Doctor en Ciencias Matemáticas — Doctor en Ciencias
Michigan	— Doctor en Economía Agraria — Doctor en Philosophy (Chemistry)	— Doctor en Ciencias Económicas — Doctor en Ciencias (Químicas)
California-Berkeley	— Doctor en Economía de Empresa — Doctor en Philosophy — Doctor en Philosophy in City and Regional Planning	— Doctor en Ciencias Económicas — Doctor en Filología
Princeton	— Doctor en Philosophy in Economics — Doctor of Philosophy in Engineering — Doctor en Matemáticas	— Doctor en Ciencias Económicas y Em-presariales — Doctor en Ciencias Económicas y Em-presariales — Doctor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos — Doctor en Ciencias (Matemáticas)

## HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE DOCTORADO

Tabla de equivalencias por precedentes

PAIS: ESTADOS UNIDOS

UNIVERSIDAD O CENTRO	DOCTORADO EXTRANJERO	DOCTORADO ESPAÑOL
Princeton (N.J)	— Doctor en Economía — Doctor en Estadística	— Doctor en Ciencias Económicas — Doctor en Ciencias Matemáticas
Carolina del Norte	— Doctor en Philosophy	— Doctor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos
Ohio State University	— Doctor en Ciencias Económicas	— Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales
Polytechnique Institute of New York	— Doctor of Philosophy — Doctor en Philosophy in Electrical Engineering	— Doctor en Ciencias Físicas — Doctor Ingeniero de Telecomunicación
Chapel-Chapel Hill (N.C.)	— Doctor en Filosofía	— Doctor en Filología Hispánica (Subsec. Literatura Hispánica)
Tennessee	— Doctor of Philosophy	— Doctor Ingeniero Industrial
Brandeis (Massachussets)	— Doctor en Matemáticas	— Doctor en Matemáticas
Iowa State University	— Doctor en Philosophy	— Doctor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos
Missouri	— Doctor en Ciencias (Agronomía)	— Doctor en Biología
State University of New York Stony Brook	— Doctor en Física — Ph. D. in Psychology	— Doctor en Ciencias Físicas — Doctor en Psicología
Teachers College-Columbia (NY)	— Doctor of Education in Applied Linguistics	— Doctor Filosofía y Letras, Sec. Filología Moderna, Subs. Inglesa
Southern California (Los Angeles)	— Doctor of Philosophy	— Doctor en Filología, sec. Filología Románica

## HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE DOCTORADO

Tabla de equivalencias por precedentes

PAIS: ESTADOS UNIDOS

UNIVERSIDAD O CENTRO	DOCTORADO EXTRANJERO	DOCTORADO ESPAÑOL
Florida	— Doctor en Ciencias Químicas	— Doctor en Ciencias (Químicas)
Columbia University of New York	— Dh. D. in Statistics	— Doctor en Matemáticas
Rochester	— Doctor en Philosophy in Physics	— Doctor en Ciencias (Físicas)
Wyoming	— Doctor of Philosophy	— Doctor Ingeniero de Telecomunicación
New York	— Doctor of Philosophy	— Doctor en Ciencias Económicas y Em-presariales
Texas	— Doctor of Philosophy (Matemáticas)	— Doctor en Ciencias Matemáticas
	— Doctor in Economics	— Doctor en Ciencias Económicas y Em-presariales
Duke	— Doctor of Philosophy	— Doctor en Ciencias Matemáticas
Georgetown	— Doctor en Química (Ph. D.)	— Doctor en Ciencias Químicas
New Hampshire	— Doctor of Economics	— Doctor en Ciencias Económicas y Em-presariales
Massachussets Institute of Technonology	— Electrical Engineer Doctor	— Doctor Ingeniero de Telecomunicación
Arizona-Tucson	— Doctor of Philosophy, Major in Hidrology	— Doctor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos
Harvard	— Doctor of Business Administration	— Doctor en Ciencias Económicas y Em-presariales

## HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE DOCTORADO

Tabla de equivalencias por precedentes

PAIS: ESTADOS UNIDOS

UNIVERSIDAD O CENTRO	DOCTORADO EXTRANJERO	DOCTORADO ESPAÑOL
South Florida	— Doctor of Philosophy	— Doctor en Filosofía y Letras (Sec. Psicología)
Fordham	— Philosophiae Doctoratum	— Doctor en Sociología
Boulder, en Colorado	— Doctor en Philosophy	— Doctor en Filología Hispánica
Wisconsin-Madison	— Doctor en Ciencias Económicas	— Doctor en Ciencias Económicas
	— Doctor en Matemáticas	— Doctor en Ciencias Matemáticas
	— Doctor of Philosophy with a major in Psychology	— Doctor en Química — Doctor en Psicología

## HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE DOCTORADO

Tabla de equivalencias por precedentes

PAIS: FRANCIA

UNIVERSIDAD O CENTRO	DOCTORADO EXTRANJERO	DOCTORADO ESPAÑOL
Panés Sabatier de Toulouse	— Doctor Ingeniero en Electrónica	— Doctor Ingeniero de Telecomunicación
Estrasburgo	— Docteur en Sciences Physiques	— Doctor en Ciencias Químicas
París-Sobonne	— Doctor en Historia del Arte y Arqueología	— Doctor en Geografía e Historia
	— Doctor en Estudios Románicos	— Doctor en Filología Románica
París	— Doctor en Farmacia	— Doctor en Farmacia
Pierre et Marie Curie (París 6)	— Doctor en Estadísticas	— Doctor en Ciencias Matemáticas
	— Doctor de 3. <sup>er</sup> ciclo en Pedologie et Aménagement des Sols.	— Doctor en Biología
	— Docteur de 3. <sup>er</sup> ciclo Spécialité Metallurgie	— Doctor en Química
París VII	— Doctor en Bioquímica	— Doctor en Ciencias Biológicas
	— Docteur D'Etat ès Sciences	— Doctor en Ciencias Físicas
	— Doctor de 3. <sup>er</sup> ciclo, en Psicoanálisis	— Doctor en Psicología
París V	— Doctor en Biología Humana (Sec. Fisiología)	— Doctor en Ciencias Biológicas
Aix-Marseille	— Doctor en Geografía	— Doctor en Filosofía y Letras (Sec. Geografía e Historia)
Toulouse-Le-Mirail	— Doctor en Geografía	— Doctor en Geografía e Historia (Sec. Geografía)
París I	— Doctor en Economía	— Doctor en Ciencias Económicas y Em-presariales
Pierre et Marie Curie (París)	— Doctor en Ciencias Físicas	— Doctor en Ciencias Físicas
	— Doctor de Estado en Ciencias	— Doctor en Ciencias (Sección Químicas)

## HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE DOCTORADO

Tabla de equivalencias por precedentes

PAIS: FRANCIA

UNIVERSIDAD O CENTRO	DOCTORADO EXTRANJERO	DOCTORADO ESPAÑOL
Grenoble	— Doctor en Ciencias Físicas	— Doctor en Ciencias Físicas
Nancy I	— Doctor en Ciencias	— Doctor en Ciencias (Químicas)
Lyon	— Doctor, especialidad Prehistoria	— Doctor en Filosofía y Letras, Sec. Historia
	— Doctor, mención Ciencias	— Doctor en Química
París II	— Doctor en Derecho	— Doctor en Derecho
París VI	— Doctor en Geología del Cuaternario	— Doctor en Geografía e Historia
Bordeaux I	— Doctor de 3. <sup>er</sup> ciclo en Biología y Fisiología Animal	— Doctor en Ciencias Biológicas
Sobornne Nouvelle (París)	— Doctor en Science de l'Interprétation et de la Traduction	— Doctor en Filología
Franche-Comité (Besançon)	— Docteur Mention Sciences pour l'Ingénieurs	— Doctor en Físicas
París-Sobornne (París IV)	— Doctor de 3. <sup>er</sup> ciclo en Estudios Ibéricos	— Doctor en Filología (Filología Hispánica)
París-Sobornne (París I)	— Doctor de 3. <sup>er</sup> ciclo en Literatura y Civilización francesa, siglos XIX y XX	— Doctor en Filología
París VIII	— Doctor de 3. <sup>er</sup> ciclo en Artes Plásticas	— Doctor en Bellas Artes
	— Doctor de 3. <sup>er</sup> ciclo, en Sociología	— Doctor en Sociología
René Descartes	— Doctor en Sociología	— Doctor en Ciencias Políticas y Sociología (Sección Sociología)

## HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE DOCTORADO

Tabla de equivalencias por precedentes

PAIS: ITALIA

UNIVERSIDAD O CENTRO	DOCTORADO EXTRANJERO	DOCTORADO ESPAÑOL
Génova	— Doctor en Medicina y Cirugía	— Doctor en Medicina y Cirugía

## HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE DOCTORADO

Tabla de equivalencias por precedentes

PAIS: MEXICO

UNIVERSIDAD O CENTRO	DOCTORADO EXTRANJERO	DOCTORADO ESPAÑOL
Nacional Autónoma	— Doctor en Ciencias (Físicas)	— Doctor en Ciencias Físicas

## HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE DOCTORADO

Tabla de equivalencias por precedentes

PAIS: REINO UNIDO

UNIVERSIDAD O CENTRO	DOCTORADO EXTRANJERO	DOCTORADO ESPAÑOL
Birmingham	— Doctor en Economía (Urban and Regional Studies)	— Doctor en Ciencias Económicas
Imperial College (Londres)	— Doctor of Philosophy — Doctor en Matemáticas	— Doctor Ingeniero Industrial — Doctor en Ciencias Matemáticas
Imperial College of Science and Technology (Univ. de Londres)	— Doctor of Philosophy	— Doctor en Ciencias, Sección Químicas
Cambridge	— Doctor en Filosofía y Letras	— Doctor en Filosofía y Letras, Sec. Filología Hispánica
Salford	— Doctor en Ingeniería Química	— Doctor en Ciencias Químicas
London School of Economic and Political Science	— Doctor of Philosophy	— Doctor en Ciencias Económicas y Em-presariales
Cardiff	— Doctor en Ciencias Biológicas	— Doctor en Ciencias Biológicas
Essex-Colchester	— Doctor en Economía	— Doctor en Ciencias Económicas y Em-presariales
Glasgow	— Doctor of Philosophy	— Doctor en Ciencias Químicas
Exeter	— Doctor en Ciencias Biológicas	— Doctor en Ciencias Biológicas
Sheffield	— Doctor en Neurofisiología	— Doctor en Ciencias Biológicas

## HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE DOCTORADO

Tabla de equivalencias por precedentes

PAIS: REINO UNIDO

UNIVERSIDAD O CENTRO	DOCTORADO EXTRANJERO	DOCTORADO ESPAÑOL
Gales-Swansea	— Doctor of Philosophy, area in Civil Engineering	— Doctor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos
Gales	— Doctor of Philosophy in Civil Engineering	— Doctor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos
Londres	— Doctor of Philosophy	— Doctor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos
	— Doctor of Philosophy (Ph. D.)	— Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales (Económicas)

## HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE DOCTORADO

Tabla de equivalencias por precedentes

PAIS: SANTA SEDE

UNIVERSIDAD O CENTRO	DOCTORADO EXTRANJERO	DOCTORADO ESPAÑOL
Pontificia Salesiana de Roma	— Doctor en Ciencias de la Educación, especialidad Psicología	— Doctor en Ciencias de la Educación, Sec. Psicología
Inst. Arqueología Cristiana de Roma	— Doctor en Arqueología	— Doctor en Historia Antigua y Medieval
Pontificia Sto. Tomás de Aquino de Roma	— Doctor en Filosofía	— Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación, Sec. de Filosofía
Pontificio Ateneo "Antoniano" de Roma	— Doctor en Filosofía	— Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación, Sec. de Filosofía

## HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE DOCTORADO

Tabla de equivalencias por precedentes

PAIS: SUIZA

UNIVERSIDAD O CENTRO	DOCTORADO EXTRANJERO	DOCTORADO ESPAÑOL
Fribourg	— Doctor en Teología (Sec. de Filología Bíblica)	— Doctor en Filología (Sec. Filología Bíblica Trilingüe)
Zurich	— Doctor en Medicina	— Doctor en Medicina

## HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE DOCTORADO

Tabla de equivalencias por precedentes

PAIS: U.R.S.S.

UNIVERSIDAD O CENTRO	DOCTORADO EXTRANJERO	DOCTORADO ESPAÑOL
Inst. Ingeniería Agrícola de Rostov	— Doctor en Ciencias Técnicas	— Doctor en Ciencias Físicas

## INFORME NUMERICO SOBRE LOS EXPEDIENTES EN TRAMITACION

### ENTRADAS

— Régimen General .....	2.199
— Recursos .....	6
TOTAL ENTRADAS .....	2.205

### TRAMITACION

1. Expedientes <b>dictaminados</b> por la Comisión Académica o la Subcomisión .....	2.010 (1)
— Régimen General .....	2.004
— Recursos .....	6
2. Expedientes <b>pendientes</b> .....	161
— Régimen General .....	161
— Recursos .....	—
3. Expedientes <b>devueltos</b> para completar documentación .....	34
— Régimen General .....	34

(1) A esta cifra hay que añadir 52 expedientes que se resolvieron en el período de referencia (del 5 de julio de 1988 al 1.º de septiembre de 1989), pero que tuvieron entrada con anterioridad al mismo.

## CONVALIDACIONES

ESTADO DE PROCEDENCIA	INFORMES FAVORABLES			INFORMES DESFAVORABLES
	A DIPLOMADO ING. TECNICO O ARQUITECTO TECNICO	A LICENCIADO, INGENIERO O ARQUITECTO	A DOCTOR	
R.F. Alemania	16	50	14	20
Argel	—	2	—	—
Argentina	24	29	—	37
Australia	—	—	1	4
Austria	—	3	—	1
Bélgica	10	7	2	7
Bolivia	3	10	—	—
Brasil	7	69	—	11
Bulgaria	—	3	—	—
Canadá	3	8	2	10
Colombia	7	12	—	10
Corea	—	1	—	1
Costa Rica	2	3	—	1
Cuba	4	22	—	7
Checoslovaquia	1	2	—	—
Chile	18	36	—	13
China				1
Dinamarca	1	3	—	1
Dakar				1

## CONVALIDACIONES

ESTADO DE PROCEDENCIA	INFORMES FAVORABLES			INFORMES DESFAVORABLES
	A DIPLOMADO ING. TECNICO O ARQUITECTO TECNICO	A LICENCIADO, INGENIERO O ARQUITECTO	A DOCTOR	
Ecuador	—	16	—	1
Egipto	—	8	1	4
Salvador	—	4	—	—
Estados Unidos	6	43	36	42
Filipinas	5	4	—	5
Finlandia	1	—	—	1
Formosa	—	—	—	1
Francia	4	46	17	36
Gran Bretaña	9	15	9	62
Grecia	—	1	—	1
Guatemala	1	4	—	6
Holanda	6	6	1	2
Honduras	1	4	—	1
Hungría	—	3	—	—
India	—	1	—	—
Irak	—	4	—	—
Irán	1	7	—	1
Irlanda	—	1	—	9
Israel	2	3	—	—

## CONVALIDACIONES

ESTADO DE PROCEDENCIA	INFORMES FAVORABLES			INFORMES DESFAVORABLES
	A DIPLOMADO ING. TECNICO O ARQUITECTO TECNICO	A LICENCIADO, INGENIERO O ARQUITECTO	A DOCTOR	
Italia	1	15	1	6
Japón	—	—	—	1
Líbano	1	2	—	1
Marruecos	1	2	—	7
México	1	42	—	17
Nicaragua	—	2	—	—
Noruega	2	2	—	—
Panamá	1	15	—	2
Paraguay	—	6	—	—
Perú	8	21	—	2
Polonia	1	3	—	3
Portugal	3	6	—	3
R. Dominicana	1	108	—	3
Rumanía	—	11	1	1
Santa Sede	—	—	1	5
Siria	—	5	—	4
Suecia	1	2	1	7
Suiza	5	8	2	14
Túnez	—	2	—	1

## CONVALIDACIONES

ESTADO DE PROCEDENCIA	INFORMES FAVORABLES			INFORMES DESFAVORABLES
	A DIPLOMADO ING. TECNICO O ARQUITECTO TECNICO	A LICENCIADO, INGENIERO O ARQUITECTO	A DOCTOR	
Turquía	5	8	2	14
U.R.S.S.	7	16	2	3
Uruguay	6	4	—	12
Venezuela	9	51	—	12
Yugoslavia	1	6	—	—
Zaire	1	—	—	—
<b>Totales</b>	187	767	93	415

NOTA.—Además de los expedientes reseñados, y conforme a los criterios adoptados por la Comisión Académica, se han informado 570 expedientes por la vía de aplicación del presente administrativo.





**SUBCOMISION DE CENTROS**







**INFORME SOBRE LA ORDEN  
MINISTERIAL DE HOMOLOGACION  
DE TITULOS EXPEDIDOS POR  
UNIVERSIDADES Y CENTROS  
PRIVADOS DE ENSEÑANZA  
SUPERIOR\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 30 de mayo de 1989.







**TEXTO REMITIDO PARA INFORME**





## **ORDEN MINISTERIAL SOBRE HOMOLOGACION DE TITULOS EXPEDIDOS POR UNIVERSIDADES Y CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR**

El Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, preceptúa, en el artículo 10, la homologación de los títulos expedidos por las universidades privadas y de los correspondientes a estudios impartidos por centros privados, como presupuesto legal para el reconocimiento de efectos como títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional; y autoriza, en la Disposición Final quinta, al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para su aplicación y desarrollo.

La presente Orden, al amparo de la habilitación que antecede y en aras de la claridad y seguridad jurídica procedimental, procede al desarrollo de dicha disposición, regulando con carácter general la tramitación necesaria para obtener la homologación, así como el procedimiento relativo a la modificación de los planes de estudio de los títulos homologados.

En su virtud, este ministerio ha dispuesto:

### **UNIVERSIDADES PRIVADAS**

Primero. 1. Los títulos expedidos por las universidades privadas únicamente surtirán efectos oficiales y validez en todo el territorio nacional cuando hayan sido homologados por el Gobierno.

2. A tal fin, la universidad tramitará la solicitud de homologación a través del Consejo de Universidades, acompañada del plan de estudios correspondiente al título cuya homologación se solicita, para que dicho órgano emita el informe que corresponda; para ello podrá recabar de la universidad solicitante la aportación de la documentación complementaria precisa para la emisión del informe.

3. El Consejo de Universidades remitirá toda la documentación aportada por la universidad, junto con su informe, al Ministerio de Educación y

Ciencia, el cual, si concurren los requisitos exigidos por la normativa vigente, someterá la homologación del título a la aprobación del Gobierno.

Segundo. Las modificaciones de un plan de estudios conducentes a un título que tenga reconocido efectos oficiales serán sometidos al Consejo de Universidades, y la autorización oficial para la aplicación de dicha modificación se registrará por el procedimiento de homologación de planes de estudio previsto en el artículo 29 de la Ley de Reforma Universitaria.

Tercero. Las Universidades privadas deberán ajustarse en la elaboración de sus planes de estudio conducentes a títulos homologados a los preceptuados en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio, quedando sometidas al procedimiento previsto en la disposición transitoria primera del mismo.

## CENTROS PRIVADOS

Cuarto. Únicamente podrá otorgarse la homologación de los títulos correspondientes a estudios impartidos por centros privados, a aquellos centros que estén adscritos a una universidad pública o integrados en una universidad privada.

Quinto. En todo caso, y sin perjuicio de las competencias que correspondan a las distintas administraciones públicas relativas a la creación de los centros o a la aprobación del convenio de adscripción, corresponde al Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, la homologación de los títulos de estudios impartidos por centros privados a fin de que surtan efectos oficiales y validez en todo el territorio nacional.

Dicha homologación será igualmente necesaria, a los mismos efectos, aunque exista identidad de títulos y plan de estudios con el homologado de la universidad a la que se vincula el centro privado.

Sexto. La solicitud de homologación de un título de estudios impartidos por un centro privado será tramitada por la universidad a la que se halle vinculado, junto con un informe de la misma, de acuerdo con el procedimiento previsto en los párrafos 2 y 3 del número I de la presente Orden.

Séptimo. Será de aplicación a los centros privados lo dispuesto en los números II y III de la presente Orden para las universidades privadas.



**INFORME DEL CONSEJO DE  
UNIVERSIDADES**





Asunto: Informe al proyecto de Orden Ministerial sobre homologación de títulos expedidos por universidades y centros privados de Enseñanza Superior.

Remitido por: Dirección General de Enseñanza Superior de la Secretaría de Estado de universidades e investigación.

#### DICTAMEN

La subcomisión, en su sesión del 19 de mayo de 1989, emite el siguiente dictamen:

Después de un detenido y pormenorizado estudio del proyecto de Orden a que se refiere el asunto referenciado, la subcomisión estimó que no procede formular observación alguna sobre el texto en cuestión, ni en cuanto a su forma ni a su contenido, manifestando su plena conformidad con el mismo y consiguientemente estimando que debe de proponer a la Comisión Académica que se informe favorablemente el referido proyecto de Orden Ministerial.





**INFORME SOBRE LA ORDEN  
MINISTERIAL POR LA QUE SE  
MODIFICA PARCIALMENTE EL  
ANEXO I DEL REAL DECRETO  
943/1986, MODIFICADO POR EL REAL  
DECRETO 557/1988, SOBRE  
PROCEDIMIENTO DE INGRESO EN  
LOS CENTROS UNIVERSITARIOS\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 24 de  
abril de 1989.







**TEXTO REMITIDO PARA INFORME**





Orden de . . . . . por la que se modifica parcialmente el Anexo I del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, sobre procedimiento de ingreso en los centros universitarios.

El Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, modificado y completado por Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, declaró preferentes las solicitudes de los alumnos que deseen iniciar estudios universitarios que se correspondan con la opción cursada en el curso de Orientación Universitaria.

A este fin, en su Anexo I relaciona los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructura el curso de Orientación Universitaria y, en su disposición final primera, habilita al Ministro de Educación y Ciencia para proceder a la revisión y modificación, en su caso, del contenido del citado anexo, previo informe del Consejo de Universidades.

Al amparo de dicha habilitación, la presente orden modifica parcialmente el Anexo I, ampliando los estudios universitarios vinculados a la opción *D* del curso de Orientación Universitaria, dado que existe conexión científica entre las materias que integran esta opción y los nuevos estudios vinculados a ella, y que, consecuentemente, dicha ampliación garantiza el adecuado dominio de los conocimientos propios de estos estudios y posibilita una mayor oferta de enseñanzas a los alumnos que hayan cursado la reseñada opción.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, este ministerio ha dispuesto:

1. La relación de estudios universitarios vinculados a la opción *D* que figura en el Anexo I del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, según la modificación efectuada por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, queda ampliada con los siguientes estudios universitarios:

- Ciencias de la Educación.
- Ciencias Políticas.
- Ciencias de la Información.

2. La aplicación de la ampliación contenida en la presente orden comenzará en el procedimiento de ingreso para el inicio de estudios universitarios en el curso 1990/1991.





**INFORME DEL CONSEJO DE  
UNIVERSIDADES**





Asunto: Informe a la propuesta de Orden Ministerial por la que se modifica la opción D del Anexo I del Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios.

Remitido por: Secretaría de Estado de universidades e investigación.

#### DICTAMEN

La subcomisión, en su sesión del 10 de abril de 1988, emite el siguiente dictamen:

La subcomisión después de un detenido análisis del texto propuesto, como proyecto de Orden por el que se modifica parcialmente el Anexo I del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, no ve inconveniente alguno en proponer informe favorable al mismo, si bien y en todo caso, con la advertencia de que debe precisarse con nitidez el contenido de los distintos conceptos que figuran en el anexo, referidos a las distintas opciones (A, B, C y D), esto es, si se trata de «estudios», «centros» o «títulos», ya que se observa que, tanto en la propuesta de modificación del anexo, como en su texto actual, se incluyen referencias, en las opciones C y D que fragmentan los estudios, desde el punto de vista de su configuración actual referidos a los centros que los imparten y, a su vez, a los títulos que incorporan los mismos y, en consecuencia, que se proceda a denominar las nuevas incorporaciones y, en su caso, las anteriores que puedan resultar afectados, conforme al criterio que se adopte (por ejemplo, aparecen fragmentados Filosofía y Ciencias de la Educación y Ciencias Políticas y Sociología).

Por lo demás, también se estima que debería reflexionarse, si la opción D y la formación previa que incorpora, tiene la suficiente conexión en contenidos preparatorios necesarios para acceso a los estudios de Ciencias Políticas y Sociología, por ejemplo, en materias de Matemáticas.



---

**ACUERDO SOBRE LIMITACION DE  
ADMISION DE ALUMNOS EN  
CENTROS UNIVERSITARIOS PARA EL  
CURSO 1988/1989\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 21 de junio de 1989.

---

**Ver Memoria Consejo de Universidades de  
junio/87 - mayo/88 (págs. 305 y ss.)**

---





**ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTO  
PARA ESTABLECER LA LIMITACION  
DE ADMISION DE ALUMNOS  
EN CENTROS UNIVERSITARIOS  
PARA EL CURSO 1989/1990\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 24 de  
abril de 1989.





Asunto: Criterios sobre limitación de admisión de alumnos en centros universitarios en el próximo curso 1989/1990. Previsión para cumplimentar las previsiones del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, y posible calendario de actuaciones sobre este asunto.

Teniendo en cuenta las previsiones que establece la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, resulta obligado establecer los criterios sobre limitación de admisión de alumnos en centros universitarios en el próximo curso 1989/1990.

A la vista de este mandato legal y considerando la experiencia de cursos anteriores, se establecen los siguientes criterios para la limitación de alumnos universitarios para el próximo curso:

A) *Centros en los que el curso anterior se autorizó limitación de admisión de alumnos*

En el supuesto de que no haya variado, a lo largo del último año, la capacidad material de acogida y, no obstante, lo establecido en el apartado D posterior, en principio, se autorizará el límite de admisión de alumnos de nuevo ingreso, ya autorizado por este consejo para el curso anterior, salvo que la propuesta de la universidad sea superior, en cuyo caso, será este límite el autorizado.

B) *Centros en los que el curso anterior, en principio, se estableció la no limitación de admisión de alumnos*

1.º Los eventuales límites se establecerán partiendo de la base de los siguientes índices:

a) La media del número de estudiantes de nuevo ingreso admitidos en los mismos en los cursos académicos 86/1987, 87/1988 y 88/1989.

b) Los admitidos en el curso 88/1989.

La limitación de admisión se determinará por el índice de los anteriores que sea más próximo al número de alumnos propuesto por las universidades para el centro en cuestión.

2.º Cuando el centro hubiera comenzado a impartir sus enseñanzas en el curso 1986/1987 u 1987/1988 el límite deberá fijarse en la media de los alumnos admitidos en los dos últimos años.

3.º Cuando en la documentación aportada por las universidades en sus solicitudes no se acredite suficientemente la propuesta efectuada, no se autorizarán límites.

4.º Cuando el número de nuevas admisiones propuesto por las universidades exceda del resultante de la aplicación de los anteriores índices, se autorizará el número propuesto por la universidad.

c) La resultante final global de plazas de nuevo ingreso ofrecida por cada universidad para el curso 1989/1990, en ningún caso será inferior a la de los estudiantes de nuevo ingreso admitidos el curso 1988/1989, incrementadas en la medida que lo permita el aumento, en su caso, de la capacidad docente de la universidad respecto del curso anterior (implantación de nuevas enseñanzas, mejora o ampliación de las instalaciones, aumento de profesorado, etc.).

d) Podrá, no obstante, flexibilizarse la aplicación estricta de los anteriores criterios por razones excepcionales de orden estructural o funcional acreditadas por las universidades en la memoria justificativa que presenten para avalar sus peticiones de limitación de acceso de alumnos de nuevo ingreso para el próximo curso.

e) Las universidades podrán solicitar límites de admisión en los centros propios y colegios universitarios adscritos, en que prevean inadecuación entre su capacidad y las plazas solicitadas. Igualmente, las escuelas universitarias adscritas podrán solicitar límites cuando no los tuvieran establecidos en la normativa por la que fueron creadas.

f) A los impresos normalizados que el Consejo de Universidades distribuirá, a efectos de que se formulen, eventualmente, propuestas de limitación de admisión, las universidades deberán acompañar memoria justificativa y razonada, fundada en datos objetivos que acrediten la necesidad de los límites de admisión propuestos.

g) Las propuestas de limitación de admisión que las universidades formulen deberán de haber sido aprobadas por sus correspondientes Juntas de Gobierno o, en todo caso, cursadas al Consejo de Universidades *por escrito del propio rector*. Todas las propuestas de limitación que cada universidad formule, cualesquiera que sean los centros a que se refieran, deberán remitirse en un único envío. De no hacerlo así, la única propuesta válida que se considerará por el Consejo de Universidades será la primera que tenga entrada en el mismo. Del mismo modo, tampoco se entrará en consideración de aquellas propuestas de limitación de admisión que tengan entrada en este consejo, con posterioridad al 29 de mayo del año en curso.

## **Calendario de Actuaciones en relación con este asunto**

### **Fechas límites para cada actuación**

- 24 de abril Decisión de la Comisión Académica sobre estos criterios.
- Hasta el 4 de mayo Requerimiento a las Universidades para que formulen sus eventuales propuestas de limitación de adquisición de alumnos junto con los datos e informe razonado pertinente.
- 20 de mayo Fecha límite para recepción de propuestas de limitación de admisión de alumnos que formulen las Universidades.
- 6 de junio (aprox.) Subcomisión de Centros para formular propuesta de limitación de admisión de alumnos para las Universidades solicitantes, conforme a los criterios previamente aprobados al efecto.
- 20 de junio (aprox.) Comisión Académica. Para decidir sobre las propuestas formuladas por la Subcomisión.
- 1 de julio Fecha límite según el Real Decreto para hacer público el establecimiento de límites.







UNIVERSIDAD DE ..... CURSO 1989/90

**LIMITACION DE ADMISION DE ALUMNOS  
EN CENTROS UNIVERSITARIOS**

— Total de alumnos de nuevo ingreso admitidos en esta Universidad en el curso 1989/90 .....

— Total de alumnos de nuevo ingreso a ofertar para el próximo curso *en el conjunto* de los *Centros* para los que la Universidad solicita *limitación de admisión*:

a) ..... (1)

b) ..... (1)

(1) A cumplimentar si la Universidad limita *en todos sus Centros y estudios*.

(2) *A cumplimentar si la Universidad sólo limita en algunos de sus Centros y estudios.*





**ACUERDO SOBRE LIMITACION DE  
ADMISION DE ALUMNOS EN  
CENTROS UNIVERSITARIOS PARA EL  
CURSO 1989/1990\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 21 de  
junio de 1989.





**15310** *ACUERDO de 21 de junio de 1989, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se resuelven las solicitudes de establecimiento de límites de admisión de alumnos de nuevo ingreso presentadas por las universidades para el curso 1988-1989.*

La Comisión Académica del Consejo de Universidades en su sesión de 21 de junio de 1989, ha adoptado el siguiente acuerdo.

La disposición transitoria primera del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo («BOE» del 14), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, dispone: «En tanto el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos a los que alude el artículo 1.º del presente Real Decreto, las universidades podrán solicitar al mismo el establecimiento de límites máximo de admisión de alumnos en aquellos centros propios y colegios universitarios adscritos, en los que se prevea la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número de plazas solicitadas. El Consejo de Universidades, previo estudio del informe razonado que las universidades deberán presentar al efecto, autorizará expresamente el establecimiento de los mencionados límites o, en su caso, denegará la autorización mediante resolución motivada antes del 1 de julio del año en curso.» Por su parte, la disposición transitoria segunda establece: «Igualmente, las escuelas universitarias adscritas podrán solicitar al Consejo de Universidades, a través de la universidad correspondiente, el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos casos en los que no los tuvieran establecidos en la norma por la que se crearon.»

Vistas las solicitudes de establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 1989-1990, presentadas por las universidades para sus centros propios, colegios universitarios adscritos y escuelas universitarias adscritas que figuran en el anexo a este acuerdo y considerando los correspondientes informes razonados presentados a este efecto.

La Comisión Académica del Consejo de Universidades, en su sesión de 21 de junio de 1989, ha acordado:

Primero. Autorizar los límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 1989-1990 que para cada universidad se expresan en el anexo correspondiente.

Segundo. Denegar la autorización solicitada a tal efecto para los restantes centros, que no figuran en el anexo, toda vez que para los mismos no se acredita suficientemente la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número previsible de plazas solicitadas.

Tercero. Para los centros de nueva creación no incluidos en los anexos correspondientes y que inicien sus actividades docentes en el próximo curso, las respectivas universidades quedan autorizadas para establecer los límites máximos de admisión de alumnos, derivados de la programación incluida en el expediente de creación del centro.

---



---

ANEXO

---

Límite  
máximo  
autorizado

---

*Universidades de Alcalá de Henares*

Facultad de Ciencias (Biológicas) .....	250
Facultad de Ciencias (Químicas) .....	200
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Económicas) .....	155
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Empresariales) .....	155
Facultad de Derecho .....	250
Facultad de Farmacia .....	245
Facultad de Filosofía y Letras (Filología) .....	200
Facultad de Filosofía y Letras (Geografía e Historia) .....	200
Facultad de Medicina .....	135
Colegio Universitario «Luis Vives» CEU:	
Derecho .....	300
Económicas .....	110
Empresariales .....	110
Escuela Universitaria de Enfermería de la S.S. ....	40
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB, Guadalajara	175
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación .....	342

*Universidad de Alicante*

Licenciatura en Biología (1) .....	200
Licenciatura en Ciencias Políticas y Sociología (Sección Sociología) (1) .....	400
Facultad de Medicina .....	103
Escuela Universitaria de Enfermería .....	113
Escuela Universitaria de Graduados Sociales .....	455
Escuela Universitaria de Óptica .....	225
Escuela Universitaria Profesorado EGB «Concepción Arnal» (Preescolar) .....	110
Escuela Universitaria de Trabajo Social .....	221

*Universidad de Barcelona*

Facultad de Bellas Artes .....	400
Facultad de Biología .....	600
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales .....	1.282
Facultad de Derecho .....	1.700
Facultad de Derecho, Sección Delegada de Lérida .....	306
Facultad de Farmacia .....	640
Facultad de Filología .....	1.017
Facultad de Filosofía .....	350
Facultad de Filosofía y Letras, Lérida (Filología) .....	150
Facultad de Filosofía y Letras, Lérida (Geografía e Historia)	150

(1) Estudio de nueva implantación.

	Límite máximo autorizado
Facultad de Filosofía y Letras, Tarragona .....	600
Facultad de Física .....	300
Facultad de Geografía e Historia .....	1.350
Facultad de Geología .....	100
Facultad de Matemáticas .....	250
Facultad de Medicina .....	295
Facultad de Medicina, Sección Delegada de Lérida .....	103
Facultad de Medicina, Sección Delegada de Reus .....	103
Facultad de Odontología .....	80+40*
Facultad de Pedagogía .....	416
Facultad de Psicología, Barcelona .....	800
Facultad de Química, Barcelona .....	463
Facultad de Química, Tarragona .....	240
Colegio Universitario «Abad Oliva», CEU	
Ciencias Económicas y Empresariales .....	180
Derecho .....	225
Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación	155
Escuela Universitaria de Enfermería «Nuestra Señora del Mar», Barcelona .....	55
Escuela Universitaria de Enfermería «S. Juan de Dios», Barcelona .....	85
Escuela Universitaria de Enfermería «S. Madrona», Barce- lona .....	55
Escuela Universitaria de Enfermería Facultad de Medicina, Barcelona .....	205
Escuela Universitaria de Enfermería Hospital «V. Cinta», Tortosa .....	50
Escuela Universitaria de Enfermería Hospital Provincial «Santa María», Lérida .....	60
Escuela Universitaria de Enfermería Seguridad Social «Juan XXIII», Tarragona .....	54
Escuela Universitaria de Enfermería Seguridad Social «Príncipes de España», Hospitalet .....	50
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales .....	1.600
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales «Osona», Vic .....	325
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Lérida ..	300
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Reus ....	240
Escuela Universitaria de Profesorado EGB «Blanquerna» .	300
Escuela Universitaria de Profesorado EGB «Jaime Balmes»	150
Escuela Universitaria de Profesorado EGB, Barcelona ....	900
Escuela Universitaria de Profesorado EGB, Tarragona ....	256
Escuela Universitaria de Trabajo Social Cruz Roja, Lérida ...	100
Escuela Universitaria de Trabajo Social (Generalidad), Bar- celona .....	220
Escuela Universitaria de Trabajo Social (ICESB), Barcelona	170

\* 40 plazas destinadas a licenciados en Medicina y Cirugía.

	Límite máximo autorizado
Escuela Universitaria de Trabajo Social, Tarragona .....	90
Escuela Universitaria de Podología .....	42+8**
<i>Universidad Autónoma de Barcelona</i>	
Facultad de Ciencias (Biológicas) .....	352
Facultad de Ciencias (Físicas) .....	125
Facultad de Ciencias (Geológicas) .....	80
Facultad de Ciencias (Matemáticas) .....	125
Facultad de Ciencias (Químicas) .....	150
Facultad de Ciencias (Informática) .....	258
Facultad de Ciencias de la Información .....	750
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales .....	450
Facultad de Ciencias Políticas y Sociología .....	350
Facultad de Derecho .....	658
Facultad de Filosofía y Letras (Filología) .....	455
Facultad de Filosofía y Letras (Filosofía y Ciencias de la Educación) .....	270
Facultad de Filosofía y Letras (Geografía e Historia) .....	440
Facultad de Filosofía y Letras (Psicología) .....	420
Facultad de Medicina .....	350
Facultad de Veterinaria .....	255
Colegio Universitario de Gerona (Biológicas) .....	100
Colegio Universitario de Gerona (Químicas y Farmacia) ..	150
Colegio Universitario de Gerona (Derecho) .....	150
Colegio Universitario de Gerona (Filología) .....	100
Colegio Universitario de Gerona (Filosofía y Ciencia de la Educación) .....	100
Colegio Universitario de Gerona (Geografía e Historia) ...	100
Colegio Universitario de Gerona (Psicología) .....	100
Escuela Universitaria de Enfermería, Hospital «Santa Cruz y San Pablo» .....	55
Escuela Universitaria de Enfermería «Osona» de Vic .....	65
Escuela Universitaria de Enfermería «Valle de Hebrón» ...	52
Escuela Universitaria de Enfermería de la Cruz Roja .....	85
Escuela Universitaria de Enfermería Diputación Provincial de Gerona .....	52
Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «Gim- bernat» (Enfermería) .....	80
Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «Gim- bernat» (Fisioterapia) .....	200
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Gerona ..	205
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Sabadell .	294
Escuela Universitaria de Informática, Sabadell .....	220
Escuela Universitaria de Profesorado EGB, Barcelona ....	505
Escuela Universitaria de Profesorado EGB, Gerona .....	210
Escuela Universitaria de Profesorado EGB, Lérida .....	276

\*\* 8 plazas destinadas a Diplomados de Enfermería.

	Límite máximo autorizado
Escuela Universitaria de Profesorado EGB, Manresa .....	100
Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes .....	150
<i>Universidad Politécnica de Cataluña</i>	
Facultad de Informática .....	624
Escuela Técnica Superior de Arquitectura .....	380
Escuela Técnica Superior de Arquitectura del Vallés .....	125
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Caminos, Canales y Puertos .....	200
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, Barce- lona .....	600
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, Tarra- sa .....	390
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunica- ciones .....	467
Escuela Universitaria de Optica .....	250
Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica .....	500
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, Barce- lona .....	220
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, Lérida .....	210
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial, Barce- lona .....	650
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial, Igualada .....	45
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial, Ma- taró (Informática) (1) .....	130
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial, Ma- taró (Ingeniería Técnica Industrial) .....	125
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial, Ta- rragona .....	250
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial, Ta- rrasa .....	450
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públi- cas .....	200
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Tejidos de Pun- to .....	45
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Telecomunica- ción, La Salle .....	140
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Topográfica ..	65
Escuela Universitaria Politécnica, Gerona (Arquitectura Técnica) .....	60
Escuela Universitaria Politécnica, Gerona (Informática) ...	250
Escuela Universitaria Politécnica, Gerona (Ingeniería Téc- nica Agrícola) .....	61
Escuela Universitaria Politécnica, Gerona (Ingeniería Téc- nica Industrial) .....	165

(1) Estudio de nueva implantación.

	Límite máximo autorizado
Escuela Universitaria Politécnica Osona, Vic (Informática) (1) .....	130
Escuela Universitaria Politécnica Osona, Vic (Ingeniería Técnica Agrícola) (1) .....	120
Escuela Universitaria Politécnica, Manresa (Ingeniería Téc- nica Industrial) .....	250
Escuela Universitaria Politécnica, Manresa (Ingeniería Téc- nica Minera) .....	30
Escuela Universitaria Politécnica, Vilanova i la Geltru (In- formática) (1) .....	90
Escuela Universitaria Politécnica, Vilanova i la Geltru (In- geniería Técnica Industrial) .....	300
Escuela Universitaria Politécnica, Vilanova i la Geltru (In- geniería Técnica Telecomunicación) .....	338
<i>Universidad de Cádiz</i>	
Facultad de Ciencias del Mar (1) .....	200
Facultad de Derecho .....	376
Facultad de Medicina .....	170
Escuela Universitaria de Enfermería «Salus Infirmorum» .	62
Escuela Universitaria de Enfermería Estatal .....	70
Escuela Universitaria de Enfermería SAS, Cádiz .....	52
Escuela Universitaria de Enfermería SAS, Jerez de la Fron- tera .....	52
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Monseñor Cirarda» .....	75
Escuela Universitaria Politécnica de Algeciras (Ingeniería Técnica Industrial) .....	179
Escuela Universitaria Politécnica de Algeciras (Ingeniería Técnica de Obras Públicas) (1) .....	200
Escuela Universitaria Politécnica de Cádiz (Informática) ..	200
<i>Universidad de Cantabria</i>	
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Cana- les y Puertos .....	210
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Diplo- mat. Ciencias Empresariales) .....	444
Facultad de Derecho .....	300
Facultad de Medicina .....	103
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales .....	100
Escuela Universitaria de Enfermería «Marqués de Valdeci- lla» .....	55
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB .....	231
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera .....	100
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomuni- cación .....	100

(1) Estudio de nueva implantación.

	Límite máximo autorizado
Escuela Universitaria Politécnica (Ingeniería Técnica Industrial) .....	260
<i>Universidad «Calor III» de Madrid</i>	
Facultad de Derecho .....	400
<i>Universidad de Castilla-La Mancha</i>	
Facultad de Bellas Artes .....	50
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales .....	200
Facultad de Derecho .....	400
Facultad de Letras (Filología) .....	150
Facultad de Letras (Geografía e Historia) .....	200
Facultad de Químicas .....	125
Colegio Universitario «Gil de Albornoz» (Derecho) .....	180
Colegio Universitario «Gil de Albornoz» (Geografía e Historia) .....	60
Colegio Universitario de Toledo (Ciencias Económicas y Empresariales) .....	250
Colegio Universitario de Toledo (Ciencias Químicas) .....	50
Colegio Universitario de Toledo (Derecho) .....	345
Colegio Universitario de Toledo (Geografía e Historia) ...	50
Escuela Universitaria de Enfermería «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro» .....	75
Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen de la Luz» ..	70
Escuela Universitaria de Enfermería, Ciudad Real .....	70
Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia, Toledo	50
Escuela Universitaria de Graduados Sociales, Albacete ....	150
Escuela Universitaria de Graduados Sociales Adscrita, Ciudad Real .....	150
Escuela Universitaria de Informática, Ciudad Real .....	200
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB, Ciudad Real	225
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB, Toledo ....	250
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Fray Luis de León» .....	150
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Virgen de los Llanos» .....	150
Escuela Universitaria de Trabajo Social .....	100
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola .....	100
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial «CEL» .....	160
Escuela Universitaria Politécnica de Albacete (Informática)	360
Escuela Universitaria Politécnica de Albacete (Ingeniería Técnica Agrícola) .....	100
Escuela Universitaria Politécnica de Albacete (Ingeniería Técnica Forestal) .....	75
Escuela Universitaria Politécnica de Albacete (Ingeniería Técnica Industrial) .....	165

	Límite máximo autorizado
Escuela Universitaria Politécnica de Almadén (Ingeniería Técnica Industrial) .....	100
Escuela Universitaria Politécnica de Almadén (Ingeniería Técnica Minera) .....	50
<i>Universidad de Córdoba</i>	
Facultad de Ciencias Empresariales adscrita .....	250
Facultad de Medicina .....	125
Facultad de Veterinaria .....	225
Escuela Universitaria de Enfermería .....	80
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales adscrita ..	250
Escuela Universitaria de Informática .....	75
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB .....	405
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial ....	300
<i>Universidad de Extremadura</i>	
Facultad de Ciencias (Biológicas) .....	190
Facultad de Ciencias (Físicas) .....	110
Facultad de Ciencias (Matemáticas) .....	110
Facultad de Ciencias (Químicas) .....	110
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Empre- sariales) .....	300
Facultad de Derecho .....	400
Facultad de Filosofía y Letras (Filología) .....	340
Facultad de Filosofía y Letras (Geografía e Historia) .....	225
Facultad de Medicina .....	133
Facultad de Veterinaria .....	125
Escuela Universitaria de Enfermería «Díaz Ambrona» ....	52
Escuela Universitaria de Enfermería «Nuestra Señora del Puerto» .....	56
Escuela Universitaria de Enfermería (CEI) de Cáceres ....	65
Escuela Universitaria de Enfermería de la Seguridad Social de Badajoz .....	50
Escuela Universitaria de Enfermería Hospital Provincial de Badajoz .....	30
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Badajoz .	275
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Cáceres .	200
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Plasencia	70
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Santa Ana» .	120
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB, Badajoz ...	400
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB, Cáceres ....	400
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola «Santa Ana» .....	100
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Ba- dajoz .....	150
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial ....	190
Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres (Arquitectura Técnica) .....	100

	Límite máximo autorizado
Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres (Informática)	339
Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres (Ingeniería Técnicas Obras Públicas) .....	75
Escuela Universitaria Politécnica de Mérida (Informática) .	203
Escuela Universitaria Politécnica, Mérida (Ingeniería Téc- nica Topográfica) .....	130
<i>Universidad de Granada</i>	
Facultad de Bellas Artes .....	100
Facultad de Derecho (Ciencias Políticas y Sociología) .....	600
Facultad de Medicina (Medicina) .....	225
Facultad de Medicina (Odontología) .....	75+10*
Colegio Universitario, Almería (Informática) .....	125
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Cana- les y Puertos (1) .....	200
Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación	350
Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen del Mar», Al- mería .....	65
Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen de las Nie- ves», Granada .....	50
Escuela Universitaria de Enfermería de la Cruz Roja, Ceuta	60
Escuela Universitaria de Enfermería de la Cruz Roja, Meli- lla .....	50
Escuela Universitaria de Enfermería Diputación Provincial, Jaén .....	100
Escuela Universitaria de Enfermería, Granada .....	150
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Almería (Estudios Empresariales) .....	100
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Almería (Informática) .....	70
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Granada	700
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Jaén ....	387
Escuela Universitaria de Fisioterapia (1) .....	50
Escuela Universitaria de Informática .....	330
Escuela Universitaria de Óptica y Optometría .....	75
Escuela Universitaria de Trabajo Social .....	150
Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes .....	250
Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica .....	300
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola .....	200
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial ....	306
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Topográfica, Jaén (1) .....	50
<i>Universidad de La Laguna</i>	
Facultad de Derecho .....	511
Facultad de Medicina (incluido el Colegio Universitario de Las Palmas) .....	115

\* 10 plazas destinadas a Licenciados en Medicina y Cirugía.

	Límite máximo autorizado
Facultad de Veterinaria .....	75
Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia, La Laguna (Enfermería) .....	62
Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia, La Laguna (Fisioterapia) .....	31
Escuela Universitaria de Enfermería adscrita «Nuestra Señora de la Candelaria» .....	41
Escuela Universitaria de Enfermería adscrita Hospital Insular .....	52
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Santa Cruz de Tenerife .....	375
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Las Palmas .....	275
Escuela Universitaria adscrita de Profesorado EGB «María Auxiliadora» .....	120
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB, Las Palmas .....	360
Escuela Universitaria adscrita de Trabajo Social, Las Palmas .....	55
Escuela Universitaria adscrita de Trabajo Social, Santa Cruz de Tenerife .....	65
<i>Universidad de León</i>	
Facultad de Biología .....	165
Facultad de Derecho .....	400
Facultad de Filosofía y Letras (Filología y Geografía e Historia) .....	400
Facultad de Veterinaria .....	175
Escuela Univeersitaria adscrita en Enfermería .....	55
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales .....	325
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «La Inmaculada» .....	150
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB, León .....	356
Escuela Universitaria de Graduados Sociales .....	343
Escuela Universitaria de Trabajo Social «Nuestra Señora del Camino» .....	93
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola .....	135
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial .....	275
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera .....	200
<i>Universidad Complutense de Madrid</i>	
Facultad de Bellas Artes .....	398
Facultad de Biológicas .....	500
Facultad de Ciencias de la Información .....	1.600
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Económicas) .....	650
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Empresariales) .....	650
Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (Políticas) .....	750

	Límite máximo autorizado
Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (Sociología) ...	750
Facultad de Derecho .....	2.500
Facultad de Farmacia .....	550
Facultad de Filología (Inglés) .....	120
Facultad de Filología (restantes ramas).....	1.080
Facultad de Filosofía y Ciencia de la Educación (Ciencias de la Educación) .....	500
Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación (Filosofía)	350
Facultad de Físicas .....	450
Facultad de Geografía e Historia .....	1.000
Facultad de Geológicas .....	300
Facultad de Matemáticas .....	450
Facultad de Medicina (incluido el CEU de San Pablo) ....	400
Facultad de Odontología .....	80+60*
Facultad de Psicología .....	750
Facultad de Químicas .....	550
Facultad de Veterinaria .....	200
Colegio Universitario «Cardenal Cisneros» (Ciencias Eco- nómicas y Empresariales) .....	220
Colegio Universitario «Cardenal Cisneros» (Derecho) .....	210
Colegio Universitario «Cardenal Cisneros» (Psicología) ...	50
Colegio Universitario «Domingo de Soto» (Derecho) .....	220
Colegio Universitario «Domingo de Soto» (Ciencias Emprea- sariales) .....	220
Colegio Universitario «María Cristina» (Ciencias Emprea- sariales) .....	120
Colegio Universitario «María Cristina» (Derecho) .....	120
Colegio Universitario «San Pablo» CEU (Farmacia) .....	250
Colegio Universitario «San Pablo» CEU (Filosofía y Cien- cias de la Educación) .....	60
Colegio Universitario «San Pablo» CEU (Geografía e Histo- ria) .....	70
Colegio Universitario «San Pablo» CEU (Psicología) .....	70
Colegio Universitario «San Pablo» CEU (Ciencias Econó- micas y Empresariales) .....	610
Colegio Universitario «San Pablo» CEU (Ciencias Biológi- cas) .....	100
Colegio Universitario «San Pablo» CEU (Ciencias de la In- formación) .....	180
Colegio Universitario «San Pablo» CEU (Ciencias Quími- cas) .....	60
Colegio Universitario «San Pablo» CEU (Derecho) .....	720
Colegio Universitario «San Pablo» CEU (Filología) .....	70
Colegio Universitario de Estudios Financieros «CUNEF» .	180
Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia (Enfer- mería) .....	200

\* 60 plazas destinadas a Licenciados en Medicina y Cirugía.

	Límite máximo autorizado
Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia (Fisioterapia) .....	50
Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia (Podología) .....	50
Escuela Universitaria de Estadística .....	500
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales .....	400
Escuela Universitaria de Óptica .....	400
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Don Bosco» .....	330
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Escuni» .....	390
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Fomento Cent. Enseñ.» .....	200
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «M. Díaz Jiménez» y «P. Montesinos» (Ciencias) .....	265
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «M. Díaz Jiménez» y «P. Montesinos» (Ciencias Humanas) .....	216
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «M. Díaz Jiménez» y «P. Montesinos» (Filosofía) .....	223
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «M. Díaz Jiménez» y «P. Montesinos» (Preescolar) .....	196
Escuela Universitaria de Trabajo Social .....	650
<i>Universidad Autónoma de Madrid</i>	
Facultad de Ciencias (Biológicas) .....	330
Facultad de Ciencias (Físicas) .....	360
Facultad de Ciencias (Matemáticas) .....	250
Facultad de Ciencias (Químicas) .....	500
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Ciencias Económicas) .....	425
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Ciencias Empresariales) .....	425
Facultad de Derecho .....	1.050
Facultad de Filosofía y Letras (Filología Francesa) (1) .....	100
Facultad de Filosofía y Letras (Filología Inglesa) (1) .....	250
Facultad de Filosofía y Letras (resto de las ramas de Filología) .....	327
Facultad de Filosofía y Letras (Filosofía) .....	163
Facultad de Filosofía y Letras (Geografía e Historia) .....	662
Facultad de Medicina .....	220
Facultad de Psicología .....	600
Escuela Universitaria de Enfermería «Clínica Puerta de Hierro» .....	40
Escuela Universitaria de Enfermería «Jiménez Díaz» .....	65
Escuela Universitaria de Enfermería de la Seguridad Social «La Paz» .....	50
Escuela Universitaria de Fisioterapia de la ONCE .....	24
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «La Salle» ..	250

(1) Estudio de nueva implantación.

	Límite máximo autorizado
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Nuestra Señora de la Fuencisla» .....	190
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Santa María» .....	550
<i>Universidad Politécnica de Madrid</i>	
Facultad de Informática .....	465
Colegio Universitario «San Pablo» (Arquitectura) .....	178
Escuela Técnica Superior de Arquitectura .....	475
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos .....	320
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos .....	459
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos .....	469
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas .....	257
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes .....	221
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales .....	500
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales .....	190
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación .....	411
Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica .....	761
Escuela Universitaria de Informática .....	672
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Aeronáutica ..	380
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola .....	445
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Forestal .....	225
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial ....	550
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial «Virgen de la Paloma» .....	125
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas .....	360
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación .....	550
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Topográfica ..	330
<i>Universidad de Málaga</i>	
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales .....	765
Facultad de Derecho .....	850
Facultad de Informática .....	75
Facultad de Medicina .....	175
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación .....	75
Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen de la Paz» ...	45
Escuela Universitaria de Enfermería de la Seguridad Social «Carlos Haya» .....	70
Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital Civil ....	56
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales .....	835
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB .....	725
Escuela Universitaria de Trabajo Social .....	125
Escuela Universitaria Politécnica (Informática) .....	327

	Límite máximo autorizado
Escuela Universitaria Politécnica (Ingeniería Técnica Industrial) .....	338
<i>Universidad de Murcia</i>	
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales .....	500
Facultad de Derecho .....	850
Facultad de Medicina .....	115
Facultad de Veterinaria .....	113
Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación .....	180
Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen Arrixaca» ...	50
Escuela Universitaria de Enfermería de la Comunidad Autónoma .....	70
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Cartagena .....	250
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Murcia ..	320
Escuela Universitaria de Informática .....	130
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB .....	650
Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena (Ingeniería Técnica Industrial) .....	200
Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena (Ingeniería Técnica Agrícola) .....	100
Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena (Ingeniería Técnica Naval) .....	50
Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena (Ingeniería Técnica Minera) .....	50
<i>Universidad Pública de Navarra</i>	
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales .....	250
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos .....	125
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (Ingeniería Industrial) .....	125
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (Ingeniería Técnica Industrial) .....	200
Facultad Ciencias Humanas y Sociales (Graduado Social) .	250
<i>Universidad de Oviedo</i>	
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales .....	500
Facultad de Derecho .....	869
Facultad de Medicina .....	117
Escuela Universitaria de Enfermería «J. G. Sabugo», Gijón .	55
Escuela Universitaria de Enfermería, Oviedo .....	103
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, CEI .....	85
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Gijón ...	300
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Oviedo ..	600
Escuela Universitaria de Graduados Sociales, Gijón .....	200
Escuela Universitaria de Graduados Sociales, Oviedo .....	466
Escuela Universitaria de Informática «Jovellanos», Gijón .	212
Escuela Universitaria de Informática, Oviedo .....	231



	Límite máximo autorizado
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «P. Enrique Osso» .....	606
Escuela Universitaria de Trabajo Social, Gijón .....	80
Escuela Universitaria de Trabajo Social, Oviedo .....	51
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial CEL .....	85
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial, Gijón .....	550
<i>Universidad del País Vasco</i>	
Facultad de Bellas Artes .....	300
Facultad de Ciencias Sociales y Comunicación (Ciencias de la Información) .....	750
Facultad de Ciencias Sociales y Comunicación (Ciencias Sociales) .....	260
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales .....	830
Facultad de Farmacia .....	75
Facultad de Informática .....	320
Facultad de Medicina y Odontología (Medicina) .....	250
Facultad de Medicina y Odontología (Odontología) .....	60+20*
Escuela Técnica Superior de Arquitectura .....	125
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Telecomunicación .....	120
Escuela Universitaria de Enfermería («Nuestra Señora Aránzazu» y Lejona) .....	250
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Bilbao ..	550
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, San Sebastián .....	450
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera .....	192
<i>Universidad Politécnica de Canarias</i>	
Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes .....	175
<i>Universidad de Salamanca</i>	
Facultad de Bellas Artes .....	150
Facultad de Medicina .....	153
Colegio Universitario de Avila (Medicina) .....	63
Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación .....	120
Escuela Universitaria de Enfermería INSALUD, Zamora ..	25
Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia (Enfermería) .....	115
Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia (Fisioterapia) .....	50
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales .....	600
Escuela Universitaria de Graduados Sociales, Salamanca ..	300
Escuela Universitaria de Trabajo Social .....	250

\* 20 plazas destinadas a Licenciados en Medicina y Cirugía.

*Universidad de Santiago*

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Santiago (Económicas) .....	300
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Santiago (Empresariales) .....	350
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Vigo (Económicas) .....	300
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Vigo (Empresariales) .....	350
Facultad de Derecho, La Coruña .....	350
Facultad de Derecho, Santiago .....	650
Facultad de Medicina y Odontología (Medicina) .....	200
Facultad de Medicina y Odontología (Odontología) .....	50+25*
Facultad de Veterinaria .....	200
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos .....	120
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales .....	300
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación .....	250
Escuela Universitaria de Enfermería Diputación Provincial de Pontevedra, adscrita .....	50
Escuela Universitaria de Enfermería Seguridad Social, La Coruña, adscrita .....	55
Escuela Universitaria de Enfermería «Almirante Vierna», Vigo, adscrita .....	55
Escuela Universitaria de Enfermería «Herm. Pedrosa P.», Lugo, adscrita .....	55
Escuela Universitaria de Enfermería, Santiago .....	160
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, La Coruña .....	300
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Lugo .....	275
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Orense ..	250
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Vigo ....	400
Escuela Universitaria de Informática .....	300
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «M. S. Sap.», Vigo, adscrita .....	180
Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita .....	100
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola .....	300
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial ....	450
Escuela Universitaria Politécnica de El Ferrol (Ingeniería Técnica Industrial) .....	200

*Universidad de Sevilla*

Facultad de Medicina .....	280
Facultad de Ciencias de la Información (1) .....	150

(1) Estudio de nueva implantación.

\* 25 plazas destinadas a Licenciados en Medicina y Cirugía.

	Límite máximo autorizado
Facultad de Odontología (1) .....	40
Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia (Enfermería) .....	80
Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia (Fisioterapia) (1) .....	50
Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia (Podología) (1) .....	50
Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen del Rocío» ..	52
Escuela Universitaria de Enfermería de la Cruz Roja .....	52
Escuela Universitaria de Enfermería SAS «M. Lois García», Huelva .....	49
Diplomatura en Estadística (1) .....	200
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «C. Spínola» ..	200
Escuela Universitaria de Trabajo Social, Huelva .....	70
Escuela Universitaria de Trabajo Social, Sevilla .....	150
Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica (CEI) .....	65
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola .....	329
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola (CEI) ..	96
Escuela Universitaria Politécnica, Sevilla (Informática) ...	450
Escuela Universitaria Politécnica, Sevilla (Ingeniería Técnica Industrial) .....	600
<i>Universidad de Valencia</i>	
Facultad de Medicina y Odontología (Medicina) .....	400
Facultad de Medicina y Odontología (Odontología) .....	50+10*
Escuela Universitaria de Enfermería «Nuestra Señora de los Desamparados» .....	157
Escuela Universitaria de Enfermería Facultad de Medicina ..	155
Escuela Universitaria de Enfermería Hospital General ....	95
Escuela Universitaria de Enfermería Seguridad Social «La Fe» .....	50
Escuela Universitaria de Enfermería Seguridad Social «Sagrado Corazón» .....	54
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales .....	1.233
Escuela Universitaria de Fisioterapia .....	91
Escuela Universitaria de Graduados Sociales .....	952
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB, Valencia ...	1.052
Escuela Universitaria de Trabajo Social .....	218
<i>Universidad Politécnica de Valencia</i>	
Facultad de Bellas Artes .....	250
Facultad de Informática .....	250
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos .....	200

(1) Estudio de nueva implantación.

\* 10 plazas destinadas a Licenciados en Medicina y Cirugía.

	Límite máximo autorizado
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Tele- comunicación (Industriales) .....	375
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Te- lecomunicación (Telecomunicación) .....	250
Escuela Universitaria de Informática, Valencia .....	800
Escuela Universitaria de Arquitectura, Técnica, Valencia ..	424
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, Va- lencia .....	250
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial, Al- cay .....	210
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial, Va- lencia .....	500
Escuela Universitaria Politécnica de Alicante (Arquitectura Técnica) .....	100
Escuela Universitaria Politécnica de Alicante (Informática)	250
Escuela Universitaria Politécnica de Alicante (Ingeniería Técnica de Obras Públicas) .....	112
Ingeniería Técnica Topográfica e Ingeniería Técnica de Obras Públicas (Ingeniería Técnica de Obras Públicas)	125
Ingeniería Técnica Topográfica e Ingeniería Técnica de Obras Públicas (Ingeniería Técnica Topográfica) .....	125

*Universidad de Valladolid*

Facultad de Medicina .....	150
Colegio Universitario de Soria (Medicina) .....	50
Escuela Técnica Superior de Arquitectura .....	157
Escuela Universitaria de Enfermería «Hospital General Ya- güe», Burgos .....	55
Escuela Universitaria de Enfermería «San Telmo», Palencia	75
Escuela Universitaria de Enfermería, Soria .....	50
Escuela Universitaria de Enfermería, Valladolid .....	103
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Burgos ..	429
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Valladolid	500
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB, Valladolid .	400
Escuela Universitaria de Trabajo Social .....	80
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola «INEA» .....	125
Escuela Universitaria Politécnica de Valladolid (Informáti- ca) .....	270
Escuela Universitaria Politécnica de Valladolid (Ingeniería Técnica Industrial) .....	375
Escuela Universitaria Politécnica de Valladolid (Ingeniería Técnica de Telecomunicaciones) .....	200
Escuela Universitaria Politécnica Agraria de Palencia (Inge- nería Técnica Agrícola) .....	165
Escuela Universitaria Politécnica Agraria de Palencia (Inge- nería Técnica Forestal) .....	165

*Universidad de Zaragoza*

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales .....	725
Facultad de Derecho .....	800
Facultad de Filosofía y Letras (Biblioteconomía y Documentación) .....	150
Facultad de Medicina .....	250
Facultad de Veterinaria .....	250
Colegio Universitario de Huesca (Medicina) .....	70
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales .....	518
Escuela Universitaria de Enfermería «Obispo Polanco» ...	30
Escuela Universitaria de Enfermería Diputación Foral de Navarra .....	80
Escuela Universitaria de Enfermería Hospital Provincial «San Jorge» .....	40
Escuela Universitaria de Enfermería Seguridad Social «A. Coello Cuadrado» .....	40
Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia (Enfermería) .....	160
Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia (Fisioterapia) .....	60
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Logroño .	300
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Pamplona	310
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Zaragoza	370
Escuela Universitaria de Profesorado de EGB, Zaragoza ..	500
Escuela Universitaria de Estudios Sociales (Graduado Social) .....	550
Escuela Universitaria de Estudios Sociales (Trabajo Social)	180
Escuela Universitaria de Trabajo Social «San Vicente Paúl»	120
Escuela Universitaria de Trabajo Social, Logroño .....	45
Escuela Universitaria de Trabajo Social, Pamplona .....	140
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial, Zaragoza .....	475
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial «CEI», Huesca .....	160
Escuela Universitaria Politécnica de Logroño (Ingeniería Técnica Agrícola) .....	120

**17961** *CORRECCION de errores del Acuerdo de 21 de junio de 1989, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se resuelven las solicitudes de establecimiento de límites de admisión de alumnos de nuevo ingreso, presentadas por las universidades para el curso 1989- 1990.*

Advertidos errores en el texto remitido para publicación del citado acuerdo, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de 30 de junio de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20672, en el epígrafe del acuerdo, donde dice: «... presentadas por las universidades para el curso 1988-1989», debe decir: «... presentadas por las universidades para el curso 1989-1990».

En la página 20673, bajo la rúbrica Universidad de Alicante, donde dice: «Escuela Universitaria de Enfermería... 113», debe decir: «Escuela Universitaria de Enfermería... 66».

En la página 20674, bajo la rúbrica de Universidad Politécnica de Cataluña, donde dice: «Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial, Mataró (Informática) (1)... 130», debe decir: «Escuela de Ingeniería Técnica Industrial, Mataró (Informática) (1)... 100».

En la misma página y bajo la misma rúbrica, donde dice: «Escuela Universitaria Politécnica Osona, Vic (Informática) (1)... 130», debe decir: «Escuela Universitaria Politécnica Osona, Vic (Informática) (1)... 180».

En la página 20675, bajo la rúbrica de la Universidad de Granada, donde dice: «Escuela Universitaria de Optica (1)».

En la página 20676, bajo la rúbrica de la Universidad de Oviedo, donde dice: «Escuela Universitaria de Profesorado de EGB. P. Enrique Osso», debe decir: «Escuela Universitaria de Profesorado de EGB».

En la página 10677, bajo la rúbrica de la Universidad del País Vasco, donde dice: «Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Telecomunicación... 120», debe decir: «Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Telecomunicación. (Ingenieros de Telecomunicación) 120».





**SUBCOMISION DE ALUMNADO**







**INFORME SOBRE LA ORDEN POR LA  
QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE  
APTITUD PARA EL ACCESO A LA  
UNIVERSIDAD DE ALUMNOS CON  
ESTUDIOS EXTRANJEROS  
CONVALIDABLES\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 21 de  
junio de 1988.







**TEXTO REMITIDO PARA INFORME**





## **ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE ALUMNOS CON ESTUDIOS EXTRANJEROS CONVALIDABLES**

La regulación de las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad de alumnos con estudios extranjeros convalidables, realizados fuera de España, ha venido siendo objeto de una normativa dispersa aprobada al amparo del Decreto 3514/1987, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios, en cuya disposición adicional se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adaptar a sus prescripciones las pruebas que hayan de realizar los españoles y extranjeros domiciliados fuera de España. En este proceso normativo, dichas pruebas se rigen en la actualidad por la Orden de 16 de enero de 1985, parcialmente modificada por la Orden de 13 de junio de 1986, dictada para introducir en aquéllas las modificaciones efectuadas en el régimen ordinario de acceso a la universidad.

Por otra parte, la Orden de 22 de marzo de 1979, estableció una reglamentación peculiar en las pruebas de acceso a la universidad de los alumnos con estudios extranjeros convalidables realizados en centros extranjeros situados en España, calificando dicha regulación con el carácter de transitoria hasta que se procediese a una reglamentación definitiva del acceso a la universidad de los alumnos con estudios extranjeros convalidables.

Habiéndose implantado un nuevo modelo de prueba en el régimen general de acceso a la universidad, a través de la Orden de 3 de septiembre de 1987, resulta oportuno unificar la diversidad normativa que rige los diversos supuestos de estudios extranjeros convalidables, a la vez que, respetando sus peculiaridades propias y sin llegar a una identificación absoluta con el régimen general, efectuar una adecuación a éste acorde con el principio de uniformidad inspirador de la Ley 30/1974 de 24 de junio y con uno de los objetivos perseguidos con el nuevo modelo de pruebas conducente a establecer una conexión entre la opción elegida por los alumnos y el inicio de determinados estudios universitarios.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y del Ministerio de Asuntos Exteriores, este ministerio ha dispuesto:

Primero. Organización de las pruebas y ámbito de aplicación:

1. Las pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios de los alumnos a los que se refiere el apartado 2 de este epígrafe 1.º serán organizadas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) de acuerdo con lo dispuesto en la presente orden, sin perjuicio de los regímenes especiales sobre acceso a la universidad establecidos en los tratados o convenios internacionales suscritos por España.

2. Únicamente podrán presentarse a las pruebas de aptitud objeto de la presente orden:

a) Alumnos españoles y extranjeros que hayan cursado estudios extranjeros convalidables por la totalidad de los cursos del Bachillerato español y por el Curso de Orientación Universitaria.

b) Alumnos españoles y extranjeros con estudios extranjeros convalidables sólo por el COU o por el COU y algunos de los cursos del Bachillerato español.

c) Alumnos españoles y extranjeros que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional en centros reconocidos por la fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido.

Segundo. Estructura, contenido y calificación de los ejercicios:

1. Las pruebas de aptitud para el acceso a facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios a las que se refiere el epígrafe 1.º de la presente orden se celebrarán en Madrid en dos convocatorias anuales, una en los meses de junio-julio y otra en septiembre. Excepcionalmente, y siempre que el número de alumnos lo justifique, se organizarán dichas pruebas en aquellos países en los que exista Agregaduría de Educación a la Embajada de España y en aquellos otros países o ciudades españolas que, a propuesta motivada de la UNED, el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

2. Las citadas pruebas serán realizadas con carácter presencial, por escrito y en idioma español, atendiendo a los programas que para el Curso de Orientación Universitaria se ha establecido en la Resolución de 3 de noviembre de 1986 («BOE» de 2 de diciembre de 1986), modificada parcialmente por Resolución de 15 de julio de 1987 («BOE» de 3 de julio de 1987), y constarán de los siguientes ejercicios:

*Primer ejercicio:* Tendrá como objetivo apreciar la formación general y la madurez del alumno y, por tanto, estará diseñado para evaluar destrezas académicas básicas como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y la capacidad para traducir, relacionar, analizar y sintetizar y constará de las siguientes materias:

— Análisis de un texto, de una extensión no mayor de 100 líneas, durante un máximo de una hora y media. En dicho análisis se exigirán los siguientes aspectos: resumir su contenido y redactar un comentario crítico sobre el mismo. Asimismo, se podrán proponer preguntas sobre dicho texto.

— Sobre la base de un texto se propondrá al alumno cuestiones de lengua española relacionadas con el mismo. Al alumno se le ofrecerán dos textos, de los que elegirá uno y dispondrá de un máximo de hora y media para responder las cuestiones correspondientes al mismo.

— Sobre la base de un texto escrito en la lengua extranjera elegida por el alumno (inglés, francés, alemán, italiano o portugués), con un máximo de 250 palabras de lenguaje común no especializado, éste deberá contestar diversas preguntas relacionadas con dicho texto. Tanto la formulación de las preguntas como las respuestas, serán efectuadas por escrito y en el mismo idioma que el texto. El alumno dispondrá de una hora para realizar las cuestiones y no podrá utilizar diccionario ni ningún otro material didáctico.

Cada una de las materias será calificada de cero a diez y la media aritmética resultante de estas tres calificaciones parciales constituirá la nota de este primer ejercicio.

*Segundo ejercicio:* Para la realización de este ejercicio el alumno deberá elegir expresamente, al efectuar su inscripción, entre la opción Ciencias y la opción Ciencias Sociales–Humanidades y dentro de la opción elegida seleccionará tres materias de entre las siguientes:

— Opción Ciencias: Matemáticas, Física, Química, Biología, Geología y Dibujo Técnico.

— Opción Ciencias Sociales-Humanidades: Literatura, Historia del Mundo Contemporáneo, Latín, Griego, Historia del Arte, Matemáticas y Filosofía.

El segundo ejercicio consistirá en desarrollar por escrito dos cuestiones, de entre las cuatro que le hayan sido propuestas, de cada una de las tres materias seleccionadas por el alumno. Estas cuestiones versarán, en todo caso, sobre aspectos sustanciales y básicos de las materias antes enunciadas, evitándose la particularización excesiva.

Alternativamente, y cuando la UNED así lo decida, el contenido del segundo ejercicio podrá consistir en la contestación, por escrito, de un repertorio de preguntas.

El tiempo máximo para contestar a cada una de las materias de este ejercicio será de una hora y media. No obstante, en el caso de que una de las materias objeto de examen fuese el «Dibujo Técnico», el Tribunal podrá acordar una duración mayor del ejercicio correspondiente a esta materia, teniendo en cuenta sus peculiaridades.

Cada una de las materias de este ejercicio será calificada de cero a diez y la media aritmética resultante de las tres calificaciones parciales constituirá la nota de este segundo ejercicio.

3. Las cuestiones que se propongan a los alumnos podrán comprender parte teórica y parte práctica, siempre que la naturaleza de las pruebas lo requieran.

Tercero. Calificación global y puntuación de las pruebas:

La media aritmética de la nota de los dos ejercicios constituirá la calificación global de los mismos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado, al menos, cuatro puntos en esta calificación global.

La puntuación definitiva de las pruebas de acceso a la universidad será la correspondiente a la media obtenida entre la calificación global de los ejercicios y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los estudios extranjeros convalidados. En el supuesto de los alumnos a que se refiere el epígrafe 1.º, apartado 2, letra b), se tendrán también en cuenta, además de las calificaciones de los estudios extranjeros, las correspondientes a los cursos del Bachillerato o Formación Profesional de segundo grado superadas en España.

Los antecedentes académicos de los alumnos no serán examinados por el tribunal en tanto no hayan sido calificados los ejercicios regulados por la presente disposición. En el caso de que no existan tablas de equivalencia, o no se aportaran, en su momento, por el alumno las calificaciones de todos y cada uno de los cursos convalidables o, en su caso, las de los cursos realizados en España, el expediente académico del alumno no será tomado en consideración al efecto de obtener la calificación definitiva de las pruebas. En estos supuestos, la calificación definitiva será la que resulte de promediar únicamente los dos ejercicios de que constan las mismas, siendo, en tal caso, necesaria una puntuación mínima de cinco puntos para declararlo apto.

Junto a la declaración de apto, constará en las papeletas la puntuación definitiva de las pruebas de acceso y la correspondiente a cada uno de los ejercicios.

Cuarto. Inscripción en las pruebas. Documentación:

Los alumnos con estudios extranjeros convalidables que se hallen en los supuestos previstos en el apartado 2 del epígrafe 1.º de la presente orden, y deseen realizar las pruebas de acceso a la universidad reguladas en esta disposición, lo solicitarán directamente a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en los plazos y forma que se determinen al efecto.

En el momento de formular su solicitud deberán acreditar, mediante documento expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, tener homologados su título y/o convalidados sus estudios o, en su caso, el haber solicitado la correspondiente homologación y/o convalidación a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso la inscripción en las pruebas tendrá carácter condicional. Asimismo, junto con la solicitud deberán acompañarse documentos acreditativos de las califica-

ciones de su expediente académico a efectos de su valoración en la calificación definitiva de las pruebas; dichos documentos académicos extranjeros deberán estar debidamente legalizados por vía diplomática y, en su caso, traducidos por los procedimientos oficialmente establecidos.

Quinto. Días, horas y lugar de examen:

El Rector de la UNED establecerá y cursará las instrucciones pertinentes en cuanto a la fecha, horas y lugares de realización de las pruebas.

En todo caso, la programación de las pruebas se hará de forma que se garantice que las mismas se desarrollen en condiciones adecuadas y que en ningún caso los alumnos realicen más de un ejercicio por día.

Sexto. Número de convocatoria y revisión de calificaciones:

1. Cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias. Para el registro del número de convocatorias a que cada alumno tiene derecho, la UNED abrirá una ficha por cada alumno que haya realizado las pruebas, en las que constarán las calificaciones obtenidas. No se considerará consumida por el alumno la convocatoria en la que no se haya presentado a ningún ejercicio. En el libro de Calificación Escolar se estampará una diligencia para constancia de la calificación obtenida por el alumno y de las convocatorias a las que se ha presentado.

2. En el plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de las calificaciones, hecha en el lugar y forma que oportunamente se indicará a los alumnos, éstos podrán solicitar del Rector de la UNED, mediante escrito razonado, la revisión de sus ejercicios.

Séptimo. Acceso a los centros universitarios:

La superación de las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad reguladas en la presente orden, dará derecho al acceso a los centros universitarios en los términos previstos en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, y en el Real Decreto.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los alumnos que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el epígrafe 1.2 de la Presente Orden podrán optar por realizar las pruebas de aptitud, bien acogiéndose a lo establecido en esta orden, o bien sometiéndose al régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987, a cuyo fin solicitarán la inscripción para la realización de las pruebas en la universidad elegida, acompañando los documentos a que se refiere el epígrafe 4.º de la presente orden.

Segunda. Los alumnos que no se hallen incluidos en algunos de los supuestos previsto en el epígrafe 1.º 2 de la presente orden, quedarán someti-

dos al régimen general previsto en la orden de 3 septiembre de 1987 y disposiciones concordantes.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes Ministeriales de 22 de marzo de 1979 sobre acceso a la universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en centros extranjeros establecidos en España («BOE» del 6 de abril de 1979); de 28 de mayo de 1980 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a la universidad de los alumnos que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido («BOE» del 12 de junio de 1980) y la de 16 de enero de 1985 por la que se regulan las pruebas de acceso a la universidad para alumnos (extranjeros y españoles) con estudios extranjeros convalidables («BOE» del 21 de enero de 1985, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría General Técnica de este ministerio, a la Dirección General de Enseñanza Superior y a la Dirección General de Renovación Pedagógica para dictar las resoluciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente orden.

Segunda. La presente Orden Ministerial, entrará en vigor al inicio del curso académico universitario 1988-89.



**INFORME DEL CONSEJO DE  
UNIVERSIDADES**





## **PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE ALUMNOS CON ESTUDIOS EXTRANJEROS CONVALIDABLES**

La subcomisión acuerda:

- 1.º Informar favorablemente, en términos generales, esta disposición.
- 2.º Efectuar las siguientes observaciones:

— La propia denominación de la Orden Ministerial debe estar en consonancia con las otras normas reguladoras de la materia y, por ello, debe referirse al acceso a facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios y no a la universidad.

— En el artículo 2.º, apartado relativo al segundo ejercicio, debiera explicitarse que las opciones que se establecen siguen la línea fijada por la nueva legislación relativa al COU, en cuanto a la determinación de distintas opciones, con las adaptaciones necesarias que se estiman convenientes para estos alumnos y sin que exista discordancia de fondo entre el modelo general y el aplicable a este colectivo específico.

— En el artículo 4.º, sería procedente añadir que, además de la inscripción, la propia realización de las pruebas, es, asimismo, condicional a la futura resolución respectoa la solicitud de homologación o convalidación y no tendrán los resultados de validez hasta que se dicte dicha reslución.





**PONENCIA DE HOSPITALES  
UNIVERSITARIOS**







**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE  
REAL DECRETO POR EL QUE SE  
DESARROLLAN LOS CURSOS DE  
NIVELACION PARA LA OBTENCION  
DEL TITULO DE MEDICO  
ESPECIALISTA EN MEDICINA  
FAMILIAR Y COMUNITARIA\***

---

\* Sesión de la Comisión Académica de 28 de julio de 1988.







**TEXTO REMITIDO PARA INFORME**





## **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LOS CURSOS DE NIVELACION PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA**

El Real Decreto 2015/1978 de 15 de julio, estableció como especialidad médica la Medicina Familiar y Comunitaria.

El Real Decreto 3303/1978 de 29 de diciembre, regula el sistema de formación de estos especialistas, así como la obtención del Título de Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, disponiendo en su artículo 8.º que los médicos que acrediten cinco años de ejercicio, en propiedad o interinos, en puestos de «asistencia primaria», dependientes de cualquier Administración Pública o Entidades Gestoras de la Seguridad Social, podrán acceder al mismo previo cursillo de perfeccionamiento, en la forma que la Comisión Nacional de la Especialidad y el Ministerio de Educación y Ciencia determinen.

A pesar del tiempo transcurrido y de la trascendencia que nuestro Ordenamiento Sanitario otorga a el primer nivel asistencial, del que resulta uno de sus elementos el Médico de Familia y Comunitario, permanecía sin desarrollo la mencionada disposición.

Resulta, por tanto, oportuno abordar los aspectos organizativos y de contenido docente previstos en el citado artículo 8.º del Real Decreto 3303/1978, recogiendo, al propio tiempo, la experiencia y empeño de las Administraciones Sanitarias competentes que asumiendo las lógicas aspiraciones de formación continuada de los profesionales sanitarios han impulsado la realización de cursos de reciclaje y actualización.

En su virtud, previos los informes del Consejo de Universidades, del Consejo Nacional de Especialidades Médicas y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.

## DISPONGO:

**Artículo 1.º** 1. El curso tiene como objetivo fundamental proporcionar conocimientos en Medicina Interna, Pediatría, Maternología, Geriatria, Sanidad Ambiental, Higiene de la Alimentación y Nutrición Aplicada, Medicina Preventiva, Epidemiología, Protección de Grupos Sociales, Psiquiatria Social y Salud Mental, y los conocimientos especializados suficientes para la atención de Urgencias Médicas y Quirúrgicas, Cirugía General y Traumatología, diagnóstico del riesgo y orientación del enfermo y sus familiares en la utilización del sistema sanitario y social, teniendo una duración total de *tres meses* de carácter teórico y práctico y desarrollado de acuerdo con el esquema que se incluye como Anexo 1, determinado por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comisión Nacional de Especialidad en Medicina Familia y Comunitaria.

2. El curso se realizará en régimen de dedicación completa, en un único período continuado o en diversas fases, a tenor de las necesidades organizativas locales.

**Art. 2.º** Podrán solicitar su admisión al curso, los licenciados en Medicina y Cirugía que acrediten a la entrada en vigor del presente Real Decreto, haber desarrollado, al menos, durante cinco años el ejercicio profesional en plaza en propiedad o interinamente en asistencia primaria, dependientes de cualquier Administración Pública o de Entidades Gestoras de la Seguridad Social y, en concreto, en plazas de Médico Titular, Médico de Equipo de Atención Primaria y de Servicios de Urgencia de la Seguridad Social.

**Art. 3.º** 1. Las solicitudes se formalizarán en instancia, según modelo adjunto (Anexo II), que se dirigirán a la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, en el plazo de treinta días naturales contados a partir del de la convocatoria, a la que se acompañará documentación acreditativa de los méritos o circunstancias alegadas.

2. Finalizado dicho plazo, la Dirección General de Planificación Sanitaria hará pública la relación de admitidos, comunicándolo a los interesados.

**Art. 4.** En función de la distribución geográfica del número de admitidos, se realizará un orden de prelación resultante de aplicar el baremo que en el Anexo II se especifica, para la realización del curso en los plazos o turnos que se determinen.

**Art. 5.º** 1. A nivel provincial la organización, supervisión y evaluación global corresponderá a una comisión compuesta por un representante del Ministerio de Educación y Ciencia, un representante de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud y un representante de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma correspondiente. Esta comisión propondrá y nombrará un Director Coordinador del curso que pasará a formar parte de la misma.

Al menos, uno de los miembros de esta comisión habrá de ser especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.

2. Las actividades formativas de carácter práctico, se desarrollarán en las unidades docentes acreditadas vinculadas al INSALUD y la Comunidad Autónoma, y en aquellos otros que la comisión que contempla el apartado anterior juzgue adecuados.

**Art. 6.º** Cumplido el programa previsto, la comisión a que hace referencia el artículo 5.º elevará a la Dirección General de Planificación sanitaria, informe del curso y la correspondiente evaluación individualizada para su tramitación, a efectos de expedición del título de especialista por parte del Ministerio de Educación y ciencia.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Se convoca, a tenor de lo dispuesto en este Real Decreto, el Curso de Nivelación para la obtención del título de médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.

**Segunda.** Las referencias al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) deberán entenderse hechas, en su caso, para el organismo de Comunidad Autónoma que hubiera asumido sus funciones.

**Tercera.** Por los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

**Cuarta.** El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

### PROGRAMA DE FORMACION TEORICO PRACTICA

#### PROGRAMA TEORICO

Duración Total 150 h. lectivas

1. Area Clínica

Duración total 80 h. lectivas.

1.1. Habilidades, conocimientos y aptitudes en relación con los programas clínicos en Atención Primaria de Salud.

1.1.1. Programa infantil.

1.1.2. Programa escolar.

1.2.3. Programa maternal.

1.2.4. Programa del adulto.

1.2.5. Programa del anciano.

1.2. Criterios diagnósticos de derivación a otro nivel y actualización terapéutica de los problemas más comunes a demanda del Médico de Familia.

2. Area de Salud Pública y Medicina Comunitaria

Duración total 70 h. lectivas.

2.1. Introducción a la Atención Primaria de Salud.

2.2. Epidemiología.

2.3. Demografía.

2.4. Estadística sanitaria.

2.5. Educación Sanitaria.

2.6. Diagnóstico de la situación de salud de la Comunidad. La programación en Atención Primaria.

2.7. Investigación, docencia y control en Atención Primaria.



## PROGRAMA PRACTICO

1. Area de Salud Comunitaria
  - 1.1. La historia clínica en Atención Primaria.
  - 1.2. Sistema de información sanitaria.
  - 1.3. Análisis descriptivo y explotación del S.I.S. en Atención Primaria.
  - 1.4. Programas de Salud en Atención Primaria.
  
2. Area Clínica
  - A) Contenidos obligatorios: deberán cubrirse en su totalidad.
    1. Exploración y valoración de gestantes.
    2. Realización e interpretación de EGB.
    3. Interpretación radiológica.
    4. Exploración y valoración de fondo de ojo.
    5. Valoración de espirometrías.
    6. Realización de sondajes vesicales.
    7. Técnicas de cirugía menor.
    8. Realización de sondajes nasogástricos.
    9. Caterizaciones vasculares.
    10. Aplicación de tratamientos parenterales.
  
  - B) Contenidos opcionales. Deberán cubrirse al menos 50 por 100.
    1. Examen y valoración articular. Incluso punción intraarticular.
    2. Examen y valoración neurológica.
    3. Exploración y valoración cardiopulmonar y vascular.
    4. Exploración y valoración O.R.L.
    5. Examen y valoración proctológico.
    6. Exploración y técnicas de examen ginecológicas.
    7. Técnicas de paracentesis.
    8. Exploración oftalmológicas.
    9. Taponamientos nasales posteriores.
    10. Fracturas y luxaciones. Aplicación de inmovilizaciones.
    11. Rehabilitación fisioterápica.

El programa práctico de una duración de tres meses debe realizarse mediante rotación por Centro Hospitalario, Ambulatorio de Especialidades o Policlínicas o Centros de Salud.



**INFORME DEL CONSEJO DE  
UNIVERSIDADES**





Asunto: Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan los cursos de nivelación para la obtención del título de médico especialista en medicina familiar y comunitaria.

Remitido por: Secretaría General Técnica del MEC.

#### DICTAMEN

La subcomisión, en su sesión del 28 de junio de 1988, emite el siguiente dictamen:

1. La especialidad «Medicina Familiar y Comunitaria» fue establecida por el artículo 3.º del Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio. Asimismo, el Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, reguló el sistema de formación de estos especialistas, así como la obtención del título de Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, disponiendo en su artículo 8.º que los médicos que acreditasen cinco años de ejercicio, en propiedad o interinos, en puestos de «asistencia primaria», dependientes de cualquier Administración Pública, podrían acceder al mismo previo cursillo de perfeccionamiento, en la forma que la Comisión Nacional de la Especialidad y el Ministerio de Educación y Ciencia determinasen.

Por el presente Proyecto de Real Decreto, que ha sido remitido, para informe, al Consejo de Universidades, se trata, pues, de regular los aspectos organizativos y académicos del citado curso de nivelación.

2. La valoración que a la Ponencia de Hospitales ha merecido el presente Proyecto de Real Decreto ha sido favorable, toda vez que supone una aplicación de las previsiones legales ya existentes y que parece correcto el programa de formación teórico-práctica que figura en el proyecto como Anexo 1.

No obstante, se llama la atención sobre la omisión, en el texto, del organismo que debe asumir la responsabilidad del desarrollo y control del cursillo de perfeccionamiento; asimismo, y dada la naturaleza y contenidos de dicho cursillo, se sugiere que en la comisión prevista en el artículo 5o.1, la referencia al «representante del Ministerio de Educación y Ciencia» sea sustituida por la de «un representante de la universidad».





# **MESA DEL PLENO**





## V. MESA DEL PLENO

La Mesa del Pleno del Consejo de Universidades estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes y otros tres miembros, de los cuales:

- a) Uno será de los indicados en el apartado a) del artículo 6°.1. del Reglamento elegido por éstos.
- b) Uno será rector de las universidades públicas, elegido por éstos.
- c) Uno será de los indicados en el apartado c) del artículo 6.º 1 del Reglamento, elegidos por éstos.

### V.1. MIEMBROS

Los miembros de la Mesa de Pleno son:

— *Excmo. Sr. D. Juan Manuel Rojo Alaminos, Vicepresidente primero del Consejo de Universidades.*

— *Excmo. Sr. D. Antonio Pascual, Vicepresidente de la Comisión de Coordinación y Planificación.*

— *Excmo. Sr. D. José M.ª Martín Delgado, Vicepresidente de la Comisión Académica.*

— *Excmo. Sr. D. Cipriano Ciscar Casabán.*

— *Excmo. Sr. D. Antonio Soler Andrés.*

— *Excmo. Sr. D. Julio Conzález Campos.*

### V.1. COMPETENCIAS

- a) Coordinar e impulsar las tareas de las distintas Comisiones del Consejo de Universidades elaborando el calendario de sesiones y el orden del día del Pleno.

b) Establecer el plan general de actividades de la Secretaría General del Consejo de Universidades.

c) Ser oída para el nombramiento de Secretario General y Vicesecretario General del Consejo de Universidades.

d) Distribuir, a propuesta del Secretario General, los asuntos competencia del Consejo de Universidades entre el Pleno y las comisiones de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

e) Cualquier otra que le atribuya el Pleno.

La Mesa del Pleno ha celebrado cuatro sesiones en las siguientes fechas:

- 20 de septiembre de 1988.
- 24 de enero de 1989.
- 25 de abril de 1989.
- 16 de mayo de 1989.



**ACUERDO DE LA MESA DEL PLENO  
DE 16 DE MAYO DE 1989**





La Mesa del Pleno del Consejo de Universidades se ha reunido el día 16 de mayo de 1989 con la Ponencia de Reforma de las Enseñanzas Universitarias y los portavoces coordinadores de las cuatro Ponencias de Síntesis (Ciencias Experimentales y de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas, Humanidades y Enseñanzas Técnicas).

En la reunión, la mesa realizó un análisis pormenorizado de la situación actual del proceso de reforma de las enseñanzas universitarias, ratificándose en que dicha reforma constituye un objetivo ineludible para nuestra universidad y nuestro país. Las dificultades que se presentan en el curso de la misma no hacen sino evidenciar la trascendencia de un proceso que, a la complejidad técnica del debate académico, añade las implicaciones de su incidencia social. Por ello, y sin que esto suponga que el Consejo de Universidades pueda renunciar a la competencia que la Ley le atribuye de efectuar las propuestas finales, en esta materia, al Gobierno de la Nación, parece conveniente que la reforma propuesta alcance el mayor consenso posible.

En tal sentido, y con el fin de evitar el riesgo de una percepción fragmentaria de los objetivos y contenidos de la reforma (quizá derivada de la elaboración progresiva de propuestas con que hasta ahora ha trabajado el Pleno), la Mesa ha estimado pertinente no someter al Pleno propuestas de directrices generales propias de planes de estudios durante los próximos meses de verano. Durante este período, las Ponencias de Síntesis deberán ultimar sus trabajos, permitiendo así la posterior adopción por el Pleno del Consejo de Universidades de una decisión armónica sobre el conjunto de las titulaciones.

Por otra parte, la Mesa ha tenido conocimiento del dictamen positivo evacuado por la Asesoría Jurídica respecto a la posibilidad de que las directrices generales propias de los planes de estudio puedan incorporar una fórmula alternativa que permita a las universidades organizar las enseñanzas conducentes a los títulos de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero en cuatro o cinco años, y ha entendido que dicha posibilidad técnica ofrece al Consejo y a las universidades perspectivas de solución de una de las controversias planteadas en torno a la reforma.

Ante las medidas adoptadas y tomando nota del espíritu constructivo que ha presidido la citada reunión, la Secretaría General del Consejo de Universidades confía en que la serenidad y racionalidad universitaria, que han presidido hasta ahora el proceso de reforma de las enseñanzas universitarias, se mantenga hasta su culminación en beneficio de la universidad española.





**SECRETARIA GENERAL**





## I. COMPETENCIAS

a) Elaborar el proyecto del presupuesto y la memoria anual del Consejo de Universidades.

b) Elaborar el plan anual de estudios y publicaciones de la Secretaría General y dirigir el funcionamiento de sus servicios.

c) Asistir, sin derecho a voto, si no es miembro del Consejo de Universidades, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones y de cualquier otro órgano del Consejo, levantando acta de las mismas y de los acuerdos adoptados, certificando y notificando los miembros a los organismos competentes o interesados en el procedimiento.

d) Asegurar la publicación en todas las universidades de las convocatorias de los concursos públicos para la contratación de ayudantes prevista en el artículo 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

e) Organizar, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Comisión Académica, los sorteos de los Profesores de Universidad que han de formar parte en las comisiones previstas en los artículos 35.3, 36.3, 37.3, 39.3 y 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria, elevando a la Comisión Académica para su resolución las reclamaciones que se formulen, levantando acta de los resultados.

f) Recibir las comunicaciones de los nombramientos realizados por los rectores a efectos de su inscripción en el Registro de Personal de los cuerpos respectivos y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

g) Elaborar las relaciones del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Universidad, y a las distintas áreas de conocimiento científico, asegurando su publicidad.

h) Remitir a las universidades para su conocimiento, y asegurar su publicidad, los planes de estudio y los programas de doctorado de cada una de ellas.

i) Establecer un fichero de tesis doctorales y publicar una relación anual de las que hayan sido declaradas aptas.

j) Cualquier otra que le asigne el Pleno o su Mesa.

3. La Secretaría General, en coordinación con los organismos competentes, elaborará y publicará las estadísticas relativas a materias cuya competencia esté atribuida al Consejo de Universidades.

## II. PUBLICACIONES

1. Memoria de actividades del Consejo de Universidades. Junio 1987-mayo 1988. Secretaría General del Consejo de Universidades (478 páginas).
2. La Financiación de la Enseñanza Superior. Secretaría General del Consejo de Universidades (327 páginas).
3. El Stock de titulados universitarios y su relación con el mercado de trabajo 1976-1986. Secretaría General (251 páginas).
4. La Configuración jurídica de las profesiones tituladas en España y en la Comunidad Económica Europea. José M.<sup>a</sup> Souvirón Morenilla (274 páginas). Secretaría General del Consejo de Universidades.
5. Estudios de Gestión y Administración Universitaria. Apuntes de una doble experiencia: Estados Unidos y España. Secretaría General del Consejo de Universidades (156 páginas).
6. Distribución territorial de la población preuniversitaria en España. 1979-2003. Secretaría General del Consejo de Universidades (126 páginas).
7. Anuario de Estadística Universitaria. 1988. Secretaría General del Consejo de Universidades (218 páginas).
8. Guía de la Universidad. Información de carácter general sobre las Universidades españolas (516 páginas).
9. Programas de Doctorado. Curso 1989-90. Recoge los programas de tercer ciclo de las Universidades españolas (886 páginas).
10. Boletín de Información Universitaria. Secretaría General del Consejo de Universidades. Publicación de carácter periódico que recoge información sobre las actividades de interés general relacionadas con la enseñanza superior.
11. Boletín de Documentación Universitaria. Secretaría General del Consejo de Universidades. Publicación de carácter periódico, pretende constituirse en base de apoyo documental sobre aquellas publicaciones (de carácter periódico o libros) que vayan apareciendo y se refieran a la educación universitaria.
12. Monografías de Documentación Universitaria. Secretaría General del Consejo de Universidades. Publicación de carácter periódico, complementaria del Boletín de Documentación Universitaria, que pretende ofrecer información puntual y seriada sobre las novedades bibliográficas o documentales que pudieran ser de utilidad a los miembros de la comunidad universitaria y que se agrupan por temas.

13. Prensa extranjera. Secretaría General del Consejo de Universidades. Boletín de periodicidad quincenal en el que se recogen noticias sobre enseñanza universitaria aparecidas en la prensa extranjera.

14. Relaciones de profesorado universitario. Dos volúmenes de 1.578 y 1.246 páginas, que recogen todo el profesorado clasificado por cuerpos docentes y áreas de conocimiento.

La distribución de estas publicaciones incluye a todos los Centros universitarios.





**PROGRAMA ERASMUS**





## **POSIBLES CRITERIOS Y PAUTAS DE ACTUACION EN LA ADMINISTRACION DE BECAS PARA ESTUDIANTES DEL PROGRAMA ERASMUS Y OTRAS CUESTIONES RELACIONADAS. CURSO 1988-89**

Con el fin de proceder a la concesión de las becas ERASMUS a los estudiantes, para el próximo curso 1988-89, dentro de las limitaciones presupuestarias, es preciso adoptar unos posibles criterios o directrices generales que permitan entrar de manera detallada en dicha operación, así como considerar, en términos generales, algunas cuestiones relativas al pago y a la recepción del crédito correspondiente.

### **A) DISTRIBUCION DE BECAS**

En este punto, se proponen las siguientes pautas:

1.º Reservar un pequeño porcentaje del presupuesto asignado (12,64 por 100 de 13.000.000 de Ecus, es decir, 1.643.200 Ecus unos 225 millones de pesetas) para aquellas peticiones de estudiantes no comprendidos en los proyectos de la Red Universitaria Europea aprobados por las instancias comunitarias.

Con un 3 por 100 del presupuesto (unos 6,5 millones de pesetas) podrían concederse unas diez-quince becas de todo el conjunto de peticiones, dejando la operación concreta de selección a la Secretaría General con una aprobación definitiva posterior a cargo de la comisión.

Este podría ser a juicio de esta Secretaría General una solución satisfactoria en el contexto general.

2.º Dedicar, como es lógico, el resto del presupuesto a las becas para estudiantes dentro de los programas interuniversitarios de cooperación aprobados por la oficina ERASMUS y la comisión, tras las consultas o informes pertinentes.

### 3.º Criterios específicos de actuación podrían ser:

— Establecer, con un cierto grado de flexibilidad, un número máximo de becas por programa (por ejemplo, 15), lo que parece apropiado, ya que, en general, el número de becas que se solicitan es bajo y se guardaría una cierta proporción en todos los programas.

— Homogeneizar cantidades, tomando sólo como referencia las que figuran en las solicitudes y añadiendo una cantidad por viaje.

Para ello, un posible método sería determinar un módulo fijo más un módulo variable, dependiendo del nivel de vida del país de destino y una cantidad adicional para el viaje.

— Ajustar las cantidades resultantes al crédito asignado, previsiblemente, reduciendo algo las mismas (a la vista de las primeras estimaciones realizadas).

### **B) RECEPCION DEL CREDITO**

Dada la fecha tardía de aprobación del presupuesto de la CEE (ha tenido lugar hace dos semanas) van a existir, previsiblemente, dificultades en la disposición del crédito asignado (unos 225 millones de pesetas como se ha señalado).

Además, hay que tener en cuenta que dicha cantidad ha de ser incorporada al presupuesto de la Secretaría General, lo que lleva un cierto tiempo y proceder posteriormente al pago, a través del oportuno expediente económico, lo que también supone otro plazo adicional.

Con todo, no parece posible, acelerando al máximo todo el proceso, que se pueda disponer del dinero en las universidades antes del 15 de diciembre, por lo que habrá que adoptar alguna medida provisional que permita subsanar esta situación.

### **C) PAGO DE LAS BECAS**

Una vez culminada la operación y en cuanto al pago de las becas, cabe efectuarlo directamente a los interesados o a través de la universidad a la que pertenezcan. En todo caso, y la selección de becarios en cada uno de los programas, dentro del número y cuantía que se determinen, habrá de hacerse por cada una de las universidades, tal como se ha hecho este curso 1987-88. Otra alternativa requeriría el establecimiento de un sistema de nueva creación y no resulta, en principio, factible ni quizá conveniente.

## **INFORME DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SECRETARIA GENERAL EN LA ADMINISTRACION DE LAS BECAS ERASMUS PARA ESTUDIANTES DE ENSEÑANZA SUPERIOR**

En su función como Agencia Nacional para becas ERASMUS, asumida en mayo de 1988, la Secretaría General ha desarrollado diversas actuaciones sobre esta materia correspondiente a los cursos académicos 1987-88 y 1988-89.

Asimismo, habiéndose ya publicado la convocatoria para la presentación de solicitudes para el curso académico 1989-90, resulta necesario establecer unas primeras orientaciones acerca de las distintas modalidades de becas ERASMUS para dicho período.

### **1. Curso 1987-88**

La administración de las becas ERASMUS de este curso corrió a cargo de la Dirección General de Enseñanza Superior que desempeñó esta función hasta la fecha citada. En consecuencia, la única atribución de esta Secretaría General, con respecto a estas becas, es la recepción y posterior presentación ante la oficina ERASMUS de la Comisión de las Comunidades Europeas, de los distintos documentos acreditativos del pago de los fondos recibidos por las instituciones de enseñanza superior.

Esta labor se está realizando con un cierto grado de dificultad, debido a la irregular distribución (en varias fases) de los créditos relativos a ese año y a la lentitud, por causas en muchos casos comprensibles, de las instituciones implicadas para remitir dichos documentos y los informes correspondientes.

Hasta la fecha, se ha recibido justificación aproximadamente de un 50 por 100 de los programas de ese curso.

CUADRO N.º 1  
**Becas Erasmus, Movilidad de estudiantes**  
**Curso 1988-89**  
**Distribución del presupuesto en ECUS**

Programas Interuni versitarios (PIC)	Becas individuales (Freemovers)	Total presupuesto
1.598.080 (97,25%)	45.120 (2,75%)	1.643.200

## 2. Curso 1988-89

De acuerdo con las orientaciones establecidas por la Comisión de Coordinación y Planificación en su reunión de 20 de junio de 1988. La Secretaría General procedió a la asignación de becas de estudiantes a los distintos programas que habían merecido la aprobación de los organismos comunitarios competentes.

Para ello, y a la vista del presupuesto disponible (1.643.200 Ecus), la Secretaría General tuvo en cuenta las peticiones contenidas en dichos programas en el apartado de becas de estudiantes, siendo preciso efectuar una reducción general en el número de becas (en torno al 15-20 por 100 con un máximo de 12 por programa) y homogeneizar las cuantías de las mismas atendiendo al país de destino. Asimismo, se reservó un 30 por 100 del total del presupuesto para becas individuales.

La determinación de la cantidad exacta se realizó partiendo de una cifra inicial idéntica por mes (90 Ecus), a la que se añadía una cantidad variable en función del índice del coste de la vida del país de destino. Por último, la beca se aumentaba entre 100 y 600 Ecus en función de la distancia entre España y dicho país.

En el Anexo I se incluyen diversos cuadros con información estadística acerca de las becas para este curso 1988-89.

A efectos de que las instituciones de Enseñanza Superior procedieran a la selección y organización de los desplazamientos se han elaborado unos contratos, que están siendo suscritos por la Secretaría General y cada una de estas instituciones, en los que se detallan los compromisos y funciones de cada una de las partes y la cantidad total, que para este apartado, recibirán dichas instituciones.

Sobre este último punto y por causa del retraso en la recepción de los fondos comunitarios, la Secretaría General solicitó de las instituciones de Enseñanza Superior el adelanto, total o parcial, de los importes oportunos a los estudiantes, operación que en la práctica totalidad de los casos ha sido efectuada sin mayores problemas. En el día de la fecha, se ha recibido la

oportuna transferencia y está en marcha el expediente de incorporación al presupuesto de la Secretaría General.

Conviene precisar, finalmente, que la información contenida en los cuadros del Anexo I puede sufrir alguna pequeña modificación como consecuencia de ajustes de escasa cuantía que se están llevando a cabo.

### **3. Convocatoria y primeras orientaciones para el curso 1989-90**

Por los organismos comunitarios se ha publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (C 240 de 15 de septiembre de 1988) la oportuna convocatoria para la presentación de solicitudes de ayuda económica para las diversas acciones incluidas en el programa. Se adjunta como Anexo II copia de esta convocatoria.

Es importante resaltar que la fecha límite para la aceptación de solicitudes en la mayor parte de los casos es el 31 de diciembre próximo, lo que obliga a acelerar al máximo por parte de las instituciones el proceso de preparación de las mismas, en contacto con las instituciones de los otros países comunitarios.

Igualmente, y a efectos de la adopción por la Secretaría General de los primeros pasos para la organización de la acción relativa a becas de estudiantes, que constituye su responsabilidad principal, es imprescindible decidir de antemano las siguientes cuestiones:

- a) La existencia o no de becas de carácter individual.
- b) Posibilidades de modificación por parte de las instituciones de Enseñanza Superior del número de becas y cuantía asignado por esta Secretaría General.

La primera de estas cuestiones requiere una decisión inmediata, básicamente, por las implicaciones que presenta desde un ángulo interno de organización y de clarificación cara al exterior de las distintas modalidades de becas posibles.

A este respecto, procede adelantar que la opción de esta Secretaría General no es favorable a este tipo de becas y ello por diversos motivos:

— Su propia existencia, por mucho que se insista en su carácter relativamente excepcional, crea unas expectativas en el colectivo de estudiantes que se ven, posteriormente, defraudadas.

— Exige la puesta en marcha de todos los mecanismos inherentes a un sistema de becas: configuración de documentación necesaria, establecimiento de baremos de puntuación, análisis de las peticiones en términos científicos y académicos, instrumentación de los recursos jurídicos pertinentes, etc.

— Conlleva una enorme tarea de información y relación directa con los posibles interesados por parte de la unidad responsable dentro de la Secretaría General, quizá con menoscabo de la adecuada atención a otros aspectos del programa.

— La experiencia de este curso (limitada sin duda) acerca de este tipo de becas, muestra que, posiblemente, con la excepción del nivel predoctoral, a los estudiantes por sí mismos no les es posible garantizar los requisitos del programa: exención de tasas y reconocimiento de los estudios cursados. Y en ese nivel ya existe, por otro lado, una cierta oferta de becas de diversas instituciones públicas y privadas.

Todo ello obliga a la Secretaría General a una amplia labor de preparación que, por otra parte, no se corresponde, con la concesión de un número de becas realmente limitado.

En cuanto a la segunda cuestión se trata de delimitar, en la distribución y asignación de becas de estudiantes en el marco de los programas interuniversitarios de cooperación, hasta qué punto pueden las instituciones modificar o proponer la modificación del resultado de dicha operación.

**CUADRO N.º 2**  
**Becas Erasmus. España. Curso 1988-89**  
**Becas individuales (Freemovers)**  
**Distribución de becas por país de destino**

País de destino	Número de becas
Alemania (D) .....	3
Bélgica (B) .....	3
Francia (F) .....	8
Holanda (NL) .....	1
Italia (I) .....	3
Irlanda (IRL) .....	2
Reino Unido (UK) .....	5
<b>Total</b> .....	<b>25</b>

**CUADRO N.º 3**  
**Becas Erasmus. España. Curso 1988-89**  
**Programas de Cooperación Interuniversitaria (PIC)**  
**Distribución de becas por país de destino**

País de destino	Número de becas
Alemania (D) .....	154
Bélgica (B) .....	55
Dinamarca (DK) .....	18
Francia (F) .....	404
Grecia (G) .....	3
Holanda (NL) .....	42
Italia (I) .....	111
Irlanda (IRL) .....	21
Portugal (P) .....	20
Reino Unido (UK) .....	278
<b>Total</b> .....	<b>1.106</b>

**CUADRO N.º 4**  
**Curso 1988-89**  
**Becas de movilidad de estudiantes asignadas y programas**  
**interuniversitarios aprobados.**  
**Distribución por Instituciones de Enseñanza Superior**

Universidades Públicas	Programas aprobados	Número de becas
Alcalá de Henares .....	8	16
Alicante .....	2	14
Barcelona Central .....	28	112
Autónoma Barcelona .....	33	105
Cádiz .....	7	32
Politécnica Canarias .....	2	6
Cantabria .....	2	1
Politécnica Cataluña .....	18	55
Córdoba .....	2	5
Extremadura .....	4	16
Islas Baleares .....	3	13
Granada .....	22	61
La Laguna .....	6	14
León .....	1	2
Autónoma Madrid .....	12	43
Complutense Madrid .....	25	87
Politécnica Madrid .....	12	26
Málaga .....	5	31
Murcia .....	8	32
Oviedo .....	11	39
País Vasco .....	14	45
Salamanca .....	25	66
Sevilla .....	15	48
Santiago .....	6	25
Valencia .....	8	41
Politécnica de Valencia .....	5	18
Valladolid .....	9	26
Zaragoza .....	11	42
Total .....	304	1.021

Universidades Privadas	Programas aprobados	Número de becas
Deusto .....	3	17
Navarra .....	2	9
Pontificia de Comillas .....	9	22
Total .....	14	48

Otras Instituciones de Enseñanza Superior	Programas aprobados	Número de becas
Total .....	10	37
Total General .....	328 (1)	1.106

(1) Son 246 programas en sentido estricto. La diferencia se explica porque en algunos programas participa más de una institución española.

## **Posibles criterios y pautas de actuación en la administración de las becas para estudiantes del Proyecto ERASMUS y cuestiones con él relacionadas. Curso 1989-90.**

Con el fin de proceder a la concesión de las becas Erasmus a los estudiantes para el próximo curso 1989-90 y teniendo en cuenta las limitaciones presupuestarias del programa, es preciso adoptar los posibles criterios o directrices generales que permitan llevar a cabo de manera detallada dicha operación, así como considerar en términos generales, algunas cuestiones relativas al sistema ECTS y al pago y a la recepción del crédito correspondiente.

### **A) Presupuesto para 1989-90**

El presupuesto asignado a España para 1989-90, de acuerdo con los parámetros previstos en la decisión del consejo de 15 de junio de 1987 (población de 18 a 25 años y número de estudiantes de educación superior) es de 3.297.800 Ecus, lo que supone un 12,68 por 100 del presupuesto global de la Acción 2 (excluyendo el ECTS). Esta suma se verá incrementada con una cuantía adicional de 100.000 Ecus destinada a la movilidad de estudiantes del ECTS (Sistema de Transferencia de Créditos de la Comunidad Europea), con lo que el presupuesto total para la Acción 2 del Programa Erasmus en nuestro país ascenderá a 3.397.800 Ecus.

El presupuesto del año 1989-90 representa aproximadamente el doble del presupuesto del curso 1988-89. De la información disponible hasta la fecha se deduce que el número de programas presentados es el doble, aproximadamente, de los aceptados el curso anterior, por lo que previsiblemente la proporción entre el presupuesto y los programas aprobados será muy similar a la del curso 1988-89 o ligeramente favorable.

Habrà que elaborar, por tanto, unos criterios de actuación, que permitan que la distribución del presupuesto se realice en las condiciones más objetivas.

## B) Distribución de becas

Se proponen las siguientes pautas de actuación:

— Dedicar la totalidad del presupuesto asignado a España (excepto el ECTS) para becas de movilidad de estudiantes a los programas interuniversitarios de cooperación aprobados por la oficina Erasmus y la comisión, tras las consultas pertinentes. No se concederán becas de carácter individual para el curso 1989-90 (acuerdo de la Comisión de Coordinación y Planificación en noviembre de 1988).

— Establecer, con un cierto grado de flexibilidad, un número máximo de 12 becas por programa, ya que, en general, el número de becas que se solicitan es bajo, con ello se guardaría una cierta proporción en todos los programas y se evitaría que aquéllos con un número muy alto de peticiones distorsionen la media excesivamente.

— Mantener el número de meses solicitado en cada programa, excepto en el caso de los programas de un año de duración que se reducirán a diez meses.

— Considerar las becas Erasmus, según deseo de la comisión, como ayudas complementarias que cubren únicamente los gastos de movilidad y homogeneizar las cuantías de las mismas de acuerdo con el coste de la vida en el país de destino y una cantidad adicional en concepto de viajes. Las cantidades que figuran en los cuestionarios de solicitud serán tomadas sólo como referencia.

En la terminación de la cuantía se considerarán los siguientes componentes:

- a) Una cantidad fija para todas las becas.
- b) Una cantidad variable dependiendo de:

- Coste de la vida en el país de destino.
- Duración del período de estudios en el extranjero (número de meses).
- Distancia al país de destino.

c) Si fuera necesario, para ajustar las cantidades resultantes al crédito disponible, se modificarán las mismas en el porcentaje necesario.

— Los módulos adicionales para viajes oscilarán entre 50 Ecus mínimo, para zonas limítrofes de Francia y Portugal y 600 Ecus máximo, para países como Dinamarca o Grecia, dependiendo de la distancia entre el punto de origen y la universidad de destino.

— En el caso de que alguna beca no pueda ser utilizada para un programa concreto, podrá ser trasladada a otro distinto, siempre que permanezca inalterable la cuantía de la misma y que se efectúe propuesta de la institución correspondiente. En ningún caso podrá reducirse el número de becas.

Si la universidad desea conceder becas adicionales, deberá hacerlo a cargo de sus propios presupuestos o podrá optar por incrementar las ya existentes, creando un sistema de becas complementario.

### **C) Sistema de transferencia de créditos académicos de la Comunidad Europea (ECTS)**

La fase piloto del sistema ECTS, se iniciará en el transcurso del año académico 1989-90. Los fondos destinados a las becas para movilidad de estudiantes dentro del ECTS por un importe total de 100.000 Ecus serán transferidos por medio de la Secretaría General del Consejo de Universidades a las instituciones correspondientes, siguiendo los criterios de distribución propuestos por la comisión de asignar 5 becas para estudiantes de un año completo como promedio, por un importe de 2.000 Ecus. Es decir 10.000 Ecus a cada institución que participe en el núcleo del ECTS.

### **D) Recepción del crédito**

Previsiblemente, al no existir las dificultades de aprobación presupuestaria en la CEE del curso anterior, la disposición del crédito (3.397.800 Ecus) asignado para España se espera que se realice en los próximos meses.

A pesar de que la cantidad ha de ser incorporada al presupuesto de la Secretaría General, proceso que llevará un cierto tiempo y haya que proceder posteriormente al pago a través del oportuno expediente económico, que implica unos plazos adicionales, se espera que las universidades puedan disponer del dinero en unos plazos de tiempo no muy dilatados. En todo caso, y si fuera necesario, se adoptarán medidas adicionales, al igual que el año anterior, que permitan que los estudiantes puedan disponer de la cuantía de la beca en los plazos indicados.

### **E) Selección de becarios y pago de la beca**

La selección de los becarios en cada uno de los programas, dentro del número y cuantía que se determinen, habrá de hacerse por cada una de las universidades, tal como se ha hecho en cursos anteriores.

Encuanto al pago de las becas, una vez efectuada la distribución del crédito y recibido éste se transferirá a la universidad, que procederá al pago de las becas a los interesados.

### **F) Justificación del curso académico 1988-89**

Tal y como se especificaba en el contrato suscrito, relativo a las becas de movilidad de estudiantes del Programa Erasmus, curso académico 1988-89, deberán remitirse a la Secretaría General a la finalización de este curso y, en todo caso, antes del 15 de julio próximo, los datos justificativos correspondientes a los programas desarrollados por las distintas instituciones, con el fin de conocer la realidad del programa y facilitar esta información a la oficina Erasmus de Bruselas.

De no recibirse las certificaciones de los citados programas en los plazos señalados, no podrán ser libradas las cantidades correspondientes para movilidad de estudiantes dentro del programa Erasmus para el curso 1989-90, a las instituciones afectadas.



---

**PROGRAMA ERASMUS.  
PERSPECTIVAS PARA 1989-90  
JARANDILLA DE LA VERA (CACERES)  
17-18 DE MAYO DE 1989**

---



A la reunión que sobre el Programa Erasmus se celebró en Jarandilla de la Vera (Cáceres), convocada por la Secretaría General del Consejo de Universidades, que viene desempeñando las funciones de Agencia Nacional de distribución de becas Erasmus desde mayo de 1988, asistieron dos representantes de la Oficina Erasmus de Bruselas, los coordinadores del Programa Erasmus en las Universidades españolas y personal de la Secretaría General del Consejo de Universidades.

El rector de la Universidad de Extremadura estuvo presente en las sesiones del encuentro.

El objetivo de la reunión era considerar la problemática y perspectivas del desarrollo del programa Erasmus para el curso 1989-90.

El Director General de Enseñanza Superior, miembro del Comité Consultivo Erasmus abrió las sesiones de trabajo con algunas reflexiones que el propio Comité Consultivo y la Comisión de las comunidades Europeas habían efectuado con motivo de la evaluación llevada a cabo sobre los dos primeros años de funcionamiento del programa y de cara a la implantación de la fase 2.<sup>a</sup> del mismo.

El balance de estos dos primeros años, presenta unos resultados muy satisfactorios a nivel cuantitativo, las Universidades han mostrado un interés creciente en ampliar la cooperación interuniversitaria, tanto por lo que se refiere a la movilidad de estudiantes como al intercambio de profesores. El importe total de las ayudas financieras solicitadas en 1987-89, representa más de tres veces el presupuesto disponible. Se reconoce, sin embargo, que aún quedan cosas que hacer a nivel cualitativo, si bien la calidad de los programas presentados para el curso 1989-90 ha mejorado sensiblemente.

Algunos de los puntos más significativos que fueron abordados en la reunión son los siguientes:

### **1. La implantación de un sistema de financiación complementario del programa Erasmus**

Teniendo en cuenta que el objetivo de las becas Erasmus no es sufragar la totalidad de los costes en el extranjero, sino únicamente los costes adicio-

nales de movilidad (diferencia del nivel de vida y viajes fundamentalmente) la Comisión de la Comunidad Europea considera para la segunda fase del Programa Erasmus, la necesidad de conseguir una complementariedad entre la financiación a nivel comunitario y nacional.

En este sentido del Director General de Universidades e Investigación comentó que en respuesta a esta demanda: el Ministerio de Educación y Ciencia está estudiando la posibilidad de crear para el próximo curso académico unas ayudas complementarias a nivel nacional, que supondrían aproximadamente un tercio de la beca media actual, que se incrementaría al importe de la beca Erasmus procedente de los fondos de la CEE.

Así mismo se estimuló a la creación y continuación de iniciativas similares bien con los propios fondos de las Universidades o de instituciones de carácter privado.

## **2. La preparación lingüística**

La preparación lingüística ocupa un lugar muy destacado en la totalidad del programa Erasmus, especialmente por lo que se refiere a las lenguas minoritarias.

Existe unanimidad en considerar que para algunas lenguas se requieren acciones especiales. Una de las propuestas contempla la posibilidad de organizar para las lenguas minoritarias, cursos en colaboración con Universidades de ámbito geográfico cercano, experiencia que ya ha sido llevada a cabo en algunos países comunitarios.

En general existe una actitud positiva hacia la organización de cursos de lengua por parte de las Universidades, tanto con carácter general, como limitadas a campos científicos concretos.

La posible implantación de la plurianualidad de los programas se considera como una solución para la realización de una preparación lingüística más efectiva. Así mismo, el futuro programa Lingua fue juzgado muy positivamente como apoyo a la preparación lingüística de los programas interuniversitarios de cooperación.

## **3. El Proyecto ECTS**

La fase piloto del proyecto ECTS que comienza el año académico 1989-90 ha despertado gran expectación. A pesar de estar restringido en una primera fase a sólo 84 instituciones, el sistema ECTS se contempla como algo dinámico que en el futuro se extenderá a otras instituciones.

Se sugirió la oportunidad de enviar la mayor información posible a las facultades y departamentos que están interesados en el proyecto y con los que se ha establecido algún contacto aunque no pertenezcan al núcleo del proyecto, con vista a una futura extensión del mismo.

#### **4. El reconocimiento académico**

Casi unánimemente el reconocimiento académico es considerado como uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del programa y se reconoce como uno de los más difíciles de conseguir.

Después de debatir los distintos procedimientos llevados a cabo para resolver el tema del reconocimiento académico en las distintas universidades, se llegó a la conclusión de que no es posible adoptar un modelo único para todas. Cada Universidad debe buscar su propio modelo adaptado a sus características peculiares.

Hubo sin embargo unanimidad en considerar que el modelo de reconocimiento académico, cualquiera que se adopte, deberá reunir algunas condiciones:

- a) El sistema deberá ser transparente y conocido por todos.
- b) El estudiante antes de partir de su Universidad de origen debe conocer cuales son sus derechos y deberes.
- c) No se puede pretender que los estudios realizados fuera sean idénticos a los cursados en la propia Universidad, para ser convalidados.
- d) Se ha de buscar que el perfil educativo sea coherente en su conjunto.
- e) Es importante que en la titulación final conste que parte de los estudios han sido realizados en otro país miembro, dentro del Programa Erasmus.

#### **5. Criterios de distribución de becas para el curso 1989-90**

Con relación a la distribución de becas para el curso 1989-90, se hicieron las siguientes consideraciones:

- a) Que quede abierta la posibilidad de trasladar las becas que no hayan podido ser utilizadas en un programa, a otro distinto, siempre que se mantenga el montante de las mismas invariable y que se haga a propuesta de la institución correspondiente, no sólo del responsable del programa. En ningún caso podrá ser reducido el número de becas.

Si la Universidad desea conceder becas adicionales, deberá hacerlo a cargo de sus propios presupuestos o podrá optar por incrementar los ya existentes, creando un sistema de becas complementario.

En todo caso, se tenderá a que la movilidad de los estudiantes reales se aparte lo menos posible de las peticiones que constan en los programas.

Las modificaciones, en el caso de que se produzcan, deberán ser comunicadas a la Secretaría General del Consejo de Universidades.

b) Reducir la amplitud del abanico de los coeficientes relativos al coste de la vida en los distintos países comunitarios, de manera que las diferencias entre el máximo y el mínimo no sean excesivamente significativas, aunque teniendo siempre como referencia los índices reales.

c) Al ajustar el presupuesto global a los programas aprobados y en el caso de que fuera necesario efectuar alguna reducción, este se llevaría a cabo por programas, no por meses, con el fin de no modificar las características del programa.



**PREMIO CONSEJO  
DE UNIVERSIDADES**





Esta Secretaría General ha resuelto hacer público el acuerdo del Jurado del Premio Consejo de Universidades 1988, convocado por Resolución de 10 de mayo de 1988.

El texto del acuerdo es el siguiente:

«El Jurado del Premio Consejo de Universidades 1988 compuesto por el Excmo. Sr. D. Javier Solana Madariaga, Ministro de Educación y Ciencia, Presidente del Consejo de Universidades; Ilmo. Sr. D. Enrique Balmaseda Arias-Dávila, designado por el Ministerio de Cultura; Excmo. Sr. D. Juan Velarde Fuertes, designado por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; Excmo. Sr. D. Antonio López Gómez, designado por la Real Academia de Historia; Excmo. Sr. D. Cipriano Ciscar Casabán, designado por la Comisión de Coordinación y Planificación; Excmo. Sr. D. José Luis Romero Palanco, designado por la Comisión Académica; Excmo. Sr. D. Pedro Jesús Burillo López, designado por la Comisión Académica; Ilma. Sra. Dña. Elisa Pérez Vera, Secretaria General del Consejo de Universidades, que actúa como Secretaria, en sesión de 12 de abril de 1989 y después de examinar los trabajos presentados, acordó por unanimidad otorgar los premios establecidos en las modalidades: b) investigaciones de contenido socioeconómico relacionadas con la enseñanza superior, y c) investigaciones en materia de enseñanza superior, de carácter metodológico sobre cualquiera de las distintas áreas de conocimiento, en su doble vertiente docente e investigadora, respectivamente, a los trabajos siguientes:

La demanda de educación superior: Un estudio analítico de D. José Ginés Mora.

La elección de estudios universitarios: Un sistema de asesoramiento universitario basado en indicadores vocacionales eficaces de D. Francisco Rivas Martínez.»

**1232** *RESOLUCION de 20 de abril de 1989, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por la que se convoca el «Premio Consejo de Universidades 1989»*

La Mesa del Pleno del Consejo de Universidades en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 1986, acordó la convocatoria de un premio anual de investigación sobre la Universidad española y la enseñanza universitaria.

Con la creación del «Premio Consejo de Universidades» se pretende fomentar los estudios y trabajos de investigación sobre temas relacionados con la enseñanza superior.

En consecuencia, esta Secretaría General ha resuelto convocar el Premio Consejo de Universidades para el año 1989 de acuerdo con las siguientes bases:

1. El premio de Investigación Consejo de Universidades estará dotado con 1.000.000 de pesetas en cada una de sus modalidades.

2. Al Premio Consejo de Universidades podrá presentarse cualquier trabajo o conjunto de trabajos inéditos sobre la Universidad española o aspectos y materias relacionadas con la educación superior en España.

Podrán presentarse también investigadores que, analizando temas relacionados con la educación superior en países extranjeros efectúen análisis comparados y contemplen, de manera relevante información sobre los mismos en España o en Universidades españolas.

3. Existirán tres modalidades:

a) Investigaciones de carácter jurídico o histórico relacionadas con enseñanza superior.

b) Investigaciones de contenido socioeconómico relacionadas con enseñanza superior.

c) Investigaciones en materia de enseñanza superior, de carácter metodológico en cualquiera de las distintas áreas de conocimiento, en su doble vertiente docente e investigadora.

4. No podrán optar a este premio investigaciones que hayan sido financiadas por la Secretaría General del Consejo de Universidades.

5. Los originales deberán presentarse por quintuplicado en la Secretaría General del Consejo de Universidades (Ciudad Universitaria, sin número, 28040 Madrid), acompañando a la solicitud un breve resumen de lo investigado de no más de dos folios de extensión.

En la solicitud se hará constar el nombre y dirección del investigador principal, relacionándose los restantes investigadores en su caso:

5.1 El plazo para la presentación de originales finalizará el 30 de diciembre de 1989.

El premio se hará público antes de finalizar marzo de 1990.

5.2 El Consejo de Universidades se reserva el derecho de publicar el trabajo premiado, total o parcialmente. Este derecho podrá ser ejercitado durante el año siguiente a la fecha en que se haga pública la concesión del premio.

6. El Jurado, cuyo fallo será inapelable, estará presidido por el Ministro de Educación y Ciencia, Presidente del Consejo de Universidades o persona en quien delegue.

6.1 Los Vocales serán:

Un representante de la Real Academia de Historia.

Un representante de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Un representante del Ministerio de Cultura.

6.2 La Secretaría General del Consejo de Universidades formará parte del jurado con voz y voto actuando de Secretaria del mismo.

7. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir indemnizaciones por razón del servicio, cuando proceda, así como las remuneraciones correspondientes a sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose en su caso, a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.

8. El importe de este premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas al Consejo de Universidades.

Madrid, 20 de abril de 1989.—La Secretaria general, Elisa Pérez Vera.

Ilmo. Sr. Vicesecretario general del Consejo de Universidades.





**PRESUPUESTO**





## PRESUPUESTO 1988

Artículo	Concepto	Destino recursos	Importe
21	212	Reparación edificios .....	5.000.000
22	220	Material de oficina .....	19.200.000
22	222	Comunicaciones .....	825.000
22	226.01	Atenciones protocolarias y representativas ..	2.000.000
22	226.02	Publicidad y propaganda .....	7.000.000
22	226.06	Reuniones y conferencias .....	4.800.000
22	227	Trabajos realizados por otras Empresas .....	48.482.000
23	230	Dietas .....	6.515.000
23	231	Locomoción .....	34.951.000
23	233	Otras indemnizaciones .....	16.089.000
Total .....			144.862.000
22	227	Transferencia del Ministerio de Educación y Ciencia .....	15.000.000
Total Presupuesto 1988 .....			159.862.000

## EXPLICACION DEL GASTO

Artículo	Destino recursos	Importe
21	Obras, acondicionamiento y reparación .....	4.945.907
22	Material, mobiliario y equipo de oficina .....	21.154.022
	Publicaciones .....	69.517.640
	Comunicacione postales .....	750.000
	Atenciones protocolarias .....	2.000.000
	Anuncios prensa .....	10.372.848
	Reuniones, seminarios, jornadas, etc .....	26.610.673
	Trabajos de investigación .....	6.323.360
23	Dietas .....	3.355.672
	Locomoción .....	7.784.150
	Asistencias .....	6.123.000
Total gasto .....		158.937.272
Saldos:		
21	54.093	
22	78.457	
23	792.178	924.728
Total Presupuesto 1988 .....		159.862.000

## PRESUPUESTO 1989

Artículo	Concepto	Destino recursos	Importe
21	212	Reparación edificios .....	5.000.000
22	220	Material de oficina .....	21.000.000
22	222	Comunicaciones .....	825.000
22	226.01	Atenciones protocolarias y representativas ..	2.000.000
22	226.02	Publicidad y propaganda .....	7.000.000
22	226.06	Reuniones y conferencias .....	10.000.000
22	227	Trabajos realizados por otras Empresas .....	48.500.000
23	230	Dietas .....	6.600.000
23	231	Locomoción .....	35.000.000
23	233	Otras indemnizaciones .....	16.500.000
Total Presupuesto 1989 .....			152.425.000



**ANEXO**  
**DISPOSICIONES LEGALES**





- ACUERDO de 27 de abril de 1988, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se modifica el Catálogo de Areas de Conocimiento actualmente en vigor, mediante la creación del área de «Didáctica de la Expresión Musical». 501
- RESOLUCION de 20 de mayo de 1988, del Consejo de Universidades, por el que se establecen los límites de las tasas académicas y demás derechos conducentes a la obtención de títulos oficiales para el curso 1988-89. 502
- REAL DECRETO 537/1988, de 27 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, que regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados. 502
- REAL DECRETO 557/1988, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios. 504
- REAL DECRETO 644/1988, de 3 de junio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias. 509
- ORDEN de 8 de julio de 1988 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables. 512
- REAL DECRETO 835/1988, de 29 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1988-89. 517
- REAL DECRETO 1084/1988, de 2 de septiembre, por el que se modifica y complementa el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo sobre retribuciones del profesorado universitario. 521
- CORRECCION de errores del Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre, por el que se modifica y complementa el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, sobre retribuciones del Profesorado universitario. 526

- ORDEN de 22 de septiembre de 1988 por la que se modifica el número cuarto de la Orden de 8 de julio de 1988 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables. 526
- REAL DECRETO 1138/1988, de 30 de septiembre, por el que se integran en diferentes Universidades, Escuelas Universitarias de los Centros de Enseñanzas Integradas que dependen del Ministerio de Educación y Ciencia. 527
- REAL DECRETO 1522/1988, de 2 de diciembre, sobre integración de las Enseñanzas Superiores de la Marina Civil en la Universidad. 532
- ORDEN de 24 de diciembre de 1988 por la que se modifica la de 8 de julio de 1988 para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero, y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos universitarios oficiales. 535
- RESOLUCION de 2 de febrero de 1989, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1988-89. 536
- ORDEN de 26 de abril de 1989 por la que se desarrolla el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, de regulación del ingreso en los Centros Universitarios, para adaptarlo a los estudios del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias. 537
- ORDEN de 9 de marzo de 1989 por la que se desarrolla la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y obtención del título de Farmacéutico Especialista. 541
- LEY 9/1989, de 5 de mayo, de creación de la Universidad «Carlos III» de Madrid. 547
- ORDEN de 16 de mayo de 1988 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias. 549
- ORDEN de 24 de mayo de 1989 por la que se modifica parcialmente el anexo I del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, sobre procedimiento de ingreso en los Centros Universitarios. 555

*ACUERDO de 27 de abril de 1988, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se modifica el Catálogo de Areas de Conocimiento actualmente en vigor, mediante la creación del área de «Didáctica de la Expresión Musical».*

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, dispone que: cada cinco años, al menos, el Consejo de Universidades, previa consulta a la Comunidad Académica y a los Consejos Sociales, procederá a una revisión del Catálogo de Areas de Conocimiento. Para ello se tendrá en cuenta los avances del conocimiento científico, técnico o artístico en general, y su repercusión y necesidad social en España, con objeto de suprimir o incorporar áreas y, especialmente, las que hayan podido crear las Universidades a los únicos efectos de constitución de Departamentos, según establecen las normas de desarrollo del artículo 8.º de la Ley de Reforma Universitaria.

En ejercicio de dicha competencia, la Comisión Académica del Consejo de Universidades, de acuerdo con el artículo 14.2, k), de su Reglamento, y previo dictamen de la Subcomisión de Areas, en sesión de 17 de noviembre de 1987, adoptó el acuerdo de supresión del Catálogo de Areas, de la denominada «Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal», creando simultáneamente, las de «Didáctica de la Expresión Plástica» y «Didáctica de la Expresión Corporal».

Como continuación de las actuaciones seguidas por el Consejo de Universidades en orden a la revisión del Catálogo de Areas de Conocimiento, en cuanto se refiere al desglose del área de «Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal», y que plasmaron en el acuerdo antes citado, de fecha 17 de noviembre de 1987, y teniendo en cuenta las alegaciones posteriormente formuladas, en relación con tal acuerdo, la Comisión Académica en sesión de 27 de abril de 1988 ha creído conveniente completar dicho acuerdo, mediante la creación de una nueva área de conocimiento que se denominará «Didáctica de la Expresión Musical» a cuyos efectos se formularon las pertinentes consultas a la Comunidad Académica y Consejos Sociales, con lo que han quedado cumplimentadas las normas procedimentales establecidas por el propio Consejo en orden a la revisión del Catálogo de Areas de Conocimiento.

Lo que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14.2, k) del Reglamento del Consejo de Universidades se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de mayo de 1988.—La Secretaria general del Consejo de Universidades, Elisa Pérez Vera.

*RESOLUCION de 20 de mayo de 1988, del Consejo de Universidades, por la que se establecen los límites de las tasas académicas y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales para el curso 1988-89.*

La Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, en su sesión de 20 de mayo de 1988 acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52.2, b), de la Ley de Reforma Universitaria, y en virtud de la competencia que tiene atribuida por el artículo 13.2, g) del Reglamento del Consejo de Universidades, aprobado por Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, establecer los límites de las tasas académicas y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales para el curso 1988-89, incrementando las correspondientes al curso 1987-88 en un porcentaje comprendido entre los siguientes límites: Un límite mínimo, cuantificado por la inflación prevista para los próximos doce meses, y un límite máximo, cuantificado por el incremento del gasto público en educación superior para el ejercicio presupuestario de 1988, en cada una de las Administraciones Públicas competentes.

Madrid, 20 de mayo de 1988.—La Secretaria general, Elisa Pérez Vera.

*REAL DECRETO 537/1988, de 27 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, que regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados.*

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su artículo 31, regula los estudios del tercer ciclo y faculta al Gobierno para dictar, a propuesta del Consejo de Universidades, los criterios a los que deben ajustarse los Estatutos de las Universidades al establecer los procedimientos para la obtención del título de Doctor.

Dada la importancia conferida por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria al tercer ciclo, el Ministerio de Educación y Ciencia, al amparo de la disposición transitoria primera, dos, de dicha Ley, inició la nueva ordenación de estos estudios, la cual fue aprobada por el Gobierno mediante Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor del citado Real Decreto ha permitido apreciar la conveniencia de introducir algunas modificaciones en las disposiciones del mismo que, sin alterar su estructura básica, facilitan su interpretación y aplicación, a la vez que incorpora una nueva disposición que comporta la congruente potenciación del ente a que se refiere. Todo ello en ejercicio de las competencias que el artículo 31.2 de la Ley Orgánica de Reforma Uni-

versitaria atribuye al Consejo de Universidades en cuanto se refiere a los estudios de doctorado.

Su virtud, previa propuesta del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de mayo de 1988,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 2.º, apartado 2; 3.º, apartado 1; 6.º, a); 7.º, apartados 3 y 5, y 12, apartado 3, del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados quedan redactados en los siguientes términos:

«Art. 2.º 2. Los programas de Doctorado, que comprenderán al menos dos cursos académicos, se estructurarán en cursos y seminarios y tendrán como finalidad la especialización del estudiante en un campo científico, técnico o artístico determinado, así como su formación en las técnicas de investigación.

Art. 3.º 1. Los programas de Doctorado deberán comprender:

a) Cursos o seminarios relacionados con la metodología y formación en técnicas de investigación.

b) Cursos o seminarios sobre los contenidos fundamentales de los campos científico, técnico o artístico a los que esté dedicado el programa de Doctorado correspondiente.

c) Cursos o seminarios relacionados con campos afines al del programa y que sean de interés para el proyecto de tesis doctoral del doctorando.

La obtención de los créditos asignados a los citados cursos o seminarios requerirá la calificación de aprobado, notable o sobresaliente.

Art. 6.º a) Obtener un total de 32 créditos en el programa al que esté adscrito. En todo caso, al menos doce de ellos deberán corresponder a cursos o seminarios de los contemplados en el apartado 1, b) del artículo 3.º.

El doctorando podrá completar hasta un máximo de cinco créditos realizando algunos cursos o seminarios no contemplados en su programa, previa autorización del tutor.

Art. 7.º 3. Para ser Director de tesis será necesario estar en posesión del título de Doctor y, además, pertenecer a uno de los Cuerpos Docentes Universitarios o ser Profesor jubilado. También podrán dirigir tesis doctorales los Doctores contratados como Profesores asociados o visitantes, así como los pertenecientes a las Escalas de Personal Investigador de los Organismos Públicos de Investigación a que se refiere el artículo 13 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, e igualmente los del Instituto de Astrofísica de Canarias y, previo acuerdo de la Comisión de Doctorado, cualquier otro Doctor. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º.1.

5. La tesis doctoral deberá presentarse en un plazo máximo de cinco años desde la admisión del doctorando en los programas de Doctorado. Este plazo será ampliable por la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.

Art. 12 3. Las Universidades podrán impartir títulos de Doctor correspondientes a títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto cuyos estudios no se impartan en las mismas. A tal efecto, las Universidades remitirán al Consejo de Universidades informe sobre los medios de que disponen a tal fin, según el procedimiento que establezca el Consejo de Universidades.

A la vista del referido informe, la Comisión Académica del Consejo de Universidades resolverá.»

Art. 2.º Se adiciona un nuevo artículo al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, en los siguientes términos:

«Art. 19. A los fines de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley de Reforma Universitaria, los Institutos Universitarios constituidos de conformidad con ésta ejercerán las funciones atribuidas a los Departamentos en el presente Real Decreto, en los términos que se establezcan por las Universidades.»

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.—JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

*REAL DECRETO 557/1988, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos de ingreso en los Centros universitarios.*

El Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, dictado en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, regula los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios y, a estos efectos, determina la Universidad que corresponde a cada alumno y establece los específicos criterios de prioridad y valoración aplicables a los diversos supuestos.

Las modificaciones contenidas en el presente Real Decreto parten del mantenimiento de dichos criterios y responden, básicamente, a la necesidad legal objetiva de adecuar determinados artículos a la nueva regulación de la programación del Curso de Orientación Universitaria y las pruebas de aptitud, conducente a que el alumno acredite, a través de la opción elegida, los conocimientos específicos para cursar determinados estudios universitarios.

A este fin, el presente Real Decreto determina el alcance y efectos que surten los currícula de los alumnos respecto a la elección e inicio de estudios universitarios, otorgándoles preferencia, dentro de la misma fase, a las solicitudes en que concurra la correspondencia establecida entre la opción elegida y los estudios universitarios solicitados. Se pretende con ello completar el proceso iniciado en Bachillerato y COU, no sólo por coherencia formal, sino por la necesidad de vincular el currículum del alumno a estudios universitarios conectados científica-

mente con aquél, lo cual garantiza un mayor dominio de los conocimientos propios de los estudios universitarios correspondientes. Con ello podrán alcanzar plena eficacia los criterios objetivos académicos de admisión y se facilita el adecuado rendimiento académico universitario.

En su virtud, oído el Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1988,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica y completan o, en su caso, se añaden los artículos y disposiciones del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, que a continuación se relacionan, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.º 1. Podrán solicitar el ingreso en los diferentes Centros de cualquier Universidad, para iniciar alguno de los estudios organizados por aquéllos conducentes a títulos oficiales, los alumnos que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a la misma.»

«Artículo 4.º 3. En todo caso y dentro de cada una de las fases establecidas en el apartado anterior, tendrán preferencia las solicitudes de aquellos alumnos que deseen iniciar estudios que se correspondan con la opción cursada en el Curso de Orientación Universitaria, de acuerdo con el cuadro de correspondencia que figura en el anexo I.

Cuando en el conjunto de materias cursadas por el alumno en su opción figuren las obligatorias de otra, dicho alumno tendrá los derechos de preferencia que conceden una y otra opción.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, se considerarán respectivamente, como convocatorias de junio y septiembre del año en curso la primera y segunda convocatoria de pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad que realiza anualmente la Universidad Nacional de Educación a Distancia».

«Artículo 8.º 1. Las solicitudes de matrícula de los alumnos que, habiendo iniciado estudios universitarios y superado el primer curso completo de los mismos, deseen continuar estudios en diferente Universidad, serán resueltas por el Rector de acuerdo con los criterios que determine la Junta de Gobierno, en los que se tendrán en cuenta el promedio de las calificaciones a que se refiere el artículo 5.º.1, y las calificaciones de su expediente universitario con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 4.º.1.

2. Las solicitudes para continuar los mismos estudios universitarios en diferente Universidad sin tener íntegramente aprobado el primer curso, así como las solicitudes para iniciar estudios universitarios distintos a los ya iniciados en la misma o diferente Universidad, quedarán sometidas al régimen general establecido en los artículos 4.º y 5.º».

«Disposición adicional tercera.—No obstante lo establecido en el artículo 4.º.1 del presente Real Decreto, las Universidades ubicadas en las Comunidades Autónomas de Madrid y Cataluña, con excepción de la Universidad Nacional de

Educación a Distancia, únicamente deberán considerar en pie de igualdad con las solicitudes de los alumnos a los que corresponde cualquiera de esas Universidades y con las de aquellos otros que justifiquen debidamente el cambio de residencia, aquellas solicitudes para cursar estudios no impartidos en la Universidad que les corresponda y cuyo inicio se solicite en alguno de los Centros que figuran en el anexo II. El resto de las solicitudes deberán considerarse en la medida en que en estas Universidades existan plazas vacantes.»

«Disposición adicional cuarta.—Los alumnos que acrediten la residencia familiar en Ceuta y Melilla y hayan superado el Curso de Orientación Universitaria en Centros ubicados en una de estas dos ciudades, podrán solicitar el ingreso en cualquier Universidad distinta a la que, por aplicación del artículo tercero, les corresponda. Estas solicitudes serán consideradas en pie de igualdad con la de los alumnos a los que corresponde iniciar estudios en la Universidad pedida. En todo caso, a estos alumnos le será de aplicación lo establecido en la disposición adicional tercera.»

«Disposición final primera.—1. Por el Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, se procederá a la revisión y modificación, en su caso, del contenido de los anexos, adecuándolos a la realidad universitaria que en el futuro se produzca.

2. A efectos de las preferencias previstas en el artículo 4.º3 por el Ministro de Educación y Ciencia se determinará el cuadro de correspondencia aplicable a los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las enseñanzas medias.

3. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

1. A los efectos previstos en el artículo 4.º3 del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo:

— Los alumnos que repitan las pruebas de aptitud en junio de 1989 al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 943/1986, así como los alumnos que, habiendo aprobado el Curso de Orientación Universitaria del curso académico 1988-89, realicen las pruebas de aptitud en dicho curso o con posterioridad elegirán una de las opciones que figuran en el anexo I.

— Los alumnos que, reuniendo antes de la entrada en vigor de este Real Decreto los requisitos exigidos para acceder a la universidad, soliciten el inicio de estudios universitarios con posterioridad al curso 1988-89, elegirán una de las opciones que figuran en el anexo I.

2. A los dos supuestos a los que se refiere el apartado anterior les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º3.

## DISPOSICION FINAL

Las modificaciones contenidas en este Real Decreto entrarán en vigor en el curso académico 1988-89.

Dado en Madrid a 3 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.—JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

## ANEXO I

### Estudios universitarios vinculados a las opciones de COU

#### *Opción A*

Ciencias Físicas.  
Ciencias Químicas.  
Ciencias Geológicas.  
Ciencias Matemáticas.  
Ciencias Biológicas.  
Ciencias del Mar.  
Estadística.  
Ingeniería de Montes.  
Ingeniería Técnica Forestal.  
Optica.  
Ciencias Económicas y Empresariales.  
Ciencias Empresariales.  
Arquitectura.  
Arquitectura Técnica en Ejecución de Obras.  
Ingeniería Aeronáutica.  
Ingeniería Técnica Aeronáutica.  
Ingeniería Agrónoma.  
Ingeniería Técnica Agrícola.  
Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.  
Ingeniería Técnica de Obras Públicas.  
Ingeniería Industrial.  
Ingeniería Electromecánica.  
Ingeniería Técnica Industrial.  
Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto.  
Ingeniería de Minas.  
Ingeniería Técnica de Minas.  
Ingeniería Naval.  
Ingeniería Técnica Naval.  
Ingeniería de Telecomunicación.  
Ingeniería Técnica de Telecomunicación.  
Informática.  
Ingeniería Técnica de Topografía.  
Ingeniería Técnica Papelera.

*Opción B*

Ciencias Biológicas.  
Ciencias Geológicas.  
Ciencias Químicas.  
Ciencias Físicas.  
Ciencias del Mar.  
Optica.  
Medicina.  
Enfermería.  
Fisioterapia.  
Odontología.  
Farmacia.  
Veterinaria.  
Ingeniería Agrónoma.  
Ingeniera Técnica Agrícola.  
Ingeniería de Montes.  
Ingeniería Técnica Forestal.  
Ingeniería Técnica Papelera.

*Opción C*

Ciencias de la Educación.  
Psicología.  
Derecho.  
Ciencias Políticas.  
Sociología.  
Geografía.  
Graduado Social.  
Trabajo Social.  
Historia.  
Ciencias de la Información.  
Ciencias Económicas y Empresariales.  
Ciencias Empresariales.

*Opción D*

Filosofía.  
Filología.  
Biblioteconomía y Documentación.  
Traducción e Interpretación.  
Derecho.  
Historia.  
Geografía.

A los estudios de Profesorado de EGB, así como a los de Bellas Artes se podrá acceder desde cualquiera de las opciones.

## ANEXO II

Facultad de Ciencias Políticas y Sociología: Universidad Complutense de Madrid.

Facultad de Ciencias de la Información: Universidad Complutense de Madrid, Universidad Autónoma de Barcelona.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación: Universidad Politécnica de Madrid, Universidad Politécnica de Cataluña.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas: Universidad Politécnica de Madrid.

Facultad de Informática: Universidad Politécnica de Cataluña, Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Aeronáutica: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Topografía: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria Técnica Forestal: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Estadística: Universidad Complutense de Madrid.

Escuela Universitaria de Óptica: Universidad Politécnica de Cataluña, Universidad Complutense de Madrid.

Escuela Universitaria del Trabajo Social: Universidad Complutense de Madrid.

Escuela Universitaria de Fisioterapia: Universidad Complutense de Madrid.

*REAL DECRETO 644/1988, de 3 de junio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de concertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.*

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, mantuvo como principio general la complementariedad entre las funciones docentes y asistenciales en Centros de la Universidad o concertados con la misma, previendo el establecimiento de un régimen general de los hospitales universitarios. Mientras tanto, se contemplaba en dicha Ley la posibilidad de desempeñar ambas actividades, en su conjunto, en régimen de dedicación completa o a tiempo parcial, y sin que ello precisase autorización expresa de compatibilidad.

Por su parte, la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, ya habría previsto que dicho régimen general se concretase en la aprobación por el Gobierno de unas bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en la que se impartiese enseñanza universitaria, aspecto éste a que asimismo se refieren los artículos 104 y 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El citado régimen general de los hospitales universitarios se estableció mediante Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se aprobaron las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias. Entre dichas bases se encuentran las necesarias para hacer posible tanto la realización por el personal docente de actividades asistenciales que complementan de modo imprescindible la docencia como la aplicación a ésta de la experiencia y los conocimientos de los profesionales sanitarios, todo ello a través de fórmulas que deben permitir la superación de la actual diversidad de regímenes y situaciones en cuanto a individualización de las plazas «vinculadas», convocatoria y provisión de las mismas, jornada y régimen de dedicación y retribuciones.

Entre las bases establecidas por el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, figura la necesidad de que los conciertos establezcan las plazas de facultativos especialistas de la correspondiente institución sanitaria que quedarán vinculadas con plazas docentes de la plantilla de los Cuerpos de Profesores de la Universidad. Las plazas vinculadas se considerarán a todos los efectos como un sólo puesto de trabajo y, en consecuencia, quienes las desempeñen desarrollarán el conjunto de funciones docentes y asistenciales en una misma jornada y en régimen de dedicación conjunta a tiempo parcial o completo. Consecuentemente, a efectos retributivos, se considerará que el personal que desempeñe una plaza vinculada ocupa un único puesto de trabajo y realiza un conjunto de funciones —docentes y asistenciales— durante una única jornada. Ello supondría la percepción de una única retribución, que es la prevista en el apartado tres de la base decimotercera de las previstas en el Real Decreto 1558/1986, consistente en síntesis en la retribución docente incrementada en sus conceptos de complemento de destino y, en su caso, específico, en la cuantía que anualmente se fije por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, estableció el plazo de un año desde la publicación del mismo —lo que tuvo lugar el 31 de julio de 1986— para la suscripción de los respectivos conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias. En su apartado dos, dicha disposición establecía un régimen transitorio —previsto para un año—, consistente en permitir la subsistencia de la situación contemplada en la Ley de Incompatibilidades (disposición transitoria cuarta) y establecer la posibilidad de aplicar el régimen de jornada e incompatibilidades previsto en la base decimotercera mediante el establecimiento de las retribuciones a que se refiere esta base.

El tiempo —bastante más de un año— transcurrido desde la publicación del Real Decreto 1558/1986 y el incumplimiento de las previsiones del mismo respecto a la suscripción de los nuevos conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, aconsejan modificar el régimen transitorio vigente hasta la sus-

cripción de los mismos, posibilitando la aplicación inmediata de todas las previsiones contenidas en la base decimotercera de las contempladas en el artículo 4.º de la disposición, a todo el personal que en la actualidad compatibiliza su actividad docente con su actividad asistencial en hospital asociado a la Universidad o concertado con la misma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, Sanidad y Consumo, Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 3 de junio de 1988,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el apartado dos de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, que queda redactado como sigue:

«Dos. En cuanto se suscriben los conciertos a que se refiere el presente Real Decreto, los Catedráticos y Profesores titulares de las Facultades de Medicina y Farmacia y de las Escuelas Universitarias de Enfermería no precisarán autorización de compatibilidad para su complementaria actividad asistencial en el Hospital de la Universidad o concertado con la misma que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. No obstante lo anterior, el Gobierno podrá acordar, por lo que se refiere a las Universidades de titularidad estatal, la aplicación a estos funcionarios del régimen previsto en la base decimotercera de las establecidas en el artículo 4.º de este Real Decreto, considerándose a dichos funcionarios como titulares de plaza vinculada a los exclusivos efectos de la aplicación de la normativa contenida en dicha base.

En tal caso todas las retribuciones de este personal se abonarán en nómina por la Universidad, sin que pueda satisfacerse retribución alguna por la correspondiente Institución Sanitaria, a la que corresponderá asumir el coste de los incrementos adicionales de las retribuciones complementarias que se fijen por el Ministerio de Economía y Hacienda».

Art. 2.º Se añade al Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, una disposición transitoria décima con el siguiente texto:

«Décima.—El personal que en el momento inicial de aplicación de la previsión retributiva del apartado tres de la base decimotercera de las establecidas en el artículo 4.º de este Real Decreto, se hallare desempeñando plaza de Profesor de los Cuerpos Universitarios y otra complementaria como personal estatutario o asimilado del INSALUD, podrá optar, en el plazo de un mes a contar desde el día final del mes en que por primera vez sea retribuido conforme a dichas previsiones, por continuar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social y percibiendo los trienios que le correspondan por la plaza asistencial que venía desempeñando. En este caso, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social

tomará como base la totalidad de las retribuciones previstas en el presente Real Decreto, de acuerdo con las normas generales que regulan esta materia en dicho Régimen.»

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.—VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ.

*ORDEN de 8 de julio de 1988 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables.*

La regulación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de alumnos con estudios extranjeros convalidables ha venido siendo objeto de una normativa dispersa aprobada al amparo del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en cuya disposición adicional se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adaptar a sus prescripciones las pruebas que hayan de realizar los españoles y extranjeros domiciliados fuera de España. En este proceso normativo, dichas pruebas se rigen en la actualidad por la Orden de 16 de enero de 1985, parcialmente modificada por la Orden de 13 de junio de 1986, dictada para introducir en aquellas modificaciones efectuadas en el régimen ordinario de acceso a la Universidad.

Por otra parte, la Orden de 22 de marzo de 1979 estableció una reglamentación peculiar en las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos con estudios extranjeros convalidables realizados en Centros extranjeros situados en España, calificando dicha regulación con el carácter de transitoria hasta que se procediese a una reglamentación definitiva del acceso a la Universidad de los alumnos con estudios extranjeros convalidables.

Habiéndose implantado un nuevo modelo de prueba en el régimen general de acceso a la Universidad, a través de la Orden de 3 de septiembre de 1987, resulta oportuno unificar la diversidad normativa que rige los diversos supuestos de estudios extranjeros convalidables, a la vez que, respetando sus peculiaridades propias y sin llegar a una identificación absoluta con el régimen general, efectuar una adecuación a éste acorde con el principio de uniformidad inspirador de la Ley 30/1974, de 24 de junio, y con uno de los objetivos perseguidos con el nuevo modelo de pruebas conducente a establecer una conexión entre la opción elegida por los alumnos y el inicio de determinados estudios universitarios.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Organización de las pruebas y ámbito de aplicación.

1. Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de los alumnos a los que se refiere el apartado 2 de este epígrafe primero serán organizadas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de los regímenes especiales derivados de acuerdos específicos en esta materia suscritos por España con otros países.

2. Únicamente podrán presentarse a las pruebas de aptitud objeto de la presente Orden:

a) Alumnos españoles y extranjeros que hayan cursado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria.

b) Alumnos españoles y extranjeros que hayan cursado estudios equivalentes al Curso de Orientación Universitaria en Centros autorizados, al amparo del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España.

c) Alumnos españoles y extranjeros que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional en Centros reconocidos por la fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido.

Segundo.—Estructura, contenido y calificación de los ejercicios.

1. Las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a las que se refiere el epígrafe primero de la presente Orden se celebrarán en Madrid en dos convocatorias anuales, una en los meses de junio-julio y otra en septiembre. Excepcionalmente, y siempre que el número de alumnos lo justifique, se organizarán dichas pruebas en aquellos países en los que exista Agregaduría de Educación a la Embajada de España y en aquellos otros países o ciudades españolas que, a propuesta motivada de la UNED, el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

2. Las citadas pruebas serán realizadas con carácter presencial, por escrito y en español, atendiendo a los programas que para el Curso de Orientación Universitaria se han establecido en la Resolución de 3 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), modificada parcialmente por Resolución de 15 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 3), y constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio: Tendrá como objetivo apreciar la formación general y la madurez del alumno y, por tanto, estará diseñado para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo de lenguaje y la capacidad para traducir, relacionar, analizar y sintetizar, y constará de las siguientes materias:

Análisis de un texto escrito en lengua española de una extensión no mayor de 100 líneas, durante un máximo de hora y media. En dicho análisis se exigirán los siguientes aspectos: Resumir su contenido y redactar un comentario crítico sobre el mismo. Asimismo, se podrán proponer preguntas sobre dicho texto.

Sobre la base de un texto escrito en lengua española, se propondrán al alumno cuestiones de dicha lengua relacionadas con el mismo. Al alumno se le ofrece-

rán dos textos, de los elegirá uno y dispondrá de un máximo de hora y media para responder las cuestiones correspondientes al mismo.

Sobre la base de un texto escrito en la lengua extranjera elegida por el alumno (inglés, francés, alemán, italiano o portugués), con un máximo de 250 palabras de lenguaje común no especializado, éste deberá contestar diversas preguntas relacionadas con dicho texto. Tanto la formulación de las preguntas como las respuestas serán efectuadas por escrito y en el mismo idioma que el texto. El alumno dispondrá de una hora para realizar las cuestiones, y no podrá utilizar diccionario ni ningún otro material didáctico.

Cada una de las materias será calificada de cero a 10 y la media aritmética resultante de estas tres calificaciones parciales constituirá la nota de ese primer ejercicio.

Segundo ejercicio: Para la realización de este ejercicio el alumno deberá exigir expresamente, al efectuar su inscripción, entre la opción Ciencias y la opción Ciencias Sociales-Humanidades y, dentro de la opción elegida, seleccionará tres materias de entre las siguientes:

Opción Ciencias: Matemáticas, Física, Química, Biología, Geología y Dibujo Técnico.

Opción Ciencias Sociales-Humanidades: Literatura, Historia del Mundo Contemporáneo, Latín, Griego, Historia del Arte, Matemáticas y Filosofía.

El segundo ejercicio consistirá en desarrollar por escrito dos cuestiones, de entre las cuatro que le hayan sido propuestas, de cada una de las tres materias seleccionadas por el alumno. Estas cuestiones versarán en todo caso sobre aspectos sustanciales y básicos de las materias antes enunciadas, evitándose la particularización excesiva.

Alternativamente, y cuando la UNED así lo decida, el contenido del segundo ejercicio podrá consistir en la contestación, por escrito, de un repertorio de preguntas.

El tiempo máximo para contestar a cada una de las materias de este ejercicio será de una hora y media. No obstante, en el caso de que una de las materias objeto de examen fuese el Dibujo Técnico, el Tribunal podrá acordar una duración mayor del ejercicio correspondiente a esta materia, teniendo en cuenta sus peculiaridades.

Cada una de las materias de este ejercicio será calificada de cero a 10 y la media aritmética resultante de las tres calificaciones parciales constituirá la nota de este segundo ejercicio.

3. Las cuestiones que se propongan a los alumnos podrán comprender parte teórica y parte práctica, siempre que la naturaleza de las pruebas lo requieran.

Tercero.—Calificación global y puntuación de las pruebas.

La media aritmética de la nota de los dos ejercicios constituirá la calificación global de los mismos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado al menos cuatro puntos en esta calificación global.

La puntuación definitiva de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad será la correspondiente a la media obtenida entre la calificación global de los ejercicios y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los estudios de Bachillerato español o, en su caso, de los estudios extranjeros convalidables por la totalidad de los cursos del mismo. En el supuesto de alumnos con estudios extranjeros convalidables por sólo parte de los cursos del Bachillerato español, se tendrán también en cuenta, además de las calificaciones de los estudios extranjeros, las correspondientes a los cursos del Bachillerato o Formación Profesional de segundo grado superados en España. Para superar las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior.

Los antecedentes académicos de los alumnos no serán examinados por el Tribunal en tanto no hayan sido calificados los ejercicios regulados por la presente disposición. En el caso de que no existan tablas de equivalencia, o no se aportaran en su momento por el alumno las calificaciones de todos y cada uno de los cursos convalidables o, en su caso, las de los cursos realizados en España, el expediente académico del alumno no será tomado en consideración al efecto de obtener la calificación definitiva de las pruebas. En estos supuestos, la calificación definitiva será la que resulte de promediar únicamente los dos ejercicios de que constan las mismas, siendo, en tal caso, necesaria una puntuación mínima, de cinco puntos para declararlo apto.

Junto a la declaración de apto, constará en las papeletas la puntuación definitiva de las pruebas de acceso y la correspondiente a cada uno de los ejercicios.

#### Cuarto.—Inscripción de las pruebas. Documentación.

Los alumnos con estudios extranjeros convalidables, que se hallen en los supuestos previstos en el apartado 2, del epígrafe primero, de la presente Orden, y deseen realizar las pruebas de acceso a la Universidad, reguladas en esta disposición, lo solicitarán directamente a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en los plazos y forma que se determine al efecto.

En el supuesto de alumnos con estudios extranjeros convalidables por la totalidad o parte de los cursos del Bachillerato español, en el momento de formular su solicitud, deberán acreditar mediante documento expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia tener homologado, su título y/o convalidados sus estudios o, en su caso, el haber solicitado la correspondiente homologación y/o convalidación a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso la inscripción en las pruebas tendrá carácter condicional. Asimismo, junto con la solicitud, deberán acompañarse documentos acreditativos de las calificaciones de su expediente académico a efectos de su valoración en la calificación definitiva de las pruebas: Dichos documentos académicos extranjeros deberán estar debidamente legalizados por vía diplomática y, en su caso, traducidos por los procedimientos oficialmente establecidos.

#### Quinto.—Días, horas y lugar de examen.

El Rector de la UNED establecerá y cursará las instrucciones pertinentes en cuanto a la fecha, horas y lugares de realización de las pruebas.

En todo caso, la programación de las pruebas se hará de forma que se garantice que las mismas se desarrollen en condiciones adecuadas y que en ningún caso los alumnos realicen más de un ejercicio por día.

Sexto.—Número de convocatorias y revisión de calificaciones.

1. Cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias. Para el registro del número de convocatorias a que cada alumno tiene derecho, la UNED abrirá una ficha por cada alumno que haya realizado las pruebas, en las que constarán las calificaciones obtenidas. No se considerará consumida por el alumno la convocatoria en la que no se haya presentado a ningún ejercicio. En dicha ficha se estampará una diligencia para constancia de la calificación obtenida por el alumno y de las convocatorias a las que se ha presentado.

2. En el plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de las calificaciones, hecha en el lugar y forma que oportunamente se indicará a los alumnos, éstos podrán solicitar del Rector de la UNED, mediante escrito razonado, la revisión de sus ejercicios.

Séptimo.—Acceso a los Centros Universitarios.

La superación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, reguladas en la presente Orden, dará derecho al acceso a los Centros Universitarios en los términos previstos en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, y en el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, por el que se modifica parcialmente el anterior.

Octavo.—Disposiciones adicionales.

Primera.—Los alumnos que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el epígrafe primero, 2, de la presente Orden, podrán optar por realizar las pruebas de aptitud, bien acogiéndose a lo establecido en esta Orden o bien sometándose al régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987, a cuyo fin solicitarán la inscripción para la realización de las pruebas en la Unidad elegida, acompañando los documentos a que se refiere el epígrafe cuarto de la presente Orden.

Segunda.—Los alumnos que no se hallen incluidos en algunos de los supuestos previstos en el epígrafe primero, 2, de la presente Orden quedarán sometidos al régimen general previsto en la Orden de 3 de septiembre de 1987, y disposiciones concordantes.

Noveno.—Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las Ordenes de 22 de mayo de 1979, sobre acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursales en Centros extranjeros establecidos en España («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril de 1979); de 28 de mayo de 1980 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de alumnos que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional de los Colegios de Mundo Unido («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio de 1980), la de 16 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y la de 13 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 18) por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad para alumnos (extranjeros y españoles) con estudios extranjeros

convalidables, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Décimo.—Disposiciones finales.

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar las Resoluciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al inicio del curso académico 1988/1989.

Madrid, 8 de julio de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Seres. Director general de Enseñanza Superior y Secretario general Técnico.

*REAL DECRETO 835/1988, de 29 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1988-1989.*

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece en su artículo 54 que las tasas académicas, en el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, serán fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente dentro de los límites que establece el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios las fijará el Consejo Social de la Universidad.

Asimismo, la expresada Ley, en su disposición final segunda, atribuye al Gobierno de la Nación la competencia que la misma asigna a las Comunidades Autónomas que hubieran accedido a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, hasta tanto no las asuman en los términos fijados por sus Estatutos de Autonomía.

A estos efectos, se actualizan las tarifas vigentes en el curso pasado mediante la aplicación del porcentaje de inflación previsto para el presente año, criterio de ajuste que está dentro de los límites establecidos por el Consejo de Universidades en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 54 de la Ley de Reforma Universitaria, y es coincidente con el criterio cualitativo utilizado por dicho Organo para fijar el límite mínimo.

Por último, el contenido del Real Decreto, con excepción de su artículo 5.º, no será de aplicación a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, País Vasco, Comunidad Valenciana, Canarias y Galicia, por haber recibido ya dichas Comunidades Autónomas los trasposos de funciones y servicios en virtud de los Reales Decretos 1734/1986, de 13 de junio; 305/1985, de 6 de febrero; 1014/1985, de 25 de mayo; 2633/1985, de 20 de noviembre; 2802/1986, de 12 de diciembre, y 1754/1987, de 18 de diciembre, respectivamente.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1988,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas universitarias para el curso 1988-1989 en las Universidades públicas, dependientes de la Administración del Estado, serán las establecidas en las tarifas del anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Los alumnos de los Centros e Institutos universitarios no estatales adscritos y los que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o en Centros extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

2. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán tasas.

Art. 3.º Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de las tasas académicas establecidas en la tarifa primera, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago de uno o ambos plazos conllevará automáticamente la anulación de la matrícula, sin derecho a reintegro alguno.

Art. 4.º Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan. Sin embargo, el derecho al examen y evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas académicas para aquellos planes de estudios en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio de derecho de matrícula establecido en este artículo no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinado en cada Centro, de acuerdo con las necesidades docentes de sus planes de estudio.

No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los que lo cursen en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Art. 5.º 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º, punto 1, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar la tasa académica los alumnos que reciban una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de becas para estudiantes de enseñanza superior.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de tasas por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario con derecho a la ayuda para tasas académicas oficiales, vendrán obligados al abono de las tasas correspondientes a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará automáticamente la anulación de dicha matrícula en todas las asignaturas.

2. Los Organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, o de la Comunidad Autónoma, concedan becas o ayudas al estudio, compensarán a la Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en su presupuesto de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las Universidades respectivas.

Art. 6.º 1. Las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo del presente Real Decreto podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. En este último supuesto se diferenciarán únicamente dos modalidades de asignaturas: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los planes del estudio. El importe de la tasa a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo del presente Real Decreto para asignaturas anuales.

2. El importe de las tasas establecido para asignatura suelta será diferente, según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldría a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 20 por 100.

4. En todo caso, cuando un alumno se matricule en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula no podrá exceder al fijado por un curso completo, y, si en alguna de ellas se matricula por tercera o posteriores veces, no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

5. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Art. 7.º El importe de los cursos o seminarios de cada programa de Doctorado y el de las materias de los planes de estudios oficiales estructurados por créditos se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso, seminario o materia.

Art. 8.º Las tasas universitarias de estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijadas por el Consejo Social. En aquellas Universidades en las que no esté constituido el Consejo Social, así como en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto será de aplicación en todas las Universidades públicas dependientes de la Administración del Estado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5.º, que será de aplicación para todas las Universidades.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y la Secretaría del Gobierno.— VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ.

## ANEXO

### Tarifas

1. Estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

1.1 Estudios conducentes a los títulos de Licenciado en Medicina, Farmacia, Odontología, Veterinaria, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Informática y Bellas Artes; de Arquitecto o Ingeniero; de Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico; Diplomado en Enfermería, Fisioterapia, Podología, Informática, Estadística y Óptica:

- a) Curso completo: 54.600 pesetas.
- b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales: 14.200 pesetas.
- c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 17.040 pesetas.
- d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 9.400 pesetas.
- e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 11.280 pesetas.
- f) Planes de estudios estructurados por créditos: Por cada crédito, 600 pesetas.
- g) Programa de doctorado, por cada crédito: 3.280 pesetas.

1.2. Los demás estudios universitarios:

- a) Curso completo: 38.550 pesetas.
- b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales: 9.830 pesetas.
- c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 11.800 pesetas.
- d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 6.550 pesetas.
- e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 7.860 pesetas.
- f) Planes de estudios estructurados por créditos: Por cada crédito, 425 pesetas.
- g) Programa de doctorado, por cada crédito: 2.730 pesetas.

2. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 12.775 pesetas.

3. Estudios de Especialidades Médicas que no requieren formación hospitalaria del apartado 3.º del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, en Unidades docentes acreditadas:

Por cada crédito: 2.000 pesetas.

4. Estudios de las Especialidades en Enfermería en Unidades docentes acreditadas, contempladas en el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio:

Por cada crédito: 500 pesetas.

5. Estudios de la Especialidad de Farmacia, Análisis Clínicos, en Escuelas Profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre:

Por cada crédito: 2.000 pesetas.

6. Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad: 4.370 pesetas.

7. Por proyectos fin de carrera: 8.030 pesetas.

8. Evaluación académica y profesional para la obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en Escuelas Universitarias: 8.030 pesetas.

9. Trabajos exigidos para la obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en Escuelas Universitarias: 13.375 pesetas.

10. Examen para Tesis Doctoral: 8.030 pesetas.

11. Tasas de Secretaría:

11.1 Apertura de expediente académico, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 1.530 pesetas.

11.2 Compulsa de documentos: 600 pesetas.

11.3 Expedición de tarjetas de identidad: 330 pesetas.

*REAL DECRETO 1084/1988, de 2 de septiembre, por el que se modifica y complementa el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, sobre retribuciones del Profesorado universitario.*

La disposición final quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 307, del 24), de Presupuestos Generales del Estado para 1988, autoriza al Gobierno para determinar retribuciones complementarias del personal docente universitario que resulten adecuadas a su específico régimen de dedicación, lo que requiere la modificación de algunas disposiciones del Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 124, de 24 de marzo), sobre retribuciones del Profesorado universitario.

Por otra parte, se estima necesario fijar las retribuciones de los Ayudantes contratados, tanto en el primer período de dos años como en el segundo período de tres años como máximo.

Asimismo, y tras la experiencia llevada a cabo por las Universidades en la determinación de las retribuciones de los Profesores asociados, se considera procedente establecer varios tipos de retribución, que permitan a la Universidad, de

acuerdo con los mismos, asignar al Profesorado contratado la retribución correspondiente.

Por otra parte, tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 219, del 12), sobre las retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, y la fijación por Resolución del Secretario de Estado de Hacienda, de 7 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 113, de 11 de mayo) de las retribuciones del personal que ocupe plaza vinculada y del personal asociado contratado por la Universidad, según lo previsto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 182, de 31 de julio), resulta oportuno determinar para este personal las obligaciones docentes que, en una única jornada de trabajo les corresponde realizar, así como el régimen de previsión social aplicable.

En su virtud, previo informe de las Comisiones Interministerial de Retribuciones y Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, y a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de septiembre de 1988,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad de 1 de enero de 1988, las retribuciones complementaria a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 2.º del Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, serán las que se detallan en la tabla I.

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan suprimidos los incrementos del complemento específico correspondientes a los cargos académicos que no figuran en el apartado anterior, salvo los de cargos académicos específicos a que se refiere el artículo 2.º4, del Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo.

Art. 2.º El apartado a) del artículo 8.º del Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, queda redactado como sigue:

«Para los Profesores asociados podrán establecerse por la Universidad tres tipos de retribución excluidos trienios. Excepcionalmente, en atención a méritos relevantes y únicamente para dedicación a tiempo parcial, podrá establecerse un cuarto tipo de retribución. La Universidad aprobará los requisitos generales de contratación y el número de plazas de Profesores asociados que correspondan a cada tipo de retribución de acuerdo con las necesidades docentes y las disponibilidades presupuestarias. Con efectividad desde 1 de enero de 1988, los conceptos y las cuantías de las retribuciones anuales que corresponden a los mencionados tipos serán las siguientes (véase tabla II).

En los casos de tiempos parciales inferiores a doce horas semanales, se efectuará la correspondiente reducción proporcional. La mitad del número de horas semanales correspondientes a cada tiempo parcial serán lectivas y la otra mitad de tutorías y asistencia al alumnado.

Art. 3.º Desde el 1 de enero de 1988, las retribuciones anuales de los Ayudantes que contraten las Universidades, con dedicación a tiempo completo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto,

de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» número 209, de 1 de septiembre), serán las que se detallan en la tabla III.

Tabla I

	Grupo de clasificación	Complemento de destino	Complemento específico anual
<i>Apartado I</i>			
Catedrático de Universidad.....	A	29	1.163.160
Profesor agregado de Universidad, a extinguir .....	A	29	1.163.160
Catedrático numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir .....	A	29	781.080
Profesor titular de Universidad .....	A	27	499.044
Catedrático de Escuela Universitaria .....	A	27	499.044
Profesor titular de Escuela Universitaria .....	A	24	223.728
Maestro de Taller o Laboratorio y Capataz de Escuela Técnica, a extinguir, y plazas docentes a extinguir de la antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2 .....	B	18	125.448
<i>Apartado II</i>			
Rector de Universidad .....			1.727.820
Vicerrector y Secretario general de Universidad .....			781.080
Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario .....			608.976
Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario .....			328.560
Director de Departamento Universitario, constituido de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre .....			440.652
Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología .			263.040
Coordinador del Curso de Orientación Universitaria .....			171.312

Tabla II

	Sueldo (14 mensua- lidades)	Complem. de destino (12 mensua- lidades)	Complem. especifico (12 mensua- lidades)	Total anual
Tipo 1.º				
Tiempo completo .....	998.886	452.376	42.552	1.493.814
Tiempo parcial (12 horas) .....	455.490	225.684	—	681.174
Tipo 2.º				
Tiempo completo .....	1.248.604	565.476	53.184	1.867.264
Tiempo parcial (12 horas) .....	569.366	282.108	—	851.474
Tipo 3.º				
Tiempo completo .....	1.248.604	772.048	247.128	2.267.776
Tiempo parcial (12 horas) .....	569.366	464.736	—	1.034.102
Tipo 4.º				
Tiempo parcial (12 horas) .....	711.704	904.440	—	1.616.144

Tabla III

	Sueldo (14 mensua- lidades)	Complem. de destino (12 mensua- lidades)	Total anual
<i>Facultad y Escuela Técnica Superior</i>			
Primer período (dos años máximo) .....	1.248.604	448.692	1.697.296
Segundo período (tres años máximo) .....	1.248.604	731.580	1.980.184
<i>Escuela Universitaria</i>			
Primer período (dos años máximo) y segundo período (tres años máximo) .....	1.248.604	151.668	1.400.272

Art. 4.º A los efectos previstos en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, la variación de los complementos específicos que se establece en el presente Real Decreto no será de aplicación para determinar las retribuciones que correspondan a los funcionarios de carrera e interinos de los Cuerpos Docentes Universitarios con dedicación a tiempo parcial.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En la aplicación del régimen de Seguridad Social a los Profesores asociados con dedicación a tiempo parcial, se procederá como sigue:

a) Los que sean funcionarios públicos sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado o de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), continuarán con su respectivo régimen en su primer puesto o actividad principal, sin que proceda su alta en el régimen general de la Seguridad Social, por su condición de Profesor asociado.

b) Si en el primer puesto o actividad principal, el interesado está sujeto al régimen general de la Seguridad Social o algún régimen especial distinto al señalado en el apartado a) anterior, será alta en el régimen general de la Seguridad Social, y cotizará por la situación de pluriempleo.

c) Cuando el Profesor asociado, en su primer puesto o actividad principal no se halle sujeto a ningún régimen de previsión obligatoria, será alta en el régimen general de la Seguridad Social, y la cotización se limitará a la cuantía de las retribuciones que realmente perciba.

Segunda.—Lo establecido en los apartados a) y b), de la disposición anterior, será también de aplicación a los funcionarios de empleo interino de los Cuerpos Docentes Universitarios, con dedicación a tiempo parcial.

Tercera.—Las obligaciones docentes de los Catedráticos y Profesores titulares que ocupen plaza vinculada de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, así como las del personal sanitario contratado por la Universidad como Profesor asociado en los términos previstos asimismo, por el citado Real Decreto serán dentro de su jornada única, las siguientes:

a) Horas exclusivamente docentes: Ocho semanales, como máximo, para el personal que ocupe plaza vinculada, y tres semanales, como máximo, para el personal contratado como Profesor asociado.

b) Horas docente-asistenciales: Las que se deriven de las necesidades docentes de los correspondientes Planes de Estudio, de acuerdo con la organización que determine la Comisión Mixta Universidad-Institución Sanitaria, a la que se refiere la base 6.ª del artículo 4.º, del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

Cuarta.—Por los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, a propuesta de los de Educación y Ciencia y de Defensa, se dictarán, en su caso, las disposiciones precisas para la aplicación de los conciertos que se suscriban entre las Universidades y los Hospitales Militares, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quienes actualmente ejerzan los cargos que se suprimen en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del presente Real Decreto, y hasta tanto se produzca su cese, cualquiera que fuese la causa, continuarán percibiendo el incremento del complemento específico que tenían aprobado.

Segunda.—Los contratos de Profesores asociados que tengan reconocida una retribución anual superior a la que se derive de la aplicación del apartado a), del artículo 8.º, del Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, en la nueva redacción dispuesta por el artículo 2.º del presente Real Decreto, continuarán con dicha retribución hasta que finalice el contrato, no procediendo su prórroga en las condi-

ciones económicas inicialmente convenidas, que deberán adaptarse a la retribución prevista en el mencionado apartado.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto. En particular, quedan derogados los artículos 6.º y 7.º, y disposición transitoria tercera del Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo. Dichos artículos han tenido efectividad hasta el 30 de septiembre de 1987 y la citada disposición transitoria hasta el 31 de diciembre de 1987.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, para dictar en su caso, las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» sin perjuicio de los efectos económicos previstos en el mismo.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.—VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ.

*CORRECCION de errores del Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre, por el que se modifica y complementa el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, sobre retribuciones del Profesorado universitario.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de fecha 27 de septiembre de 1988, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 28216, preámbulo, donde dice: «Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo» («Boletín Oficial del Estado» número 124, de 24 de marzo, sobre retribuciones del Profesorado universitario)», debe decir: «Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 124, de 24 de mayo sobre retribuciones del Profesorado universitario)».

En la misma página, artículo 2.º, cuadro de retribuciones, donde dice: «Tipo 3.º: Tiempo completo ...1.248.604 ...772.048 ...247.128 ...2.267.776», debe decir «Tipo 3.º: Tiempo completo ...1.248.604 ...772.044 ...247.128 ...2.267.776».

*ORDEN de 22 de septiembre de 1988 por la que se modifica el número cuarto de la Orden de 8 de julio de 1988 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables.*

Con fecha 12 de julio de 1988 el «Boletín Oficial del Estado» publicó la Orden de 8 de julio de 1988 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a

Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables. El número cuarto de dicha Orden se refiere a la documentación que deberán presentar los alumnos que deseen inscribirse en las pruebas de aptitud que en la misma se regulan. Como quiera que la formulación de dicho número cuarto ha podido producir algunas dudas de interpretación, procede introducir las modificaciones precisas en orden a una mayor claridad de su contenido.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

Número único.—El número cuarto de la Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12) queda redactado en los términos siguientes: Los alumnos con estudios extranjeros convalidables que se hallen en los supuestos previstos en el apartado 2 del número primero de la presente Orden, y deseen realizar las pruebas de acceso a la Universidad, reguladas en esta disposición, las solicitarán directamente a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en los plazos y forma que se determine al efecto.

En el momento de formalizar su solicitud, dichos alumnos deberán acreditar, mediante documento expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, tener convalidados sus estudios cursados en el extranjero o, en su caso, reconocidos los cursados en Centros extranjeros en España. En defecto de lo anterior, podrán presentar un volante acreditativo de haber solicitado la convalidación o el reconocimiento mencionados, en cuyo caso la inscripción en las pruebas tendrá carácter condicional.

Asimismo, junto con la solicitud, deberá acompañarse la documentación acreditativa de los cursos realizados en sistemas educativos extranjeros y, en su caso, en el sistema educativo español, a efectos de su valoración en la calificación definitiva de las pruebas. Los documentos académicos extranjeros deberán estar debidamente legalizados y, en su caso, traducidos, por los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Madrid, 22 de septiembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Superior y Secretaria general Técnica.

*REAL DECRETO 1138/1988, de 30 de septiembre, por el que se integran en diferentes Universidades Escuelas Universitarias de los Centros de Enseñanzas Integradas que dependen del Ministerio de Educación y Ciencia.*

El Real Decreto 1708/1981, de 3 de agosto, por el que se regulan los Centros Docentes del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), en su artículo 3.º, atribuyó a los Centros de Enseñanza Integradas, entre otras, la función de impartir educación universitaria. Esta función ha sido ejercida en las Escuelas Universitarias existentes en los Centros citados.

Posteriormente, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto de Reforma Universitaria, ha establecido que el servicio público de la educación superior correspon-

de a la Universidad cuya autonomía comprende la expedición de títulos y diplomas, así como la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos.

La correcta observancia y aplicación de la citada Ley Orgánica hace precisa la integración en la Universidad que corresponda de las Escuelas Universitarias existentes en los Centros de Enseñanza Integradas y que actualmente dependen del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Centros escolares, pues la naturaleza de las enseñanzas impartidas en dichas Escuelas, así como los títulos y diplomas que expiden coinciden con aquellos que la legislación vigente reserva a la Universidad.

Por otro lado, la Ley 23/1988, de 28 de julio, que modificó la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública ordenó la integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias de determinados funcionarios de las Escalas de Profesores numerarios y Psicólogos y de Profesores de Materias Técnico-profesionales y Educadores de Enseñanza Integradas, por lo que procede igualmente dar cumplimiento a dicho precepto.

Por todo ello, en virtud de la autorización conferida en la disposición final primera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, de conformidad con el informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de septiembre de 1988,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se integra en la Universidad de Alcalá de Henares la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación del Centro de Enseñanzas Integradas de Alcalá de Henares, actualmente adscrito a la Universidad Politécnica de Madrid.

2. Se integran en la Universidad de Extremadura las Escuelas Universitarias de Enfermería y de Estudios Empresariales, ambas del Centro de Enseñanzas Integradas de Cáceres.

3. Se integra en la Universidad de Zaragoza la Escuela Universitaria de Trabajo Social del Centro de Enseñanzas Integradas de Zaragoza. Dicha Escuela queda incorporada a la Escuela Universitaria a que se refiere el Real Decreto 1353/1987, de 6 de noviembre, que a partir del presente Real Decreto se constituye en una sola Escuela Universitaria a la que se le autoriza para organizar las enseñanzas conducentes al título de Graduado Social Diplomado y al de Diplomado en Trabajo Social.

4. Se integra en la Universidad de Salamanca la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial del Centro de Enseñanzas Integradas de Zamora.

Art. 2.º 1. Las mencionadas integraciones surtirán efectos a partir del curso académico 1988-89.

2. Desde dicho curso las Escuelas Universitarias a que se refiere este Real Decreto se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto,

de Reforma Universitaria, y sus normas de desarrollo, así como por los Estatutos de las Universidades correspondientes.

Art. 3.º 1. Con efectividad del 30 de julio de 1988, quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias los funcionarios de las Escalas de Profesores numerarios y Psicólogos y de Profesores de Materias Técnico-profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas, siempre que sean titulares de materias específicas en las Escuelas Universitarias que por este Real Decreto se integran y posean la titulación exigida para impartir la docencia de estas enseñanzas universitarias conforme a lo dispuesto en el número 8 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley 23/1988, de 28 de julio.

2. Los funcionarios de las Escalas de Profesores de Enseñanzas Integradas que no se integren en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y hayan desempeñado funciones docentes en los cursos académicos 1986-87 y 1987-88, en las Escuelas Universitarias que ahora se integran en las Universidades, podrán, a petición propia, ser destinados en comisión de servicio en las Universidades citadas, durante un plazo máximo de cuatro años, contados a partir del comienzo del curso 1988-89. Transcurrido este plazo sin que dichos funcionarios hubieran ingresado en alguno de los Cuerpos Docentes Universitarios mediante los concursos establecidos por la Ley de Reforma Universitaria, se reincorporarán al Centro de Enseñanzas Integradas en que tuvieron su destino, con los derechos administrativos y económicos que correspondan al mismo.

3. Los Profesores a que se refiere el apartado anterior percibirán de la Universidad las retribuciones básicas correspondientes a la Escala a que pertenezcan y las complementarias que se hayan fijado a los Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

4. Los funcionarios de empleo interino de las Escalas de Profesores de Enseñanzas Integradas que hubieran desempeñado funciones docentes en dichas Escuelas Universitarias, en los cursos 1986-87 y 1987-88, y posean la titulación exigida para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, podrán, a petición propia, prestar servicios en la Universidad en las categorías legales que proceda, de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria y los Estatutos de la Universidad.

Art. 4.º 1. De acuerdo con las dotaciones que correspondan, el personal de administración y servicios que resulte adscrito a la correspondiente Escuela Universitaria pasará a prestar servicio en la Universidad en la que aquélla se integra.

2. El personal de administración y servicios que deba pasar a prestar servicio en la Universidad se determinará mediante acuerdo previo con los afectados o, en su defecto, a través de elección según listas confeccionadas por orden de antigüedad en el Centro.

3. El personal de administración y servicios funcionario que resulte adscrito a las Escuelas Universitarias que se integran, continuará perteneciendo al Cuerpo o Escala del que forma parte en la actualidad.

El acceso de los estudios universitarios de Marina Civil se regirá por las normas generales vigentes para el acceso a la Universidad.

Art. 3.º La elaboración, aprobación y homologación de los planes de estudio de las enseñanzas universitarias de Marina Civil se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley de Reforma Universitaria y sus normas de desarrollo.

Art. 4.º Uno. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones determinará los requisitos, condiciones complementarias y los embarques que, conforme a la legislación nacional e internacional sobre formación, titulación y atribuciones del personal de la Marina Civil, sean precisos para la expedición el correspondiente título profesional.

Dos. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones expedirá, una vez obtenida la titulación académica correspondiente y cumplidas las condiciones establecidas en el apartado anterior los títulos profesionales correspondientes.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. Los titulados por las actuales Escuelas Superiores de la Marina Civil conservarán todos los derechos correspondientes a las titulaciones a que se refiere el Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre.

Dos. Los titulados por las antiguas Escuelas Oficiales de Náutica conservarán todos los derechos correspondientes a la titulación a que se refiere el Real Decreto 355/1979, de 2 de febrero, en relación con la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre.

Segunda.—El personal de las Escuelas Superiores de la Marina Civil continuarán prestando sus servicios en la Universidad que corresponda y en las categorías que proceda, de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria, la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y con lo establecido en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. A efectos de integración en la Universidad de las Escuelas Superiores de Marina Civil, los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones transferirán a las Universidades que corresponda las dotaciones presupuestarias necesarias para la integración en las mismas del personal docente y no docente que presta sus servicios en las actuales Escuelas de Marina Civil, así como el patrimonio y los créditos necesarios para garantizar la cobertura de los gastos de integración.

Dos. En las Comunicaciones Autónomas con competencia en materia de enseñanza en que existan Escuelas Superiores de Marina Civil, la integración de dichas Escuelas en la Universidad correspondiente no se producirá hasta que tenga lugar los correspondientes traspasos de funciones y servicios del Estado a dichas Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios previstos en este Real Decreto.

vistas en la Ley General de Educación para los alumnos de los Centros Universitarios de primer y segundo ciclo, al tiempo que el régimen académico de los estudios que impartían aquellos Centros se homologaba en todos sus extremos al previsto en dicha Ley. Todo ello, sin perjuicio de que las Escuelas Superiores de la Marina Civil siguieran vinculadas orgánica y funcionalmente al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, correspondiendo al Ministerio de Educación y Ciencia, respecto de ellas, las competencias previstas en el artículo 136.1 de la Ley General de Educación.

En este contexto de homologación y teniendo en cuenta la atribución a la Universidad del servicio público de la educación superior que efectúa el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria; la Ley 23/1988, de 28 de julio, ha dado una nueva redacción a la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, estableciendo en su apartado noveno un plazo de seis meses para que el Gobierno lleve a cabo la integración de las Enseñanzas Superiores de la Marina Civil en la Universidad, y en el mismo apartado declara que quedarán integrados en el Cuerpo de Profesores titulares de Universidad los funcionarios del Cuerpo de Profesores numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica con título de Doctor, así como los que lo obtengan en plazo de cinco años. Todo ello, con los efectos que resultan del carácter de bases que a esta disposición adicional le confiere el artículo 1.3 del mismo texto legal.

El cumplimiento del mandato legal justifica la promulgación del presente Real Decreto que, por una parte, efectúa la integración de las Enseñanzas Superiores de la Marina Civil en la Universidad, regulando el alcance y efectos de la misma y, por otra, establece unos criterios homogéneos básicos conducentes a la efectiva integración del profesorado numerario y otras previsiones respecto al personal de las reseñadas Escuelas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previos los informes del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal de conformidad con las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía y Canarias, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de diciembre de 1988,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan integradas en la Universidad las enseñanzas superiores de la Marina Civil, que se desarrollarán según lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el presente Real Decreto y demás normas a que se refiere el artículo sexto de la citada Ley.

Art. 2.º Los alumnos que superen el primero, segundo y tercer ciclo de los estudios universitarios de la Marina Civil obtendrán, respectivamente, los títulos de Diplomado, Licenciado o Doctor que correspondan, que tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Dichos títulos serán expedidos por el Rector de la Universidad correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reforma Universitaria.

4. Las Universidades se subrogarán en los derechos y obligaciones del Ministerio de Educación y Ciencia derivados de los contratos laborales relativos al personal no docente de las Escuelas Universitarias a que se refiere este Real Decreto. A este personal le será de aplicación el Convenio Colectivo para el personal de las Universidades estatales, respetando la antigüedad de cada contrato.

En caso de no coincidir los contratos del personal con las categorías recogidas en dicho Convenio Colectivo, se establecerán las correspondientes equiparaciones en función del contenido de los distintos puestos de trabajo a que se refieran los contratos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia se aprobarán las modificaciones presupuestarias procedentes para otorgar la subvención oportuna a las citadas Universidades.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes reúnan las condiciones de integración a que se refiere el artículo 3.º 1, deberán presentar en el Registro General de la Universidad, en el plazo de veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la documentación acreditativa de estar en posesión del título académico que corresponda, así como su condición de funcionario de alguna de las citadas Escalas, y ser titular de materia específica en la Escuela Universitaria que se integra en la Universidad.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.—JAVIER SOLANA MADARIAGA.

*REAL DECRETO 1522/1988, de 2 de diciembre, sobre integración de las Enseñanzas Superiores de la Marina Civil en la Universidad.*

El Decreto 1439/1975, de 26 de junio, sobre calificación de las enseñanzas de la carrera de Náutica, reconoció, respectivamente, al nivel superior de las enseñanzas impartidas en las Escuelas Oficiales de Náutica y a la información de las citadas Escuelas de los titulados a que se refiere el artículo tercero del mismo Decreto, los niveles correspondientes al segundo y primer ciclo de la Enseñanza Universitaria.

Consecuencia de estas previsiones fue la reordenación de las enseñanzas superiores de la Marina Civil llevada a cabo por el Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, en cuya virtud y en atención a lo dispuesto por el Decreto 1439/1975, las titulaciones correspondientes al primer y segundo ciclo de las Escuelas Superiores de la Marina Civil quedan equiparadas, a todos los efectos, a las pre-

Segunda.—Uno. Una vez se produzca la efectiva integración de cada Escuela en la Universidad correspondiente y con efectividad de la fecha de entrega en vigor del presente Real Decreto, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica que se hallen en posesión del título de Doctor quedarán integrados en el Cuerpo de Profesores titulares de Universidad a todos los efectos. A tal fin:

a) Quedarán integrados en el Cuerpo de Profesores titulares de Universidad, en la Universidad que proceda, quienes, encontrándose en situación de servicio activo, tengan plaza en propiedad en la Escuela integrada.

b) Quienes se encuentren en situación diferente a la de servicio activo se integrarán en el Cuerpo de Profesores titulares de Universidad en la misma situación administrativa en que se hallaban en su Cuerpo de origen. Para hacer efectiva tal integración deberán presentar la documentación a la que se refieren los apartados dos y tres siguientes, en la Universidad en la que se integre la última Escuela Superior de Marina Civil en la que se ocuparon plaza en propiedad.

Dos. Para llevar a cabo lo dispuesto en el apartado anterior quienes reúnan las condiciones de integración contempladas en el mismo deberán presentar en el Registro General de la Universidad en el plazo de veinte días a partir de la fecha a que se refiere el apartado anterior, documentación acreditativa de estar en posesión del título de Doctor en dicha fecha. Asimismo, acreditarán documentalmente su condición de funcionarios del Cuerpo de Profesores numerarios de la Escuela Oficial de Náutica.

Tres. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica que obtengan el título de Doctor con anterioridad al 29 de julio de 1993 quedarán integrados en la Universidad, en el Cuerpo de Profesores titulares de Universidad de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

Cuatro. El personal declarado a extinguir del Cuerpo de Profesores numerarios de las escuelas oficiales de Náutica que no se integre en el Cuerpo de Profesores titulares de Universidad por no haber reunido los requisitos antes indicados, pasará a prestar servicios igualmente en la Universidad que corresponda, aplicándose, en su caso, la normativa general del profesorado universitario con respecto a los derechos inherentes al del Cuerpo al que pertenezcan.

Tercera.—hasta el momento en que se haga efectivo lo previsto en el artículo tercero del presente Real Decreto, mantendrá su vigencia el plan de estudios de las Escuelas Superiores de la Marina Civil, aprobado por Orden de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977, con las modificaciones producidas al amparo del Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, y de la Orden de Educación y Ciencia de 21 de febrero de 1984, así como la obtención de títulos a los que hacen referencia los artículos cuarto y quinto del citado Real Decreto 2841/1980.

La realización de las prácticas de embarque y nevegación previstas en los planes de estudio en orden a la obtención de los títulos académicos previstos en el artículo segundo, se posibilitará mediante el correspondiente Convenio entre las Universidades, el órgano competente de las Comunidades Autónomas, en su caso, y el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en el que se

establecerá el tipo de prácticas a realizar, así como la contribución de cada una de las partes en orden a la asignación de los medios materiales y humanos necesarios a tal fin.

Cuarta.—Uno. En el plazo de cuatro meses a partir de la publicación del presente Real Decreto, el Consejo de Universidades establecerá los criterios para la adscripción de las plazas del profesorado de las Escuelas Superiores de la Marina Civil a las correspondientes áreas de conocimiento y, en su caso, y a los efectos de la impartición de las enseñanzas superiores de la Marina Civil, podrá incorporar, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, nuevas áreas de conocimiento al catálogo adjunto al citado Real Decreto.

Dos. En el momento de la integración a que se refiere el apartado uno de la disposición transitoria segunda anterior, los Profesores de las Escuelas Superiores de la Marina Civil serán adscritos por la Universidad al área de conocimiento que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, e integrados en los respectivos Departamentos de acuerdo con la legislación vigente.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Teniendo en cuenta la disposición final cuarta de la Ley General de Educación 14/1970, números 1 y 2, y la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. La Ley 144/1961, de 23 de diciembre, sobre reorganización de las enseñanzas de Náutica y de Pesca, en lo que afecte a la enseñanza Náutica, de nivel universitario y a las Escuelas Superiores de la Marina Civil.
2. Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil, en lo que se oponga al presente Real Decreto.
3. Decreto 625/1966, de 10 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutica Pesquera, en lo que afecta a las antiguas Escuelas Oficiales de Náutica en la actualidad Escuelas Superiores de la Marina Civil, siempre que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.
4. Todas las disposiciones de igual o inferior rango que regulen materias objeto del presente Real Decreto y se opongan al mismo.

#### DISPOSICION FINAL

Los Ministros de Economía y Hacienda, de Educación y Ciencia, de Transportes, Turismo y comunicaciones y para las Administraciones Públicas adoptarán, en el ámbito de sus competencias, las medidas oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.—VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ.

*ORDEN de 24 de diciembre de 1988 por la que se modifica la de 8 de julio de 1988 para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero, y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos universitarios oficiales.*

El «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio de 1988 publicó la Orden de 8 de julio de 1988 para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero, y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos universitarios oficiales. La extensión y complejidad de la citada Orden motivó que el texto publicado contuviera algunos desajustes, especialmente en el contenido de sus anexos, junto con otros errores que es preciso corregir.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto las siguientes modificaciones de la citada Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Primero.—El texto del número primero de la Orden queda redactado como sigue:

«1. Los datos que se relacionan en el anexo I de la presente Orden y que, en su caso, deben ser incluidos en los títulos que se expidan, en virtud de lo dispuesto en los Reales Decretos 1496/1987, de 6 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre) y 185/1985, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero), deberán ser enviados en soportes magnéticos por las Universidades respectivas al Registro Nacional de Títulos, una vez codificado el expediente confeccionado al efecto.

2. El Centro de Proceso de Datos del Departamento definirá previamente las características técnicas del soporte magnético citado en el párrafo anterior, así como los códigos que deben ser utilizados para la codificación de los documentos respectivos, y comunicará tal definición a los correspondientes órganos gestores de las Universidades y al Registro Nacional de Títulos».

Segundo.—El texto del número segundo de la Orden queda redactado como sigue:

«1. Los títulos que se obtengan tras la superación de un plan de estudios homologado se expedirán de acuerdo con los modelos que figuran en el anexo II de cada uno de los Reales Decretos mencionados, con los datos a los que se refiere el número primero de la presente Orden y, en su caso, con las diligencias que correspondan de las que se detallan en el anexo II de la misma.

2. En el supuesto de los títulos que se obtengan tras la superación de planes de estudio que estuviesen aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, la expresión «Conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades» que se incluye en el modelo publicado como anexo II al Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, será sustituida por la expresión «Conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia».

3. En los títulos oficiales universitarios a que se refiere el artículo primero, párrafo dos, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, que expidan las Universidades privadas o de la Iglesia Católica, así como en los que se obtengan tras cursar los oportunos estudios en Centros de enseñanza universitaria adscritos a Universidades públicas, se hará constar la expresión «Conforme al plan de estu-

dios conducente al título homologado por el Gobierno por Real Decreto...”, en lugar de la expresión “Conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades”.

4. En los títulos expedidos por Universidades que no sean públicas deberá constar entre paréntesis y a continuación de la expresión “Rector de la Universidad de...”, la mención “Universidad privada” o “Universidad de la Iglesia Católica”, según el supuesto de que se trate.

5. En los títulos que se obtengan tras estudios cursados en Centros de enseñanza superior adscritos a una Universidad pública, deberá constar, entre paréntesis y a continuación de la mención del Centro de que se trate, la expresión “Centro adscrito”».

Tercero.—El texto del número tercero de la Orden queda redactado como sigue:

«1. Los títulos obtenidos por vías distintas de las mencionadas en el número anterior se expedirán con arreglo a los modelos que figuran en el anexo III de la presente Orden. Los expedientes que a tal efecto se conformen deberán incluir una certificación en la que conste de modo fehaciente que se han cumplido todos los requisitos legales para la obtención del título correspondiente. Las diligencias que figuran en el anexo II serán asimismo aplicables a los títulos mencionados.

2. El Registro Nacional de Títulos elaborará la tabla de procedimientos de obtención de los títulos a los que se refiere el párrafo anterior, que será remitida por el Centro de Proceso de Datos a los órganos gestores de las Universidades, una vez codificada».

Cuarto.—1. Los anexos I, II y III quedan sustituidos por los que se incluyen como anexos a la presente Orden.

2. Queda suprimido el anexo IV de la Orden.

Madrid, 29 de diciembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilma. Sra. Secretaria general Técnica.

*RESOLUCION de 2 de febrero de 1989, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1988/1989.*

La Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7) sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, dispone que los exámenes de las convocatorias de junio y septiembre de dichas pruebas se realizarán en el lugar y la fecha que la Universidad establezca, dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen anualmente para cada convocatoria.

En consecuencia, resulta preciso fijar, con la antelación suficiente, los límites temporales de las pruebas que deban realizarse durante el curso 1988/1989, de

forma que los Centros puedan programar de modo adecuado las actividades de fin de curso y que la realización de aquéllas no afecte al normal desenvolvimiento de las actividades ordinarias propias de cada Universidad.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las fechas límites para la recepción por las correspondientes Universidades de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria de Centros privados y públicos serán en la convocatoria de junio, el 5 de junio, y en la convocatoria de septiembre, el 9 de ese mismo mes.

Segundo.—Las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad y la notificación de las calificaciones correspondientes deberán de realizarse antes del 15 de julio en la convocatoria de junio, y con anterioridad al 4 de octubre en la convocatoria de septiembre.

Tercero.—Las Universidades establecerán las fechas y plazos para la inscripción de los alumnos e iniciación de las pruebas, a los que darán la máxima publicidad posible entre los Centros que de ellas dependan.

Cuarto.—En lo no contemplado por esta Resolución se tendrá en cuenta, en su caso, lo establecido en las Resoluciones de 29 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) y de 5 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que comunico a VVEE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de febrero de 1989.—El Director general, Franciso de Asís Blas Aritio.

Excmos. y Magfcos. Sres. Rectores de las Universidades.

*ORDEN de 26 de abril de 1989 por la que se desarrolla el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, de regulación del ingreso en los Centros universitarios, para adaptarlo a los estudios del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias.*

La disposición final primera incorporada al Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 7), en el párrafo 2, establece que a efectos de las preferencias previstas en el artículo 4.º.3, por el Ministro de Educación y Ciencia se determinará el cuadro de correspondencias aplicable a los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo del plan de estudios experimental para la reforma de Enseñanzas Medias.

El segundo ciclo de dicho plan está estructurado por la Orden de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) en seis modalidades de Bachillerato, netamente diferenciadas entre sí por unas materias específicas y optativas que permiten su vinculación con los diferentes estudios universitarios garantizando a los alumnos un mayor dominio de los conocimientos propios de dichos estudios.

A la vista del conjunto de las modalidades que constituyen cada modalidad del citado Bachillerato Experimental, en virtud de las facultades conferidas en la disposición final primera, dispongo:

Primero.—La adjudicación de plazas para el ingreso en los Centros universitarios a los alumnos procedentes del segundo ciclo del plan de estudios experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias, se ajustará al procedimiento establecido con carácter general en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio.

Segundo.—A efectos de lo dispuesto en su artículo 4.º3, serán consideradas preferentes las solicitudes de aquellos alumnos que deseen iniciar estudios universitarios que se correspondan con las modalidades de Bachillerato Experimental cursadas, según el cuadro de correspondencias que figura en el anexo de esta Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica.

#### ANEXO

#### Estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental

##### *Bachillerato Lingüístico*

Filosofía.  
Filología.  
Biblioteconomía y Documentación.  
Traducción e Interpretación.  
Derecho.  
Historia.  
Geografía.  
Ciencias de la Educación.  
Ciencias Políticas.  
Ciencias de la Información.

##### *Bachillerato de Ciencias Humanas y Sociales*

Filosofía.  
Ciencias de la Educación.  
Psicología.  
Derecho.  
Ciencias Políticas.  
Sociología.  
Geografía.  
Graduado Social.  
Trabajo Social.  
Historia.

Ciencias de la Información.  
Ciencias Económicas y Empresariales.  
Ciencias Empresariales.  
Filología.  
Biblioteconomía y Documentación.  
Traducción e Interpretación.

*Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza*

Ciencias Físicas.  
Ciencias Químicas.  
Ciencias Geológicas.  
Ciencias Matemáticas.  
Ciencias Biológicas.  
Ciencias del Mar.  
Estadística.  
Ingeniería de Montes.  
Ingeniería Técnica Forestal.  
Óptica.  
Ciencias Económicas y Empresariales.  
Ciencias Empresariales.  
Arquitectura.  
Arquitectura Técnica en Ejecución de Obras.  
Ingeniería Aeronáutica.  
Ingeniería Técnica Aeronáutica.  
Ingeniería Agrónoma.  
Ingeniería Técnica Agrícola.  
Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.  
Ingeniería Técnica de Obras Públicas.  
Ingeniería Industrial.  
Ingeniería Electromecánica.  
Ingeniería Técnica Industrial.  
Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto.  
Ingeniería de Minas.  
Ingeniería Técnica de Minas.  
Ingeniería Naval.  
Ingeniería Técnica Naval.  
Ingeniería de Telecomunicación.  
Ingeniería Técnica de Telecomunicación.  
Informática.  
Ingeniería Técnica de Topografía.  
Ingeniería Técnica de Papelera.  
Medicina.  
Enfermería.  
Fisioterapia.  
Odontología.  
Farmacia.  
Veterinaria.

*Bachillerato Técnico Industrial*

Ciencias Físicas.  
Ciencias Químicas.  
Ciencias Geológicas.  
Ciencias Matemáticas.  
Ciencias Biológicas.  
Ciencias del Mar.  
Estadística.  
Ingeniería de Montes.  
Ingeniería Técnica Forestal.  
Óptica.  
Ciencias Económicas y Empresariales.  
Ciencias Empresariales.  
Arquitectura.  
Arquitectura Técnica en Ejecución de Obras.  
Ingeniería Aeronáutica.  
Ingeniería Técnica Aeronáutica.  
Ingeniería Agrónoma.  
Ingeniería Técnica Agrícola.  
Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.  
Ingeniería Técnica de Obras Públicas.  
Ingeniería Industrial.  
Ingeniería Electromecánica.  
Ingeniería Técnica Industrial.  
Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto.  
Ingeniería de Minas.  
Ingeniería Técnica de Minas.  
Ingeniería Naval.  
Ingeniería Técnica Naval.  
Ingeniería de Telecomunicación.  
Ingeniería Técnica de Telecomunicación.  
Informática.  
Ingeniería Técnica de Topografía.  
Ingeniería Técnica Papelera.

*Bachillerato de Administración y Gestión*

Ciencias Económicas y Empresariales.  
Ciencias Empresariales.  
Informática.  
Derecho.  
Estadística.  
Graduado Social.  
Trabajo Social.  
Ciencias Políticas.  
Sociología.

Bellas Artes.

A los estudios de Profesorado de Educación General Básica se podrá acceder desde cualquiera de las modalidades de Bachillerato.

*ORDEN de 9 de marzo de 1989 por la que se desarrolla la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y obtención del título de Farmacéutico Especialista.*

El Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, establece el sistema de formación en las especialidades farmacéuticas para los licenciados en Farmacia y la obtención del correspondiente título de Especialista, regulándose en la disposición transitoria tercera del mismo, la posibilidad de concesión de un título de especialista a los licenciados en Farmacia, con ejercicio profesional y dedicación que implique una modalidad que se corresponda con alguna de las especializaciones, siempre que lo soliciten en el término de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto y cumplan los requisitos que, oído el Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, reglamentariamente se establezcan; además, la citada disposición transitoria tercera, atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia el dictar las normas de procedimiento que desarrollen lo previsto en la misma.

El establecimiento reglamentario de los requisitos para la obtención de un título de especialista por el citado sistema transitorio, se efectuó por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15), modificada por Orden de 29 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), previos informes del Ministerio de Sanidad y Consumo y del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, estableciéndose los requisitos para el sistema de acceso directo sin realizar pruebas, para el sistema de acceso por ejercicio de la especialidad durante tres años y baremo, y para el sistema de acceso mediante superación de ejercicios.

Por otra parte, y de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, la Resolución de 30 de septiembre de 1988 dictó, con el informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, las normas de procedimiento exhaustivas para el acceso al título de Farmacéutico Especialista por el sistema de superación de ejercicios, fijando el contenido y valoración de las pruebas.

Con fecha 21 de febrero de 1989, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1984, declarando no ser conforme a derecho la Orden impugnada, al haber sido emitida sin el informe preceptivo del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, y, por consiguiente, anulando la referida Orden de 10 de diciembre de 1984.

Habiéndose recabado y remitido el 9 de marzo de 1989, el informe del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, así como nuevos informes de los órganos que preceptivamente han de intervenir en la elaboración de esta dis-

posición, la presente Orden recoge los requisitos para la obtención del título de Farmacéutico Especialista a fin de garantizar la seguridad jurídica y las situaciones nacidas en el procedimiento de pruebas de acceso en marcha de acuerdo con la Resolución de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre).

En su virtud, y teniendo en cuenta la habilitación que para ello faculta a este Ministerio, recogida en la propia disposición transitoria tercera y en la primera de las disposiciones finales del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30) previos informes del Ministerio de Sanidad y Consumo, del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y oído el Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se concederá un título de Especialista, en la especialidades enumeradas en el grupo primero del artículo 3.º del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, a los licenciados en Farmacia que cumplan los requisitos señalados en la presente Orden y así lo hubieran solicitado dentro del término establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, fecha a partir de la cual no podrán solicitarse títulos de Especialista por este sistema transitorio, excepcional y único.

Segundo.—Por el sistema de acceso directo, sin realizar pruebas, se concederá el título que se indica previo depósito de los derechos de expedición del mismo a aquellos Licenciados en Farmacia que se encuentren en alguna de las situaciones que se reseñan a continuación:

1. Para el título de «Análisis Clínico».

a) Ser Profesor numerario de una Facultad de Farmacia o Medicina, de Bioquímica, Microbiología y/o Parasitología, Fisiología Animal y Técnicas Instrumentales, y haber ejercido ininterrumpidamente durante dos años la actividad docente de una Escuela Profesional de Análisis Clínicos, dependiente de una Facultad de Medicina o de Farmacia, acreditado mediante certificación de la Secretaría General de la Universidad y presentación del nombramiento correspondiente.

b) Ser Diplomado en Análisis Clínicos por una Escuela Profesional de Análisis Clínicos y haber desarrollado ejercicio profesional de la especialidad durante un período mínimo ininterrumpido de dieciocho meses, acreditado a través de la presentación de la correspondiente licencia fiscal o certificación de haber cotizado a la Seguridad Social durante dicho tiempo.

c) Haber desarrollado la totalidad de los estudios de la especialidad como Farmacéutico residente en la plaza obtenida en convocatoria nacional efectuada por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Deberá acreditarse tal circunstancia mediante certificación del Instituto Nacional de la Salud.

d) Haber desarrollado durante tres años ininterrumpidamente el ejercicio profesional en plaza en propiedad de la especialidad de Análisis Clínicos, correspondiente a una Institución sanitaria jerarquizada perteneciente al sector público o a un hospital que haya tenido programa de Farmacéuticos residentes de con-

vocatoria nacional de Ministerio de Sanidad y Consumo y Ministerio de Educación y Ciencia en dicha especialidad. Deberá acreditarse mediante el correspondiente nombramiento y la certificación de servicios prestados expedida por el Administrador del Centro.

2. Para el título de «Bioquímica Clínica»:

a) Ser Profesor numerario de Bioquímica y haber ejercido ininterrumpidamente durante dos años actividad docente en una Facultad de Farmacia, Medicina, Ciencias Biológicas, Veterinaria o Ciencia Químicas. Deberá acreditarse mediante presentación del correspondiente nombramiento y certificación de la Secretaría General de la Universidad.

b) Haber desarrollado la totalidad de los estudios de la especialidad como Farmacéutico residente en plaza obtenida en convocatoria nacional efectuada por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Deberá acreditarse mediante certificación del Instituto Nacional de la Salud.

c) Haber desarrollado durante tres años ininterrumpidos el ejercicio profesional de la especialidad de Bioquímica Clínica en una plaza de propiedad correspondiente a una Institución sanitaria jerarquizada perteneciente al sector público o a un hospital que haya tenido un programa de Farmacéuticos residentes de convocatoria nacional del Ministerio de Sanidad y Consumo y Ministerio de Educación y Ciencia en dicha especialidad. Deberá acreditarse mediante certificación del correspondiente nombramiento y la certificación de servicios prestados expedida por el Administrador del Centro.

3. Para la especialidad de «Farmacia Hospitalaria»:

a) Ser Profesor numerario de Farmacia Galénica y haber desarrollado un mínimo de dos años de actividad profesional en el Servicio de Farmacia Hospitalaria de un hospital público. Deberá presentarse el nombramiento correspondiente o certificación de la Secretaría General de la Universidad y una certificación de la actividad en el Servicio Hospitalario expedida por el Administrador del Centro.

b) Haber desarrollado la totalidad de los estudios de la especialidad como Farmacéutico residente en plaza obtenida en convocatoria nacional efectuada por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Deberá acreditarse mediante certificación del Instituto Nacional de la Salud.

c) Haber desarrollado durante tres años ininterrumpidamente el ejercicio profesional de la especialidad de Farmacia Hospitalaria en una plaza en propiedad correspondiente a una Institución sanitaria jerarquizada perteneciente al sector público o a un Hospital que haya tenido programa de Farmacéuticos residentes de convocatoria nacional del Ministerio de Sanidad y Consumo y Ministerio de Educación y Ciencia a dicha especialidad. Deberá acreditarse mediante presentación del correspondiente nombramiento y la certificación de los servicios prestados expedida por el Administrador del Centro.

4. Para la especialidad de «Microbiología y Parasitología».

a) Ser Profesor numerario de Microbiología y/o Parasitología y haber ejercido ininterrumpidamente durante dos años actividad docente en una Facultad de

Farmacía, Medicina, Veterinaria o Ciencias Biológicas. Deberá acreditarse mediante presentación del correspondiente nombramiento o certificación de la Secretaría General de la Universidad.

b) Haber desarrollado la totalidad de los estudios de la especialidad como Farmacéutico residente en plaza obtenida en convocatoria nacional efectuada por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Deberá acreditarse mediante certificación del Instituto Nacional de la Salud.

c) Haber desarrollado durante tres años ininterrumpidos el ejercicio profesional de la especialidad de Microbiología y Parasitología o Bacteriología correspondiente a una Institución sanitaria jerarquizada perteneciente al sector público o a un Hospital que haya tenido programa de Farmacéuticos residentes de convocatoria nacional del Ministerio de Sanidad y Consumo y Ministerio de Educación y Ciencia en dicha especialidad. Deberá acreditarse mediante presentación del correspondiente nombramiento y la certificación de los servicios prestados expedida por el Administrador del Centro.

Tercero.—Los Farmacéuticos, diplomados por los Servicios de especialización de las Fuerzas Armadas o profesionales de las mismas, obtendrán el título de Especialista correspondiente por sistema de acceso directo, previo depósito de los derechos de expedición del mismo, en atención a la acreditación de cumplir situaciones idénticas a alguna de las condiciones indicadas en el número anterior, referidas a su formación o ejercicio profesional correspondiente, dentro de los sistemas de formación especializados de las Fuerzas Armadas o en Servicios especializados de los Hospitales de las mismas.

Cuarto.—1. Aquellos licenciados en Farmacia que acrediten actividad profesional a la especialidad durante un mínimo de tres años ininterrumpidamente, bien con nombramiento de interino o con contrato docente universitario o por ejercicio de la profesión en situaciones distintas a las incluidas en el número segundo de la presente Orden y obtengan una calificación superior a diez puntos en el baremo de méritos establecidos en el anexo a esta Orden podrán acceder al título de especialista que corresponda, previo depósito de los derechos de expedición del mismo, a través de la evaluación positiva efectuada por la Comisión calificadora de una Memoria de extensión no inferior a 40 folios ni superior a 50, que explique la configuración científica de la especialidad y la relación de su propia experiencia profesional con la misma.

2. En el supuesto de que la Comisión calificadora al analizar la Memoria aludida en el punto anterior, tuviera dudas para su correcta valoración podrá convocar a los candidatos a una entrevista de carácter público. De resultar esta entrevista con evaluación favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión calificadora, ésta procederá a proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la concreción del título de la especialidad correspondiente.

3. La Comisión calificadora estará integrada por los miembros de la Comisión promotora correspondiente, a la que podrán incorporarse Especialistas que hayan obtenido el título, según los apartados 2.º y 3.º de la presente Orden, por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior, que a su vez designará al Presidente de la misma.

4. En el baremo de méritos se considerarán los siguientes:

a) Currículum académico (licenciado, tesina, cursos de doctorado y título de Doctor).

b) Currículum de actividades profesionales y de aspectos de perfeccionamiento profesional. Las actividades profesionales que se acrediten deberán justificarse mediante presentación de la correspondiente licencia fiscal u otros documentos fiscales acreditativos o certificación de haber cotizado a la Seguridad Social.

c) Currículum de actividad científico-investigadora en el campo de la especialidad (publicaciones, participación en congresos nacionales o internacionales, trabajos de investigación, etcétera).

Quinto.—1. Los licenciados en Farmacia que no hayan seguido un programa de formación de la especialidad, no cumplan el requisito mínimo de los tres años de actividad profesional exigidos, no hayan alcanzado la puntuación mínima en el baremo de méritos para acceder a la evaluación de la memoria establecida en el apartado 1 del número anterior, o no la superen, pero que estimen haber adquirido los conocimientos técnicos y prácticos que acredita el título de Especialistas para las especialidades del grupo primero del artículo 3.º del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, podrán acceder al correspondiente título a través de la superación de los oportunos ejercicios, que se efectuarán por única vez, recayendo sobre el contenido total de la especialidad y que se realizarán de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución de 30 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Enseñanza Superior.

2. La supervisión y control del desarrollo de los correspondientes ejercicios, así como su valoración corresponderá a la Comisión promotora de la especialidad que a tales efectos se constituirá en Comisión Calificadora, la cual, en los supuestos en que se produzca una evaluación favorable, procederá a elevar la correspondiente propuesta de concesión del título correspondiente al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual será otorgado previo depósito de los derechos de expedición del mismo.

3. Los ejercicios a que se hace referencia el presente número no podrán llevarse a cabo hasta tanto se haya ultimado el procedimiento a que hace referencia el punto 1 del número anterior.

Sexto. En la solicitud que ha de presentarse al Ministerio de Educación y Ciencia se indicará a cuál supuesto de los previstos y regulados en esta Orden se acoge el aspirante, y la especialidad elegida, a dicha solicitud deberá acompañarse los documentos que justifiquen su petición y que se deriven de la específica regulación que para cada uno de los tres supuestos contemplados se prevé en la misma.

Séptimo.—Los requisitos de carácter temporal, establecidos en los números segundo, tercero y cuarto, se entenderán hasta el 30 de octubre de 1984.

Octavo.—Por aplicación de la presente Orden sólo podrá concederse un único título de Especialista.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Dirección General de Enseñanza Superior se procederá al desarrollo del contenido de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. Madrid, 9 de marzo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

## ANEXO

### Especificación del baremo de méritos establecidos en el número cuarto de la presente Orden

	<u>Puntos</u>
1. Puntuación por antigüedad:	
Por cada año de ejercicio de la especialidad hasta un máximo de seis puntos.....	1,0
No se contabilizarán fracciones de año.	
2. Currículum académico:	
Grado de Licenciatura o tesina en Farmacia .....	0,2
Premio extraordinario de Licenciatura de Farmacia .....	0,5
Premio extraordinario de Doctorado.....	0,5
Tesis doctoral: Respecto de materias concretas de la especialización..	2,0
En materia distinta de la especialización .....	1,0
Otras licenciaturas:	
Biológicas, Medicina, Química o Veterinaria, por cada una .....	0,5
3. Currículum de actividades profesionales y de perfeccionamiento:	
Oposiciones ganadas a Cuerpos farmacéuticos:	
Farmacéuticos titulares .....	1,0
Inspectores Farmacéuticos de la Seguridad Social .....	1,0
Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional .....	1,2
Acceso a la plaza en propiedad obtenida en convocatoria pública para una institución sanitaria pública en la especialidad correspondiente .....	0,5
Cursos de perfeccionamiento de la especialidad, especificando contenido, duración, profesorado y Centro, por cada uno hasta un máximo de tres puntos.....	0,2 a 0,6
Estar sometido a programa de control de calidad continuado de alguna Asociación científico profesional nacional o internacional de reconocido prestigio, hasta un máximo de dos puntos.....	0,3 a 0,5
Asistencia a reuniones científicas, organizadas por Facultades Universitarias, Entidades científicas o profesionales, por cada una, hasta un máximo de un punto.....	0,1 a 0,2
Colaboración profesional con Entidades sanitarias de seguro libre con contrato ininterrumpido con tres años de antigüedad, por cada uno, hasta un máximo de dos puntos.....	0,5

Otros méritos relacionados con la especialización y no considerados en los epígrafes anteriores, como máximo .....	0,5
4. Currículum de actividades científico-investigadoras:	
Presentación de ponencias y/o comunicaciones:	
Nacionales .....	0,1 a 0,2
Internacionales .....	0,2 a 0,4
Máximo por este epígrafe, 2 puntos	
Publicaciones sobre las áreas de la especialización .....	0,0 a 0,5
Máximo por este epígrafe, 5 puntos	
Docencia específica sobre la especialización:	
Cursos impartidos, por cada curso.....	0,5
Conferencias, por cada una .....	0,2
Mesas redondas, por cada una .....	0,1
Hasta un máximo de 5 puntos.	

*LEY 9/1989, de 5 de mayo, de creación de la Universidad «Carlos III» de Madrid.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### PREAMBULO

Los cambios socioeconómicos experimentados en nuestro país han generalizado un notable incremento en la demanda de educación superior, lo que hace ineludible que los poderes públicos ofrezcan respuestas a esta demanda en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria.

A ello responde la creación de una nueva Universidad en Madrid, cuyo objetivo prioritario reside en facilitar el ejercicio del derecho a la educación consagrado en el artículo 27.5 de la Constitución, a través de una política de inversiones que permita adecuar la capacidad de las plazas universitarias a la demanda de enseñanza. Asimismo, pretende contribuir a corregir las disfuncionalidades que produce dicha demanda en las restantes Universidades de Madrid, evitando que el excesivo incremento del número de alumnos afecte negativamente al cumplimiento de las funciones que éstas tienen encomendadas, y, a la vez, propiciar una política de reequilibrio geográfico en la ubicación de los centros universitarios situados en la Comunidad de Madrid en el marco de la colaboración existente con los órganos de dicha Comunidad.

Por otra parte, y al tratarse de una nueva Universidad, ésta asume desde su inicio la estructura organizativa y académica establecida por la LRU, lo que le va a permitir responder con mayor garantía al reto científico técnico que tiene plan-

teado el mundo moderno y ofrecer soluciones adecuadas al mismo a través de la calidad docente e investigadora que la sociedad exige.

#### *Artículo primero*

Se crea la Universidad «Carlos III» de Madrid, la cual se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y, en lo no previsto en la misma, por lo dispuesto en la presente Ley.

#### *Artículo segundo*

Para la gestión administrativa y organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos, la Universidad «Carlos III» consta, inicialmente, de los siguientes Centros: una Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas y una Escuela Politécnica Superior ubicados, respectivamente, en el Campus de Getafe y en el Campus de Leganés.

#### *Artículo tercero*

Hasta tanto no se aprueben los Estatutos de la Universidad, el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá, respecto a ésta, las competencias que la Ley Orgánica 11/ 1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye a las Universidades, sin perjuicio del ejercicio por los órganos creados en la presente Ley de las funciones específicas que se les asignan.

#### *Artículo cuarto*

A efectos de lo previsto en el artículo anterior se crean los siguientes órganos:

a) La Comisión Gestora, que ejercerá las funciones de gobierno precisas para la organización y puesta en funcionamiento de la nueva Universidad y el desarrollo de sus actividades académicas. Su Presidente, que habrá de ser Catedrático de Universidad, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, quien designará, además, a los siete miembros restantes que la integran.

b) El Consejo de Administración, que ejercerá las funciones económicas y presupuestarias que la legislación atribuye al Consejo Social de la Universidad. Estará presidido por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación y formarán parte del mismo el Director general de Enseñanza Superior y los representantes designados por cada uno de los siguientes órganos: dos por el Ministerio de Educación y Ciencia; dos por la Comisión Gestora; uno por la Asamblea de Madrid; uno por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, y dos representantes elegidos uno por el Pleno del Ayuntamiento de Getafe y otro por el de Leganés.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, determinará la normativa singular reguladora de la actividad de la Universidad hasta la aprobación de los Estatutos.

Segunda:

1. Transcurridos cinco años desde el inicio de actividades académicas, la

Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Este elegirá al Rector y, a continuación, elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año a partir de su constitución.

2. Transcurrido dicho plazo sin que la Universidad hubiese sometido sus Estatutos a la aprobación del Gobierno, éste promulgará unos Estatutos provisionales.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera: Quedan autorizados el Gobierno y el Ministro de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias respectivas, las disposiciones precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 5 de mayo de 1989.

El presidente del Gobierno.—FELIPE GONZALEZ MARQUEZ.

*ORDEN de 16 de mayo de 1988 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias.*

El Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), por el que se modificó parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia la facultad de autorizar la realización de experiencias que tengan como fin el establecimiento de nuevas enseñanzas en Centros docentes ordinarios.

Posteriormente, el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), estableció normas generales para la realización de experiencias educativas cuyo fin sea la modificación de las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado o de la propia ordenación general del sistema en sus diversos niveles.

La Orden de 19 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre), autorizó la realización de experiencias definidas en su anexo II y aprobó la estructura y modalidades de las enseñanzas del segundo ciclo. Las Ordenes de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) y de 7 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 26), establecieron las materias de cada modalidad de Bachillerato, en diferentes ámbitos territoriales.

La Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7) ha regulado, con carácter general, un nuevo modelo de pruebas de aptitud para el

acceso a la Universidad de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, más acorde con los fines que, tanto este curso como las propias pruebas de aptitud, tienen encomendados. Conviene, por tanto, adaptar en lo posible a la estructura de las nuevas pruebas las destinadas a los alumnos que hayan finalizado el segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias.

Por todo ello,

Este Ministerio, de acuerdo con las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas, y en virtud de las facultades que le confieren los Reales Decretos antes citados, previo informe del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, de los alumnos del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias, se ajustarán a lo que se establece en la presente Orden.

Segundo.—Tendrán acceso a estas pruebas los alumnos que superen el segundo ciclo de enseñanza secundaria experimental regulado en las Ordenes de 21 de octubre de 1986 y de 7 de noviembre de 1986. Los alumnos que hayan aprobado el ciclo en cursos anteriores al que corresponden las pruebas, efectuarán la matrícula por medio del Centro en que figure su expediente académico.

Tercero.—En las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia educativa, la organización, realización y ejecución de las pruebas corresponderá a las Universidades que determinen sus Consejerías de Educación. En el territorio gestionado directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia dichas funciones corresponden a la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Cuarto.—Las pruebas de aptitud constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio: Versará sobre las materias comunes del segundo ciclo. Tendrá como objeto apreciar la formación general del alumno y estará diseñado para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje, la capacidad para traducir, relacionar y sintetizar.

Este ejercicio constará de dos bloques:

Primer bloque: Análisis y comentario de un texto de extensión máxima de 100 líneas. En dicho análisis se exigirán los siguientes aspectos: Poner título al texto, resumir y hacer un esquema de su contenido, redactar un comentario crítico sobre el propio texto y contestar a cuestiones de lengua castellana relacionadas con el mismo. La duración de este primer bloque será de un máximo de hora y media.

En las Comunidades Autónomas que hayan incorporado a las enseñanzas experimentales su lengua propia de carácter cooficial y cuando por la correspondiente disposición legal se haya incluido el ejercicio de esta materia en las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, los alumnos deberán realizar además un comentario de texto en dicha lengua, que versará sobre los mismos aspectos que el de la lengua castellana. En este caso, el tiempo destinado a la realización de este primer bloque será de un máximo de tres horas.

Segundo bloque:

Primera fase. Sobre la base de un texto en la lengua extranjera cursada, de alrededor de 250 palabras, de lenguaje común no especializado, el alumno deberá responder a diversas cuestiones que se le propongan, relacionadas con dicho texto. Cuando se trate de preguntas, en sus respuestas evitará parafrasear el texto o reproducir la pregunta planteada. La formulación de las cuestiones y de las respuestas se hará por escrito y en el mismo idioma del texto. El alumno dispondrá de una hora y no podrá utilizar diccionario ni ningún otro material de apoyo.

Segunda fase: En cada una de las demás materias comunes que se propongan al alumno, deberán ofrecérsele dos opciones, de las que realizará una. La duración será de una hora como máximo para cada materia.

Segundo ejercicio: Versará sobre las asignaturas específicas y optativas de la modalidad de Bachillerato, cursada por el alumno mediante él se evaluará su formación específica.

En cada modalidad de Bachillerato se formarán dos grupos de asignaturas. Cada grupo constará de una asignatura específica, de la que el alumno se examinará con carácter obligatorio, y de las asignaturas específicas y optativas que determinen los órganos competentes citados en el apartado decimotercero, de las que el alumno elegirá dos.

La duración de este ejercicio será de cuatro horas. En el Bachillerato de Administración y Gestión y en el Técnico Industrial podrá ser de cuatro horas y media, y en el de Artes Plásticas y Diseño, de hasta ocho horas. Las características de las pruebas se adaptarán a los contenidos y métodos de las materias que componen el plan de estudios experimental. Las Universidades especificarán con antelación el tiempo asignado a cada una de las asignaturas.

Quinto.—La calificación se realizará de la forma siguiente:

Cada una de las asignaturas de que consta la prueba será puntuada de cero a 10.

La ponderación de ambos ejercicios y de las partes de que cada uno consta será la siguiente:

Primer ejercicio: (50 por 100):

Primer bloque: 20 por 100.

Segundo bloque: 30 por 100.

En las Comunidades Autónomas con lengua propia cooficial, el 20 por 100 correspondientes al análisis de texto, se repartirá por igual entre el de lengua castellana y el de lengua propia de carácter cooficial.

Segundo ejercicio: (50 por 100):

Asignatura obligatoria: 20 por 100.

Asignaturas opcionales: 30 por 100.

En el Bachillerato de Administración y Gestión, la ponderación del segundo ejercicio será del 30 por 100 para la asignatura obligatoria y del 10 por 100 para cada una de las opcionales.

En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado cuatro puntos en esta calificación global.

La puntuación definitiva de las pruebas de acceso será la media resultante de la suma de las calificaciones ponderadas de los ejercicios con el promedio de las calificaciones del alumno en el segundo ciclo del plan experimental. Para superar las pruebas de acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco puntos o superior.

Sexto.—Los temarios sobre los que versarán los distintos ejercicios de las pruebas serán los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas en desarrollo de las Ordenes de 21 de octubre de 1986 y de 7 de noviembre de 1986.

Las Direcciones Generales encargadas del seguimiento y evaluación de la experimentación pondrán dichos temarios a disposición de las Comisiones coordinadoras que se crean en el apartado undécimo de esta Orden, en el momento de su constitución.

Séptimo.—Estas pruebas de aptitud tendrán lugar únicamente en los meses de junio y septiembre y cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias.

Octavo.—Las Universidades constituirán los Tribunales de las pruebas de aptitud para los alumnos de los planes experimentales de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo cuarto del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 30).

En consecuencia, el Presidente del Tribunal será nombrado entre Profesores de los Cuerpos a que se refiere el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Habrá un especialista por el grupo de materias que estime procedente la Universidad. Dichos especialistas serán designados en igual número entre Profesores de Enseñanza Media que impartan el plan experimental o que esté participando en el seguimiento de la experiencia, y un Profesor del Centro donde ha cursado sus estudios el alumno, como representante del mismo. El Tribunal elaborará también los informes sobre calificación de los exámenes cuya revisión se solicite al Rector, quien resolverá con los asesoramiento que estime oportunos.

Noveno.—El Presidente de cada Tribunal fijará el lugar de actuación del mismo, atendiendo a los requisitos que vengan impuestos por la naturaleza de las pruebas.

Décimo.—Una vez superadas las pruebas, los alumnos podrán acceder a la Universidad que les corresponda, de acuerdo con las normas que regulan con carácter general el acceso a los Centros universitarios.

Undécimo.—En el territorio administrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, se constituirá una Comisión Coordinadora bajo la presidencia del Rector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, integrada por Profesores numerarios de Universidad y asesores técnicos del Ministerio de Educación y Ciencia. En las Comunidades Autónomas estas Comisiones, presididas también por los Rectores, estarán integradas por Profesores numerarios de Universidad y

asesores técnicos de las Consejerías de Educación correspondientes. Sus funciones serán, tanto la elaboración de modelos de pruebas ajustados a los requisitos de la presente Orden, como la coordinación general de las mismas.

Duodécimo.—Queda derogada la Orden de 8 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 23). Asimismo quedan derogados los apartados quinto, sexto y séptimo de la Orden de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre).

A los alumnos que aprueben el segundo ciclo experimental en su totalidad, les serán convalidados estos estudios por los del Curso de Orientación Universitaria. Las Secretarías de los Centros Públicos en que figuren sus expedientes académicos les harán las acreditaciones correspondientes.

Decimotercero.—Por la Dirección General de Renovación Pedagógica y, en su caso, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán dictarse las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Decimocuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de mayo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica.

*ORDEN de 24 de mayo de 1989 por la que se modifica parcialmente el anexo I del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, sobre procedimiento de ingreso en los Centros universitarios.*

El Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios, modificado y completado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, declaró preferentes las solicitudes de los alumnos que deseen iniciar estudios universitarios que se correspondan con la opción seguida en el Curso de Orientación Universitaria.

A este fin, en su anexo I relaciona los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructura el Curso de Orientación Universitaria y, en su disposición final primera, habilita al Ministerio de Educación y Ciencia para proceder a la revisión y modificación, en su caso, del contenido del citado anexo, previo informe del Consejo de Universidades.

Al amparo de dicha habilitación, la presente Orden modifica parcialmente el anexo I, ampliando los estudios universitarios vinculados a la opción D del Curso de Orientación Universitaria, dado que existe conexión científica entre las materias que integran esta opción y los nuevos estudios vinculados a ella, y que, consecuentemente, dicha ampliación garantiza el adecuado dominio de los conocimientos propios de estos estudios y posibilita una mayor oferta de enseñanzas a los alumnos que hayan cursado la citada opción.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La relación de estudios universitarios vinculados a la opción D, que figura en el anexo I del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, según la modificación efectuada por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, queda ampliada con los siguientes estudios universitarios:

Ciencias de la Educación.  
Ciencias Políticas.  
Ciencias de la Información.

Segundo.—La ampliación contenida en la presente Orden será de ampliación a partir del curso 1990/1991.

Madrid, 24 de mayo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.









CONSEJO DE UNIVERSIDADES. SECRETARIA GENERAL